
INFORME

ANÁLISIS CRÍTICO
DE LAS GUÍAS Y CRITERIOS
ELABORADOS POR EL SERVICIO
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
(SEA) DESDE EL PRINCIPIO
DE LEGALIDAD:

DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA DE
ADECUACIÓN INSTITUCIONAL

Resumen Ejecutivo

El presente informe examina el conjunto de guías metodológicas y criterios de evaluación elaborados por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), con el objeto de analizar su fundamento jurídico, su evolución institucional y la forma en que estos instrumentos operan en la práctica administrativa. El estudio comprende la revisión sistemática de 22 guías y 29 criterios de evaluación, con especial atención al período posterior a abril de 2022, etapa en la cual se observa un incremento significativo tanto en su producción como en su utilización dentro del sistema.

El análisis se desarrolla desde una perspectiva jurídica, situando estos instrumentos en el contexto del sistema de fuentes del Derecho Administrativo y de los principios que delimitan el ejercicio de potestades por parte de la Administración del Estado, particularmente los principios de juridicidad, reserva legal y jerarquía normativa. En este marco, el informe no cuestiona la utilidad técnica de las guías y criterios, sino que se orienta a precisar su alcance jurídico y los efectos que su aplicación práctica proyecta sobre el funcionamiento del SEIA.

El punto de partida del análisis se encuentra en el [artículo 81 letra d\) de la Ley N° 19.300](#), disposición que faculta al SEA para “*uniformar criterios, requisitos, condiciones y exigencias técnicas*” mediante la elaboración, entre otros instrumentos, de guías. La correcta interpretación de esta atribución resulta central, en cuanto define los límites dentro de los cuales pueden desenvolverse estos instrumentos. Desde una perspectiva sistemática, la función de uniformar debe entenderse como una potestad de carácter instrumental, destinada a coordinar, sistematizar y hacer homogénea la aplicación de criterios previamente establecidos por la normativa vigente y por los órganos sectoriales competentes. En términos jurídicos, “*uniformar*” implica hacer coherente lo existente, no crear nuevos estándares ni introducir exigencias adicionales. En consecuencia, esta facultad no puede asimilarse a una potestad regulatoria, la cual corresponde al legislador y, en su desarrollo, a la potestad reglamentaria del Presidente de la República ejercida a través del Ministerio del Medio Ambiente (MMA). Cualquier ejercicio de esta atribución que, bajo la apariencia de uniformar, incida en la determinación de estándares exigibles o en la configuración de nuevas cargas para los administrados, desborda su naturaleza jurídica y tensiona los principios de legalidad y jerarquía normativa que rigen la actuación administrativa.

Esta distinción es particularmente relevante en el contexto del SEIA, donde la estructura normativa responde a una distribución clara de competencias. En ella, la definición de

obligaciones, estándares y requisitos de carácter general corresponde al legislador y, en su desarrollo, a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, ejercida a través del Ministerio del Medio Ambiente. Esta configuración se ve reforzada por la propia Ley N° 19.300, la cual remite de manera sistemática al reglamento la determinación de aspectos sustantivos y procedimentales del sistema, como se desprende, entre otros, de sus artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 bis, 15, 18 ter, 19, 20, 25 ter, 25 quater, 29, 30 bis y 30 ter. Esta remisión reiterada da cuenta de una opción legislativa expresa en orden a radicar en el reglamento —como manifestación de la potestad reglamentaria— la especificación de los estándares y condiciones aplicables a la evaluación ambiental. No se trata, por tanto, de un vacío normativo, sino de un diseño normativo específico. En este contexto, [el SEA cumple funciones de administración, coordinación y gestión del sistema, sin que el ordenamiento jurídico le reconozca potestades normativas autónomas de carácter general](#). En consecuencia, las guías y criterios constituyen instrumentos infra reglamentarios que deben mantenerse dentro del ámbito de la orientación técnica, no pudiendo alterar, complementar ni sustituir el contenido de las normas legales o reglamentarias, ni operar en la práctica como mecanismos de determinación de estándares obligatorios.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de la evolución reciente de estos instrumentos evidencia una transformación relevante en su contenido y en su forma de aplicación. A partir de 2022, se observa no solo un aumento en la cantidad de criterios de evaluación dictados, sino también un incremento sustantivo en el nivel de detalle técnico y metodológico de las guías, acompañado de un lenguaje crecientemente prescriptivo y de la incorporación de esquemas de análisis que tienden a estructurar de manera específica la forma en que deben desarrollarse los estudios ambientales. En diversos casos, estos instrumentos no solo orientan, sino que definen con alto grado de precisión aspectos tales como metodologías de evaluación, parámetros de diseño, formatos de presentación de información y secuencias analíticas, configurando un nivel de microgestión técnica que excede la mera función de uniformar.

Esta evolución se manifiesta con particular claridad en las guías asociadas a Permisos Ambientales Sectoriales, donde estándares reglamentarios formulados en términos generales son desarrollados mediante catálogos extensos de exigencias técnicas, operacionales y de información. De forma similar, algunas guías metodológicas de carácter transversal, como aquellas relativas a la modelación de calidad del aire, establecen condiciones específicas para la selección de modelos, parámetros de entrada y validación de resultados, generando un efecto de estandarización intensiva que, en la práctica, trasciende la función orientadora y se aproxima a una forma de regulación técnica de facto, al incidir directamente en la determinación de los estándares metodológicos exigibles en la evaluación ambiental.

A su vez, un fenómeno comparable se observa en los criterios de evaluación, los que introducen marcos analíticos que orientan la forma en que deben evaluarse determinados impactos, incorporando conceptos operativos y metodologías que inciden directamente en la estructuración de los proyectos y en la generación de la información ambiental. En particular, el *“Criterio de Evaluación en el SEIA: Metodologías para la consideración de impactos acumulativos y sinérgicos”* introduce un marco analítico destinado a evaluar la coexistencia de

múltiples proyectos en un territorio, estableciendo metodologías específicas para la denominada “*suma de impactos*” y vinculando este análisis con la delimitación del área de influencia. El instrumento establece, además, orientaciones explícitas respecto de la necesidad de realizar este análisis desde etapas tempranas del diseño de los proyectos, incorporando parámetros operativos como la consideración de impactos generados por proyectos existentes en el territorio. Asimismo, introduce el concepto de impacto acumulativo como una categoría analítica exigible dentro del proceso de evaluación, pese a que dicho concepto no cuenta con una definición expresa en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA, lo que refuerza su incidencia en la determinación de los estándares aplicables en la evaluación ambiental.

De forma complementaria, el “*Criterio de Evaluación en el SEIA: aves y quirópteros en proyectos de líneas de transmisión eléctrica y parques eólicos*”, establece parámetros específicos para la delimitación del área de influencia, el diseño de campañas de terreno y las metodologías de levantamiento de información sobre fauna, incluyendo combinaciones de técnicas de muestreo, diferenciación temporal de campañas y la consideración de rutas de vuelo, áreas de alimentación y corredores migratorios. Aunque estos elementos pueden resultar técnicamente pertinentes, su formulación como estructuras metodológicas predeterminadas no solo orienta, sino que condiciona la forma en que debe generarse la información ambiental necesaria para evaluar estos proyectos, aproximándose en la práctica a la fijación de estándares propios del reglamento.

Otro caso ejemplar en el que se fijan parámetros concretos de evaluación ocurre con el “*Criterio de Evaluación en el SEIA: efecto sombra intermitente en parques eólicos*”, que adopta una guía técnica de la República Federal de Alemania como parámetro de referencia y condiciona la evaluación al cumplimiento de los límites allí establecidos, sin una habilitación normativa expresa que justifique su incorporación como estándar exigible en el SEIA. Ello resulta especialmente relevante si se considera que el artículo 11 de la Ley N° 19.300 dispone que, para la evaluación de determinados riesgos y efectos, deben utilizarse las normas de calidad y emisión vigentes y, a falta de estas, aquellas de referencia que establezca el reglamento, lo que excluye la incorporación de tales estándares mediante instrumentos infra reglamentarios.

Considerados en conjunto, estos desarrollos permiten constatar que las guías y criterios han pasado de cumplir una función principalmente orientadora a desempeñar un rol que, en la práctica, resulta determinante en la configuración de los estándares aplicados en el SEIA. Este fenómeno no se traduce necesariamente en una modificación formal del marco normativo, pero sí en una incidencia sustantiva en la forma en que este se aplica, generando efectos equivalentes a la determinación de estándares técnicos que inciden en la evaluación ambiental, con impacto directo en la certeza jurídica del sistema.

En particular, la aplicación de estos instrumentos genera implicancias relevantes para los titulares de proyectos, quienes enfrentan un escenario de creciente complejidad técnica y documental, así como mayores exigencias en términos de información, modelación y diseño. Asimismo, se observa un aumento en los costos y plazos asociados a la evaluación ambiental,

junto con una menor previsibilidad respecto de los estándares efectivamente exigibles, en la medida en que estos no se derivan exclusivamente del texto de la ley y del reglamento, sino también de instrumentos infra reglamentarios cuya naturaleza jurídica y alcance vinculante no siempre resultan claros, y que en la práctica condicionan el resultado de la evaluación.

Desde la perspectiva institucional, este proceso plantea la necesidad de examinar la relación entre estos instrumentos y el sistema de fuentes del Derecho Administrativo. En la medida en que las guías y criterios, bajo la apariencia de uniformar, introducen en la práctica exigencias adicionales, metodologías obligadas o parámetros técnicos determinantes, se configura un escenario en el cual la función de uniformar puede proyectarse hacia efectos que se aproximan materialmente a la regulación. Esta situación resulta particularmente sensible si se considera que dichos instrumentos no han sido dictados mediante el ejercicio de potestad reglamentaria, ni han sido sometidos a los procedimientos y controles propios de la producción normativa formal.

En este contexto, el análisis desarrollado en el informe permite sostener que existe una tensión entre el alcance jurídico de la facultad de uniformar criterios y la forma en que esta se ha materializado en la práctica administrativa. Dicha tensión no implica desconocer la relevancia técnica de estos instrumentos, pero sí pone de relieve la necesidad de delimitar con mayor precisión sus efectos, de modo de evitar que, bajo la forma de instrumentos orientadores, se consoliden mecanismos que operen como fuentes de regulación de facto dentro del SEIA.

En consecuencia, el informe concluye que resulta necesario revisar el rol de las guías y criterios dentro del sistema, reafirmando su carácter de instrumentos de orientación técnica y asegurando su coherencia con el marco legal y reglamentario vigente. Ello supone, entre otros aspectos, clarificar su naturaleza jurídica, fortalecer su articulación con el Reglamento del SEIA y resguardar que su aplicación no altere el equilibrio normativo definido por la ley, ni proyecte efectos equivalentes a la determinación de estándares exigibles sin habilitación normativa expresa. Este ejercicio no solo contribuye a fortalecer la juridicidad de la actuación administrativa, sino también a mejorar la certeza y predictibilidad del sistema, elementos esenciales para su adecuado funcionamiento.

El informe desarrolla en detalle estos aspectos, incluyendo el análisis jurídico del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, la revisión individual de las guías y criterios, la identificación de patrones en su evolución y el examen de sus efectos prácticos. En el contexto actual de discusión sobre modernización del SEIA, estos antecedentes constituyen una base relevante para una reflexión institucional orientada a compatibilizar la eficiencia técnica del sistema con el respeto a los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica que rigen la actuación de la Administración del Estado.

Finalmente, el informe incluye recomendaciones que se orientan a reconducir el uso de guías y criterios a su función propia de uniformar, resguardando su coherencia con el marco legal y reglamentario del SEIA y con el principio de juridicidad. Como se puede observar, del total de

22 guías analizadas, 1 requiere una intervención estructural, 17 requieren una reformulación sustantiva, lo que implica resguardar su contenido técnico, pero ajustándolo al marco normativo vigente, y solo 4 presentan un funcionamiento compatible con el ordenamiento jurídico vigente, requiriendo ajustes o precisiones interpretativas. A su vez, de los 29 criterios de evaluación analizados, 22 presentan contenidos que pueden ser reconducidos e incorporados en guías del SEA, evidenciando un traslape relevante entre los distintos instrumentos infra reglamentarios. Estos resultados confirman la existencia de una tendencia sistemática a la densificación técnica del SEIA mediante instrumentos administrativos que, en la práctica, tienden a operar como estándares regulatorios, con efectos relevantes sobre la certeza jurídica, la proporcionalidad del sistema y la predictibilidad del proceso de evaluación.

En este contexto, se propone revisar y dejar sin efecto aquellos instrumentos —o contenidos específicos de ellos— que operan en la práctica como estándares exigibles sin habilitación normativa expresa; precisar el carácter no vinculante de las guías, incluyendo su aplicación voluntaria y la adecuación de su lenguaje a un enfoque de buenas prácticas; y reordenar el sistema mediante la eliminación de la categoría autónoma de “criterios de evaluación”, en la medida en que estos instrumentos carecen de una habilitación normativa expresa en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y exceden la función de uniformar allí prevista. Asimismo, se recomienda que los contenidos técnicos que resulten útiles sean reconducidos e integrados en guías del SEA, como orientaciones de carácter referencial, evitando duplicidades, superposiciones temáticas e inconsistencias metodológicas. Finalmente, se propone reforzar la coherencia del sistema de fuentes mediante ajustes reglamentarios que delimiten expresamente el alcance de estos instrumentos, asegurando que la determinación de requisitos, metodologías y estándares exigibles se radique exclusivamente en la ley y en el reglamento.

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	- 8 -
II.	SITUACIÓN ACTUAL	- 10 -
2.1.	EVOLUCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL ESQUEMA DE JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL SEA ...	- 18 -
III.	MARCO CONCEPTUAL	- 20 -
3.1	BREVE RESEÑA HISTÓRICA	- 21 -
3.2	ATRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA LA DICTACIÓN DE INSTRUMENTOS INFRA REGLAMENTARIOS.....	- 28 -
3.3	PRINCIPIOS RELEVANTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO	- 33 -
3.4	ALCANCE DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA EN LA LEY N°19.300 EN RELACIÓN CON EL SEIA Y CON EL CONTENIDO NORMATIVO DE LAS DIA Y LOS EIA	- 38 -
3.5	DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN EN LA DICTACIÓN DE GUÍAS Y CRITERIOS DEL SEA.....	- 43 -
3.5.1.	<i>Marco normativo aplicable</i>	- 43 -
3.5.2.	<i>Práctica administrativa observada en el déficit de participación</i>	- 46 -
3.6	ALCANCE Y LÍMITES JURÍDICOS DE LAS GUÍAS DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	- 49 -
3.7.	CONCLUSIONES DEL MARCO CONCEPTUAL	- 52 -
IV.	ANÁLISIS CRÍTICO DE GUÍAS SEA.....	- 53 -
4.1.	ANÁLISIS DE LAS GUÍAS DICTADAS ENTRE 2022 Y 2026.....	- 53 -
4.2.	CONCLUSIONES GENERALES DEL ANÁLISIS DE LAS GUÍAS DE EVALUACIÓN EN EL SEIA.....	- 130 -
V.	ANÁLISIS CRÍTICO DE CRITERIOS SEA	- 140 -
5.1.	ANÁLISIS CRITERIOS	- 140 -
5.2.	CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS CRÍTICO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN EL SEIA.....	- 228 -
VI.	EFFECTOS PRÁCTICOS SISTÉMICOS DE LA DENSIFICACIÓN INFRA REGLAMENTARIA..	- 230 -
VII.	CONCLUSIONES	- 233 -
VIII.	RECOMENDACIONES	- 236 -
8.1.	DEJAR SIN EFECTO DETERMINADAS GUÍAS O CONTENIDOS DE ÉSTAS QUE OPERAN COMO ESTÁNDARES PRESCRIPTIVOS ADICIONALES O AL MARGEN A LA LEY O AL RSEIA	- 237 -
8.2.	MODIFICAR EL INSTRUCTIVO SOBRE APLICABILIDAD DE GUÍAS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE 2024, DISPONIENDO SU APLICACIÓN VOLUNTARIA POR PARTE DE LOS PROYECTOS QUE INGRESEN CON POSTERIORIDAD AL SEIA.....	- 237 -
8.3.	CAMBIAR EL LENGUAJE DE LAS GUÍAS DESDE UNA PERSPECTIVA OBLIGATORIA A RECOMENDACIONES DE BUENAS PRÁCTICAS EN EL SEIA.....	- 238 -
8.4.	INTEGRAR LOS ASPECTOS ÚTILES SOBRE BUENAS PRÁCTICAS DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN LAS RESPECTIVAS GUÍAS DEL SEA	- 238 -
8.5.	ELIMINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DENOMINADOS “CRITERIOS DE EVALUACIÓN” Y RECONDUCCIÓN DE SUS CONTENIDOS TÉCNICOS A GUÍAS DEL SEA.....	- 238 -
8.6.	MODIFICAR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CLARIFICAR EL ROL DE LAS GUÍAS COMO DOCUMENTOS ORIENTADORES QUE NO PUEDEN GENERAR COSTOS Y CARGAS ADICIONALES A LOS PROYECTOS.....	- 239 -
IX.	BIBLIOGRAFÍA	- 240 -

Índice de tablas

Tabla 1: Artículo 81 letra d) Ley 19.300 y artículo 4° inciso 2° RSEIA	- 9 -
Tabla 2: Documentos Criterios dictados 2021 a febrero 2022	- 18 -
Tabla 3: Resumen recomendaciones Guías.....	- 134 -

Índice de figuras

Figura 1: Total guías y criterios de evaluación por año	- 11 -
Figura 2: Total guías y criterios de evaluación por año acumulado	- 11 -
Figura 3: Total guías vigentes por año	- 13 -
Figura 4: Cantidad guías vigentes según su tipo.....	- 14 -
Figura 5: Total criterios vigentes de evaluación.....	- 15 -
Figura 6: Comparación guías vigentes pre y post abril 2022	- 15 -
Figura 7: Comparación criterios vigentes pre y post abril 2022.....	- 16 -
Figura 8: Dispersión guías y criterios vigentes.....	- 16 -
Figura 9: Cronograma institucionalidad	- 24 -
Figura 10: Comparativa de artículos: Versión Original Ley 19.300 / Modificación Ley N°20.417	- 26 -
Figura 11: Alcance del verbo "uniformar"	- 31 -
Figura 12: Pirámide de jerarquía normativa	- 35 -
Figura 13: Extracto de la web del SEA sobre Documentos en elaboración.....	- 47 -
Figura 14: Extracto de documentos en elaboración año 2025.....	- 47 -
Figura 15: Problemas prácticos	- 233 -

Anexos

ANEXO 1: TABLA RESUMEN DE ANÁLISIS CRÍTICO DE GUÍAS

ANEXO 2: TABLA RESUMEN DE ANÁLISIS CRÍTICO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN

ANEXO 3: TABLA DE RELACIÓN DE CONTENIDOS ENTRE GUÍAS Y CRITERIOS

Acrónimos y siglas

AI	Área de influencia
DGA	Dirección General de Aguas
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
ECC	Efectos, Características o Circunstancias
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
MMA	Ministerio del Medio Ambiente
OAECA	Órgano(s) de la Administración del Estado con Competencia Ambiental
OP	Objeto(s) de Protección
PAS	Permiso(s) Ambiental(es) Sectorial(es)
SAG	Servicio Agrícola y Ganadero
SEA	Servicio de Evaluación Ambiental
SBAP	Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas
SEIA	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) ha intensificado de manera significativa el uso de Guías, Criterios de Evaluación e Instructivos como instrumentos destinados a orientar en la evaluación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Dichos instrumentos se presentan institucionalmente como mecanismos orientados a uniformar criterios técnicos y procedimentales, dictados en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, y dirigidos, de acuerdo con la autoridad, a reducir los márgenes de discrecionalidad en la toma de decisiones administrativas y a fortalecer la tecnificación del sistema.

Sin perjuicio de los objetivos declarados por el SEA, la expansión cuantitativa y cualitativa de estos instrumentos, particularmente a partir de abril de 2022, plantea interrogantes jurídicas relevantes en relación con su naturaleza normativa, alcance vinculante y compatibilidad con el marco legal y reglamentario vigente. En efecto, del total de Criterios de Evaluación actualmente vigentes, una proporción mayoritaria ha sido dictada con posterioridad a dicha fecha, bajo un esquema uniforme de justificación jurídica, que declara su vigencia y observancia obligatoria mediante resoluciones exentas del SEA, sin reconocimiento expreso en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA (RSEIA).

En este punto, resulta particularmente ilustrativo constatar que, conforme a la revisión del índice oficial del SEA, existen actualmente 29 Criterios de Evaluación vigentes, de los cuales **25 de ellos (86,21%) han sido dictados con posterioridad a marzo de 2022**, mientras que sólo 4 (13,79%) fueron dictados de forma anterior. Asimismo, se observa que la totalidad de los Criterios dictados desde dicha fecha han sido aprobados bajo un mismo esquema de justificación jurídica, fundado principalmente en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y en el artículo 4° inciso segundo del RSEIA, declarándose su vigencia y observancia obligatoria mediante resoluciones exentas del SEA. Este antecedente refuerza la existencia de una expansión reciente, sistemática y concentrada del uso de Criterios de Evaluación como instrumentos con efectos regulatorios en el SEIA, sin un correlato expreso en el marco legal o reglamentario vigente.

En este contexto, y con el objeto de precisar el alcance del fundamento jurídico invocado de manera reiterada en la dictación de estos instrumentos, en la tabla siguiente se expone el contenido del fundamento legal - contenido en la Ley N° 19.300 - y

reglamentario - establecido en el RSEIA - que ha sido utilizado como base de justificación.

Tabla 1. Artículo 81 letra d) Ley 19.300 y artículo 4° inciso 2° RSEIA

Ley 19.300, art.81 letra d)	RSEIA, art. 4° inciso 2°
<p><i>“Artículo 81.- Corresponderá al Servicio:</i></p> <p><i>d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.”</i></p>	<p><i>“Artículo 4.- Vía de Evaluación.</i></p> <p><i>El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título.”</i></p>

Fuente: Normativa vigente.

Las Guías, conforme a su definición institucional, son instrumentos administrativos elaborados por el SEA con el objeto de uniformar criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA). No obstante, en la práctica, a partir del año 2022 se observa un incremento sostenido en su número, sumando 27 guías de un total inicial de 40 hasta el año en curso, es decir, aumentando aproximadamente en un 40% del total de las guías, y, además, incrementando el nivel de exigencias incorporadas en sus contenidos, incluyendo requisitos y estándares que exceden lo regulado por la Ley N°19.300 y el RSEIA, e introduciendo obligaciones o restricciones adicionales no previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

El presente informe no cuestiona la conveniencia técnica ni la utilidad práctica de contar con orientaciones administrativas expresadas en documentos en el contexto de la evaluación ambiental. Su objeto es estrictamente jurídico y se centra en examinar si la utilización y exigibilidad de Guías, Criterios de Evaluación y determinados Instructivos del SEA se ajusta a los principios de legalidad administrativa, reserva legal y jerarquía normativa que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

En particular, el análisis se orienta a verificar si la función de *“uniformar criterios”* reconocida al SEA por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 ha sido interpretada de manera compatible con su tenor literal y con su finalidad, o si, por el contrario, ha sido utilizada como fundamento para el ejercicio de una potestad reglamentaria no prevista

en el ordenamiento jurídico, mediante la creación y aplicación obligatoria de instrumentos sub legales.

La materia analizada reviste especial relevancia institucional, en la medida en que la aplicación práctica de Guías, Criterios e Instructivos del SEA incide directamente en los costos, plazos y en la certeza jurídica de los procesos de evaluación ambiental, así como en la definición de las cargas regulatorias que deben asumir los titulares de proyectos. Asimismo, la consolidación de un cuerpo sistemático de instrumentos administrativos con efectos obligatorios plantea desafíos relevantes en términos de control de legalidad, transparencia regulatoria y predictibilidad del SEIA.

Sobre esta base, en el presente documento se desarrolla un análisis jurídico-crítico de la situación actual de las Guías y Criterios de Evaluación del SEA, con el objeto de identificar eventuales desbordes de competencia, excesos normativos y riesgos jurídicos asociados a su utilización, así como de aportar elementos objetivos para una discusión institucional informada respecto de su alcance, límites y eventuales ajustes.

Finalmente, el análisis concluye con la formulación de recomendaciones orientadas a proponer ajustes regulatorios concretos respecto de estos instrumentos, con el propósito de fortalecer su coherencia con el marco normativo vigente y con los principios que estructuran el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, se examinan alternativas de adecuación, revisión y, cuando corresponda, de dejar sin efecto aquellos instrumentos cuya aplicación exceda el marco de competencias previsto en el ordenamiento jurídico, con el fin de resguardar una utilización clara, predecible y jurídicamente consistente de las herramientas administrativas del SEA, en armonía con los objetivos de eficiencia regulatoria, certeza jurídica y adecuado funcionamiento institucional del SEIA.

II. SITUACIÓN ACTUAL

La presente sección describe el universo de Guías y Criterios de Evaluación existentes en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y su evolución hasta la situación actual. El análisis específico de estos instrumentos y las conclusiones correspondientes se desarrollan en las secciones III y IV siguientes.

Actualmente, el Servicio de Evaluación Ambiental mantiene vigente un conjunto de instrumentos administrativos destinados a orientar la evaluación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Conforme al catastro oficial

disponible en el sitio institucional del SEA, a febrero de 2026 se registran 67 Guías y 29 Criterios de Evaluación vigentes.

Figura 1: Total guías y criterios de evaluación por año



Fuente: Índice guías y criterios SEIA.

Figura 2: Total guías y criterios de evaluación por año acumulado



Fuente: Índice guías y criterios SEIA.

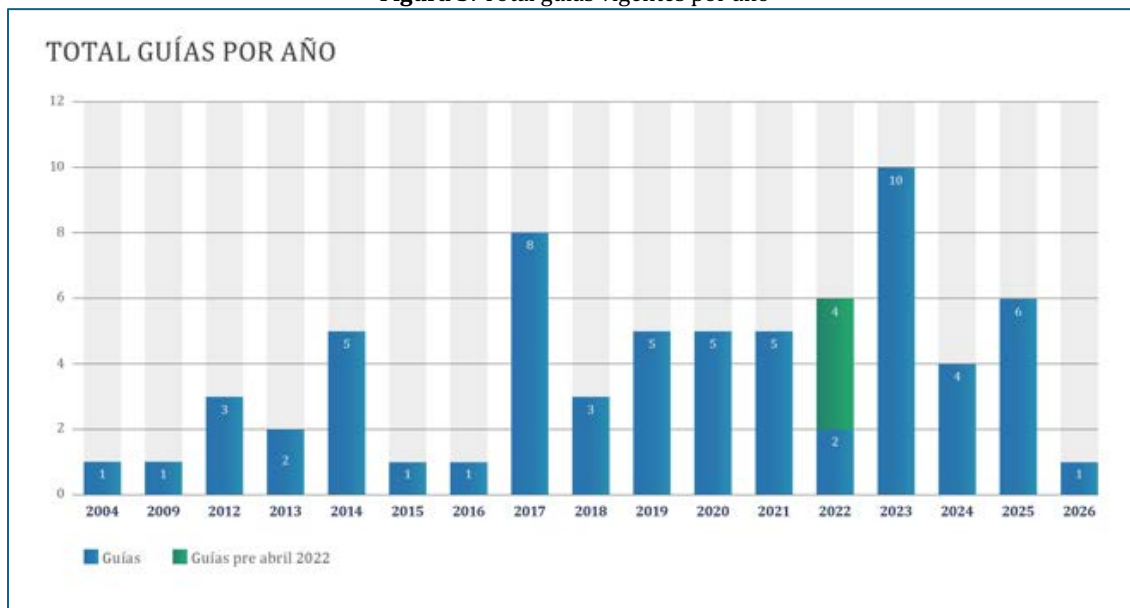
La sola magnitud de este cuerpo documental permite constatar la relevancia operativa que estos instrumentos han adquirido en la tramitación del SEIA, debido a su utilización tanto por los titulares de proyectos como por los consultores y equipos evaluadores.

Desde una perspectiva temporal, el universo descrito no se ha configurado de manera homogénea ni simultánea, sino que responde a un proceso de elaboración progresiva de instrumentos por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, cuya evolución resulta relevante de examinar.

Las Guías elaboradas por el Servicio de Evaluación Ambiental presentan una evolución temporal extensa. Si bien existen antecedentes de instrumentos orientadores publicados entre 1999 y 2007, incluyendo guías dictadas en 1999 y otras publicadas en 2000, 2002, 2004, 2006 y 2007, dichos documentos no se encuentran vigentes y no forman parte del universo analizado en este informe. En cuanto a las guías actualmente vigentes, su desarrollo se remonta al año 2004, en el contexto institucional previo a la creación del propio Servicio, bajo la entonces Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA). En dicho año se dictó la guía denominada "*Norma de emisión descarga residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. Criterios para su Aplicación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*" (D.S. N°90/2000, MINSEGPRES). Con posterioridad, se observa un período prolongado de escasa producción de este tipo de instrumentos, hasta el año 2009, cuando se dicta la segunda guía actualmente vigente identificada, relativa al "*Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Aplicación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*" (CONAMA, 2009).

Luego, a partir de la reforma institucional introducida por la Ley N°20.417 y, especialmente, desde la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA aprobado por el Decreto Supremo N°40/2012, se constata un cambio relevante en la frecuencia de dictación de Guías por parte del SEA. Desde dicho período, el Servicio comienza a elaborar y publicar Guías de manera regular, abarcando progresivamente un número creciente de materias asociadas a la evaluación ambiental.

Figura 3: Total guías vigentes por año



Fuente: Índice guías y criterios SEIA

Ahora bien, más allá de su evolución cronológica, las Guías vigentes presentan una diversidad material relevante, en cuanto abordan distintas materias dentro del procedimiento de evaluación ambiental, pudiendo agruparse en categorías temáticas según su objeto. Entre ellas, se identifican guías relativas a:

- i. La determinación y descripción del área de influencia;
- ii. Los permisos ambientales sectoriales (PAS);
- iii. La aplicación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300;
- iv. Metodologías y modelos de evaluación;
- v. Participación ciudadana;
- vi. Descripción de proyectos; y
- vii. Aplicación de normas y reglamentos ambientales específicos.

Figura 4: Cantidad guías vigentes según su tipo



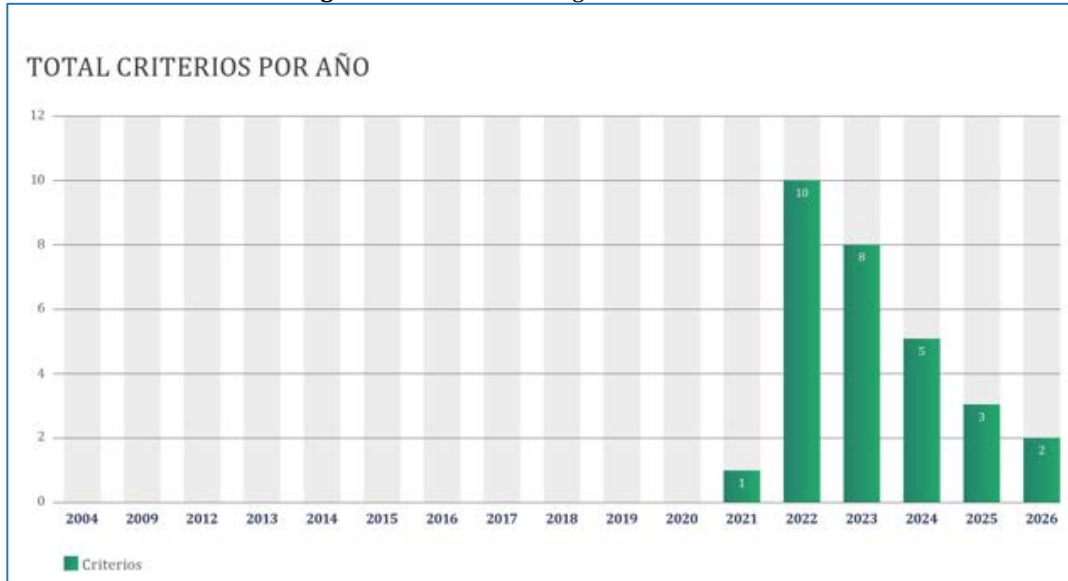
Fuente: Índice guías y criterios SEIA

La distribución de las Guías en estas categorías evidencia una diversificación progresiva de sus contenidos, abarcando tanto aspectos sustantivos como procedimentales del SEIA.

Por otro lado, a diferencia de las Guías, los denominados “*Criterios de Evaluación*” constituyen una categoría de instrumentos de aparición reciente dentro del SEIA. Su utilización se inicia en el año 2021, con la dictación del primer documento de esta naturaleza. Según se indica en las resoluciones que los aprueban, estos documentos Criterio se dictan al amparo del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y del inciso segundo del artículo 4° del Reglamento del SEIA, disposiciones que el SEA invoca como fundamento para uniformar criterios técnicos asociados a la evaluación ambiental.

Desde su incorporación, la evolución en la dictación de Criterios de Evaluación se puede visualizar de la siguiente forma:

Figura 5: Total criterios vigentes de evaluación

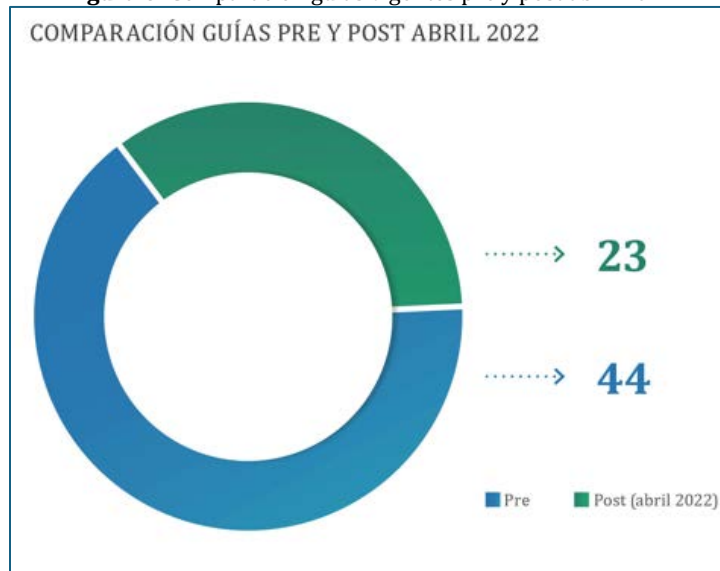


Fuente: Índice guías y criterios SEIA

De la misma manera que las Guías, un elemento relevante desde el punto de vista descriptivo es la distribución temporal de la dictación de Guías y Criterios después de abril del año 2022.

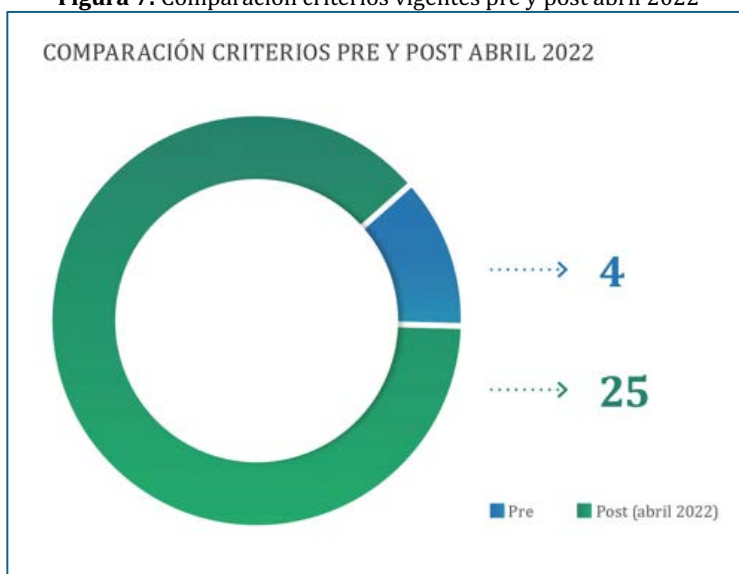
El análisis comparativo entre el período previo y posterior a dicha fecha permite constatar un aumento en la producción de ambos tipos de instrumentos, particularmente en el caso de los Criterios de Evaluación, cuya dictación se concentra mayoritariamente en este último período.

Figura 6: Comparación guías vigentes pre y post abril 2022



Fuente: Índice guías y criterios SEIA

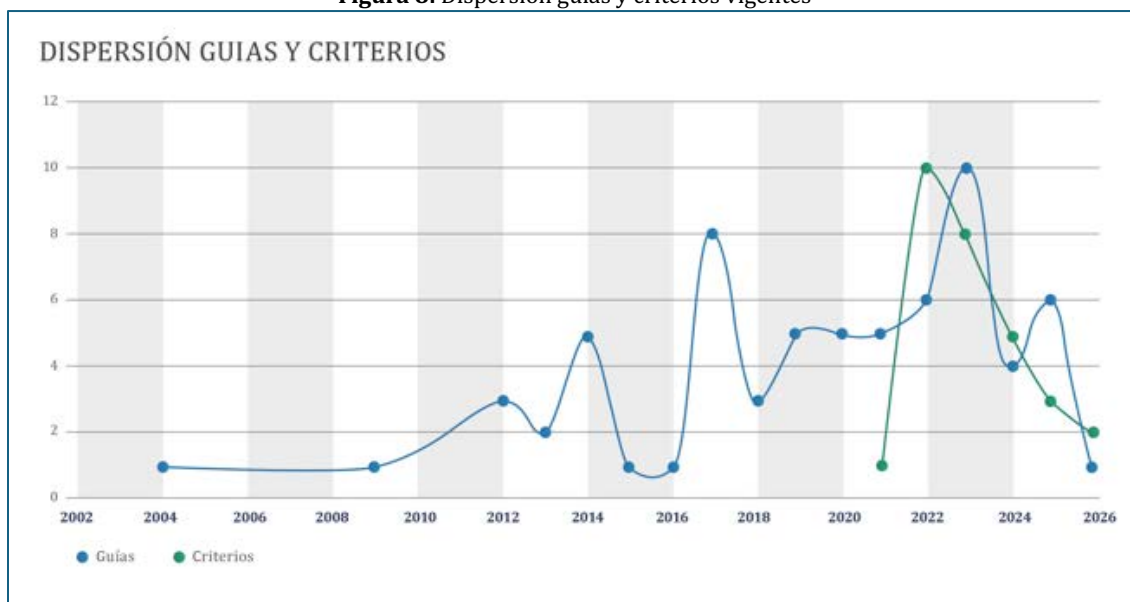
Figura 7: Comparación criterios vigentes pre y post abril 2022



Fuente: Índice guías y criterios SEIA

Asimismo, el análisis de las dispersiones bianuales muestra patrones diferenciados, identificándose un pico relevante en la dictación de Criterios de Evaluación durante el año 2022 y un aumento significativo en la dictación de Guías durante el año 2023.

Figura 8: Dispersión guías y criterios vigentes



Fuente: Índice guías y criterios SEIA

De esta forma, el panorama expuesto da cuenta de la existencia de un cuerpo relevante y diversificado de Guías y Criterios de Evaluación elaborados por el Servicio de

Evaluación Ambiental, cuya dictación se ha intensificado y sistematizado progresivamente, especialmente en el período más reciente.

En términos generales, el estado actual del SEIA evidencia la consolidación de un conjunto amplio y heterogéneo de instrumentos, cuya producción se ha intensificado particularmente a partir de la reforma institucional introducida por la Ley N° 20.417 y, con mayor fuerza, desde 2022 en adelante. La magnitud cuantitativa de estos instrumentos, su diversificación temática y la concentración temporal observada permiten constatar que han adquirido una relevancia operativa significativa en la tramitación de proyectos, incidiendo transversalmente en materias sustantivas y procedimentales del Sistema. Esta evolución no constituye un fenómeno meramente descriptivo, sino que revela un proceso de institucionalización progresiva de instrumentos de carácter infra reglamentario dentro del SEIA.

Cabe señalar, asimismo, que ninguna de las Guías ni de los denominados Criterios de Evaluación dictados por el Servicio de Evaluación Ambiental fue objeto del trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, por cuanto dichos instrumentos no se encontraban incluidos dentro de las categorías de actos afectos a control preventivo conforme a la Resolución N° 36 de 2024. En consecuencia, su dictación mediante resoluciones exentas permitió su entrada en vigencia sin revisión previa de juridicidad por parte del órgano contralor.

Así, durante el período 2022–febrero de 2026, la consolidación de este cuerpo de guías y criterios se produce, por tanto, en un contexto institucional caracterizado por la ausencia de control preventivo de legalidad, pese a su aplicación general y a su impacto transversal en la determinación de estándares técnicos y procedimentales del sistema.

Mediante la Resolución N° 3, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de enero de 2026, la Contraloría General de la República resolvió modificar la Resolución N° 36 de 2024, incorporando dentro de los actos afectos al trámite de toma de razón aquellos que aprueben o contengan normas, instrucciones, guías u orientaciones de aplicación general emanadas, entre otros órganos, del Servicio de Evaluación Ambiental. No obstante, la propia resolución estableció que esta modificación entrará en vigor a contar del 1 de junio de 2026, de modo que las guías y criterios dictados con anterioridad a dicha fecha permanecen bajo el régimen previo de exención.

En este contexto institucional y normativo, resulta pertinente examinar específicamente la evolución de los denominados “*Criterios de Evaluación*”, en cuanto

constituyen una de las manifestaciones más significativas del proceso de consolidación y sistematización de instrumentos infra reglamentarios dentro del SEIA.

2.1. Evolución y consolidación del esquema de justificación de los Criterios de Evaluación del SEA

El uso de documentos denominados “*Criterios de Evaluación*” por parte del Servicio de Evaluación Ambiental tiene su origen en el año 2021, con la dictación del documento “*Criterio de evaluación en el SEIA: Efecto sombra intermitente en parques eólicos*”, aprobado mediante Resolución Exenta N°202299101410, de 15 de julio de 2021.

Desde este primer antecedente, el SEA justificó la elaboración y observancia obligatoria del criterio invocando el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y el artículo 4° inciso segundo del Reglamento del SEIA, sosteniendo que tales disposiciones lo habilitarían para uniformar criterios técnicos que “*deben ser observados*” en la evaluación ambiental. La resolución respectiva declaró expresamente la vigencia y observancia obligatoria del documento mediante un acto administrativo exento, sin efectuar una distinción explícita entre la función legal de uniformar criterios establecidos por órganos sectoriales competentes y la eventual fijación de parámetros técnicos elaborados por el propio Servicio.

Luego, en febrero de 2022, el SEA dictó tres nuevos Criterios de Evaluación relativos a la aplicación de la medida de rescate y relocalización en fauna terrestre, los contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico y la aplicación de perturbaciones controladas respecto a fauna terrestre. Todos estos instrumentos fueron aprobados bajo el mismo esquema de fundamentación jurídica, esto es, invocando el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y el artículo 4° inciso segundo del Reglamento del SEIA, y declarando su vigencia y observancia obligatoria mediante resoluciones exentas.

Tabla 2: Documentos Criterios dictados 2021 a febrero 2022

N°	Nombre	Materia	Resolución
1	<u>2021. Criterio de evaluación en el SEIA: Efecto sombra intermitente en parques eólicos</u>	Evaluación Ambiental del efecto sombra intermitente provocado por las aspas del rotor de un aerogenerador.	R.E. N°202299101410 del 15/07/2021
2	<u>2022. Criterio de evaluación en el SEIA: Aplicación de la medida de rescate y relocalización</u>	Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización de fauna terrestre.	R.E. N°202299101102 del 04/02/2022

N°	Nombre	Materia	Resolución
3	<u>2022. Criterio de evaluación en el SEIA: Contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico</u>	Entregar lineamientos técnicos para la elaboración de las Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto ambiental (EIA) previo al ingreso al SEIA, en este documento se presenta el detalle de los antecedentes e información necesaria que deben presentar los titulares para la evaluación ambiental del recurso hídrico. En particular, se entrega la información referente a identificación de impactos, determinación del área de influencia, descripción de los objetos de protección, caracterización del recurso hídrico, seguimiento ambiental y planes de alerta temprana.	R.E. N°202299101102 del 04/02/2022
4	<u>2022. Criterio de evaluación en el SEIA: Aplicación de una perturbación controlada</u>	Criterios técnicos para la aplicación de la medida de perturbación controlada (fauna terrestre).	R.E. N°202299101113 del 08/02/2022

Fuente: Índice guías y criterios SEIA.

Estos primeros antecedentes permiten advertir la configuración temprana de un patrón: la utilización sistemática de la facultad de “uniformar” como fundamento jurídico para dictar instrumentos técnicos de aplicación general, dotados de vigencia obligatoria, sin someterlos a control preventivo de juridicidad.

Con posterioridad al cambio de administración, el Servicio mantuvo y dio continuidad a esta práctica, publicando el 29 de abril de 2022 el primer Criterio de Evaluación bajo la nueva Dirección Ejecutiva, el denominado “Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de Impactos por Ruido Sobre Fauna Nativa”, aprobado mediante Resolución Exenta N° 202299101330. Esta resolución reproduce íntegramente el mismo esquema de fundamentación jurídica utilizado desde 2021, invocando nuevamente el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y el artículo 4° inciso segundo del Reglamento del SEIA como habilitación para elaborar criterios técnicos que “deben ser observados” en la evaluación ambiental.

A partir de ese momento, la dictación de Criterios de Evaluación se intensificó de manera sustantiva, consolidándose como un mecanismo operativo de regulación infra reglamentaria del SEIA. Entre los años 2022 y 2025, la administración dictó veinticuatro (24) nuevos Criterios de Evaluación, abarcando materias sustantivas y transversales tales como ruido en sus distintas dimensiones, cambio climático, biodiversidad, patrimonio cultural y paleontológico, impactos acumulativos y sinérgicos, áreas astronómicas, proyectos energéticos estratégicos y normas de referencia, entre otras.

Todos estos instrumentos fueron aprobados mediante resoluciones exentas, bajo un esquema de fundamentación jurídica sustancialmente idéntico al inaugurado en 2021: invocación del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y del artículo 4° inciso segundo del Reglamento del SEIA, junto con la declaración expresa de su vigencia y observancia obligatoria.

De este modo, lo que inicialmente se presentó como un instrumento puntual en 2021 se transformó, en un breve lapso temporal, en un mecanismo sistemático de producción de estándares técnicos de aplicación general dentro del SEIA.

La evolución descrita no solo evidencia una práctica administrativa consolidada, sino que exige examinar el fundamento jurídico que la sustenta. En consecuencia, corresponde analizar el marco conceptual y normativo que regula las competencias del Servicio de Evaluación Ambiental y la jerarquía de fuentes aplicable al SEIA, a fin de determinar el alcance y límites de la facultad invocada para la dictación de estos instrumentos.

III. MARCO CONCEPTUAL

El presente marco conceptual tiene por objeto contextualizar la atribución conferida al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, particularmente en lo relativo a la elaboración de guías, criterios e instructivos de aplicación general. El análisis del alcance y de los efectos de estos instrumentos exige situarlos dentro del marco constitucional y legal que rige la actuación de los órganos de la Administración del Estado, la dictación y el funcionamiento práctico de los instrumentos de gestión pública, incluido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

En consecuencia, la facultad prevista en el artículo 81 letra d) no puede examinarse de manera aislada ni meramente funcional, sino en coherencia con el diseño institucional

establecido por el legislador, la distribución constitucional de potestades normativas y los principios estructurales del Derecho Administrativo que delimitan la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

En efecto, la función de uniformar criterios técnicos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental surge históricamente como un mecanismo de coordinación y eficiencia destinado a corregir la dispersión institucional y a fortalecer la coherencia del sistema, mas no como una habilitación para innovar el ordenamiento jurídico. La correcta comprensión de esta competencia requiere, por tanto, reconstruir su origen legislativo, examinar su formulación normativa y precisar sus límites a la luz del principio de juridicidad, de la reserva legal y de la jerarquía normativa que rige la producción de normas en el Estado de Derecho.

Bajo esta premisa, el presente marco conceptual desarrolla, en primer término, la evolución histórica de la institucionalidad ambiental y el sentido que el legislador atribuyó a la función de *uniformar*; en segundo lugar, analiza la interpretación jurídica del artículo 81 letra d) conforme a las reglas de hermenéutica legal y a los principios constitucionales que delimitan el ejercicio de potestades administrativas; y, finalmente, examina la relación entre ley, reglamento e instrumentos infra reglamentarios, así como las exigencias de participación, publicidad y transparencia aplicables a estos últimos, con el objeto de determinar si su funcionamiento práctico se mantiene dentro del marco de competencias que los habilita o si, por el contrario, proyecta efectos que exceden dicha habilitación.

3.1 Breve reseña histórica

El origen de la institucionalidad ambiental chilena se encuentra en la Constitución Política de la República, cuyo artículo 19 N° 8 reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y establece el deber del Estado de protegerlo, habilitando además al legislador para imponer restricciones con fines de protección ambiental. Este mandato constitucional impulsó el desarrollo progresivo de políticas públicas e instituciones orientadas a la protección del Medio Ambiente, en un contexto caracterizado inicialmente por la dispersión de competencias y la ausencia de una visión integral del fenómeno ambiental.

Durante la década de 1980 y comienzos de la de 1990, se desarrollaron diversas instancias de coordinación interministerial destinadas a asesorar al Presidente de la República en materias ambientales. Estas experiencias, si bien permitieron avances relevantes en la formulación de políticas y en la adopción de medidas de

descontaminación, evidenciaron las limitaciones de un modelo institucional fragmentado y carente de instrumentos jurídicos sistemáticos de gestión ambiental.

Este proceso se consolidó con la dictación de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, promulgada en 1994, la cual estableció por primera vez un marco jurídico general en materia ambiental. Previamente, en septiembre de 1992, el Presidente de la República, don Patricio Aylwin, había ingresado al Congreso Nacional el proyecto de ley respectivo, con el propósito de dotar al país de una institucionalidad ambiental coherente, en un contexto marcado por una creciente preocupación global por el desarrollo sostenible.

El mensaje presidencial fija con claridad el espíritu que inspira este cuerpo normativo, señalando que *“La protección ambiental no puede plantearse como un dilema frente al desarrollo, sino como uno de sus elementos. Cuando hablamos de desarrollo sustentable, estamos pensando en crecimiento económico con equidad social y con preservación y cuidado de los recursos naturales.”*¹ De este modo, el legislador concibe la protección ambiental no como un obstáculo, sino como un componente estructural del desarrollo económico y social.

Uno de los objetivos centrales del proyecto fue la construcción de una institucionalidad ambiental sólida, entendida como un presupuesto indispensable para la eficacia de la política ambiental. En este sentido, el mensaje del proyecto de ley señala expresamente que *“La institucionalidad ambiental es también un pilar fundamental de la gestión ambiental. Sin ella la política que se formule y las normas positivas que se dicten, no pasan de ser meros enunciados teóricos”*, diagnóstico que se funda en la constatación de un problema estructural existente a la época: la dispersión de organismos públicos con competencias ambientales y la coexistencia de múltiples normas sectoriales carentes de una visión global y sistemática.

En coherencia con dicho diagnóstico, la Ley N° 19.300 se concibió no sólo como una normativa orgánica, sino también como un marco regulatorio general dotado de instrumentos de gestión ambiental. Así lo expresa su mensaje, donde se señala que *“la ley no sólo contempla una institucionalidad que se considera la más adecuada, sino que un sinnúmero de instrumentos o herramientas, tales como el sistema de evaluación de impacto ambiental, las normas de calidad ambiental, los planes de manejo de recursos, los*

¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1992). *Mensaje de S.E. El Presidente de la República con el que inicia el Proyecto de Ley de Bases Generales del Medio Ambiente*. Historia de la Ley N.º19.300. [/obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/2429/1/HL19300.pdf](http://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/2429/1/HL19300.pdf)

planes de descontaminación, etc.” Lo que se buscaba, en definitiva, era la dictación de un “cuerpo legal general, a la cual se pueda referir toda la legislación ambiental sectorial.”²

Dentro de los principios fundantes de esta ley resulta especialmente relevante el principio de eficiencia, el cual atraviesa transversalmente el diseño de los instrumentos de gestión ambiental. Según el mensaje, *“manifestaciones de este principio se encuentra, en primer lugar, en que las medidas que adopte la autoridad para enfrentar los problemas ambientales sean al menor costo social posible, y que se privilegie, además, instrumentos que permitan la mejor asignación de los recursos que, tanto el sector público como el privado, destinen a la solución del problema. Para ello se requiere de instrumentos que permitan la adecuada flexibilidad en la asignación de los recursos”.*³

Sin embargo, en su versión original, la institucionalidad diseñada por la Ley N° 19.300 se estructuró en torno a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), cuyo funcionamiento evidenció importantes dificultades para cumplir eficazmente estos objetivos. En particular, el mensaje de la posterior reforma (2010) reconoce que los servicios públicos sectoriales contaban con mayor información sobre la operación cotidiana de la regulación ambiental, mientras que la CONAMA sólo accedía a información de carácter general, principalmente en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o de procedimientos normativos específicos. Ello obligaba a la autoridad ambiental central a generar sus propios sistemas de información, elevando significativamente los costos de gestión y monitoreo. En síntesis, el modelo de fiscalización y coordinación resultaba altamente ineficiente, lo que hacía necesario contar con una autoridad capaz de unificar criterios, procedimientos e incentivos, sin multiplicar instancias normativas.

Este diagnóstico condujo al proceso de modernización institucional que se materializó con la dictación de la Ley N° 20.417, en el año 2010:

² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1992).

³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1992).

Figura 9: Cronograma institucionalidad



Fuente: Elaboración propia.

Así entonces, se dio inicio a una nueva etapa de la política ambiental chilena. El mensaje del proyecto de ley es claro al señalar que su objetivo es *“crear instituciones públicas para cautelar derechos, libertades y bienes públicos, (...) pero nuestro objetivo no es sólo la creación de nuevos entes públicos; se trata ante todo de modernizar las instituciones y la gestión ambiental, instalando un nuevo modelo de gestión pública: moderno, ágil, eficiente y sujeto a rendición de cuentas.”*⁴

El rediseño institucional persiguió, en consecuencia, una racionalización de las competencias ambientales, concentrando las funciones normativas y regulatorias en una autoridad especializada, y diferenciándolas claramente de las funciones de gestión y de fiscalización. En este sentido, el Mensaje señala que para cumplir dicho objetivo resulta necesario *“avanzar hacia un modelo que distinga adecuadamente las competencias de política y regulación, las de gestión y las de fiscalización.”*⁵

En este marco se crea el Ministerio del Medio Ambiente, concebido como una *“Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, dentro de sus competencias está la de políticas y regulaciones ambientales generales”*⁶ De este modo, la potestad de dictar regulación ambiental de carácter general queda expresamente radicada en dicho ministerio.

Asimismo, se crea el Servicio de Evaluación Ambiental, el cual, conforme al artículo tercero de la Ley N° 20.417, es continuador legal de la CONAMA junto con el Ministerio del Medio Ambiente. El SEA no sólo queda a cargo de la administración del Sistema de

⁴ Ley N.º 20.417, *Crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente*. Enero 26, 2010, Diario Oficial [D.O.]

⁵ Ley N.º 20.417 (2010).

⁶ Ley N.º 20.417 (2010).

Evaluación de Impacto Ambiental, sino que además persigue como objetivo de mediano plazo la simplificación del otorgamiento de permisos ambientales y la provisión de información adecuada para los proponentes y la comunidad. Esta finalidad se vincula principalmente con funciones de gestión y coordinación administrativa, y no, en principio, con el ejercicio de potestades normativas obligatorias, las cuales quedan reservadas a la autoridad ministerial.

En la versión original de la Ley N° 19.300, el derogado artículo 23 ya contemplaba una función de coordinación y uniformadora otorgada a la CONAMA, al disponer que:

“Artículo 23.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente procurará uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás organismos del Estado competentes.”⁷

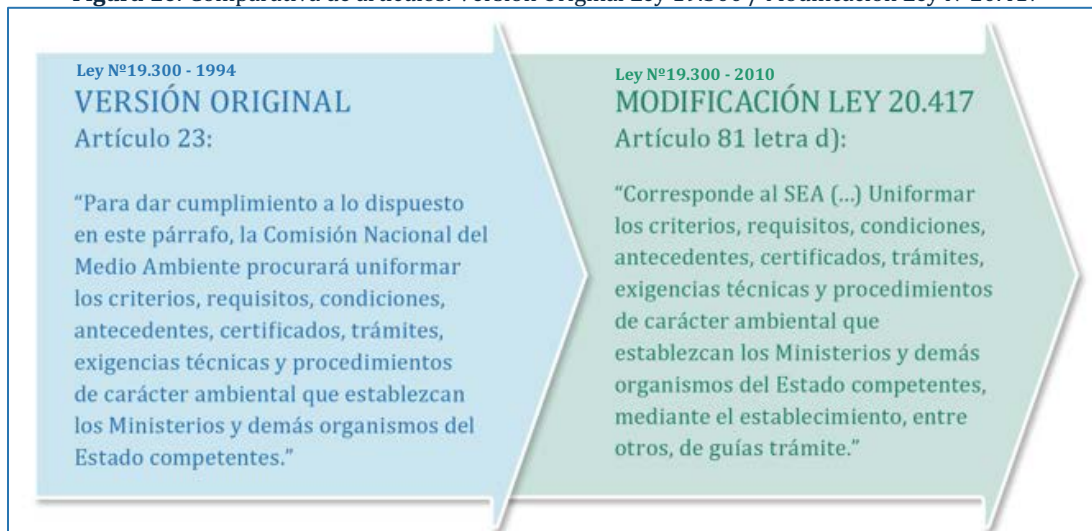
De este modo, la función de uniformar criterios no constituye una innovación introducida por la Ley N° 20.417, sino que responde a una lógica ya presente en el diseño original de la institucionalidad ambiental, asociada a la necesidad de coherencia y eficiencia administrativa, y no a la creación de normas sustantivas nuevas.

En la reforma de 2010, esta atribución queda radicada en el Servicio de Evaluación Ambiental, estableciéndose en su formulación original -entonces contenida en el artículo 78 letra d)- que correspondía al Servicio:

“Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite”.

⁷ Ley N.º 19.300, *Ley de Bases del Medio Ambiente*. Marzo 9, 1994, Diario Oficial [D.O]

Figura 10: Comparativa de artículos: Versión Original Ley 19.300 / Modificación Ley N°20.417



Fuente: Elaboración propia.

Durante la tramitación legislativa de la Ley N° 20.417, no se advierte un desarrollo sistemático ni detallado de los fundamentos que justifican la atribución conferida al Servicio de Evaluación Ambiental para dictar guías. En particular, no se registran debates sustantivos orientados a precisar el alcance, la naturaleza jurídica o los eventuales efectos vinculantes de tales instrumentos.

En términos generales, dicha facultad fue concebida como una herramienta de carácter funcional, orientada a favorecer la coordinación y eficiencia del sistema, sin que existiera una discusión legislativa que permitiera sostener su configuración como una potestad normativa autónoma.

Con todo, durante la etapa de indicaciones, el Honorable Senador señor Allamand, mediante la indicación N° 225, propuso la incorporación de un nuevo artículo del siguiente tenor:

*"Artículo- Sin perjuicio de los contenidos establecidos en el reglamento, el Servicio de Evaluación Ambiental dictará guías bianuales de confección de Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental para cada una de las actividades listadas en artículo 10, las que detallarán los contenidos mínimos que dichos documentos deberán incluir, sin perjuicio de la información adicional que el Servicio de Evaluación Ambiental pueda solicitar a los titulares de los proyectos durante el curso de la evaluación."*⁸

⁸ Allamand, A. (2009). Indicación formulada durante la discusión en general del proyecto de ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en segundo trámite constitucional, (Boletín N° 5.947-12). Senado de la República de Chile.

Dicha propuesta resulta especialmente ilustrativa, en cuanto evidencia una intención normativa más precisa y exigente, orientada a dotar a las guías de un contenido definido, esto es la determinación de estándares mínimos, y de una periodicidad determinada. Sin embargo, esta indicación no prosperó.

En su lugar, el texto finalmente aprobado, contenido en el artículo 81 letra d), se limitó a reconocer la facultad del Servicio para uniformar criterios, omitiendo toda referencia a la fijación de contenidos mínimos, a su periodicidad o a eventuales efectos vinculantes.

Durante la discusión en Sala, se señaló que una de las principales funciones del Ministerio del Medio Ambiente sería la de *“solicitar a los distintos servicios informes sobre los criterios utilizados y, además, podrá uniformar estos últimos”*, lo que confirma que la función uniformadora fue concebida primordialmente como una atribución vinculada a ordenar los pronunciamientos de los otros organismos del Estado con competencia ambiental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En cuanto al Servicio de Evaluación Ambiental, se reiteró como una de sus funciones la de *“Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental (...) mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite”*, así como la de *“Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales”*.⁹

Cabe destacar que esta facultad no fue objeto de modificaciones sustantivas durante la tramitación legislativa, ni tampoco su alcance fue desarrollado más allá de lo señalado, lo que refuerza la idea de que el legislador no pretendió conferir al SEA una potestad normativa amplia, sino únicamente un mecanismo instrumental de coordinación administrativa efectiva.

En este contexto, resulta pertinente examinar si, a través del funcionamiento práctico de las guías elaboradas por el SEA, se ha logrado mantener la distinción entre competencias de política y regulación - propias del Ministerio del Medio Ambiente- de las de administración del SEIA - propia del SEA -, distinción que constituye uno de los objetivos estructurales que motivaron la dictación de la Ley N° 20.417, y que resulta central para interpretar adecuadamente el alcance del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1992). *Historia de la Ley N.º 19.300*.

3.2 Atribución del Servicio de Evaluación Ambiental para la dictación de instrumentos infra reglamentarios

El artículo 81 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”) establece las competencias que tiene el SEA. Dentro de dichas competencias, en su literal d) señala lo siguiente:

“d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.”

A mayor detalle, el Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012, o RSEIA) precisa los alcances de esta atribución del SEA como administrador del SEIA. En específico, el inciso 2° del artículo 4° del RSEIA plantea que dicha facultad habilita al SEA en la dictación de criterios o exigencias técnicas asociadas a la evaluación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300:

“El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título”.

Por su parte, los literales e) y f) del artículo 18 del RSEIA establecen que, respecto a Evaluaciones de Impacto Ambiental, el SEA puede uniformar los criterios o exigencias técnicas tanto respecto a descripción, caracterización y análisis de línea de base, como respecto de predicción y evaluación de impactos ambientales de los proyectos, respectivamente, indicando lo siguiente:

“e) (...) El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base, deberá estar debidamente justificado. En caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.”

“f) (..) Asimismo, en caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.”

Finalmente, respecto de los permisos ambientales sectoriales (PAS), el artículo 110 del RSEIA, determina que pueden dictarse directrices, al indicar:

“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, establecer guías trámite, que uniformarán los criterios o exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, las que deberán ser observadas.”

En función de ello, el SEA ha dictado diferentes Instructivos, Guías y Criterios para la evaluación ambiental de los Proyectos, las cuales son emitidas como resoluciones exentas y oficios ordinarios por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA.

En síntesis, el desarrollo histórico de la institucionalidad ambiental chilena demuestra que la función de uniformar criterios surge como una herramienta instrumental destinada a corregir la dispersión de competencias y mejorar la eficiencia del sistema, sin alterar la distribución estructural de potestades normativas diseñada por el legislador. Tanto en la configuración original de la Ley N° 19.300 como en la reforma introducida por la Ley N° 20.417, la atribución conferida al SEIA como órgano administrador fue concebida como una facultad de coordinación y estandarización procedimental, orientada a ordenar criterios previamente establecidos por los organismos sectoriales competentes y a simplificar la gestión administrativa. El análisis de las disposiciones vigentes - en particular, el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y su desarrollo reglamentario en el D.S. N° 40/2012 - confirma que la habilitación legal se circunscribe a la facultad de uniformar exigencias técnicas dentro del marco normativo existente, debiendo entenderse como una potestad instrumental subordinada al principio de jerarquía normativa y a la separación entre funciones regulatorias, radicadas en el Ministerio del Medio Ambiente, y funciones de administración del sistema propias del SEA.

La interpretación jurídica constituye el proceso intelectual mediante el cual se busca determinar el sentido y alcance de una norma, con el objeto de aplicarla correctamente a un caso concreto. En este contexto, resulta especialmente relevante el aforismo *in claris non fit interpretatio*, que establece que, cuando el texto de la ley es claro y no presenta ambigüedades, no corresponde al intérprete apartarse de su tenor literal para atribuirle un significado distinto bajo pretexto de indagar su espíritu o finalidad. Este principio opera, por tanto, como un límite a interpretaciones expansivas que pretendan alterar competencias o atribuciones expresamente conferidas por la norma.

En el derecho chileno, este límite se encuentra consagrado expresamente en el artículo 19 del Código Civil, que dispone que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal bajo el pretexto de consultar su espíritu. Complementariamente, el artículo 20 del mismo cuerpo legal establece que *“las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*¹⁰ De este modo, el intérprete debe acudir en primer lugar al significado ordinario de las palabras, salvo que exista una definición legal expresa.

En el ámbito del derecho administrativo, esta regla adquiere particular relevancia. La interpretación de normas que atribuyen potestades a órganos de la Administración debe efectuarse de manera estricta, conforme al principio de legalidad, limitando la discrecionalidad administrativa y evitando la creación de obligaciones o criterios no previstos expresamente por la ley. Esto asegura certeza y seguridad jurídica, elementos esenciales para la estabilidad del ordenamiento y la correcta actuación de los órganos públicos.

A la luz de estos criterios interpretativos, resulta pertinente examinar el alcance del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, disposición que constituye el fundamento normativo para la elaboración de instrumentos infra reglamentarios por parte del SEA, ya sean Instructivos, Guías o Criterios de Evaluación. Dicha norma faculta al SEA para dictar guías trámite *“con el objeto de uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes”*.¹¹

Para ello debemos tener en consideración, además, el espíritu del legislador al crear el SEA, el cual fue establecer una *“ventanilla única”* que tuviera por objeto coordinar la dispersión administrativa. Por tanto, la facultad de uniformar tiene la finalidad de simplificar y dar certeza al administrado frente a los requerimientos de los OAECA, y no transformarse en una fuente autónoma de nuevas obligaciones para ellos.

El núcleo del mandato legal se encuentra en el verbo **“uniformar”**. Según la definición de la Real Academia Española¹², *“uniformar”* significa *“hacer uniformes dos o más cosas”*. Desde una perspectiva jurídico-administrativa, el sentido natural y obvio del verbo en cuestión, implica hacer homogéneo lo ya existente, no crear ni modificar aquello que se uniforma. Así, esta habilitación legal se orienta a asegurar la homogeneidad y

¹⁰ Chile. (1855). *Código Civil de Chile*.

¹¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2025). *Historia de la Ley N.º 19.300*.

¹² Real Academia Española. (s.f.). *Uniformar*. En Diccionario de la lengua española.

coherencia en la aplicación de criterios y exigencias ya existentes, evitando divergencias o inconsistencias entre los distintos órganos competentes. Es decir, la función del SEA se centra en sistematizar, coordinar y estandarizar criterios preexistentes, sin que aquello signifique la facultad para innovar en el ordenamiento jurídico ni introducir nuevas obligaciones para los administrados.

Figura 11: Alcance del verbo "uniformar"



Fuente: elaboración propia

En efecto, la función del SEA es esencialmente administradora y sistematizadora, no normativa. El ordenamiento constitucional distingue con claridad entre la potestad reglamentaria, radicada en el Presidente de la República conforme al artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y las potestades administrativas que posee el SEA: administrador, de coordinación y aplicación de la ley. Las guías a que alude el artículo 81 letra d) no constituyen reglamentos ni pueden asimilarse a ellos, pues carecen de la habilitación formal, del procedimiento de formación y del rango normativo propios del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Por consiguiente, si bajo la apariencia de ejercicio de facultad de uniformar, entre otros, criterios técnicos un órgano administrativo introduce requisitos adicionales, redefine

el alcance de una norma, establece estándares obligatorios no previstos o condiciona el ejercicio de derechos de los administrados, se configura un ejercicio material de potestad normativa sin habilitación legal expresa, vulnerándose el principio de reserva legal y el principio de juridicidad consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución. La interpretación expansiva que ha adoptado el Servicio transforma la función de uniformar en crear, desplazándose el estándar de evaluación desde el Reglamento hacia guías y criterios que no han sido sometidas al control de legalidad ni a los procedimientos de elaboración de normas conforme lo dispone la Ley.

La doctrina administrativa chilena ha sido consistente en sostener que las competencias de los órganos de la Administración son de derecho estricto y deben interpretarse restrictivamente. Autores como Eduardo Soto Kloss han señalado que la competencia administrativa no admite ampliaciones por vía interpretativa, precisamente porque su fundamento radica en la ley y no en la voluntad del órgano. En la misma línea, la doctrina contemporánea ha advertido que los instrumentos de denominado "*soft law administrativo*" resultan legítimos únicamente en la medida en que carezcan de efectos jurídicos obligatorios. Cuando tales instrumentos producen efectos vinculantes en la práctica - por ejemplo, condicionando la admisibilidad de proyectos, determinando exigencias técnicas indispensables para su aprobación o configurando estándares cuyo incumplimiento genera consecuencias procedimentales - dejen de operar como meras orientaciones técnicas y pasan a desempeñar una función regulatoria encubierta, incompatible con las competencias que los habilita.

Este entendimiento se ve reforzado por el contexto legislativo en que se dictó la Ley N° 20.417, que reformó la institucionalidad ambiental y creó el Servicio de Evaluación Ambiental. Durante su tramitación no se discutió ni justificó una transferencia de potestad normativa a favor del SEA mediante la dictación de guías o criterios de evaluación. La finalidad de la reforma fue fortalecer la evaluación técnica y la coordinación institucional del SEIA, dotándolo de mayor coherencia y especialización, pero no crear un centro regulador paralelo con facultades para innovar en el ordenamiento jurídico a través de instrumentos infra reglamentarios. Este antecedente histórico confirma que la facultad de uniformar no puede transformarse en una potestad de innovación normativa.

En definitiva, de acuerdo con el tenor literal del artículo 81 letra d), las reglas de interpretación contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, el principio constitucional de juridicidad y la atribución del Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria, la competencia del SEA se limita a homogeneizar criterios previamente establecidos por órganos competentes, sistematizar exigencias

reglamentarias existentes y facilitar la coherencia y predictibilidad en la evaluación ambiental. No comprende la creación de requisitos nuevos, la alteración de estándares reglamentarios ni la introducción de cargas adicionales para los administrados. Cualquier interpretación que atribuya a las guías efectos normativos autónomos implica una extensión competencial no prevista por el legislador, contraria al principio de legalidad administrativa y al diseño constitucional de distribución de potestades normativas.

En síntesis, la facultad de uniformar prevista en el artículo 81 letra d) constituye un mecanismo de coordinación técnica destinado a asegurar aplicación homogénea del derecho vigente, pero no habilita al SEA para innovar, complementar o redefinir el contenido de las normas legales o reglamentarias, de modo que toda práctica administrativa que desborde ese marco configura un ejercicio *ultra vires* incompatible con el sistema de fuentes y con las garantías de certeza y seguridad jurídica que estructuran el ordenamiento administrativo chileno.

3.3 Principios relevantes del Derecho Administrativo

En el análisis del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 es esencial considerar el régimen general de competencias normativas en el derecho chileno, toda vez que la determinación del alcance de las atribuciones conferidas a la Administración no puede efectuarse de manera aislada, sino en coherencia con los principios estructurales que ordenan el ejercicio del poder público y con la distribución constitucional de funciones. En efecto, la interpretación de una norma que atribuye potestades administrativas exige situarla dentro del sistema constitucional de fuentes, particularmente a la luz de los principios de supremacía constitucional, juridicidad y reserva legal, así como del régimen de potestad reglamentaria, los cuales delimitan la producción normativa, establecen la jerarquía entre las distintas fuentes del Derecho y fijan las condiciones bajo las cuales los órganos del Estado pueden actuar válidamente.

En primer término, el principio de supremacía constitucional establece que la Constitución se sitúa en la cúspide del ordenamiento jurídico, subordinando a ella todas las demás normas. La Constitución no constituye una mera declaración programática, sino una norma jurídica positiva, dotada de eficacia directa y fuerza vinculante. Como señala Bermúdez, *“La Constitución es norma suprema, porque al regular o determinar la forma en que se va a conformar el ordenamiento jurídico [...] no sólo está ordenando el procedimiento de creación de las normas, sino también está subordinando dichas normas*

a la Constitución; en cuanto las regula, estas normas subordinadas deben adecuarse a la Constitución¹³”.

La supremacía implica, por tanto, que toda norma - legal, reglamentaria o administrativa - debe adecuarse tanto formal como materialmente a la Carta Fundamental. Esta idea encuentra reconocimiento en el artículo 6° de la Constitución, que dispone que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*, agregando su inciso segundo que *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, consagrando así la eficacia normativa directa y general de la Constitución.

La supremacía constitucional se articula con la separación de funciones que la propia Constitución establece entre el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial, evitando que un órgano invada el ámbito competencial de otro. En este contexto, el artículo 63 de la Constitución delimita las materias que son de competencia exclusiva del legislador, señalando que *“Sólo son materias de ley: 20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”*. Esta disposición reviste especial importancia en materia ambiental, pues las bases generales del medio ambiente constituyen precisamente aquellas bases esenciales que estructuran un sector completo del ordenamiento jurídico. En virtud de esta reserva, fue el legislador quien dictó la Ley N° 19.300, configurando el marco general y obligatorio que rige la institucionalidad ambiental. Por consiguiente, cualquier alteración sustantiva de dichas bases esenciales es materia propia de ley y no puede realizarse válidamente mediante reglamentos, ni, con mayor razón, a través de guías, instructivos u otros actos administrativos de rango inferior.

¹³ Bermúdez, J. (2011). *Derecho administrativo general*, 2.ª ed. actualizada (Thomson Reuters), p. 61.

Figura 12: Pirámide de jerarquía normativa



Fuente: Elaboración propia.

En este esquema se inserta la potestad reglamentaria (de ejecución) del Presidente de la República, cuya finalidad es dictar normas para la ejecución de la ley. Dicha potestad es subordinada y derivada, pues no tiene existencia autónoma respecto de la ley ni puede innovar en materias reservadas al legislador. El reglamento cumple una función complementaria y de desarrollo, permitiendo hacer operativas las disposiciones legales dentro de los márgenes que estas establecen, pero sin modificar su contenido esencial ni crear obligaciones nuevas donde la ley no las ha previsto. Desde la perspectiva kelseniana, el ordenamiento jurídico se concibe como una estructura jerárquica en la que la validez de cada norma depende de su conformidad con una norma superior que autoriza su creación.

Sobre esta base se estructura el principio de legalidad o, en términos más precisos, de juridicidad, que impone la sujeción integral de la Administración al ordenamiento jurídico. Conceptualmente, este principio expresa la limitación jurídica del poder público y constituye una manifestación esencial del Estado de Derecho. En este sentido, *“El principio de juridicidad no expresa otra cosa que la idea de una limitación jurídica del poder público [...] Se trata de una concreción del principio del Estado de Derecho, que exige la limitación jurídica del poder del Estado”*¹⁴. La Administración no puede actuar

¹⁴ Bermúdez, J. (2011). *Derecho administrativo general*, 2.ª ed. actualizada (Thomson Reuters), p. 65.

libremente en la persecución de sus fines, sino que debe encontrarse jurídicamente habilitada y sujeta a criterios normativos que permitan controlar su actuación, pues *“El principio de legalidad exige que no se autorice a la Administración para perseguir libremente sus fines, que no se concedan apoderamientos en blanco y que las normas sirvan de criterio para enjuiciar en su contenido la actuación administrativa”*¹⁵.

En su dimensión atributiva, el principio de legalidad exige habilitación previa y expresa para actuar, de modo que *“la actuación de la Administración debe realizarse con una previa habilitación o apoderamiento para actuar, no cabe actuación sin previa habilitación y mucho menos cabe un auto apoderamiento de potestades”*¹⁶, lo que implica que la Administración *“podrá realizar sólo aquello para lo cual fue expresamente autorizada y nada más”*¹⁷. Esta vinculación positiva distingue radicalmente el régimen jurídico de la Administración respecto al aplicable a los particulares, quienes pueden realizar todo aquello que no les esté prohibido por ley, en tanto el órgano administrativo solo puede actuar dentro de los límites expresamente fijados por el ordenamiento jurídico.

El artículo 7° de la Constitución refuerza esta estructura al establecer que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*, determinando los requisitos esenciales de validez del actuar estatal: investidura regular, competencia y forma legal. Asimismo, su inciso tercero dispone que *“Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”*, disposición que ha servido de fundamento para la construcción doctrinal de la nulidad de Derecho público. Cuando se trata de ilegalidades sustantivas, el análisis debe complementarse con el artículo 6° inciso tercero, conforme al cual *“la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley”*, lo que reafirma que el actuar administrativo debe encontrar siempre respaldo en una norma válida y suficiente.

De igual forma, el principio de reserva legal profundiza la exigencia de juridicidad al requerir que determinadas materias sean reguladas por ley. Mientras el principio de legalidad en sentido estricto impone un deber de no contradicción normativa, la reserva legal exige un fundamento legal suficiente para la actuación administrativa, pues *“el primero tiene un carácter negativo (no transgredir la ley), el segundo es positivo, da un fundamento legal a la actuación pública”*¹⁸. Esta vinculación positiva se consagra expresamente en el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de

¹⁵ Bermúdez, J. (2011).

¹⁶ Bermúdez, J. (2011).

¹⁷ Bermúdez, J. (2011). *Derecho administrativo general*, 2.ª ed. actualizada (Thomson Reuters), p. 67.

¹⁸ Bermúdez, J. (2011). *Derecho administrativo general*, 2.ª ed. actualizada (Thomson Reuters), p. 79.

la Administración del Estado, que dispone: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”*.

Así, tanto los contenidos mínimos de una Declaración de Impacto Ambiental como los de un Estudio de Impacto Ambiental gozan de reserva legal. Esto significa que solo el legislador o el reglamento, pueden especificar qué antecedentes se requieren. Por lo tanto, cuando un *“Criterio de Evaluación”* del SEA exige, por ejemplo, metodologías de modelación específicas o análisis de riesgos no contemplados expresamente en el RSEIA o la Ley, está vulnerando la jerarquía de fuentes al pretender que un acto administrativo de menor rango modifique o amplíe la carga pública que la ley impuso al titular.

Finalmente, el principio de eficiencia, reconocido como uno de los principios rectores e inspiradores de la normativa y derecho ambiental, busca maximizar los beneficios ambientales utilizando la menor cantidad de recursos, minimizando así los costos económicos y sociales. En ningún caso altera o relativiza la vigencia del principio de legalidad ni del régimen de competencias. La eficiencia administrativa, entendida como criterio de buena gestión pública, debe ejercerse siempre dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico y no puede, por sí sola, constituir fundamento para la creación de obligaciones jurídicas sin habilitación legal expresa.

En consecuencia, el análisis del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 debe realizarse a la luz de este entramado constitucional y legal. La atribución de potestades al Servicio de Evaluación Ambiental para dictar guías, criterios o instructivos no puede entenderse como una habilitación para innovar el ordenamiento jurídico ni para establecer obligaciones generales no previstas en la ley o en su reglamento. Su función debe interpretarse como instrumental y complementaria, orientada a uniformar criterios técnicos y procedimentales dentro del marco previamente fijado por el legislador. El principio de eficiencia administrativa, si bien constituye un criterio relevante en la gestión ambiental, no altera ni relativiza el régimen constitucional de competencias ni puede erigirse en fundamento autónomo para la creación de obligaciones sin habilitación legal expresa. Solo una interpretación que respete la supremacía constitucional, la reserva de ley del artículo 63 N° 20, el carácter subordinado de la potestad reglamentaria y el principio de juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República permite sostener la validez y legitimidad del ejercicio de competencias normativas administrativas dentro del Estado de Derecho.

En conclusión, los principios estructurales del Derecho Administrativo - supremacía constitucional, reserva legal, juridicidad, separación de funciones y carácter subordinado de la potestad reglamentaria - configuran un marco normativo que delimita estrictamente el ejercicio de competencias por parte de los órganos de la Administración. Bajo este entramado, la actuación del Servicio de Evaluación Ambiental sólo puede desplegarse dentro de los márgenes expresamente habilitados por la ley, sin invadir ámbitos reservados al legislador ni al ejercicio formal de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. La eficiencia administrativa, aun cuando constituye un principio relevante en materia ambiental, no tiene aptitud para ampliar competencias ni para justificar innovaciones normativas carentes de fundamento legal suficiente. En consecuencia, cualquier interpretación del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 debe armonizarse con este sistema de fuentes y con la vinculación positiva que rige a la Administración, de modo que la dictación de guías, criterios o instructivos sólo puede entenderse como una función instrumental de coordinación técnica, subordinada a la ley y al reglamento, y no como una potestad regulatoria autónoma.

3.4 Alcance de la potestad reglamentaria en la Ley N°19.300 en relación con el SEIA y con el contenido normativo de las DIA y los EIA

El punto de partida para analizar el alcance de la potestad reglamentaria en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra en el artículo 13 de la Ley N° 19.300.¹⁹ Esta disposición establece que, para efectos de la elaboración y calificación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la Administración del Estado competentes deberán sujetarse a las normas que establezca el reglamento del sistema.

La misma norma dispone que dicho reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, y precisa las materias que debe contener, entre las cuales se incluyen: (i) la lista de permisos ambientales sectoriales, junto con sus requisitos y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento; (ii) los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, conforme a lo

¹⁹ Ley N°19.300, Artículo 13: “Para los efectos de elaborar y calificar un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la administración del Estado competentes, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento;

b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 12 bis, 13 bis y 18, según corresponda, y

c) Procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.”

dispuesto en los artículos 11, 12, 12 bis, 13 bis y 18 de la ley; y (iii) el procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.

De esta manera, el artículo 13 configura la habilitación legal que permite al reglamento del SEIA desarrollar técnicamente el funcionamiento del sistema y especificar los contenidos y procedimientos necesarios para su aplicación. Al mismo tiempo, delimita el ámbito material de la potestad reglamentaria, circunscribiéndola al desarrollo y ejecución de las disposiciones establecidas por la ley.

Lo anterior tiene diversas implicancias desde la perspectiva de la distribución de potestades normativas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En primer término, la norma identifica expresamente a la autoridad competente para ejercer la potestad reglamentaria, disponiendo que el reglamento del sistema debe dictarse mediante decreto supremo por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente. De este modo, la ley atribuye dicha potestad al Presidente de la República en su función reglamentaria, canalizada a través del Ministerio del Medio Ambiente, sin reconocer competencia normativa equivalente al Servicio de Evaluación Ambiental ni a otros órganos administrativos que intervienen en el proceso de evaluación.

En segundo término, la habilitación legal contenida en el artículo 13 posee un carácter delimitado y taxativo, en cuanto la propia ley precisa las materias que el reglamento debe regular, circunscribiendo así el ámbito material de la potestad reglamentaria. En consecuencia, no existe en esta disposición una habilitación normativa abierta o residual que permita a órganos administrativos distintos del titular de la potestad reglamentaria introducir nuevas exigencias, requisitos o estándares mediante instrumentos de menor jerarquía normativa.

En la misma línea, el artículo 14 de la Ley N° 19.300 precisa el contenido del procedimiento administrativo que debe establecer el reglamento del SEIA. En particular, dispone que dicho procedimiento debe considerar, entre otros aspectos, la forma de consulta y coordinación con los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental sectorial; la fijación de plazos para las distintas instancias del proceso de evaluación; los mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental; las modalidades de participación de organizaciones ciudadanas; y la forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el Estudio o la Declaración.

Esta disposición confirma que el legislador no solo habilitó la dictación de un reglamento para el funcionamiento del SEIA, sino que además delimitó expresamente

los elementos procedimentales que este debe regular, estableciendo un marco normativo que orienta y restringe el ejercicio de la potestad reglamentaria. De este modo, el reglamento cumple una función de desarrollo y ejecución de la ley, sin constituir una fuente autónoma para la creación de nuevas obligaciones o exigencias sustantivas no previstas en el texto legal.

En este marco, y en lo que respecta específicamente al contenido de los instrumentos de evaluación ambiental, la regulación vigente se encuentra establecida por la Ley N° 19.300 y por el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ambos cuerpos normativos determinan, de manera expresa y detallada, los antecedentes que deben integrar las Declaraciones y los Estudios de Impacto Ambiental, habiendo sido dictados conforme a los procedimientos constitucional y legalmente previstos para la formación de la ley y para el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. En este esquema normativo, la ley define los elementos esenciales que deben contener dichos instrumentos, mientras que el reglamento desarrolla técnicamente su estructura, forma de presentación y mecanismos de evaluación para su adecuada operatividad dentro del sistema.

En lo que respecta a los Estudios de Impacto Ambiental, el artículo 12 de la Ley N° 19.300 delimita con precisión los contenidos mínimos exigibles. En primer término, dispone la incorporación de una descripción del proyecto o actividad, exigencia que supone la caracterización para la comprensión de su alcance y potencial interacción con el entorno. En segundo lugar, exige una descripción de la línea de base, la que debe considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental en el área de influencia, a fin de contextualizar adecuadamente el estado actual de los componentes ambientales y posibilitar una evaluación comparativa fundada.

Asimismo, el numeral tercero impone la descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la ley que justifican el ingreso mediante Estudio de Impacto Ambiental, lo que constituye un requisito de fundamentación técnica que delimita el objeto mismo de la evaluación. En cuarto término, se exige la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo, lo que implica la aplicación de metodologías idóneas y verificables que permitan determinar la magnitud, extensión, duración y reversibilidad de los impactos identificados.

El artículo 12 establece, además, la obligación de incorporar las medidas de mitigación, reparación o compensación destinadas a hacerse cargo de los efectos adversos, configurando así un deber de propuesta concreta, evaluable y verificable por parte del

titular. A ello se suma la exigencia de un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio, instrumento esencial para asegurar la trazabilidad y control del cumplimiento de la resolución de calificación ambiental. Finalmente, se contempla un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, lo que refuerza el carácter sistemático de la evaluación y su vinculación con el ordenamiento jurídico sectorial.

De la lectura armónica de estas disposiciones se desprende que el legislador estableció de manera detallada las materias que deben integrar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), sin efectuar remisión expresa a guías, instructivos o criterios administrativos como fuentes autónomas de obligaciones adicionales. Se trata, por tanto, de una norma de rango legal que fija con claridad el contenido esencial del instrumento, delimitando tanto el ámbito de actuación del titular como el de la autoridad administrativa.

En términos concordantes, el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 regula los contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La disposición establece que este instrumento debe considerar, en primer término, una descripción del proyecto o actividad; en segundo lugar, los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley que podrían dar lugar a la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental; asimismo, la indicación de la normativa ambiental aplicable y la forma en que se dará cumplimiento a la misma; y, finalmente, la identificación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, junto con los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias necesarios para el respectivo pronunciamiento de los órganos competentes.

En este contexto, la Declaración de Impacto Ambiental se configura como un instrumento de carácter declarativo cuya suficiencia se determina en función del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y desarrollados por su reglamento. No existe, en consecuencia, habilitación normativa para que, por la vía de guías o criterios administrativos, se introduzcan nuevas cargas, antecedentes documentales o estándares no previstos en el marco legal y reglamentario vigente.

Desde la perspectiva de la jerarquía normativa y del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, la Administración sólo puede actuar dentro del ámbito de competencias que el ordenamiento jurídico le ha conferido. Las guías y criterios emitidos por el Servicio de Evaluación Ambiental pueden constituir, a lo sumo, instrumentos de carácter técnico e interpretativo orientados a uniformar criterios administrativos, careciendo en todo caso de potestad normativa autónoma. En consecuencia, no pueden innovar en el ordenamiento jurídico ni imponer obligaciones

adicionales a los titulares de proyectos que excedan o modifiquen lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en su reglamento.

En complemento de lo anterior, corresponde examinar el alcance de la potestad reglamentaria en relación con el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, en particular, con lo dispuesto en sus artículos 18 y 19, que desarrollan los contenidos mínimos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, respectivamente.

El Reglamento del SEIA constituye una manifestación de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, ejercida en su modalidad de reglamentación de ejecución. En términos constitucionales, dicha potestad tiene por objeto facilitar la aplicación de la ley, desarrollando sus disposiciones, precisando sus alcances técnicos y estableciendo las reglas procedimentales necesarias para su adecuada implementación. No se trata, por tanto, de una potestad normativa autónoma ni innovadora, sino subordinada y funcional a la ley que ejecuta.

Desde esta perspectiva, los artículos 18 y 19 del Reglamento deben interpretarse como disposiciones destinadas a especificar y sistematizar los contenidos mínimos ya definidos por los artículos 12 y 12 bis de la Ley N° 19.300, proporcionando un grado de detalle técnico y metodológico indispensable para la operatividad del sistema de evaluación ambiental. Su función es, en consecuencia, instrumental: traducir las exigencias legales en componentes verificables, ordenados y ejecutables, permitiendo tanto al titular estructurar adecuadamente su presentación como a la autoridad efectuar una evaluación fundada.

Así, el artículo 18 del Reglamento desarrolla los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental mediante la desagregación técnica de los elementos previstos por el legislador, precisando la forma en que deben presentarse la descripción del proyecto, la caracterización de la línea de base, la identificación y evaluación de impactos, la formulación de medidas, los planes de seguimiento y los demás antecedentes exigidos por la ley. Esta regulación no introduce nuevas categorías sustantivas de información, sino que organiza y detalla aquellas necesarias para cumplir adecuadamente los mandatos legales.

En términos equivalentes, el artículo 19 del Reglamento cumple la misma función respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental, especificando los antecedentes que permiten acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, así como la forma de presentar la información relativa al

cumplimiento normativo y a los permisos ambientales sectoriales. Nuevamente, la regulación reglamentaria no amplía el contenido material definido por el legislador, sino que determina su estructura, forma de acreditación y estándares de presentación.

Esta relación entre ley y reglamento refleja una distribución funcional de competencias normativas coherente con el principio de reserva legal. La ley define el contenido esencial de las obligaciones y los elementos estructurales de los instrumentos de evaluación ambiental, mientras que el reglamento desarrolla su dimensión técnica y procedimental. La potestad reglamentaria opera, por tanto, dentro de un marco previamente delimitado por el legislador, sin posibilidad de alterar su contenido sustantivo ni de imponer exigencias que modifiquen la naturaleza o extensión de los deberes legales.

De este modo, los artículos 18 y 19 del Reglamento del SEIA deben entenderse como normas de desarrollo técnico que concretan operativamente el contenido mínimo de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental fijado por el legislador en los artículos 12 y 12 bis de la Ley N° 19.300. En este esquema normativo, la ley define los elementos esenciales de dichos instrumentos, mientras que el reglamento —dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución— los desarrolla técnicamente para su adecuada operatividad dentro del sistema.

Dentro de este marco jerárquico, no existe habilitación normativa para introducir nuevas exigencias sustantivas mediante instrumentos de carácter infra reglamentario. En consecuencia, las guías, instructivos o criterios administrativos **solo pueden cumplir una función de orientación técnica o interpretativa, careciendo de aptitud normativa para ampliar, modificar o complementar de manera obligatoria los contenidos definidos por la ley y su reglamento**, ni para generar obligaciones jurídicas adicionales para los titulares de proyectos.

3.5 Déficit de participación en la dictación de guías y criterios del SEA

3.5.1. Marco normativo aplicable

La Ley N°19.300 establece en el artículo 4° que *“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente”* y, en el párrafo 3° del título II establece una sección sobre la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, correspondiendo al SEA *“Fomentar*

y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley”.

Adicionalmente, para efectos del análisis, cabe considerar la Ley N°19.880, que establece, en su artículo 1°, que la presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado y, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, se aplicará con carácter supletorio.

De esta forma, la Ley N°19.880 debiese aplicar de forma supletoria al SEIA, en lo no abordado expresamente por la Ley N°19.300 y el RSEIA.

Así, en el caso de los Instructivos, Guías y Criterios de Evaluación del SEA, no existe una normativa especial que regule la transparencia y publicidad de su procedimiento de creación ni en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, debiendo aplicar, por ende y de forma supletoria, los principios de la Ley N°19.880.

Sobre el particular, la Ley N°19.880 plantea dentro de sus principios, el principio de transparencia y de publicidad, señalando al respecto lo siguiente en el artículo 16:

“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

De esta forma, al constituir -sea la resolución exenta, que dicta las Guías y Criterios del SEA, o el Oficio Ordinario que dicta los Instructivos-, un acto administrativo, es necesario que dicho acto cumpla con los principios de publicidad y transparencia tanto en su elaboración, como en su difusión posterior.

En caso contrario, estaríamos ante una vulneración de los principios que informan nuestros procedimientos administrativos a partir de la Ley N°19.880.

Complementando lo anterior, el Acuerdo de Escazú, promulgado mediante D.S. N°209/2023 del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece como objetivo garantizar en América Latina y el Caribe los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, conforme con su artículo 1°.

En virtud de lo anterior, en el artículo 7° N°1, establece que cada parte debe asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales.

Al respecto, las Guías e Instructivos del SEA establecen decisiones ambientales relevantes, tanto para efectos de alinear la información a presentar en la evaluación ambiental, como en cuanto a las metodologías de trabajo, la forma de predecir y evaluar los impactos ambientales, la aplicación de la normativa relevante, la forma de definir el área de influencia, la forma de realizar la participación ciudadana, y la información y formatos para entregar los antecedentes relativos a los permisos ambientales sectoriales.

Por su parte, los Criterios de Evaluación del SEA también detallan decisiones ambientales de importancia, ya que determinan lineamientos técnicos para la elaboración de DIA y EIA que deben tramitarse en el SEIA.

Es por ello, que incluso, en el caso de Guías y Criterios, se publica en el Diario Oficial el extracto de la resolución exenta que ordena la observancia del mismo, en cumplimiento del Ordinario N° 202499102679, de fecha 30 de julio 2024, del SEA, Instructivo que *“deja sin efecto y complementa instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”*.

Conforme con dicho Instructivo, las Guías y Criterios de Evaluación son aplicables a proyectos que ingresen al SEIA posterior a su publicación en el Diario Oficial. Y, en el mismo contexto, las Guías y Criterios de Evaluación del SEA pueden ser utilizados para fundamentar la resolución de término anticipado de un proyecto e, incluso, el rechazo de un proyecto en el SEIA.

Por lo anterior, y considerando la relevancia que tienen estos instrumentos en el SEIA y en la posibilidad final de que un proyecto finalmente sea aprobado, es pertinente que los mismos tengan un proceso de consulta pública, que permita validar los lineamientos

de la autoridad, a través de un proceso donde los interesados puedan realizar observaciones y plantear aspectos relevantes, como la implicancia de su aplicación.

En definitiva, considerando que las Guías, Instructivos y Criterios del SEA se formalizan mediante actos administrativos y que, en la práctica, inciden de manera directa en la tramitación, admisibilidad e incluso en la aprobación o rechazo de proyectos sometidos al SEIA, su elaboración y aplicación no pueden quedar al margen de los principios de transparencia, publicidad y participación consagrados en la Ley N° 19.880 y reforzados por el Acuerdo de Escazú. En ausencia de una regulación especial en la Ley N° 19.300 o en el RSEIA sobre su procedimiento de dictación, resulta exigible la aplicación supletoria de dichos principios, especialmente cuando estos instrumentos contienen definiciones técnicas que orientan decisiones ambientales relevantes. Desde esta perspectiva, la coherencia con el marco normativo vigente y con los estándares internacionales de participación impone la necesidad de dotar a su elaboración de instancias formales de consulta pública, acordes con su impacto regulatorio efectivo dentro del sistema.

3.5.2. Práctica administrativa observada en el déficit de participación

La relevancia jurídica de estos instrumentos se refleja incluso en su forma de publicidad. En el caso de Guías y Criterios, se publica en el Diario Oficial el extracto de la resolución exenta que ordena su observancia, en cumplimiento del Ordinario N° 202499102679, de 30 de julio de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental, que deja sin efecto y complementa instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio.

Conforme con dicho instructivo, las Guías y Criterios de Evaluación resultan aplicables a los proyectos que ingresen al SEIA con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, tales instrumentos pueden ser utilizados para fundamentar la resolución de término anticipado de un proyecto e, incluso, el rechazo de éste dentro del procedimiento de evaluación ambiental regulado por la Ley N° 19.300.

En consecuencia, se trata de instrumentos que producen efectos jurídicos concretos dentro del sistema, incidiendo directamente en la admisibilidad, suficiencia y calificación ambiental de los proyectos sometidos al SEIA.

Sin embargo, pese a esta significativa incidencia práctica, el proceso de elaboración de Instructivos, Guías y Criterios del SEA no es público. No consta en el sitio institucional un expediente que contenga los antecedentes técnicos y jurídicos que fundamentan su

dictación. Los instrumentos se publican en el banner “*Centro de Documentación*” una vez firmados, acompañados únicamente de la resolución u oficio que los aprueba y, recientemente, de una ficha ciudadana resumen.

En el caso de Guías y Criterios, la publicación en el Diario Oficial ocurre una vez dictado el acto administrativo, sin que exista una instancia previa de consulta pública. En el caso de los Instructivos, ni siquiera se contempla publicación en el Diario Oficial ni proceso participativo alguno.

La sección “*Documentos en elaboración*” del sitio web institucional únicamente informa qué instrumentos se encuentran en preparación, pero no permite acceder a los fundamentos técnicos, estudios, borradores o antecedentes que posibiliten un conocimiento real y oportuno de las decisiones en curso.

Figura 13. Extracto de la web del SEA sobre Documentos en elaboración

Si desea enviar información relacionada a las materias que se abordan en los mencionados documentos, se le sugiere escribir al correo comentarios.documentos@sea.gob.cl

Fuente: Captura de pantalla desde <https://www.sea.gob.cl/documentos-en-elaboracion-y-publicaciones-de-extractos-en-el-diario-oficial>

Este esquema procedimental no satisface el estándar de transparencia y publicidad exigido por la Ley N° 19.880 ni por el Acuerdo de Escazú, en cuanto no promueve el conocimiento previo de los fundamentos ni permite la participación efectiva en la etapa de formación del acto administrativo. La tensión se intensifica si se considera que, pese a su naturaleza infra reglamentaria, estos instrumentos operan como fundamento para decisiones de inadmisibilidad o rechazo, afectando directamente la esfera jurídica del titular sin haber sido sometidos a mecanismos abiertos e inclusivos de deliberación pública.

Figura 14. Extracto de documentos en elaboración año 2025

Año 2025				
ID	Guía / Criterio	Nombre documento	Edición	Alcances y objetivos
1	Guía	Guía de evaluación de impactos en ecosistemas terrestres	Primera	Entregar criterios técnicos para la predicción y evaluación de significancia de los impactos ambientales sobre los ecosistemas terrestres, incluyendo los componentes bióticos y abióticos. Además, se presentan criterios para la definición de medidas de mitigación, reparación y compensación.

Fuente: Captura de pantalla desde <https://www.sea.gob.cl/documentos-en-elaboracion-y-publicaciones-de-extractos-en-el-diario-oficial>.

Lo anterior, una vez se relaciona con los mandatos del Acuerdo de Escazú, permite observar una vulneración a los principios de participación ciudadana, ya que no se está asegurando el derecho de participación del público, de forma abierta e inclusiva, en un proceso de toma de decisión ambiental, como es el establecimiento de lineamientos para la evaluación ambiental de los proyectos.

Un verdadero cumplimiento de los principios de participación ciudadana debiese involucrar un proceso abierto de consulta pública o, al menos, la publicación de los antecedentes que dan lugar a su creación, de forma previa a su publicación, para que, en conocimiento del público, éste pueda realizar observaciones y comentarios fundados, que permitan enriquecer la toma de decisiones ambientales en este ámbito.

Además, en el caso de la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático, tercera edición (SEA, 2024), el SEA mandata lo siguiente:

“Respecto de la localización, será relevante establecer si el proyecto está o no condicionado a localizarse en un lugar específico a razón, por ejemplo, de la disponibilidad de recursos naturales, habilitación de infraestructura previa, cercanía a usuarios que acceden al servicio ofrecido por el proyecto, u otras razones. Si el proyecto no estuviese condicionado espacialmente, entonces el titular podrá evaluar la alternativa de instalarse en un lugar con una menor exposición a amenazas climáticas, evitando mediante esta decisión la interacción con situaciones climáticas adversas que puedan exponer tanto al medio ambiente como al proyecto mismo. Este ejercicio debe realizarse de manera temprana y previo del ingreso del proyecto o actividad al SEIA.” (énfasis propio).

Al respecto, el lenguaje mismo de dicha guía es contradictorio, ya que al principio plantea que el titular podrá evaluar la alternativa, pero luego señala que este ejercicio debe realizarse de manera temprana y previo al ingreso del proyecto o actividad al SEIA. En este sentido, incluso más preocupante resulta el hecho que se plantee que el SEA pueda llevar al titular a reconsiderar el lugar de su proyecto. Esto no corresponde al SEA, ya que éste debe evaluar lo que se le presente en el lugar que se le presente. Exigir cambios al lugar de instalación de un proyecto de forma previa a su ingreso excede la normativa del SEIA.

Sin embargo, los artículos 18 y 19 del RSEIA cuando disponen que se debe considerar el riesgo climático, no plantean que dicho análisis corresponda a un prerrequisito para justificar la localización de un proyecto.

En definitiva, la combinación entre la fuerza práctica que el propio Servicio les reconoce y la ausencia de un procedimiento transparente y participativo en su elaboración configura un déficit estructural de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales, difícilmente conciliable con los principios consagrados en la Ley N° 19.300, la Ley N° 19.880 y el Acuerdo de Escazú.

3.6 Alcance y límites jurídicos de las Guías del Servicio de Evaluación Ambiental

En relación el ámbito de acción que está utilizando el SEA, las Guías SEA han evolucionado sobrepasando lo mandatado por la Ley N°19.300 y el RSEIA sobre *uniformar criterios*, estableciendo, en cambio, innovaciones en el ordenamiento jurídico con efecto respecto de terceros.

Así, al analizar el contenido de estos instrumentos, se observan diferentes secciones, obligatorias para los proponentes de proyectos, que exceden el mandato de uniformar criterios de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”) establecido como atribución del SEA en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y, en la práctica, implican nuevas exigencias y mayores costos para quienes requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, en diversas Guías SEA incluso se plantean exigencias que modifican, en la práctica, lo normado por la Ley N°19.300 y el RSEIA, mediante un instrumento de rango jerárquico inferior.

Al respecto, cabe considerar, como se abordó en la sección precedente, que los antecedentes que deben presentar los titulares de proyecto en el ámbito del SEIA están regulados legalmente en los artículos 12 y 12 bis de la Ley N°19.300, y especificados en el RSEIA a través del mandato entregado por el artículo 13 de la citada ley. En particular, en el Título III del RSEIA se distingue entre los contenidos mínimos comunes de los EIA y las DIA y luego los contenidos mínimos específicos según la vía de ingreso.

De esta forma, en virtud de lo mandatado en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y lo regulado sobre los contenidos de las DIA y los EIA en la referida ley y el RSEIA, las Guías SEA no tienen la capacidad de innovar en el ordenamiento jurídico, es decir,

imponer obligaciones, cargas o deberes al margen de lo dispuesto por la ley o los reglamentos que la complementen.²⁰

Relacionándolo con la naturaleza jurídica de las Guías SEA, puede plantearse que éstas constituyen instrumentos de gestión de las autoridades administrativas en el marco de los deberes de eficacia, eficiencia y coordinación al cual están sujetos los órganos y servicios en sus relaciones internas, como también en sus relaciones que tienen con los particulares.

Así lo ha planteado la misma CGR, al señalar:

“[...] los manuales que utilice la Administración Pública como criterios técnicos para adoptar sus decisiones discrecionales han de adecuarse al ordenamiento jurídico, dentro del cual debe ejercerse las potestades de este tipo, por lo que esos instrumentos están sometidos a las reglas y preceptos jurídicos y ser entendidos en armonía con éstos, más aún si constituyen instructivos internos, obligatorios para el Servicio, con incidencia en los derechos de las personas, debiendo adecuarse a los principios y valores reconocidos en la norma inserta en la regla positiva y en la jurisprudencia Administrativa.”²¹

Conforme lo anterior, previamente la CGR ha planteado que las instrucciones de los servicios no pueden vulnerar el principio de reserva legal:

“Sin embargo, corresponde hacer presente que las instrucciones que pueden impartirse por los jefes de la defensa nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7°, N° 5, de la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional, no pueden, en ningún caso, alterar las funciones y atribuciones que el legislador ha radicado en los órganos de la Administración del Estado, dado que lo contrario implicaría invadir la reserva legal.”²²

El sentido de lo anterior deriva de que las Guías del SEA son instrumentos de menor rango jerárquico, no requieren una tramitación legislativa ni requieren toma de razón

²⁰ Cordero, E. (2024). *Sobre la naturaleza, validez y efectos de las guías emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental*. [Informe en derecho]

²¹ Contraloría General de la República. (2004). Dictamen N° 20.862 de 2004.

Contraloría General de la República. (2004). Dictamen N° 26.209 de 2002.

²² Contraloría General de la República. (2020). Dictamen N° 8.998, de 2020.

por parte de la Contraloría, derivando, su establecimiento, en el caso del SEA, de una competencia otorgada por la Ley N°19.300 en el artículo 81 letra d).

Desglosado el señalado artículo, se entiende que los contenidos y materias sobre los cuales puede establecer el SEA la uniformidad de criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental, no pueden ser determinados por el propio SEA, sino que emanan de diversos ministerios y demás organismos del Estado competentes, conforme plantea el mismo artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300. La función del SEA es uniformar, no innovar.

A mayor abundamiento, en el RSEIA se plantea en qué casos la Dirección Ejecutiva del SEA dictará una Guía. En particular, establece la facultad de uniformar criterios o exigencias técnicas en relación con los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, en el artículo 4° inciso 2 del RSEIA, como en relación con la información que se entrega sobre la línea de base, predicción y evaluación de impactos ambientales de los proyectos, en el artículo 18 letras e) y f) del mismo cuerpo normativo.

Adicionalmente, en el artículo 110 del RSEIA, se establece que corresponderá al SEA uniformar los criterios respecto de los permisos ambientales sectoriales, haciendo expresa referencia al artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.

En función de lo anterior, la uniformidad de criterios a través de las Guías del SEA está limitado a:

1. Efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.
2. Información sobre línea de base, predicción y evaluación de impactos ambientales.
3. Permisos ambientales sectoriales.

Por otra parte, la normativa ambiental aplicable al SEIA determina el sentido y alcance de estos instrumentos, que es uniformar los criterios o exigencias técnicas en el SEIA, por tanto, tienen una función informativa, no regulatoria, no pudiendo establecer límites, cargas u obligaciones adicionales a los particulares.

En consecuencia, la función de estos instrumentos es eminentemente informativa y de coordinación técnica dentro del SEIA. No constituyen normas reglamentarias ni tienen la capacidad de modificar la ley o el reglamento, ni de innovar en el ordenamiento jurídico con efectos obligatorios respecto de terceros.

Sin embargo, cuando en la práctica las Guías del SEA establecen exigencias no previstas en los artículos 12 y 12 bis de la Ley N° 19.300 ni en el D.S. N° 40/2012, transforman orientaciones técnicas en estándares imperativos o condicionan el ejercicio de potestades legales - como la admisibilidad o el término anticipado del procedimiento - dejan de operar como instrumentos que uniforman y pasan a desempeñar una función materialmente normativa.

Ello implica una alteración del sistema de fuentes que estructura el SEIA, pues mediante actos infra reglamentarios carentes de control preventivo de legalidad se introducen cargas adicionales para los administrados, redefiniendo en los hechos el contenido de obligaciones que la ley y el reglamento establecieron de manera expresa y taxativa. Esta práctica no sólo tensiona el principio de legalidad y la jerarquía normativa, sino que desdibuja la frontera entre potestad de coordinación técnica y potestad normativa, desplazando el centro regulatorio del sistema desde la ley y el reglamento hacia instrumentos administrativos dinámicos y unilateralmente modificables.

En tal escenario, el riesgo no radica únicamente en exigencias específicas contenidas en determinadas Guías, sino en la consolidación de un esquema institucional en que la regulación efectiva del SEIA se construye progresivamente a través de instrumentos de rango inferior, sin los contrapesos propios del procedimiento legislativo o reglamentario, comprometiendo la certeza jurídica, la previsibilidad regulatoria y la coherencia estructural del sistema ambiental.

3.7. Conclusiones del marco conceptual

Del análisis histórico, normativo y sistemático desarrollado se desprende que la atribución conferida al Servicio de Evaluación Ambiental en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 constituye una potestad instrumental de coordinación técnica, cuyo objeto es homogeneizar y ordenar criterios previamente establecidos por los órganos competentes dentro del marco legal y reglamentario vigente. Su fundamento se vincula con los objetivos de coherencia, eficiencia y racionalización institucional que inspiraron tanto la dictación de la Ley N° 19.300 como la reforma estructural introducida por la Ley N° 20.417, pero en ningún caso supone la transferencia de una potestad normativa autónoma ni la habilitación para innovar el ordenamiento jurídico.

La interpretación literal, histórica y sistemática de la norma - en concordancia con los artículos 6° y 7° de la Constitución, el artículo 63 N° 20 sobre reserva legal y el régimen de potestad reglamentaria de ejecución - conduce necesariamente a entender que la función de *uniformar* no autoriza la creación de obligaciones nuevas, la redefinición de

estándares legales o reglamentarios ni la imposición de cargas adicionales para los administrados mediante instrumentos infra reglamentarios. Cualquier expansión de dicha competencia más allá de su finalidad coordinadora alteraría la distribución constitucional de potestades y tensionaría el principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

En consecuencia, la validez y legitimidad de las guías, criterios e instructivos del Servicio de Evaluación Ambiental depende de que estos se mantengan dentro del marco que los habilita: instrumentos de sistematización, orientación y estandarización técnica subordinados a la ley y al reglamento. Solo bajo esa comprensión es posible conciliar la necesaria eficiencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con las garantías de certeza, seguridad jurídica y respeto a la jerarquía normativa que estructuran el Estado de Derecho.

IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE GUÍAS SEA

4.1. Análisis de las Guías dictadas entre 2022 y 2026

Entre abril de 2022 y febrero de 2026, el Servicio de Evaluación Ambiental ha dictado 23 guías al amparo de la facultad prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, destinadas a uniformar criterios técnicos y metodológicos aplicables en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Del total de instrumentos emitidos en dicho período, el presente estudio examina 21 de ellos, excluyéndose únicamente aquellos relativos a la descripción de proyectos (correspondiente a desalinizadoras y proyectos de litio), en cuanto no desarrollan criterios metodológicos vinculados a la predicción, evaluación o determinación de significancia de impactos. Con todo, se incorpora el análisis de la Guía para la Compensación de la Biodiversidad en el SEIA, de 8 de marzo de 2022, atendida su relevancia sistemática y su conexión directa con la Guía metodológica sobre la misma materia. De esta manera, se analizan 22 guías en total.

El análisis se concentra en aquellas guías que inciden en aspectos estructurales del procedimiento de evaluación ambiental: metodologías y modelos de predicción, delimitación del área de influencia, criterios aplicables a Permisos Ambientales Sectoriales (PAS), interpretación del artículo 11 de la Ley N°19.300 y participación ciudadana. Tales instrumentos impactan directamente en la configuración técnica del proceso evaluativo, abarcando materias como la identificación y caracterización de objetos de protección, la evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos, la

incorporación del cambio climático, el análisis de riesgo para la salud, los mecanismos de compensación de biodiversidad y los estándares de participación.

El objetivo del presente apartado es identificar modificaciones relevantes desde una perspectiva jurídica, poniendo especial atención en aquellos elementos que: (i) intensifican o rigidizan estándares metodológicos; (ii) introducen exigencias técnicas no previstas expresamente en la Ley N°19.300, en el Reglamento del SEIA o en leyes sectoriales; (iii) consolidan criterios interpretativos con incidencia directa en la determinación de impactos significativos; o (iv) alteran, en términos prácticos, la carga técnica y probatoria que recae sobre los titulares de proyectos.

A partir de esta sistematización, se evaluará si las guías dictadas en el período analizado se mantienen dentro del ámbito propio de la potestad de unificar criterios prevista en el artículo 81 letra d), o si, en determinados casos, configuran una progresiva densificación infra reglamentaria con efectos concretos sobre el régimen jurídico del SEIA.

A continuación, se analizará de manera detallada cada una de las guías.

4.1.1. Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA

Guía para la Compensación de la Biodiversidad en el SEIA

Resolución Exenta N°202299101181, de 08 de marzo de 2022 (2ª edición)

Alcance: Orientar el diseño, justificación y evaluación de medidas de compensación ambiental, asociadas a impactos significativos sobre la biodiversidad en el marco del SEIA

Destinatarios: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipologías de proyectos a la que resulta aplicable: General

La Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA tiene como objeto expreso orientar el diseño y evaluación de medidas de compensación asociadas a impactos significativos sobre la biodiversidad, cuando dichos impactos no pueden ser mitigados ni reparados, en proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La presente versión de la Guía corresponde a la segunda edición del instrumento originalmente publicado en 2014, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental como el primer esfuerzo sistemático por estandarizar criterios para el diseño de compensaciones de biodiversidad en el SEIA. La edición original, que constaba de 40 páginas, establecía los principios conceptuales de la

compensación de biodiversidad, la jerarquía de medidas ambientales y una secuencia general de etapas para el diseño de compensaciones apropiadas. La segunda edición, publicada en 2022, y que consta de 59 páginas, mantiene esta estructura conceptual, pero actualiza y amplía diversos contenidos, incorporando referencias a compromisos internacionales recientes, mayor sistematización de los principios de compensación y una articulación más explícita con instrumentos complementarios, particularmente con la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad. En términos generales, la actualización no altera el objeto ni la función del instrumento dentro del SEIA, pero densifica su desarrollo conceptual y refuerza su rol como marco orientador para el diseño de medidas de compensación, consolidando una estructura más detallada de principios y etapas de análisis.

Dicho lo anterior, y en relación a su objeto, la guía se inserta en la fase de definición del Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental, conforme a los artículos 97 a 101 del RSEIA, y se vincula específicamente con las medidas de compensación ambiental reguladas en el artículo 100, y, por consiguiente, con Estudios de Impacto Ambiental.

Desde la perspectiva de su rol dentro del SEIA, el documento guía cumple una función relevante al sistematizar criterios técnicos en un ámbito donde el RSEIA establece definiciones generales, pero no desarrolla metodologías ni estándares operativos, como sí lo hace la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad. En este sentido, la guía busca llenar un vacío técnico, aportando coherencia y previsibilidad al diseño de medidas de compensación. No obstante, este mismo objetivo explica parte de las tensiones que presenta el documento en relación con su densidad normativa y su inserción institucional.

En términos de coherencia con el Reglamento del SEIA, la Guía reconoce correctamente la jerarquía de medidas ambientales establecida en el artículo 97, reafirmando el carácter residual de la compensación frente a la mitigación y la reparación. Este punto resulta especialmente relevante desde una perspectiva crítica, ya que evita —al menos a nivel declarativo— una banalización de la compensación como mecanismo ordinario de gestión de impactos. Sin embargo, el desarrollo posterior del documento tiende a desplazar el foco desde la excepcionalidad de la compensación hacia la sofisticación de su diseño, lo que en la práctica puede contribuir a normalizar su uso.

Uno de los aspectos más críticos de la Guía es la incorporación del estándar de “*no pérdida neta de biodiversidad*” y, en ciertos casos, de “*ganancia neta*”. En el momento de su dictación, estos conceptos se presentaban como orientaciones técnicas que excedían

el marco normativo explícito del Reglamento del SEIA, cuyo artículo 100 se limita a exigir una relación de equivalencia entre el efecto positivo generado por la medida de compensación y el impacto adverso que se busca compensar.

No obstante, la situación normativa cambió sustantivamente con la dictación de la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En efecto, su artículo 38 establece expresamente que las medidas de compensación deberán dar cuenta, al menos, de una pérdida neta cero y preferiblemente de una ganancia neta de biodiversidad, incorporando estos conceptos al nivel legal del sistema.

En consecuencia, el problema jurídico ya no radica en la existencia de dichos estándares —que ahora cuentan con respaldo legal— sino en el instrumento mediante el cual fueron originalmente desarrollados y operacionalizados. La Guía elaboró principios, criterios y orientaciones técnicas respecto de una materia que el legislador decidió someter posteriormente a regulación reglamentaria específica, lo que genera una superposición entre un instrumento administrativo preexistente y el marco normativo que la Ley SBAP ha mandatado desarrollar.

En este punto resulta ineludible considerar nuevamente el cambio institucional introducido por la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (Ley SBAP), publicada en el Diario Oficial en septiembre de 2023. Dicha ley establece expresamente que un reglamento deberá regular las medidas de compensación de biodiversidad previstas en su artículo 38. En consecuencia, la Guía 2022 se anticipa normativamente a una materia que el legislador decidió someter a regulación reglamentaria específica y posterior. Esta anticipación genera una tensión institucional evidente: la Guía desarrolla estándares, principios y criterios operativos en un ámbito que el legislador reservó expresamente al desarrollo reglamentario.

Desde la perspectiva de técnica normativa, ello no es neutro. Mientras el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 habilita al SEA a uniformar criterios técnicos, la Ley SBAP establece un mandato reglamentario específico respecto de las compensaciones de biodiversidad, lo que implica que el contenido sustantivo, requisitos, condiciones y estándares estructurales de dichas medidas deberán emanar de un reglamento dictado conforme a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, y no de una guía.

Por otro lado, y como ya señalamos, un elemento relevante desde la perspectiva de revisión de instrumentos es la relación funcional entre esta Guía y la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad en Ecosistemas Terrestres y Acuáticos Continentales. Ambas se refieren al mismo objeto —la compensación de impactos

significativos sobre biodiversidad— pero desde planos distintos: mientras la Guía para la Compensación de Biodiversidad desarrolla el marco conceptual, los principios orientadores y los criterios generales de diseño de las medidas, la Guía Metodológica avanza hacia la operacionalización de dichos principios mediante herramientas, etapas y procedimientos específicos.

Esta relación, si bien es conceptualmente coherente, plantea un riesgo de superposición funcional en el proceso de evaluación ambiental. En la medida en que los principios formulados en la Guía para la Compensación de Biodiversidad encuentran su desarrollo técnico en la Guía Metodológica, puede producirse una aplicación acumulativa —y no necesariamente secuencial— de ambos instrumentos, con el efecto de transformar orientaciones conceptuales en exigencias metodológicas implícitas. Desde la lógica del Reglamento del SEIA, que concibe la compensación como una categoría de medida definida de manera abierta y residual, esta acumulación de guías puede conducir a una densificación técnica que no se desprende directamente de lo dispuesto en los artículos 97 a 101.

En este contexto, resulta particularmente relevante preservar una lectura diferenciada de ambos instrumentos, entendiendo que la Guía para la Compensación de Biodiversidad no agota ni predetermina las soluciones técnicas concretas, y que la Guía Metodológica debe ser aplicada como un apoyo técnico específico, y no como un estándar obligatorio derivado automáticamente de los principios generales. De lo contrario, la relación entre ambas guías podría, en la práctica, desdibujar el carácter orientador que el propio sistema asigna a este tipo de instrumentos.

Otro elemento crítico dice relación con el ámbito territorial de la compensación. La guía señala de manera expresa la posibilidad de implementar medidas de compensación fuera del área de influencia del proyecto, desarrollando este criterio desde una lógica de efectividad ecológica. Sin embargo, esta formulación no se condice plenamente con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento del SEIA, el cual establece como regla general que las medidas de compensación deben ejecutarse en las áreas o lugares en que se generan los impactos significativos, admitiendo su implementación en otros lugares solo cuando ello no sea posible. Al omitir o diluir esta condición habilitante, la Guía desplaza el centro de gravedad del análisis desde la regla reglamentaria hacia una preferencia técnica generalizada, ampliando el uso de la compensación fuera del área de influencia más allá de lo estrictamente previsto en la estructura jerárquica establecida en el artículo 101 del RSEIA, que concibe dicha localización como una excepción condicionada a la imposibilidad de compensar en el área donde se generan los impactos. Esta formulación, aun cuando técnicamente fundada, introduce un

desplazamiento del criterio jurídico-reglamentario hacia una preferencia técnica general, con el riesgo de ampliar en la práctica el uso de compensaciones ex situ más allá de lo estrictamente habilitado por la norma.

Adicionalmente, al analizar la Guía, se advierte que el instrumento no solo uniforma criterios, sino que configura estándares operativos y metodológicos que inciden directamente en el diseño sustantivo de las medidas, e incluso en ciertos pasajes establece parámetros que pueden operar como exigencias estructurales en la práctica de evaluación. Esta circunstancia refuerza la necesidad de depurar el instrumento, delimitando con claridad qué contenidos corresponden a orientación técnica y cuáles exceden el ámbito habilitado por el artículo 81 N°3 de la Ley N°19.300.

En este escenario, y considerando la entrada en vigencia de la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la mantención de la Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA plantea un problema de coherencia sistémica dentro del régimen jurídico de compensaciones ambientales.

En efecto, el artículo 38 de dicha ley dispone expresamente que un reglamento deberá definir los criterios y estándares para determinar la procedencia y adecuación de las medidas de compensación de biodiversidad, incluyendo - entre otros aspectos - los criterios para la determinación de impactos residuales, equivalencia y adicionalidad, los límites de la compensación y los protocolos de monitoreo. De esta manera, el legislador ha optado por trasladar la definición estructural del régimen compensatorio desde instrumentos administrativos orientadores hacia un marco reglamentario de carácter general, dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

En este contexto, la Guía para la Compensación de Biodiversidad fue dictada bajo un régimen institucional pre-SBAP, en el cual el SEIA carecía de una regulación legal específica sobre compensaciones de biodiversidad. En ese escenario, el instrumento cumplía una función de sistematización técnica razonable. Sin embargo, tras la entrada en vigencia de la Ley N°21.600, los principios y criterios estructurantes desarrollados por la Guía - tales como la pérdida neta cero, la ganancia neta o determinados enfoques de equivalencia ecológica - pasan a situarse en un ámbito que el legislador ha decidido regular mediante reglamento.

La mantención de la Guía en su forma actual genera así una superposición conceptual con la norma legal vigente y con el futuro desarrollo reglamentario previsto en el artículo 38, con el riesgo de consolidar en la práctica un régimen técnico paralelo al marco normativo que el legislador ha mandatado construir. Esta situación puede

afectar la coherencia del sistema de fuentes, difuminando la jerarquía entre ley, reglamento e instrumentos administrativos de carácter orientador.

En consecuencia, desde una perspectiva de coherencia institucional y técnica normativa, se recomienda **dejar sin efecto** la Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA, por pérdida de coherencia sistémica tras la entrada en vigencia de la Ley N°21.600, integrando aquellos contenidos técnicos pertinentes dentro del marco reglamentario que deberá dictarse conforme al artículo 38 SBAP. De esta forma, se evita la consolidación de estándares infra reglamentarios paralelos y se restablece la coherencia jerárquica del sistema normativo aplicable a la compensación de biodiversidad en el SEIA.

4.1.2. Guía Áreas de Influencia en el SEIA

Guía Áreas de Influencia en el SEIA

Resolución Exenta N° 202699101169, de 18 de febrero de 2026 (2ª edición)

Alcance: Entregar a los usuarios criterios para delimitar y describir las áreas de influencia que representen impactos sobre cualquier objeto de protección del SEIA y para cualquier tipo de proyecto o actividad

Destinatario: Titulares de proyectos, ciudadanía, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipologías de proyecto a las que resulta aplicable: General

La “*Guía Áreas de Influencia en el SEIA*”, segunda edición (2026), fue dictada por el SEA en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 4 inciso segundo del RSEIA, que mandata al Servicio uniformar criterios, requisitos, condiciones y exigencias técnicas mediante el establecimiento de guías trámite. Su objetivo declarado es entregar criterios sobre la delimitación y descripción de las áreas de influencia, aplicándolos a los distintos componentes ambientales y actualizando la metodología conforme a publicaciones posteriores del SEA y a nuevas funcionalidades del e-SEIA.

Desde una perspectiva formal, el documento se presenta como una guía técnica orientadora; sin embargo, su análisis sustantivo exige examinar si su contenido se mantiene dentro del ámbito de la facultad de uniformar de criterios o si, en los hechos, densifica el estándar reglamentario, introduciendo exigencias no previstas expresamente en la Ley N° 19.300 o en el D.S. N° 40/2012, y excediendo, en consecuencia, la potestad reglamentaria establecida al efecto por el legislador.

La Guía en análisis viene a dejar sin efecto la “*Guía áreas de influencia en el SEIA*” (2017, primera edición), con el aporte – según el texto de la propia resolución exenta que se pronuncia sobre su observancia-, respecto a la primera edición, consistente en la actualización de la metodología de delimitación de áreas de influencia en función de las últimas publicaciones del SEA, dando énfasis en aclarar los criterios técnicos que encuentran dificultades dentro de la evaluación e integrando las nuevas funcionalidades disponibles en el e-SEIA en materia de geoinformación.

En comparación con la primera edición publicada en 2017, la nueva versión profundiza de manera considerable el desarrollo conceptual y metodológico relativo a la delimitación de las áreas de influencia. Mientras el texto original se estructuraba sobre criterios generales organizados en etapas acotadas y con un énfasis predominantemente conceptual, la segunda edición incorpora un marco teórico más elaborado, reformula la secuencia metodológica con esquemas de mayor detalle e integra expresamente un conjunto significativo de instrumentos dictados con posterioridad. En efecto, conforme a su bibliografía, la actualización se articula con 15 instrumentos posteriores - 7 guías y 8 documentos criterio elaborados entre 2019 y 2024 -, entre los que destacan el “*Criterio de evaluación en el SEIA: Objetos de protección*” (2022), la “*Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población*” (2023) y diversos criterios sectoriales que desarrollan metodologías específicas de predicción de impactos (ruido, emisiones, componentes bióticos, entre otros), todos ellos con incidencia directa en la determinación del área de influencia según el componente ambiental afectado.

Asimismo, la segunda edición se alinea con la evolución metodológica contenida en criterios transversales sobre predicción y evaluación de impactos y con la progresiva incorporación de herramientas de geoinformación del e-SEIA, reforzando la vinculación entre áreas de influencia, objetos de protección y análisis de impactos. De este modo, la actualización no se limita a una revisión formal del texto de 2017, sino que consolida un entramado técnico desarrollado en los últimos años, elevando el grado de sistematización y especificidad metodológica. En términos prácticos, ello se traduce en un mayor nivel de detalle técnico para justificar y representar cartográficamente las áreas de influencia, aproximándose a un estándar más estructurado y exigente que el contemplado en la versión original.

Por otra parte, uno de los aspectos más relevantes del análisis radica en el uso reiterado de fórmulas imperativas tales como “*cada proyecto debe presentar un AI por cada objeto de protección*” (p.19), “*Por ejemplo, la cantidad y oportunidad de campañas debe considerar los ciclos estacionales de los componentes flora y fauna del lugar, así como*

también la accesibilidad a este” (p.41) o “el titular del proyecto debe seleccionar metodologías adecuadas” (p.34). Si bien parte de estas afirmaciones pueden reconducirse a los contenidos mínimos establecidos en los artículos 18 y 19 del RSEIA, la Guía tiende a formular tales exigencias como estándares cerrados y estructurados, vinculando la suficiencia del expediente a la adopción de una metodología específica o a un determinado nivel de detalle técnico previamente definido por el propio Servicio. El Reglamento exige la determinación y descripción del área de influencia, pero no impone una metodología única, ni tampoco exige seguir una secuencia metodológica rígida para justificar sus límites. En consecuencia, cuando la Guía formula como obligatoria una lógica determinada de delimitación, existe el riesgo de que dicha orientación opere, en la práctica, como un estándar de admisibilidad o suficiencia no previsto normativamente.

Particular atención merece la afirmación de que, sin una adecuada determinación y justificación del área de influencia, puede producirse el término anticipado de la evaluación. Si bien el término anticipado se encuentra regulado en los artículos 36 y 48 del RSEIA, la Guía no puede redefinir indirectamente los supuestos de insuficiencia de información mediante criterios técnicos no previstos en la norma reglamentaria. De igual modo, la exigencia de representar cada área de influencia de manera diferenciada y con una justificación científica detallada puede convertirse, dependiendo de su aplicación práctica, en una carga adicional respecto de lo estrictamente exigido por el marco legal y reglamentario. La densificación del estándar metodológico, cuando se formula en términos así de categóricos, puede desplazar el foco desde la afectación material del componente ambiental hacia la profundidad técnica del estudio presentado, alterando indirectamente el parámetro de evaluación previsto en el Reglamento.

Desde la perspectiva del principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, el Servicio sólo puede ejercer las atribuciones que le han sido expresamente conferidas. El artículo 81 letra d) habilita al Servicio para uniformar criterios, no para innovar el contenido sustantivo de los requisitos de ingreso o evaluación. La delimitación del área de influencia está normativamente configurada en el RSEIA como un contenido del expediente ambiental cuya estructura y alcance corresponden al ámbito reglamentario. Una guía técnica no puede densificar dicho estándar, transformar orientaciones en requisitos mínimos no previstos ni condicionar la admisibilidad o continuidad del procedimiento sobre la base de criterios infra reglamentarios. Cuando el documento eleva el nivel de detalle técnico a un estándar operativo obligatorio, se genera una tensión con el principio de reserva legal y con la potestad reglamentaria entregada al efecto por el legislador, en cuanto se produce una

regulación material de aspectos que corresponden a la ley o a un reglamento y no a un instrumento administrativo de rango inferior.

Lo anterior no implica desconocer que el documento contiene elementos técnicamente valiosos y útiles para la coherencia del sistema, particularmente en la sistematización de objetos de protección y en la articulación metodológica con herramientas de geoinformación. El problema no radica en la calidad técnica del contenido, sino en la técnica regulatoria empleada y en el lenguaje utilizado, que puede convertir una orientación metodológica en un parámetro obligatorio de suficiencia. Si la Guía es aplicada como estándar excluyente para fundar inadmisibilidades o términos anticipados, su función dejaría de ser instrumental y pasaría a operar como una regulación sustantiva paralela al Reglamento.

En consecuencia, se estima necesario ajustar el instrumento para reforzar expresamente su carácter referencial y orientador, eliminando toda fórmula categórica y todo lenguaje imperativo que se exprese en la misma, reemplazando estas por expresiones que reflejen su naturaleza no vinculante en términos metodológicos y dejando en claro que no altera ni amplía los contenidos mínimos establecidos en la Ley y el RSEIA. Asimismo, debe precisarse que su aplicación no puede constituir, por sí sola, fundamento para declarar inadmisibile un proyecto ni para disponer su término anticipado, salvo en la medida en que exista una infracción expresa a los requisitos legales o reglamentarios. De este modo, se preservaría la utilidad técnica del documento, pero restableciendo la coherencia con el principio de legalidad, la potestad reglamentaria entregada por el legislador al SEA y la jerarquía normativa que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.1.3. Guía Metodológica para la Estimación y Reporte de Gases de Efecto Invernadero y Forzantes Climáticos de Vida Corta

Guía Metodológica para la Estimación y Reporte de Gases de Efecto Invernadero y Forzantes Climáticos de Vida Corta

Resolución Exenta N°2025991011135, de 22 de diciembre de 2025 (1ª edición)

Alcance: entregar una metodología general para estimar las emisiones atmosféricas de GEI y FCVC o SLCF, para cualquier proyecto o actividad que sea sometida al SEIA y así, estandarizar el formato de reporte de dichas emisiones

Destinatario: Titulares de Proyecto, Consultores, evaluadores

Tipologías de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento objeto de análisis fue elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental como un instrumento técnico destinado a orientar la incorporación de la variable

climática - en particular la estimación y reporte de emisiones - en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La Guía se presenta como un instrumento de alcance transversal, aplicable a proyectos y actividades de diversa naturaleza, con el objetivo declarado de uniformar criterios técnicos asociados a la cuantificación de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y forzantes climáticos de vida corta, en coherencia con la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático, y con las modificaciones introducidas al Reglamento del SEIA.

El documento se articula explícitamente con otros instrumentos metodológicos del propio Servicio, particularmente con la *Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA*, así como con guías relativas a la descripción del medio, la delimitación de áreas de influencia y la predicción y evaluación de impactos, configurando un entramado técnico integrado orientado a incorporar progresivamente la variable climática en distintas etapas del procedimiento evaluativo.

En términos de contenido, la Guía desarrolla una sistematización extensa de conceptos asociados a GEI y forzantes climáticos de vida corta, identifica tipologías de fuentes emisoras según las distintas fases del proyecto, recopila metodologías nacionales e internacionales de estimación de emisiones y propone criterios generales de reporte, transparencia y trazabilidad de la información. En este plano, el instrumento cumple una función técnica relevante, contribuyendo a homogeneizar el lenguaje y los enfoques metodológicos utilizados por los titulares, lo que resulta consistente con el rol orientador que la ley asigna a este tipo de documentos. En particular, la recopilación de metodologías existentes, la exposición de buenas prácticas y la contextualización técnica de las emisiones climáticas constituyen elementos rescatables como guía técnica no obligatoria, especialmente útiles para proyectos de mayor complejidad o con emisiones potencialmente relevantes.

No obstante lo anterior, del análisis sistemático de la Guía se desprende que su contenido trasciende, en diversos pasajes, un rol meramente orientador, avanzando hacia la configuración de estándares técnicos de observancia obligatoria. Esta desviación se manifiesta, en primer término, en el uso reiterado de lenguaje imperativo, mediante expresiones como “*deberá*”, “*se debe*” o “*se deberá*”, que vincula directamente el cumplimiento de las obligaciones ambientales con la aplicación de metodologías específicas descritas en el documento. Desde una perspectiva jurídica, estas formulaciones no son neutras, en la medida que transforma recomendaciones técnicas en exigencias que, en la práctica evaluativa, pueden operar como condiciones de suficiencia de la información presentada.

En particular, la Guía no se limita a sugerir alternativas metodológicas, sino que estructura la estimación y el reporte de emisiones como un procedimiento secuencial cerrado, describiendo un “paso a paso” metodológico que reduce significativamente el margen de apreciación técnica del titular. Este diseño, no se encuentra consagrado en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA como contenido mínimo obligatorio de las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. De este modo, la Guía introduce una densificación normativa al definir, por vía administrativa, el “cómo” específico debe cumplirse una obligación legal formulada en términos generales, tensionando el principio de legalidad y la potestad reglamentaria entregada al Presidente de la República.

Un aspecto especialmente relevante dice relación con la exigencia generalizada de elaborar inventarios de GEI y de aplicar metodologías específicas de cuantificación, sin una diferenciación clara según la tipología del proyecto, su escala o la vía de ingreso al SEIA. Si bien el Reglamento del SEIA incorpora la variable cambio climático y exige su consideración bajo determinados supuestos, no establece de manera uniforme la obligación de cuantificar emisiones bajo estándares técnicos determinados para todo tipo de proyectos. En este sentido, la Guía tiende a homogeneizar cargas regulatorias, trasladando exigencias propias de evaluaciones complejas - mediante Estudio de Impacto Ambiental - a proyectos que ingresan mediante Declaración de Impacto Ambiental, afectando el principio de proporcionalidad que subyace al diseño del sistema.

Asimismo, resulta jurídicamente improcedente que la Guía priorice o imponga el uso de determinados factores de emisión, bases de datos o metodologías específicas como condición necesaria para una estimación “correcta” de emisiones. Si bien es legítimo que el SEA identifique referencias técnicas reconocidas y las ponga a disposición de los titulares, su presentación como estándar excluyente restringe indebidamente la flexibilidad metodológica reconocida por el SEIA y transforma a la Guía en una fuente autónoma de obligaciones técnicas no previstas en normas de rango legal o reglamentario.

Desde una perspectiva sistémica, el riesgo principal no radica en la incorporación de la variable climática ni en la profundidad técnica del documento, sino en que la Guía, en su formulación actual, pueda ser utilizada como parámetro obligatorio para evaluar la suficiencia de la información ambiental, e incluso como fundamento para inadmisibilidades, solicitudes de información o términos anticipados del procedimiento, sin que exista una habilitación normativa expresa para ello. De este modo, se reproduce un patrón ya observado en otras guías metodológicas del SEA, en

que instrumentos concebidos para uniformar criterios técnicos terminan operando, en los hechos, como estándares normativos encubiertos.

Desde esta perspectiva, corresponde avanzar hacia una depuración sustantiva del documento, eliminando o reformulando aquellos pasajes que utilizan lenguaje imperativo, que imponen secuencias metodológicas cerradas o que presentan metodologías específicas como condiciones necesarias de cumplimiento. Estos contenidos debieran ser reconducidos explícitamente a un estatus referencial, como ejemplos ilustrativos, buenas prácticas o alternativas metodológicas posibles, sin consecuencias jurídicas asociadas a su no aplicación.

En definitiva, la Guía metodológica para la estimación y reporte de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta contiene elementos técnicos valiosos que pueden y deben ser preservados como orientación metodológica general. Sin embargo, su formulación actual incorpora exigencias, secuencias metodológicas y estándares de aplicación que exceden el mandato legal del SEA y densifican indebidamente el contenido normativo del RSEIA. La corrección de estas tensiones implica redefinir el estatus jurídico de la Guía y reconducir sus contenidos a un marco de aplicación voluntaria, proporcional y coherente con la jerarquía normativa del sistema.

En consecuencia, se recomienda la modificación estructural de la Guía, suprimiendo toda redacción que configure obligaciones generales de cuantificación, elaboración de inventarios o aplicación de metodologías específicas no previstas expresamente en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA. Debe eliminarse el uso de lenguaje imperativo (“deberá”, “se debe”, “se deberá”) en aquellos apartados que describen secuencias metodológicas o estándares técnicos, sustituyéndolo por formulaciones que expliciten inequívocamente su carácter referencial y no vinculante. Asimismo, corresponde desarticular el esquema de “paso a paso” como procedimiento cerrado, evitando que opere en la práctica como único método válido de estimación y reporte. La Guía no puede definir, por vía administrativa, el modo específico de cumplimiento de obligaciones legales formuladas en términos generales ni imponer una metodología uniforme aplicable indistintamente a proyectos de diversa naturaleza, escala o vía de ingreso.

Del mismo modo, debe suprimirse toda presentación de factores de emisión, bases de datos o metodologías determinadas como estándares excluyentes o como condición necesaria para la suficiencia de la información ambiental. La autoridad puede identificar referencias técnicas reconocidas, pero no puede transformar tales referencias en parámetros obligatorios de cumplimiento general. En particular, resulta

indispensable introducir una diferenciación explícita entre proyectos que ingresan mediante Estudio de Impacto Ambiental y aquellos que lo hacen por Declaración de Impacto Ambiental, restableciendo el principio de proporcionalidad que estructura el SEIA. En términos generales, la Guía debe ser depurada de toda densificación infra reglamentaria y de todo contenido que permita su utilización como fundamento autónomo de inadmisibilidades, solicitudes de aclaración o términos anticipados, reafirmando expresamente su carácter orientador y su plena sujeción al principio de juridicidad y a la jerarquía normativa vigente.

4.1.4. Guía trámite PAS: Artículo 138 Reglamento del SEIA

Guía trámite PAS: Artículo 138 Reglamento del SEIA. Permiso para la Construcción, Reparación, Modificación y Ampliación de Cualquier Obra Pública o Particular destinada a la Evacuación, Tratamiento o Disposición Final de Desagües, Aguas Servidas de Cualquier Naturaleza

Resolución Exenta N°202599101951, de 23 de octubre de 2025 (2ª edición)

Alcance: Orientar a titulares, consultores y evaluadores(as), según corresponda, como también, uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites y exigencias técnicas para la obtención del PAS para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza

Destinatario: Titulares de Proyecto, Consultores, Evaluadores

Tipologías de proyecto a las que resulta aplicable: Aplica a proyectos de saneamiento ambiental, específicamente a plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, según señala el literal o.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, este permiso será aplicable a las obras públicas o particulares destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza. Estas obras pueden formar parte de una gran variedad de proyectos asociados a diversas tipologías

El documento objeto de análisis corresponde a la “*Guía para la evaluación ambiental del Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 138 del Reglamento del SEIA*”, instrumento elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental con el propósito declarado de sistematizar los antecedentes y criterios aplicables a la tramitación de este permiso en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, orientando la manera en que deben presentarse los contenidos ambientales destinados a acreditar el cumplimiento del requisito sectorial exigido para el otorgamiento del PAS 138. Esta Guía se presenta formalmente como un documento de apoyo técnico asociado a un Permiso Ambiental Sectorial específico, cuya regulación se encuentra directamente establecida en el propio Reglamento del SEIA.

La primera edición de esta Guía fue publicada en el año 2023 y consta de 27 páginas. Posteriormente, en el año 2025, el SEA publicó una segunda edición ampliada, que consta de 32 páginas. Según se indica expresamente, el objetivo de esta segunda versión es incorporar los criterios establecidos en la Ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, así como su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 40, de 2022, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 9 de mayo de 2024, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Básicas para la Reutilización de Aguas Grises. En virtud de esta nueva normativa, las aguas grises - definidas como aquellas provenientes de tinajas, duchas, lavaderos, lavatorios y otros artefactos sanitarios que no contengan excretas pasan a estar comprendidas dentro del ámbito de aplicación del PAS 138 cuando su sistema de tratamiento y reutilización se somete al SEIA, tanto dentro como fuera de zonas de concesión sanitaria. En este sentido, la actualización responde, al menos formalmente, a la necesidad de armonizar la Guía con una modificación legislativa posterior a su primera edición.

En efecto, el artículo 138 del Reglamento del SEIA regula el permiso aplicable a la construcción, reparación, modificación y ampliación de obras públicas o particulares destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, remitiendo expresamente al permiso previsto en el artículo 71 letra b) del Código Sanitario. La disposición reglamentaria delimita con claridad el requisito ambiental para su otorgamiento, señalando que éste consiste en que ***“la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población”***. Se trata, por tanto, de un estándar sustantivo único, cuya evaluación debe orientarse a descartar la existencia de un riesgo sanitario relevante asociado al sistema proyectado de tratamiento y disposición.

Asimismo, el propio artículo 138 del RSEIA establece taxativamente los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar dicho requisito, enumerando doce categorías generales que incluyen, entre otros, la descripción del sistema, su localización, la generación de aguas servidas, sus características físico-químicas, el tratamiento, la disposición final, y la incorporación de programas de monitoreo y planes de contingencia y emergencia. En consecuencia, el reglamento configura una estructura normativa que articula, por una parte, un requisito sustantivo acotado - no amenazar la salud de la población - y, por otra, un conjunto de antecedentes que operan como medios generales de acreditación para que la autoridad sanitaria pueda efectuar dicha verificación.

El examen comparado entre la versión 2023 y la versión 2025 de la Guía del PAS 138 permite advertir que esta última no se limita a incorporar referencias formales a la Ley N° 21.075 y a su reglamento contenido en el D.S. N° 40, de 2022, del Ministerio de Salud, sino que introduce precisiones y desarrollos adicionales que, si bien en parte encuentran correlato en la normativa sanitaria vigente, no estaban expresamente sistematizados en la edición anterior. En particular, la versión 2025 explicita con mayor detalle las exigencias asociadas a sistemas de reutilización de aguas grises, tales como la identificación de inmuebles aportantes en sistemas colectivos, la necesidad de contemplar mecanismos de descarga alternativa ante fallas, la incorporación de planes de monitoreo de autocontrol conforme al reglamento sanitario y mayores especificaciones respecto de balances hídricos y tiempos máximos de almacenamiento. Asimismo, se observa una estandarización más estricta en materia de entrega de información georreferenciada y metadatos digitales. Con todo, más que configurar un cambio estructural en el requisito ambiental del PAS - que permanece inalterado en el artículo 138 del RSEIA - la versión 2025 profundiza y formaliza exigencias técnicas que en 2023 aparecían formuladas de manera menos desarrollada, reforzando así el carácter prescriptivo del instrumento.

En cuanto a la Guía, la Guía del PAS 138, particularmente en su sección 6.1, introduce un desarrollo considerablemente más extenso y prescriptivo de estos contenidos, transformando las categorías reglamentarias en un catálogo detallado de exigencias técnicas, cartográficas, operacionales y documentales. En efecto, el documento señala expresamente que los titulares *“deberán proporcionar los contenidos ambientales señalados en la sección 6.1 (...) para así evaluar el riesgo para la salud de las personas”* (p. 14), formulación que vincula directamente el cumplimiento del requisito sanitario con la entrega de un conjunto ampliado de antecedentes cuya especificidad excede el tenor general del artículo 138.

Este traslape resulta particularmente evidente al contrastar los requisitos del RSEIA con el nivel de densificación introducido por la Guía. Así, allí donde el reglamento exige simplemente una descripción del sistema de recolección y/o tratamiento, el documento agrega la obligación de incorporar diagramas de flujo o modelos conceptuales completos, identificando cada una de las unidades del sistema y todas sus etapas operativas. Del mismo modo, se exige entregar información georreferenciada tabulada de cada elemento que compone el sistema, bajo formatos específicos y nomenclaturas individualizadas, configurando un estándar formal altamente tecnificado que no se desprende directamente del contenido reglamentario.

Una expansión similar se observa respecto del literal b) del artículo 138, relativo al plano de localización. La Guía exige cartografías extensas que incluyan instalaciones vulnerables del entorno, distanciamientos a cursos de agua con uso sanitario, planos de elevación, curvas de nivel, y la entrega obligatoria de archivos digitales en formatos kmz y shp con metadata completa, atributos estandarizados y referencias administrativas. En este punto, un contenido reglamentario formulado en términos generales se transforma en un conjunto de requerimientos formales exhaustivos, cuya ausencia podría operar en la práctica como insuficiencia de antecedentes, aun cuando el requisito sustantivo se encuentra definido en términos técnicos más simples.

La densificación se profundiza especialmente en la descripción de la forma de disposición final del efluente tratado. La Guía incorpora exigencias específicas dependiendo del mecanismo proyectado, tales como dispositivos obligatorios de desbaste fino en emisarios submarinos, índices de infiltración conforme a normativa sanitaria, estudios sobre profundidad de napa en su nivel más desfavorable, distanciamientos a fuentes de agua para consumo humano incluso informales, e incluso la recomendación de tramitar clasificaciones de vulnerabilidad del acuífero ante la Dirección General de Aguas con anterioridad al ingreso al SEIA. Asimismo, en escenarios de reutilización, se exige balance hídrico, estanques con tiempos máximos de almacenamiento, mecanismos alternativos de disposición capaces de eliminar al menos el 50% del caudal medio diario en caso de falla, y condiciones operacionales adicionales que exceden el estándar reglamentario mínimo.

En este contexto, si bien es razonable que la autoridad sanitaria requiera antecedentes suficientes para descartar un riesgo para la salud pública, la cuestión jurídicamente relevante es que el artículo 138 ya define el requisito ambiental del PAS de manera sustantiva y establece taxativamente los contenidos técnicos y formales destinados a acreditarlo. La Guía, al desagregar dichos literales en un conjunto amplio de exigencias específicas, tiende a desplazar el umbral reglamentario hacia un estándar técnico reforzado, que podría operar en la práctica como condición adicional de suficiencia o incluso de admisibilidad dentro del SEIA.

De este modo, el riesgo no radica en la existencia de orientaciones técnicas, sino en que un instrumento administrativo concebido como guía termine densificando el contenido del permiso más allá de lo previsto en la norma reglamentaria, transformando categorías generales en obligaciones formales exhaustivas. Ello tensiona el principio de jerarquía normativa y afecta la certeza jurídica del titular respecto de cuáles son los antecedentes estrictamente exigibles para cumplir el requisito ambiental previsto en el

artículo 138: acreditar que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población.

En consecuencia, se recomienda la revisión integral de la Guía del PAS 138, con el objeto de suprimir o reformular todas aquellas disposiciones que transforman los literales del artículo 138 del RSEIA en exigencias técnicas exhaustivas no previstas expresamente por el reglamento. Debe eliminarse el lenguaje imperativo que configure los contenidos de la sección 6.1 como requisitos obligatorios adicionales, sustituyéndolo por fórmulas que expliciten su carácter meramente referencial y no vinculante. Asimismo, corresponde suprimir la imposición de formatos digitales específicos, metadatos estandarizados, diagramas operacionales completos, balances hídricos predeterminados, estudios hidrogeológicos adicionales o mecanismos alternativos con porcentajes mínimos de descarga, cuando tales exigencias no se desprenden directa y necesariamente del estándar sustantivo definido en el artículo 138 - esto es, que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población - ni de los literales señalados reglamentariamente.

Del mismo modo, resulta indispensable ajustar el instrumento para restablecer con claridad que el Reglamento define de manera taxativa tanto el requisito ambiental como los antecedentes generales destinados a acreditarlo, no pudiendo una guía administrativa ampliar, detallar o rigidizar dichos contenidos hasta configurar un estándar técnico reforzado de cumplimiento. La autoridad sectorial conserva la potestad de requerir antecedentes adicionales en casos concretos, en sede sectorial, debidamente fundados en riesgos sanitarios específicos; sin embargo, esa facultad no puede ejercerse mediante la estandarización generalizada de exigencias no previstas en el RSEIA. En términos de técnica normativa, la Guía debe depurarse de toda densificación infra reglamentaria y de todo elemento que altere el equilibrio entre requisito sustantivo y medios generales de acreditación fijado por el reglamento, reafirmando expresamente su naturaleza orientadora y su plena sujeción al principio de juridicidad y a la jerarquía normativa que estructura el SEIA.

4.1.5. Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Terrestres

Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Terrestres

Resolución Exenta N° 202599101259, de 21 de marzo de 2025 (2ª edición)

Alcance: Descripción general y detallada del área de influencia; en sus componentes suelo, vegetación, flora y fauna

Destinatario: Titular de Proyecto y, en general, todos los actores involucrados – como evaluadores del SEA y de OAECA - en el proceso de evaluación ambiental que tengan algún nivel de formación o conocimiento técnico en materias de medio ambiente y, en particular, en temas referidos a recursos naturales

Tipologías de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía Metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres tiene por objetivo difundir y estandarizar una serie de metodologías para la descripción de los ecosistemas terrestres y sus componentes suelo, flora, vegetación y fauna.

La presente versión de la Guía corresponde a una actualización del instrumento previamente publicado por el Servicio de Evaluación Ambiental en el año 2015, titulado *“Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA”*, el cual constaba de 96 páginas y se centraba principalmente en los componentes suelo, flora y fauna, estructurando su aplicación a partir de un procedimiento para seleccionar metodologías de levantamiento de información en función de los impactos potenciales asociados al proyecto.

La nueva Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres, publicada en 2024, y que consta de 215 páginas, amplía de manera significativa el alcance del instrumento al adoptar un enfoque ecosistémico más integral, incorporando el análisis del ecosistema terrestre como unidad funcional y desarrollando un catálogo metodológico considerablemente más amplio para la caracterización de sus distintos componentes.

En comparación con la versión anterior, la nueva edición presenta una estructura metodológica más extensa y sistematizada, con un mayor desarrollo de herramientas de caracterización, métodos de muestreo y técnicas de análisis para suelo, flora, vegetación, fauna y ecosistemas en su conjunto. En términos generales, la actualización no modifica el rol funcional del instrumento dentro del SEIA - que sigue circunscrito a la etapa de descripción del medio receptor -, pero sí densifica y amplía el repertorio técnico de metodologías disponibles, consolidando un marco metodológico más detallado para la caracterización de ecosistemas terrestres.

En este contexto, la Guía se presenta a sí misma como un instrumento técnico de apoyo a la descripción ambiental, orientado a mejorar la calidad, coherencia y comparabilidad de la información presentada por los titulares en el marco del SEIA. A diferencia de otros instrumentos técnicos recientes del SEA, la Guía mantiene una delimitación clara de su alcance, circunscribiendo su objeto a la descripción del medio receptor y evitando

incursionar en materias propias de la evaluación de impactos o de la determinación de medidas ambientales.

Siguiendo lo anterior, no se advierte que la Guía introduzca obligaciones sustantivas nuevas ni requisitos adicionales no previstos en la Ley N°19.300 o en el Reglamento del SEIA. Su contenido se alinea adecuadamente con el diseño del sistema, en cuanto la descripción de los componentes suelo, flora, vegetación y fauna constituye un insumo basal para la evaluación ambiental, sin que ello implique, por sí solo, la configuración de impactos significativos ni la imposición de cargas regulatorias autónomas.

En este sentido, la Guía se inserta de manera consistente en la atribución conferida al SEA por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, en tanto su objetivo es uniformar criterios metodológicos y difundir buenas prácticas técnicas, sin pretender redefinir conceptos normativos ni alterar la secuencia procedimental del SEIA. La redacción utilizada -predominantemente descriptiva y orientadora - refuerza esta conclusión, al evitar un lenguaje imperativo.

Por otra parte, la Guía Metodológica mantiene una relación de complementariedad técnica con la Guía de Áreas de Influencia en Ecosistemas Terrestres, en la medida en que la información generada a partir de las metodologías aquí descritas constituye un insumo relevante para la delimitación y justificación del área de influencia de los proyectos. No obstante, la Guía Metodológica no condiciona ni predetermina dicha delimitación, limitándose a entregar herramientas para una caracterización adecuada de los componentes ambientales.

Esta diferenciación resulta relevante desde una perspectiva sistemática, ya que evita la superposición de funciones entre instrumentos. Mientras la Guía de Áreas de Influencia aborda el “*dónde*” y el “*hasta dónde*” se manifiestan los efectos del proyecto, la Guía Metodológica se concentra en el “*cómo*” describir técnicamente los ecosistemas terrestres y sus componentes, manteniendo una separación funcional entre ambos instrumentos. Así, la Guía se constituye como un marco metodológico general para los componentes suelo, flora, vegetación y fauna en el marco del SEIA.

Así, la Guía Metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres constituye un instrumento con elementos técnicos, que contribuyen a la calidad de la información ambiental presentada en el SEIA. De esta forma, se advierte, a primera vista, que su enfoque metodológico, su lenguaje no imperativo y su clara delimitación funcional permiten concluir que no infringe normas legales ni reglamentarias, ni vulnera principios estructurales del marco normativo ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta pertinente advertir ciertos riesgos asociados a su aplicación práctica, no derivados del contenido de la Guía en sí, sino del uso que se hace de ella en el marco del SEIA. En particular, existe el riesgo de que algunas de las metodologías descritas - especialmente aquellas más intensivas en términos de levantamiento de información - sean utilizadas en un sentido taxativo para evaluar la suficiencia de la descripción ambiental, sin una adecuada ponderación de la naturaleza, escala y localización del proyecto. Este riesgo no emana del texto de la Guía, sino de su eventual utilización como estándar mínimo uniforme, lo que podría tensionar el principio de proporcionalidad implícito en el SEIA.

Asimismo, dado el enfoque ecosistémico promovido por la Guía, resulta relevante que su aplicación práctica mantenga una distinción clara entre descripción ambiental y evaluación de impactos, evitando que exigencias propias de esta última se trasladen indebidamente a la etapa descriptiva. La Guía, en su formulación actual, respeta dicha distinción; sin embargo, su correcta implementación dependerá de una aplicación coherente por parte del Servicio.

En consecuencia, no se advierten vicios de legalidad ni densificaciones infra reglamentarias en el contenido actual de la Guía Metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres. El instrumento se mantiene dentro del ámbito competencial del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, al circunscribirse a la facultad de uniformar criterios técnicos y a la difusión de metodologías de levantamiento de información, sin redefinir requisitos sustantivos ni alterar la estructura procedimental del SEIA. No obstante, con el objeto de resguardar la certeza jurídica y prevenir desviaciones en su aplicación práctica, se recomienda incorporar una cláusula expresa que reafirme inequívocamente su carácter referencial, señalando que las metodologías descritas constituyen alternativas técnicas posibles y no estándares mínimos obligatorios de aplicación uniforme.

Asimismo, resulta necesario instruir explícitamente que la suficiencia de la descripción ambiental debe evaluarse conforme a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pertinencia técnica, atendida la naturaleza, magnitud y localización del proyecto, evitando la utilización automática o taxativa de metodologías intensivas como información excluyente de admisibilidad o completitud. Del mismo modo, debe preservarse estrictamente la distinción funcional entre descripción del medio receptor y evaluación de impactos, impidiendo que exigencias propias de esta última etapa se anticipen o trasladen indebidamente al ámbito descriptivo. La mantención de esta

separación resulta esencial para evitar una expansión indirecta de cargas regulatorias y para resguardar la coherencia sistemática del SEIA.

En términos generales, la Guía puede mantenerse vigente en su estructura actual, pero su adecuada implementación exige reforzar institucionalmente su carácter metodológico no vinculante y prevenir su utilización como estándar rígido de cumplimiento automático. Solo bajo esa premisa el instrumento conservará su legitimidad técnica sin afectar los principios de proporcionalidad, juridicidad y certeza que estructuran el sistema.

4.1.6. Guía Metodológica para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas terrestres

Guía Metodológica para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres
Resolución Exenta N° 202499101929, de 26 de febrero de 2025 (1ª edición)

Alcance: Complementación de contenidos mínimos y criterios de evaluación, referidos a la identificación de efectos adversos significativos sobre los ecosistemas terrestres y el valor ambiental del territorio

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipologías de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía Metodológica para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres, aprobada mediante Resolución Exenta N° 202499101929, de 26 de febrero de 2025, tiene por objeto proporcionar criterios técnicos para la predicción y evaluación de impactos ambientales de proyectos sobre los ecosistemas terrestres, incluyendo sus componentes suelo, flora y vegetación. Asimismo, entrega orientaciones para el diseño de medidas de mitigación, reparación y compensación en caso de preverse efectos adversos significativos, configurándose como un instrumento técnico destinado a complementar el análisis regulado en la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA.

Así, el documento se presenta como un instrumento técnico-metodológico cuyo objetivo es orientar la identificación, predicción y evaluación de los impactos ambientales que los proyectos sometidos al SEIA puedan generar sobre ecosistemas terrestres y sus componentes. Desde su introducción, la Guía explicita que su finalidad es apoyar la evaluación ambiental, entregando criterios y herramientas metodológicas, sin constituir un instrumento normativo de rango legal o reglamentario ni sustituir la evaluación caso a caso que corresponde efectuar conforme a la Ley N°19.300 y al Reglamento del SEIA.

La Guía estructura su propuesta metodológica a partir de criterios y dimensiones de análisis utilizados para la predicción y evaluación de impactos ambientales, los impactos ambientales - tales como magnitud, extensión, duración, reversibilidad, recuperabilidad y probabilidad de ocurrencia - y vincula dichos atributos con la evaluación de la significancia de los impactos sobre ecosistemas terrestres. Esta aproximación se relaciona directamente con el análisis de los Efectos, Características o Circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, particularmente aquellos referidos a la alteración significativa de ecosistemas y recursos naturales, y resulta coherente, en términos generales, con el enfoque del Reglamento del SEIA, especialmente con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del mismo.

No obstante lo anterior, el nivel de detalle metodológico que entrega la Guía - incluyendo matrices de evaluación, escalas cualitativas, ejemplos de ponderación y criterios de interpretación - genera un riesgo práctico relevante: que tales herramientas sean utilizadas como parámetros rígidos o determinantes en la evaluación ambiental, reduciendo el margen de apreciación técnica que la ley reserva a la evaluación caso a caso. Este riesgo se ve intensificado por el uso reiterado de fórmulas de carácter imperativo (“*se debe*”, “*deberá*”, “*debe considerar*”, “*debe seguir el criterio de jerarquía*”), así como por la propia resolución exenta que ordena su observancia, lo que puede reforzar en la práctica su aplicación como estándar obligatorio y no meramente orientador. De este modo, el instrumento podría operar como una fuente material de exigencias adicionales no previstas expresamente en el Reglamento del SEIA, especialmente en lo relativo al diseño de medidas y planes de seguimiento.

Desde un punto de vista sistémico, la Guía se articula de manera directa con la “*Guía Metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres*” y con la “*Guía de Áreas de Influencia en Ecosistemas Terrestres*”, configurando en la práctica un cuerpo metodológico integral para el tratamiento de este componente. Esta articulación refuerza su coherencia técnica, pero también incrementa su peso interpretativo dentro del sistema.

En términos generales, el instrumento presenta una base técnica apropiada y una alineación formal con el marco normativo del SEIA. No se advierte una redefinición explícita de los Efectos, Características o Circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. Sin embargo, el modo en que se formulan determinados estándares metodológicos, junto con la estructura de “*observancia*” establecida en su acto aprobatorio, puede generar una expansión indirecta del estándar de evaluación

aplicable, particularmente en proyectos tramitados mediante Declaración de Impacto Ambiental.

En consecuencia, se recomienda eliminar todo lenguaje imperativo del documento, sustituyéndolo por fórmulas claramente orientativas que refuercen su carácter referencial y metodológico. Asimismo, resulta necesario establecer de manera expresa un apartado que delimite su alcance, señalando que los criterios allí contenidos no constituyen requisitos autónomos ni condiciones de admisibilidad, ni pueden fundar por sí solos términos anticipados o exigencias adicionales no previstas en la Ley N°19.300 o en el DS N°40/2012. En caso de no introducirse tales precisiones, se sugiere evaluar la necesidad de suprimir aquellos apartados que puedan interpretarse como la creación de estándares obligatorios paralelos al Reglamento, a fin de evitar una expansión infra reglamentaria del régimen del SEIA.

4.1.7. Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA

Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA

Resolución Exenta N°20259910137, de 14 de enero de 2025 (2ª edición)

Alcance: Entrega de criterios para identificar, analizar, predecir y evaluar impactos en los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (segunda edición, 2025) tiene por objeto desarrollar criterios conceptuales y metodológicos para identificar, predecir y evaluar la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en el marco del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y, específicamente, del artículo 7° del RSEIA. Su alcance se circunscribe a la hipótesis de alteración significativa de sistemas de vida y costumbres, excluyendo expresamente el reasentamiento - remitido a guía específica - y sin abordar en esta edición el inciso final del artículo 7° relativo a pueblos indígenas. En consecuencia, la Guía se configura como instrumento metodológico destinado a operacionalizar el estándar reglamentario vigente, sin modificar su contenido normativo. En cuanto segunda edición, el documento no se limita a actualizar referencias formales de la *“Guía de Criterios para Evaluar la Alteración Significativa de los Sistemas de Vida y Costumbre de Grupos Humanos en Proyectos o Actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*

(CONAMA, 2006), sino que amplía y sistematiza el desarrollo conceptual y metodológico del componente social, incorporando nuevos enfoques - particularmente en materia de derechos humanos y género - y densificando las herramientas de análisis respecto de la versión precedente.

En relación con lo anterior, el artículo 7° del RSEIA establece que la alteración significativa debe evaluarse considerando la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida, en función de la magnitud y duración de determinadas circunstancias expresamente enumeradas: intervención o restricción de acceso a recursos naturales utilizados como sustento, obstrucción o restricción a la libre circulación, alteración del acceso a bienes y servicios, y afectación de tradiciones o cohesión social. Este estándar reglamentario se estructura sobre dos elementos centrales: (i) la identificación de efectos adversos significativos y (ii) su ponderación en términos de magnitud o duración. La Guía recoge este marco normativo y lo desarrolla a través de definiciones, matrices causa-efecto, caracterización de factores generadores de impacto y criterios de evaluación de significancia.

Desde una perspectiva sistemática, el documento se mantiene dentro del marco conceptual establecido por el artículo 7°, sin crear nuevas hipótesis de significancia ni redefinir las circunstancias reglamentarias. Sin embargo, introduce un nivel de sofisticación metodológica considerable, incorporando múltiples dimensiones de análisis, subcriterios cualitativos, variables relacionales y herramientas de ponderación que densifican sustancialmente el proceso evaluativo. Esta profundización técnica puede ser útil para mejorar la trazabilidad y transparencia del análisis social, pero al mismo tiempo genera una elevación práctica del estándar exigido por el RSEIA, transformando orientaciones metodológicas en parámetros de aplicación reforzados. En particular, la Guía utiliza reiteradamente fórmulas imperativas tales como *“Por lo anterior, como primer paso para identificar a actores involucrados en el proceso de evaluación de impacto ambiental, se deberán revisar si entre los grupos humanos definidos en el AI, existen personas que pertenezcan a grupos vulnerables o históricamente discriminados.”* (p.18), *“De este modo, en las etapas de predicción y evaluación se deberán considerar las brechas y categorías analíticas de género, evaluando los impactos según los datos desagregados por los atributos sexo-genéricos reportados directamente por las personas (primarios y secundarios), para el estudio de la afectación a la componente,”* (p.20), o *“En este sentido, el cruce de los FGI y los elementos del medio ambiente se deberán presentar de la siguiente manera:”* (p.51), las cuales no se presentan como simples recomendaciones técnicas, sino como mandatos estructurales del análisis. Este uso sistemático del verbo *“deber”* - especialmente cuando se vincula a etapas específicas de identificación, predicción, ponderación y definición de medidas - puede ser

interpretado en la práctica como la fijación de exigencias obligatorias adicionales a las previstas en la Ley y el Reglamento, aproximando la Guía a un estándar reglamentario de cumplimiento estricto.

Siguiendo la misma línea, uno de los elementos relevantes de la Guía es la explicitación del carácter territorial, relacional y dinámico de los sistemas de vida y costumbres. Se enfatiza que el objeto de protección no se limita a la residencia física, sino que comprende redes sociales, prácticas productivas, vínculos culturales y formas de interacción que configuran la identidad comunitaria. Esta aproximación es coherente con la definición reglamentaria de grupo humano contenida en el artículo 7° y contribuye a evitar una interpretación excesivamente restrictiva del alcance del impacto social. No obstante, la ampliación conceptual del objeto de análisis, en la práctica, expande el área de influencia del proyecto o actividad y aumentar el número de variables consideradas, lo que exige una aplicación especialmente cuidadosa del principio de proporcionalidad.

Por otro lado, la incorporación transversal de un enfoque de derechos humanos y de género constituye uno de los elementos centrales del documento. La Guía integra estos enfoques como marcos interpretativos destinados a identificar posibles afectaciones diferenciadas y vulnerabilidades estructurales, lo que resulta coherente, por ejemplo, con compromisos internacionales asumidos por el Estado. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente reglamentario, el artículo 7° no establece un estándar autónomo basado en derechos humanos o en enfoques diferenciados, sino que exige evaluar la significancia en función de la magnitud y duración de los efectos adversos sobre la calidad de vida.

En consecuencia, el enfoque de derechos humanos y de género debe entenderse como herramienta interpretativa y no como fuente independiente de nuevas hipótesis de significancia. Si dichos enfoques se tradujeran en la creación de umbrales adicionales o en la ampliación implícita del concepto reglamentario de alteración significativa, podría tensionarse el principio de legalidad y la potestad reglamentaria entregada al Presidente de la República que rige en materia ambiental. El riesgo no radica en la incorporación conceptual de estos enfoques, sino en su eventual utilización como criterios autónomos que modifiquen de facto el estándar normativo previsto en el RSEIA, excediendo las atribuciones conferidas por el legislador en el artículo 81 letra d) de la ley N°19.300.

En comparación con la versión anterior -que se estructuraba principalmente como una guía orientadora para discernir la pertinencia de ingreso vía DIA o EIA y utilizaba un

lenguaje predominantemente descriptivo- la segunda edición adopta una formulación más estructurada y prescriptiva. Mientras la versión precedente enfatizaba la entrega de criterios para apoyar el juicio técnico del evaluador, la nueva edición configura etapas metodológicas más cerradas, define matrices de análisis detalladas y utiliza un lenguaje categórico que puede reducir el margen de apreciación caso a caso que el Reglamento del SEIA reconoce. Este desplazamiento desde un enfoque orientador hacia uno más directivo constituye uno de los principales cambios sustantivos entre ambas ediciones.

Otro aspecto relevante es la densificación de la noción de “*calidad de vida*”, que la Guía aborda como una dimensión que incluye percepciones, expectativas y valoraciones subjetivas del grupo humano. Esta aproximación es metodológicamente consistente con las ciencias sociales contemporáneas, pero introduce un componente de indeterminación que puede dificultar la delimitación objetiva de la significancia. El reglamento exige evaluar magnitud y duración de efectos adversos; si la evaluación se desplaza excesivamente hacia percepciones no estructuradas o hacia expectativas futuras sin parámetros claros de ponderación, podría ampliarse el ámbito de discrecionalidad técnica más allá de lo previsto por el marco normativo.

Por otra parte, la Guía delimita su alcance al excluir la hipótesis de reasentamiento y remitirlo a instrumento específico (*Guía Reasentamiento de Comunidades Humanas*, SEA 2014), evitando confundir hipótesis normativas distintas del artículo 11 letra c). Sin embargo, la omisión del tratamiento específico del inciso final del artículo 7° relativo a pueblos indígenas deja abierta la necesidad de una coordinación más explícita con la normativa de consulta indígena y con el Convenio 169, a fin de evitar superposiciones metodológicas o vacíos interpretativos en casos donde concurren ambas dimensiones.

Desde la perspectiva de coherencia del sistema de evaluación ambiental, la Guía se integra adecuadamente con instrumentos infra reglamentarios sobre área de influencia y caracterización del medio humano. No se advierte que introduzca obligaciones manifiestamente incompatibles con el RSEIA. No obstante, su extensión, detalle y sofisticación pueden generar una tendencia a la hiperformalización del análisis social, particularmente si se aplican sus herramientas como requisitos cerrados en lugar de orientaciones adaptables a la escala y contexto del proyecto. Ello podría traducirse en una progresiva rigidez del proceso evaluativo y en una superposición de exigencias técnicas que, sin alterar formalmente el reglamento, incrementen de facto las cargas para el titular.

En suma, no se observa una infracción directa del marco normativo ambiental, pero sí un riesgo relevante de expansión interpretativa del estándar de significancia si sus enfoques, matrices y formulaciones imperativas se aplican como parámetros obligatorios. Este riesgo se acentúa particularmente en relación con la incorporación del enfoque de derechos humanos y de género cuando éste es formulado mediante expresiones imperativas que lo presentan como un requisito estructural del análisis, en circunstancias que el artículo 7° del RSEIA no consagra tales enfoques como hipótesis normativas autónomas ni como estándares independientes de significancia.

Se recomienda, en consecuencia, eliminar aquellas secciones que emplean lenguaje categórico —incluidas aquellas relativas a la incorporación obligatoria del enfoque de género— sustituyendo formulaciones imperativas por expresiones inequívocamente orientativas; explicitar de manera clara y reiterada el carácter no vinculante de la Guía; y reforzar la sujeción estricta del análisis a los criterios reglamentarios de magnitud y duración de los efectos adversos.

De no realizarse tales ajustes, la Guía podría operar en la práctica como una regulación sustantiva paralela al Reglamento, ampliando indirectamente el estándar normativo previsto en el artículo 7° del RSEIA y excediendo la potestad de uniformidad técnica conferida al SEA por el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, se recomienda proceder a una reformulación sustantiva e integral de la Guía, de modo de restituir su carácter estrictamente orientador y asegurar su plena coherencia con el marco legal y reglamentario que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.1.8. Guía Áreas de Influencia en Ecosistemas Terrestres

Guía Áreas de Influencia en Ecosistemas Terrestres

Resolución Exenta N° 202499101929, de 20 de noviembre de 2024 (1ª edición)

Alcance: Transversal. Abarca todo tipo de ecosistemas terrestres, indicando los atributos y criterios básicos que permiten su descripción, en función de los diferentes tipos de impactos que se presentan comúnmente en proyectos o actividades sometidos al SEIA

Destinatario: Titular de Proyecto y, en general, todos los actores involucrados – como evaluadores del SEA y de OAECA - en el proceso de evaluación ambiental que tengan algún nivel de formación o conocimiento técnico en materias de medio ambiente y, en particular, en temas referidos a recursos naturales

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía áreas de influencia en ecosistemas terrestres presenta un alcance amplio y no limitado a una sola tipología, aplicable a todo tipo de proyectos o actividades que generen impactos sobre ecosistemas terrestres o alguno de sus componentes, sin distinguir por sector productivo, escala, tecnología o localización.

Así, en el sentido anterior, su objetivo radica en entregar criterios técnicos para la delimitación y descripción de áreas de influencia asociadas a impactos sobre ecosistemas terrestres y sus componentes, específicamente suelo, flora y vegetación, fauna y ecosistema en su conjunto. De acuerdo con su contenido, la Guía se circunscribe formalmente a la determinación del área de influencia, señalando de forma expresa que no aborda la predicción ni evaluación de impactos, ni el diseño de medidas de mitigación, reparación o compensación.

No obstante lo anterior, del análisis de su contenido se desprende que el documento trasciende dicho ámbito declarado, incorporando criterios, atributos y metodologías que inciden directamente en la identificación de impactos significativos, o en la determinación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300.

En particular, la Guía exige que la delimitación del área de influencia se funde no solo en la relación espacial entre las partes, obras y acciones del proyecto y los componentes ambientales, sino también en el análisis de interacciones ecosistémicas, funciones, resiliencia, temporalidades, frecuencias e, incluso, servicios ecosistémicos, lo que supone un nivel de complejidad técnica que, en los hechos, desdibuja la frontera entre delimitación del área de influencia y evaluación ambiental propiamente tal.

Así las cosas, desde una perspectiva jurídico-administrativa, la Guía presenta tensiones estructurales con el principio de legalidad y con los límites competenciales del SEA, al introducir exigencias que, por su contenido y efectos prácticos, exceden el mandato de “uniformar criterios técnicos” previsto en la Ley N°19.300.

Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar, en un primer término, que la Guía identifica a estándares cuasi obligatorios como criterios orientados, dado que en su estructura y redacción se incorporan listados exhaustivos de atributos, variables, escalas espaciales, criterios de análisis y metodologías específicas, cuya omisión o aplicación parcial puede ser interpretada, en la práctica evaluativa, como falta de información relevante o esencial.

De esta manera, produce una desnaturalización del rol de las guías en relación con su fuente normativa, contenida en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, transformándolas en verdaderos estándares normativos encubiertos, sin que exista habilitación legal o reglamentaria para imponer tales exigencias. En los hechos, se configura un escenario en que el titular se ve compelido a ajustar sus estudios a la Guía no por convicción técnica, sino por riesgo regulatorio, afectando la flexibilidad metodológica que el propio SEIA reconoce.

Por otra parte, en relación con el concepto de área de influencia, contenido en el artículo 2 letra a) del RSEIA, se promueve una delimitación de esta basada en una comprensión amplia del funcionamiento ecosistémico, incorporando impactos indirectos, interacciones complejas, procesos lentos, resiliencia del sistema y efectos acumulativos, incluso cuando estos no se vinculan de manera directa, verificable y proporcional con las partes, obras o acciones del proyecto. Así, al priorizar hipótesis amplias de interacción ecosistémica, la Guía amplía artificialmente el ámbito espacial de evaluación, en relación con el concepto específico de área de influencia contenido en el RSEIA.

En relación con lo anterior, y en particular respecto a la mención a obligaciones asociadas a servicios ecosistémicos, si bien en la Guía reconoce expresamente que los servicios ecosistémicos no constituyen objetos de protección, incorpora metodologías de identificación, selección y valoración de dichos servicios, sugiriendo incluso matrices de análisis cualitativo con participación de comunidades locales.

En la práctica, esta aproximación puede derivar en que los servicios ecosistémicos sean utilizados como variables determinantes para justificar la significancia de impactos o la ampliación del área de influencia, generando exigencias no contempladas en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA. Ello resulta especialmente problemático considerando que el propio ordenamiento jurídico limita su consideración al ámbito del valor ambiental del territorio, y no como objetos autónomos de protección.

Por otro lado, la Guía incorpora análisis de resiliencia, interacciones clave, temporalidades, frecuencias y modelación ecosistémica en la delimitación del área de influencia implica, en los hechos, anticipar juicios propios de la etapa de evaluación de impactos, alterando la secuencia lógica del SEIA.

Esta superposición de etapas no solo genera confusión conceptual, sino que incrementa innecesariamente las cargas técnicas y económicas para los titulares, particularmente

en proyectos de menor escala o complejidad ambiental, afectando la proporcionalidad del sistema.

A la luz de los riesgos jurídicos y regulatorios identificados, resulta recomendable que el Servicio de Evaluación Ambiental refuerce de manera expresa y sistemática el carácter orientador y no vinculante de la Guía áreas de influencia en ecosistemas terrestres, precisando que su contenido constituye una referencia técnica general y no un estándar obligatorio de cumplimiento automático para todos los proyectos sometidos al SEIA. Esta aclaración resulta especialmente necesaria considerando que la facultad conferida al SEA por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 se limita a uniformar criterios técnicos, sin habilitar la creación de nuevas obligaciones sustantivas ni la imposición de cargas adicionales no previstas en la ley o en el Reglamento del SEIA.

En suma, y siguiendo lo anterior, se sugiere revisar y reformular aquellos pasajes de la Guía que establecen exigencias metodológicas cerradas o altamente prescriptivas, particularmente en materia de modelación ecosistémica, análisis de resiliencia, caracterización de interacciones complejas y valoración de servicios ecosistémicos. Dichos contenidos debieran presentarse de forma explícita como ejemplos ilustrativos, buenas prácticas o alternativas metodológicas, evitando que sean utilizados como parámetros excluyentes para calificar la suficiencia de la información ambiental presentada por los titulares, en resguardo del principio de jerarquía normativa y de la flexibilidad metodológica reconocida por el SEIA.

Asimismo, resulta aconsejable que la delimitación del área de influencia promovida por la Guía se reconduzca a un enfoque basado en relaciones causales directas, verificables y proporcionales entre las partes, obras o acciones del proyecto y los componentes ambientales afectados. Ello permitiría alinear la aplicación del instrumento con el concepto normativo de área de influencia contenido en el artículo 2 letra a) del Reglamento del SEIA, evitando expansiones automáticas del ámbito espacial de evaluación fundadas únicamente en hipótesis generales de funcionamiento ecosistémico o en interacciones indirectas de difícil comprobación empírica.

Adicionalmente, se recomienda introducir una diferenciación explícita en los niveles de exigencia aplicables a proyectos evaluados mediante DIA y aquellos sometidos a EIA, reconociendo que el propio diseño del SEIA - particularmente el artículo 11 de la Ley N°19.300 - reserva los análisis más complejos y exhaustivos para proyectos que generan o presentan impactos significativos. Esta distinción resulta clave para resguardar el principio de proporcionalidad y evitar que instrumentos técnicos de

alcance general terminen homogeneizando cargas regulatorias que, por mandato legal, deben ser diferenciadas.

Asimismo, cualquier redefinición sustantiva del alcance del área de influencia, del rol de los servicios ecosistémicos en la evaluación ambiental o de los criterios determinantes de significancia de impactos debiera ser abordada mediante instrumentos de rango reglamentario o legal, y no a través de guías técnicas. Ello permitiría asegurar coherencia con los principios de legalidad, competencia e investidura regular de los órganos administrativos, además de fortalecer la certeza jurídica y la predictibilidad del sistema, objetivos que el propio SEA declara perseguir mediante la elaboración de este tipo de instrumentos.

En consecuencia, se recomienda la revisión sustantiva y depuración estructural de la Guía de Áreas de Influencia en Ecosistemas Terrestres, con el objeto de eliminar toda formulación que amplíe el concepto normativo de área de influencia más allá de lo previsto en el artículo 2 letra a) del RSEIA. Deben suprimirse o reformularse aquellos pasajes que condicionan la delimitación territorial a análisis extensivos de resiliencia, interacciones ecosistémicas complejas, procesos de largo plazo o hipótesis generales de funcionamiento sistémico, cuando tales elementos no se vinculan de manera directa, verificable y proporcional con las partes, obras o acciones del proyecto. La delimitación del área de influencia debe reconducirse explícitamente a un criterio causal concreto, evitando expansiones espaciales fundadas en supuestos amplios o en modelaciones abstractas.

Asimismo, resulta indispensable eliminar todo tratamiento de los servicios ecosistémicos que, directa o indirectamente, los transforme en objetos autónomos de protección o en variables determinantes de significancia. Las metodologías de identificación y valoración actualmente descritas deben reformularse como referencias ilustrativas no vinculantes, dejando constancia expresa de que su aplicación no constituye condición obligatoria de suficiencia técnica. Del mismo modo, deben suprimirse los listados exhaustivos de atributos, variables y escalas que operan en la práctica como estándares mínimos uniformes, restableciendo la flexibilidad metodológica reconocida por el SEIA. Finalmente, se recomienda incorporar una diferenciación explícita entre proyectos evaluados mediante DIA y aquellos sometidos a EIA, evitando la homogeneización de cargas técnicas y restableciendo el principio de proporcionalidad que estructura el sistema. Cualquier redefinición sustantiva del alcance del área de influencia o de los criterios determinantes de significancia debe canalizarse por vía reglamentaria o legal, y no mediante guías técnicas, en resguardo del principio de juridicidad y de la jerarquía normativa vigente.

4.1.9. Guía trámite PAS: Artículo 140 Reglamento del SEIA

Guía trámite PAS: Artículo 140 Reglamento del SEIA. Permiso para la Construcción, Reparación, Modificación y Ampliación de Cualquier Planta de Tratamiento de Basuras y Desperdicios de Cualquier Clase o para la Instalación de todo Lugar Destinado a la Acumulación, Selección, Industrialización, Comercio o Disposición Final de Basuras y Desperdicios de Cualquier Clase

Resolución Exenta N°202499101905, de 14 de noviembre de 2024 (1ª edición)

Alcance: entregar certezas técnicas y jurídicas para la obtención del permiso ambiental sectorial del artículo 140 del Reglamento del SEIA (PAS 140), unificando los antecedentes necesarios que se deben presentar como requisito para el otorgamiento de la autorización indicada, al momento de someter un proyecto o actividad a evaluación ambiental.

Destinatario: Titulares de Proyecto, Consultores, Evaluadores

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: Este Permiso será aplicable a todo sitio o instalación destinada a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, independiente de la tipología de proyecto o actividad sometido al SEIA

El documento objeto de análisis tiene como objetivo declarado el orientar la presentación de antecedentes para la obtención del permiso aplicable a plantas de tratamiento de basuras y desperdicios, así como a instalaciones destinadas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de residuos. Esta Guía se vincula directamente a un Permiso Ambiental Sectorial específico, cuyo fundamento normativo se encuentra expresamente regulado en el propio Reglamento del SEIA, en su artículo 140, autoconfigurándose como un instrumento de apoyo técnico destinado a sistematizar los antecedentes que deben acompañar la evaluación ambiental del PAS.

En efecto, el artículo 140 del Reglamento del SEIA establece que el permiso sectorial aplicable corresponde al previsto en los artículos 79 y 80 del Código Sanitario, y delimita con claridad el requisito sustantivo para su otorgamiento, señalando que éste consiste en que ***“las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población”***. De este modo, el parámetro ambiental habilitante del PAS se encuentra definido normativamente en términos amplios pero precisos: la evaluación debe orientarse a descartar la generación de un riesgo sanitario relevante derivado de la operación de este tipo de instalaciones.

Asimismo, el propio artículo 140 fija de manera taxativa los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, enumerando antecedentes generales tales como la descripción y planos del sitio, variables meteorológicas relevantes, estimación y caracterización de los residuos, diseño de la planta, formas de abatimiento de emisiones, manejo de rechazos, planes de seguimiento, contingencias y emergencias, junto con exigencias adicionales para ciertos tipos específicos de instalaciones, como estaciones de transferencia, plantas de residuos orgánicos, incineración o almacenamiento.

No obstante, la Guía introduce una densificación significativa de estos contenidos reglamentarios, particularmente al señalar en términos imperativos que los titulares “deberán proporcionar los contenidos ambientales señalados en el numeral 6.1”, formulación que vincula directamente el cumplimiento del PAS con un estándar documental reforzado. En este sentido, aunque el Reglamento ya establece un listado cerrado de antecedentes, la Guía desarrolla cada literal mediante requerimientos técnicos adicionales, especificaciones de formato, exigencias de ingeniería y estándares operacionales que exceden el tenor general del artículo 140.

En particular, allí donde el Reglamento exige simplemente una descripción y planos del sitio, la Guía amplía sustancialmente este contenido, requiriendo planos de emplazamiento general que identifiquen superficies involucradas, accesos, cierres perimetrales y distancias respecto de cursos de agua superficiales o subterráneos, fuentes destinadas a consumo humano - incluso informales -, viviendas, establecimientos educacionales y centros de salud. Incluso se recomienda que, en casos como estaciones de transferencia, incineración o disposición final, el plano abarque una superficie de al menos mil metros alrededor del sitio, incorporando receptores cercanos y elementos del entorno. Además, la Guía exige planos de planta, elevación y cortes que visualicen todas las unidades de la instalación, sus capacidades máximas y la cuantificación de flujos de residuos, complementando lo anterior con caracterizaciones del suelo, permeabilidad, peligros naturales, e incluso antecedentes hidrogeológicos e hidrológicos del área de emplazamiento.

De igual modo, para el caso de sitios de disposición final, el documento agrega exigencias específicas que no se desprenden directamente del literal reglamentario, tales como el diseño de ingeniería del relleno, geometría, inclinación de taludes, sistemas de impermeabilización detallados con materialidad, espesores y conductividad hidráulica, manejo de lixiviados, manejo de biogás, cota máxima y características del cierre final, planos topográficos con curvas de nivel, distancias a receptores cercanos y planos de accesibilidad. En este punto, el contenido

reglamentario general se transforma, en la Guía, en un estándar técnico exhaustivo propio de un expediente de ingeniería sanitaria integral.

Asimismo, la Guía incorpora exigencias formales adicionales al requerir que la cartografía sea acompañada obligatoriamente por archivos digitales en formatos kmz y shp, con tablas de atributos que incluyan ubicación en coordenadas UTM, comuna, región, e incluso información de metadata como el nombre del proyecto, nombre y RUT del titular. Este tipo de requerimientos, aun cuando pueden facilitar la revisión administrativa, no se encuentran expresamente previstos en el artículo 140, operando como cargas adicionales de presentación.

Una expansión similar se observa respecto de la caracterización de residuos. Mientras el Reglamento exige una estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa, la Guía demanda identificación detallada, clasificación por tipo, estimaciones sustentadas mediante memorias de cálculo o tasas estandarizadas, capacidades máximas de recepción, procesamiento y almacenamiento, configurando un nivel de fundamentación técnica reforzada sin fundamento legal ni reglamentario.

En cuanto al diseño de la planta, el Reglamento se limita a exigir un diagrama de flujo y unidades principales, pero la Guía requiere descripciones detalladas de especificaciones constructivas, eficiencias esperadas de tratamiento, maquinaria y equipos, insumos requeridos y memorias de cálculo que sustenten el diseño. Del mismo modo, respecto de las formas de abatimiento de emisiones, la Guía exige identificar emisiones odorantes, describir sistemas de control con diagramas y eficiencias, y desarrollar medidas para derrames, escurrimientos y lixiviados, densificando nuevamente el contenido reglamentario.

Adicionalmente, el documento desarrolla de forma extensa el manejo de rechazos, exigiendo procedimientos internos específicos de control, verificación, retención, registro e incluso acciones frente a residuos no admisibles, así como planes de seguimiento y trazabilidad de los residuos tratados y rechazados.

En consecuencia, del análisis del instrumento se desprende que la Guía del PAS regulado en el artículo 140 del RSEIA no se limita a sistematizar los antecedentes taxativamente previstos en dicha norma, sino que introduce exigencias técnicas y formales que exceden su tenor reglamentario. En particular, sobrepasan el marco normativo: la imposición de radios mínimos predeterminados de análisis territorial (como superficies de hasta mil metros alrededor del sitio); la identificación detallada de receptores sensibles, incluyendo fuentes informales de consumo humano; la

exigencia de planos de planta, elevación y cortes con visualización integral de unidades, capacidades máximas y cuantificación de flujos; la incorporación de antecedentes hidrogeológicos, hidrológicos, caracterización de suelos, permeabilidad y peligros naturales no expresamente contemplados; y la obligación de presentar cartografía en formatos digitales específicos (kmz, shp) con metadatos estandarizados y tablas de atributos obligatorias. Del mismo modo, en el caso de sitios de disposición final, la Guía exige diseño detallado de geometría e inclinación de taludes, especificaciones técnicas de impermeabilización con materialidad, espesores y conductividad hidráulica, manejo técnico de lixiviados y biogás, determinación de cotas máximas y características del cierre final, junto con planos topográficos con curvas de nivel y distancias precisas a receptores, configurando un estándar propio de un expediente completo de ingeniería sanitaria no previsto en el artículo 140.

Asimismo, la densificación infra reglamentaria se manifiesta en la caracterización de residuos, al exigir memorias de cálculo, clasificación exhaustiva por tipología y determinación de capacidades máximas de recepción, procesamiento y almacenamiento; en el diseño de planta, mediante la incorporación de especificaciones constructivas detalladas, eficiencias esperadas de tratamiento, identificación de maquinaria e insumos y memorias de cálculo; y en las formas de abatimiento de emisiones y manejo de rechazos, donde se imponen diagramas técnicos con eficiencias determinadas, medidas específicas para derrames y lixiviados, y procedimientos internos obligatorios de control, verificación, retención y trazabilidad de residuos. En suma, la Guía transforma categorías reglamentarias generales en un catálogo exhaustivo de exigencias documentales y operacionales que no se vinculan directa ni necesariamente con el único requisito sustantivo definido por el RSEIA - evitar un riesgo a la salud de la población -, por lo que se recomienda su depuración, suprimiendo o reconduciendo a un carácter meramente referencial todos aquellos requerimientos que no se encuentren expresamente contenidos en el listado taxativo del artículo 140, en resguardo del principio de juridicidad y de la jerarquía normativa del sistema.

4.1.10. Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas marinos

Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos

Resolución Exenta N° 202499101279, de 28 de marzo de 2024 (1ª edición)

Alcance: Uniformar los criterios técnicos para la predicción, evaluación y determinación de la significancia de los impactos ambientales sobre ecosistemas marinos, así como para la definición de medidas de mitigación, reparación y compensación y de planes de seguimiento, en proyectos o actividades sometidos al SEIA que interactúen con dichos ecosistemas

La Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos constituye un instrumento técnico elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental con el objeto de uniformar los criterios aplicables a la predicción, evaluación y gestión de impactos ambientales sobre los ecosistemas marinos, en particular respecto de los objetos de protección fondo marino, agua marina, flora y fauna marina. Así, este documento se sitúa explícitamente en la fase de evaluación de impactos del SEIA, abordando de manera directa la identificación, estimación, evaluación de significancia y definición de medidas asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

La Guía se dicta en ejercicio de la facultad del SEA para uniformar criterios y exigencias técnicas, prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y desarrollada por el inciso segundo del artículo 4° del Reglamento del SEIA.

Junto con cumplir una función ordenadora, el documento incorpora una densidad técnica significativa, particularmente en lo relativo a la selección de metodologías, el diseño de campañas de terreno, la definición de escalas espaciales y temporales, los requisitos cartográficos y la validación de datos. En múltiples pasajes, la Guía desarrolla listados extensos de métodos recomendados, parámetros de medición, frecuencias de muestreo y criterios de representatividad, lo que, si bien responde a un esfuerzo por elevar el estándar técnico de la información, también reduce el margen de flexibilidad metodológica.

En cuanto a su alcance, el documento declara como objetivo central contribuir a la entrega de certezas técnicas y jurídicas para los actores que participan en la evaluación ambiental de proyectos que interactúan con ecosistemas marinos, estableciendo lineamientos específicos para la predicción y evaluación de impactos, así como criterios para la definición de medidas de mitigación, reparación y compensación, y directrices para la elaboración de planes de seguimiento ambiental y compromisos ambientales voluntarios. Este alcance amplio posiciona a la Guía como un instrumento transversal dentro del SEIA, con incidencia directa tanto en Estudios de Impacto Ambiental como en Declaraciones de Impacto Ambiental.

Desde una perspectiva estructural, la Guía desarrolla de manera sistemática el vínculo entre impactos ambientales y objetos de protección, articulando la evaluación en torno a los factores generadores de impacto, la predicción de alteraciones directas e indirectas, y la posterior determinación de su significancia conforme a los criterios del

artículo 11 de la Ley N°19.300 y del Título II del Reglamento del SEIA. En este sentido, el documento refuerza una lectura integrada del sistema, enfatizando que la evaluación de impactos debe considerar la duración, extensión y magnitud de las alteraciones, distinguiendo expresamente estos conceptos y evitando su confusión metodológica.

Un aspecto particularmente relevante de la Guía es la explicitación del deber de evaluar impactos sinérgicos y acumulativos, tanto en el marco de los EIA como de las DIA. El documento desarrolla con detalle la exigencia de considerar proyectos con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren en operación, con el fin de evitar subestimaciones en la predicción y evaluación de impactos. Esta aproximación resulta coherente con la evolución jurisprudencial y reglamentaria del SEIA y refuerza una interpretación preventiva del sistema, especialmente pertinente en ecosistemas marinos, caracterizados por una alta conectividad ecológica.

No obstante lo anterior, desde una perspectiva jurídica, el énfasis puesto por la Guía en la consideración amplia de impactos sinérgicos y acumulativos puede generar, en la práctica, una expansión significativa del ámbito de análisis y de las exigencias de información, particularmente en proyectos ingresados mediante DIA. Si bien el documento se cuida de fundamentar esta exigencia en el marco normativo vigente, su aplicación requiere un ejercicio prudente de proporcionalidad, a fin de evitar que la evaluación de escenarios acumulativos se transforme en una carga desmedida o en una exigencia implícita de estudios propios de un EIA.

En términos metodológicos, la Guía presenta un alto nivel de especificación técnica, describiendo procedimientos, modelos, criterios de análisis y enfoques diferenciados para cada objeto de protección marino. Esta densidad técnica contribuye a la estandarización y comparabilidad de las evaluaciones, pero también introduce el riesgo de que ciertas metodologías sean tratadas como estándares rígidos o preferentes, reduciendo el margen para enfoques alternativos debidamente justificados. Aunque el documento señala que los métodos deben ser justificados caso a caso y que la predicción puede ser cuantitativa o cualitativa según la naturaleza del impacto, el peso normativo que adquiere la Guía por su carácter de observancia puede tensionar esa flexibilidad en la práctica evaluativa.

Desde el punto de vista del diseño institucional del SEIA, la Guía se articula de manera explícita con otros instrumentos vigentes, en particular con la Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Marinos y la Guía de Áreas de Influencia en Ecosistemas Marinos. Esta relación es presentada como complementaria y secuencial: la descripción del medio y la delimitación del área de influencia constituyen insumos necesarios para

una adecuada predicción y evaluación de impactos. En este sentido, no se advierte una superposición directa de funciones, sino una construcción escalonada del análisis ambiental.

Sin embargo, la amplitud del contenido de la Guía, que abarca desde la identificación de impactos hasta la definición de medidas y planes de seguimiento, la aproxima funcionalmente a un instrumento cuasi integral de evaluación ambiental en ecosistemas marinos. Ello exige especial cautela en su aplicación, a fin de no desdibujar la distinción entre instrumentos de apoyo técnico y normas reglamentarias, ni desplazar el juicio técnico caso a caso que caracteriza al SEIA.

En consecuencia, se recomienda revisar y modificar aquellas secciones de la Guía que, amparadas en su carácter de “observancia”, puedan ser interpretadas como la fijación de estándares metodológicos obligatorios, especialmente en materia de selección de metodologías, alcance del análisis acumulativo en DIA, definición de escalas espaciales y temporales, y determinación de medidas de compensación. En particular, debieran eliminarse o reformularse las expresiones que presenten determinadas técnicas, frecuencias de muestreo o modelos predictivos como requisitos cerrados, sustituyéndolas por fórmulas que expliciten su carácter orientativo y la admisibilidad de enfoques alternativos técnicamente equivalentes, debidamente justificados.

Asimismo, se sugiere incorporar un apartado o formulación que haga expresa la subordinación de la Guía al estándar legal y reglamentario vigente, precisando que su aplicación no podrá traducirse en exigencias adicionales a las contempladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA. De no realizarse estos ajustes, existe el riesgo de que la Guía opere en la práctica como una regulación sustantiva paralela, ampliando indirectamente el umbral normativo de evaluación ambiental más allá de la potestad de uniformar conferida al SEA.

4.1.11. Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA

Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA

Resolución Exenta N°202499101881, de 08 de noviembre de 2024 (3ª edición)

Alcance: Entregar una metodología general para analizar los efectos adversos del cambio climático sobre los componentes ambientales que son objeto de protección del SEIA y que sean pertinentes

Destinatario: Titulares de Proyecto, Consultores, OAECA

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático, tercera edición, se presenta como un instrumento de alcance general, aplicable a la totalidad de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tanto mediante Declaración como Estudio de Impacto Ambiental. En términos formales, la guía se justifica en la necesidad de operacionalizar las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.455 y su incorporación al Reglamento del SEIA, particularmente en lo relativo a la consideración de los efectos adversos del cambio climático, la adaptación, la resiliencia y, cuando corresponda, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero. No obstante, más allá de ese objetivo declarado, el documento profundiza de manera significativa la definición de contenidos, secuencias analíticas y metodologías específicas que inciden directamente en el estándar exigible de evaluación ambiental.

La primera edición de esta Guía fue publicada el 13 de enero de 2023 y consta de 84 páginas. Posteriormente, el mismo año, el Servicio de Evaluación Ambiental publicó una segunda edición, también de 84 páginas, cuyo objetivo fue actualizar determinados contenidos metodológicos, particularmente en lo relativo a la predicción y evaluación del componente hídrico, en concordancia con la publicación del documento "*Criterio de evaluación en el SEIA: Cambio climático en la evaluación ambiental del recurso hídrico*", de noviembre de 2023. Posteriormente, en noviembre de 2024 se publicó una tercera edición ampliada, que consta de 101 páginas. Según se indica expresamente, esta actualización responde a la necesidad de adecuar la Guía a las modificaciones introducidas al Reglamento del SEIA mediante el Decreto Supremo N°30 de 2023 del Ministerio del Medio Ambiente, que incorporó expresamente la consideración del cambio climático en el procedimiento de evaluación ambiental. En términos generales, la nueva versión incorpora precisiones conceptuales sobre mitigación y adaptación, desarrolla con mayor detalle los contenidos exigibles para la caracterización de emisiones de gases de efecto invernadero, y profundiza en la evaluación de riesgos climáticos físicos y de transición.

Uno de los primeros aspectos problemáticos del instrumento es su pretensión de transversalidad absoluta. La Guía no solo se concibe como aplicable a la generalidad de los proyectos, sino que estructura sus exigencias bajo una lógica homogénea, prescindiendo en gran medida de la distinción normativa entre Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental. Si bien el Reglamento del SEIA exige considerar el cambio climático tanto en DIA como en EIA, lo hace en términos funcionales y proporcionales a la naturaleza del instrumento, mientras que la guía tiende a trasladar cargas analíticas complejas - como análisis de riesgo climático, caracterización de amenazas futuras y evaluación de exposición y vulnerabilidad - a proyectos que, por su

escala o tipología, ingresan precisamente por no generar impactos significativos. Esta aproximación tensiona el diseño del sistema, al desdibujar la diferencia entre justificar la inexistencia de efectos significativos y realizar una evaluación detallada de impactos climáticos de largo plazo.

Asimismo, la guía introduce categorías conceptuales y analíticas que no se encuentran expresamente reconocidas en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA, tales como la diferenciación sistemática entre “*objetos de protección*”, “*atributos*” y “*factores de presión climática*”, utilizándolas como ejes estructurantes del análisis. Si bien estas categorías pueden resultar útiles desde un punto de vista técnico o académico, su incorporación como parte de un esquema metodológico que el SEA exige observar en la práctica de evaluación implica, en los hechos, la creación de un marco conceptual obligatorio no previsto por el ordenamiento jurídico ambiental. Ello resulta especialmente relevante si se considera que la suficiencia de la información presentada por el titular pasa a evaluarse en función de estas categorías, y no exclusivamente a partir de los contenidos mínimos definidos reglamentariamente.

Otro elemento crítico se relaciona con el tratamiento del análisis de riesgo climático. La guía establece que, para efectos de la evaluación de impactos, los titulares deben identificar amenazas climáticas actuales y futuras, evaluar exposición y vulnerabilidad, y caracterizar el riesgo resultante para los componentes ambientales y, en ciertos casos, para el propio proyecto. Si bien el Reglamento del SEIA exige considerar los efectos adversos del cambio climático y sus proyecciones, la guía avanza hacia una estandarización metodológica del análisis de riesgo, proponiendo etapas, criterios y herramientas específicas que, en la práctica, operan como un “*paso a paso*” obligatorio. De este modo, el instrumento no se limita a orientar la incorporación del riesgo climático, sino que define cómo debe realizarse dicho análisis, reduciendo el margen metodológico del titular y condicionando la evaluación a la adhesión a un modelo predefinido.

En la misma línea, la guía introduce exigencias detalladas en materia de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo la elaboración de inventarios de emisiones por fase del proyecto y la coherencia de las medidas propuestas con instrumentos como la Estrategia Climática de Largo Plazo y los planes sectoriales. Si bien estas materias encuentran un sustento general en la Ley Marco de Cambio Climático y en el artículo 12 bis del RSEIA, la densidad y especificidad con que son desarrolladas en la guía exceden lo que actualmente se encuentra regulado como contenido mínimo de ingreso al SEIA.

En cuanto a la relación con instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, la guía profundiza y amplía lo dispuesto en el artículo 13 del RSEIA, estableciendo expectativas respecto de la compatibilidad del proyecto con objetivos, metas y medidas de dichos instrumentos. Si bien el reglamento exige describir la relación del proyecto con estas políticas y planes, la guía tiende a elevar este ejercicio descriptivo a un estándar de coherencia sustantiva, cuya insuficiencia podría ser utilizada para cuestionar la viabilidad ambiental del proyecto.

Desde una perspectiva jurídico-administrativa, el problema central no radica en la existencia de orientaciones técnicas para incorporar el cambio climático en la evaluación ambiental, sino en el uso que el SEA hace de estas guías como criterios obligatorios. Tal como se ha señalado en el presente informe, el Servicio ha dotado a sus guías y criterios de un carácter vinculante en la práctica, utilizándolos como parámetros de admisibilidad, de suficiencia de información y de evaluación sustantiva. En este contexto, la Guía de Cambio Climático deja de operar como un instrumento de apoyo técnico y pasa a configurar, en los hechos, un cuerpo de exigencias autónomas que complementan - y en algunos casos reemplazan - las definiciones contenidas en la ley y el reglamento.

En consecuencia, si bien la guía contiene elementos rescatables como referencia técnica -particularmente en cuanto a la identificación temprana de riesgos climáticos y a la integración de consideraciones de adaptación -, su aplicación obligatoria resulta problemática desde el punto de vista del principio de legalidad, la jerarquía normativa y la potestad reglamentaria entregada al Presidente de la República. La transformación de orientaciones metodológicas en estándares exigibles para la evaluación y admisibilidad de proyectos refuerza la necesidad de distinguir con claridad entre criterios vinculantes y guías referenciales, así como de revisar críticamente el rol que estos instrumentos cumplen dentro del SEIA, especialmente cuando su contenido excede el marco normativo vigente.

4.1.12. Guía sobre Área de Influencia en Ecosistemas Marinos

Guía Área de Influencia en Ecosistemas Marinos

Resolución Exenta N° 202399101691, de 09 de enero de 2023 (1ª edición)

Alcance: Delimitación y justificación del área de influencia para cada elemento del medio ambiente, considerando los impactos ambientales potencialmente significativos, mediante una descripción general (relacionada con impactos no significativos) o una descripción detallada (relacionada con impactos significativos)

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

La Guía áreas de influencia en ecosistemas marinos tiene el objetivo expreso de entregar los criterios para que los titulares realicen una correcta delimitación y descripción del área de influencia sobre los Objetos de Protección presentes en estos ecosistemas marinos, tales como el suelo, agua, flora y fauna marina (p.3). De esta manera, el documento se presenta como un instrumento técnico orientado a dicho objetivo, enfatizando que la correcta determinación del área de influencia constituye una etapa estructurante del proceso de evaluación ambiental, en la medida en que condiciona la posterior identificación, predicción y evaluación de impactos, así como la definición de medidas asociadas.

Desde una perspectiva formal, la Guía se define como un instrumento de apoyo técnico que no sustituye los contenidos mínimos exigidos por la Ley N°19.300 ni por el RSEIA, señalando expresamente que la responsabilidad de cumplir dichos contenidos recae en el titular del proyecto (p. 15). No obstante, la resolución exenta que aprueba y declara su vigencia establece que su contenido debe ser observado en el marco del SEIA, lo que refuerza su peso interpretativo y práctico dentro del sistema. Esta dualidad - instrumento no normativo, pero de observancia exigida - resulta relevante para comprender el alcance real de la Guía en la evaluación de proyectos que se emplazan o interactúan con ecosistemas marinos.

La Guía adopta un enfoque ecosistémico amplio, reconociendo la complejidad, dinamismo e interdependencia de los componentes bióticos y abióticos que conforman los ecosistemas marinos (pp. 24-27). Este enfoque permite incorporar consideraciones relativas a procesos oceanográficos, conectividad ecológica, interacciones tróficas y dinámicas espaciales propias del medio marino, contribuyendo a una comprensión integral del entorno evaluado. No obstante, dicha amplitud conceptual puede operar, en la práctica, como un factor expansivo del análisis del área de influencia, especialmente cuando no se establecen criterios suficientemente claros para acotar el análisis espacial y temporal en función de la magnitud y alcance real de los impactos potenciales del proyecto.

En relación con los objetos de protección, la Guía identifica expresamente el fondo marino, el agua marina, y la flora y fauna marina como componentes susceptibles de verse afectados por los proyectos evaluados, vinculando su análisis con la eventual generación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables (pp. 32-34). Esta aproximación resulta consistente con el marco legal y reglamentario del SEIA y con una lectura amplia de la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300. Sin embargo, refuerza la

necesidad de aplicar el instrumento con cautela en el contexto de las Declaraciones de Impacto Ambiental, a fin de evitar que la sola identificación de interacciones ecosistémicas o de mecanismos potenciales de afectación sea interpretada como un indicio suficiente de significancia ambiental, sin una ponderación adecuada de la magnitud, duración y reversibilidad de dichos efectos.

Asimismo, la Guía enfatiza la consideración de impactos indirectos, acumulativos y sinérgicos en la delimitación del área de influencia (pp. 34–35). Si bien esta orientación es técnicamente pertinente en ecosistemas complejos y altamente interconectados como los marinos, su aplicación práctica puede generar tensiones relevantes, en la medida en que la evaluación de este tipo de impactos suele requerir supuestos, escenarios y escalas de análisis que no siempre se condicen con el estándar de información exigible para descartar razonablemente la concurrencia de efectos significativos en una Declaración de Impacto Ambiental. En este punto, la Guía no distingue de manera expresa entre los niveles de análisis propios de una DIA y aquellos característicos de un Estudio de Impacto Ambiental, lo que incrementa el riesgo de trasladar exigencias analíticas propias de evaluaciones más complejas a proyectos de menor escala o impacto.

Desde la perspectiva de las competencias del SEA, la Guía se mantiene formalmente dentro de sus atribuciones, en cuanto uniforma criterios técnicos para la delimitación del área de influencia sin redefinir los supuestos legales de ingreso al SEIA ni los contenidos mínimos exigidos por el Reglamento. No se advierte, en este sentido, una infracción directa al marco normativo vigente ni la introducción de obligaciones sustantivas nuevas. Sin perjuicio de ello, su nivel de detalle técnico y su carácter de observancia exigida implican que su aplicación efectiva dependerá en gran medida del criterio con que sea utilizada por la autoridad evaluadora en cada caso concreto.

Desde una perspectiva normativa más estricta, resulta particularmente sensible la afirmación contenida en la resolución que declara que el contenido de la Guía “*debe observarse*” en los procesos de evaluación ambiental. Si bien dicha declaración encuentra fundamento en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y en el artículo 4° del Reglamento del SEIA, su aplicación práctica no puede traducirse en la imposición de estándares metodológicos rígidos o en la invalidación automática de delimitaciones alternativas técnicamente fundadas. La obligación de “*observancia*” debe entenderse como deber de consideración técnica preferente, no como incorporación de requisitos sustantivos adicionales a los previstos en la ley o el reglamento. De lo contrario, se corre el riesgo de convertir un instrumento orientador en un parámetro cuasi reglamentario, desplazando el análisis caso a caso que caracteriza al SEIA.

En consecuencia, se recomienda incorporar una precisión expresa en la Guía - o en su resolución de vigencia - que delimite el alcance de dicha observancia, señalando que los criterios contenidos en el documento constituyen lineamientos técnicos orientativos cuya aplicación debe ser proporcional a la escala, naturaleza y complejidad del proyecto evaluado. Asimismo, sería conveniente explicitar que la consideración de impactos indirectos, acumulativos o sinérgicos en la delimitación del área de influencia no implica, por sí sola, la ampliación automática del AI, sino que requiere una justificación fundada en la magnitud y alcance real de los efectos potenciales. Con ello se evitaría que la Guía opere, en la práctica, como un mecanismo de expansión indirecta del estándar normativo aplicable a Declaraciones de Impacto Ambiental.

En la misma línea, resulta recomendable revisar y eliminar —o reformular en términos expresamente orientativos— todas aquellas expresiones redactadas en lenguaje imperativo que puedan ser interpretadas como exigencias obligatorias (por ejemplo, fórmulas del tipo “*se deberá*”, “*deberá considerarse*”, “*se debe incorporar*”, “*deberá justificarse*”, “*corresponde incluir*”, cuando no se trate de una remisión directa a una norma legal o reglamentaria). Dichas expresiones debieran sustituirse por fórmulas condicionales o de recomendación técnica (“*se sugiere*”, “*podrá considerarse*”, “*resulta pertinente evaluar*”, “*deberá fundamentarse en caso de adoptarse este criterio*”), explicitando que se trata de lineamientos metodológicos adaptables. Esta adecuación es particularmente relevante considerando que la propia resolución exige su observancia, lo que amplifica el peso práctico del documento dentro del SEIA. Mantener lenguaje imperativo en este contexto incrementa el riesgo de que la Guía opere como una regulación sustantiva encubierta, excediendo el ámbito de la potestad de uniformar.

4.1.13. Guía sobre Área de Influencia en Humedales en el SEIA

Guía Área de Influencia en Humedales en el SEIA

Resolución Exenta N°202399101277, de 29 de marzo de 2023 (1ª edición)

Alcance: Determinación, justificación y descripción del área de influencia de cada componente ambiental y el objeto de protección de un humedal que sea receptor de impactos relacionados con alguna de las partes, obras o acciones de un proyecto

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía Área de Influencia en Humedales en el SEIA es un instrumento técnico orientado a uniformar criterios para la delimitación, justificación y caracterización del

área de influencia de proyectos o actividades que interactúan con humedales, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De acuerdo con su propio tenor, la Guía se aplica a humedales continentales, incluidos humedales urbanos y aquellos reconocidos bajo distintas categorías de protección, excluyendo expresamente los humedales marinos, y se inserta principalmente en la fase de determinación del área de influencia de un proyecto o actividad, y como insumo para la posterior identificación y evaluación de impactos.

En el sentido antedicho, la Guía no se limita a una descripción cartográfica del área de influencia, sino que desarrolla una aproximación ecosistémica, integrando componentes hidrológicos, geomorfológicos, biológicos y funcionales del humedal. En este sentido, el documento trasciende una concepción estrictamente espacial del área de influencia y la vincula de manera directa con los procesos ecológicos que sostienen el funcionamiento del humedal, tales como la conectividad hídrica, los flujos superficiales y subterráneos, la dinámica de nutrientes y la relación con especies asociadas.

Desde una perspectiva jurídica, esta aproximación resulta consistente con el marco general del SEIA, encuadrándose su análisis dentro de los efectos adversos significativos previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300. La Guía no introduce nuevas categorías de impacto ni redefine los supuestos legales de ingreso al sistema, sino que busca precisar cómo debe abordarse la delimitación espacial del área de influencia en presencia de un humedal.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis del contenido del documento permite constatar una densidad técnica relevante, que se manifiesta en la definición detallada de criterios de delimitación, en la identificación de zonas núcleo, zonas de transición y áreas de soporte funcional, así como en la exigencia de justificar explícitamente la exclusión de determinadas áreas que, aun no siendo intervenidas directamente, mantienen vínculos funcionales con el humedal. Esta densidad metodológica refuerza la estandarización de la práctica de la evaluación, pero también reduce el margen de flexibilidad técnica del análisis caso a caso.

En particular, la Guía adopta un enfoque precautorio amplio, privilegiando la inclusión de áreas potencialmente vinculadas al funcionamiento del humedal frente a escenarios de incertidumbre. Si bien esta aproximación es coherente con la sensibilidad ecológica de estos sistemas, puede conducir, en la práctica, a una expansión significativa del área de influencia, especialmente en humedales asociados a cuencas extensas, sistemas de recarga difusa o corredores ecológicos amplios. Esta expansión no se deriva

necesariamente de la magnitud o duración de los impactos potenciales del proyecto, sino de la aplicación sistemática de criterios de conectividad funcional.

Desde el punto de vista normativo, esta consecuencia no contradice expresamente el marco legal vigente, toda vez que la legislación ambiental no establece jerarquías entre objetos de protección ni criterios rígidos de priorización espacial. Sin embargo, en términos prácticos, la ausencia de parámetros explícitos para acotar la delimitación del área de influencia puede incidir directamente en la carga de información exigida al titular, en la complejidad del análisis ambiental y en la extensión de los plazos de evaluación, particularmente en proyectos de menor escala o impacto acotado.

Asimismo, la Guía incorpora una fuerte vinculación entre la delimitación del área de influencia y la evaluación de impactos, en la medida en que la primera se construye a partir de la identificación de procesos y funciones ecológicas susceptibles de ser alteradas. Si bien puede considerarse esta aproximación como conceptualmente adecuada, esta puede tender a difuminar la frontera entre la etapa de delimitación del área de influencia y la fase de predicción y evaluación de impactos, trasladando al primer momento exigencias analíticas propias del segundo. Ello puede generar, en la práctica, una anticipación del juicio evaluativo en una etapa que, formalmente, cumple una función instrumental.

Desde una perspectiva jurídica, este desplazamiento funcional no implica necesariamente una infracción, pero sí exige cautela en su aplicación. El diseño del SEIA distingue estructuralmente entre la delimitación del área de influencia y la evaluación de la significancia de los impactos, aun cuando ambas etapas se encuentren estrechamente relacionadas. La aplicación rígida de criterios funcionales amplios en la delimitación del área de influencia puede condicionar de manera significativa el análisis posterior, reduciendo el espacio para una evaluación proporcional y caso a caso de los efectos ambientales.

Otro aspecto relevante del documento es la forma en que articula su contenido con otros instrumentos técnicos del SEA. La Guía se presenta como complementaria de guías de descripción del medio y de evaluación de impactos sobre recursos naturales renovables, pero no desarrolla de manera expresa criterios para resolver eventuales solapamientos o tensiones entre instrumentos cuando estos concurren sobre un mismo proyecto. Así, esta circunstancia puede dar lugar a exigencias acumulativas, sin que exista una regla clara de prelación o integración metodológica.

Desde una perspectiva de técnica normativa, resulta necesario eliminar todas aquellas expresiones redactadas en términos imperativos que no constituyan una remisión directa a obligaciones establecidas en la Ley N°19.300 o en el Reglamento del SEIA. En particular, deben suprimirse formulaciones tales como “*el titular debe definir*”, “*el titular debe delimitar*”, “*se debe considerar*”, “*se debe evaluar*”, o afirmaciones categóricas, en la medida en que dichas expresiones configuran mandatos autónomos no previstos en el marco normativo vigente. La mantención de este lenguaje transforma de facto el instrumento en un estándar prescriptivo, excediendo el ámbito de la potestad de uniformar del SEA y alterando la jerarquía normativa del sistema.

Asimismo, debe eliminarse cualquier construcción que vincule de manera automática la incertidumbre ecológica o la conectividad funcional con la ampliación obligatoria del área de influencia, cuando dicha expansión no derive directamente de la magnitud, extensión o duración de los impactos potenciales del proyecto. El enfoque ecosistémico amplio puede mantenerse como marco conceptual, pero no como regla rígida de delimitación. De no introducirse esta depuración, la Guía corre el riesgo de consolidar una densificación metodológica no prevista por el legislador, trasladando exigencias propias de un Estudio de Impacto Ambiental a proyectos evaluados mediante Declaración de Impacto Ambiental y desdibujando la arquitectura procedimental del SEIA.

4.1.14. Guía para la Predicción y Evaluación de Impacto Ambiental en Humedales en el SEIA

Guía para la Predicción y Evaluación de Impacto Ambiental en Humedales en el SEIA

Resolución Exenta N°202399101294, de 06 de abril de 2023 (1ª edición)

Alcance: Entrega criterios técnicos para la predicción, evaluación y determinación de significancia de impactos ambientales sobre humedales, y orienta a la definición de medidas de mitigación, reparación y compensación, cuando corresponda

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía para la Predicción y Evaluación de Impacto Ambiental en Humedales en el SEIA se presenta como un documento técnico destinado a ordenar y sistematizar la evaluación de impactos sobre humedales, en un contexto normativo caracterizado por la ausencia de estándares legales específicos para este tipo de ecosistemas y por la creciente relevancia que han adquirido en la práctica de evaluación. Desde su diseño, la Guía se sitúa explícitamente en la fase de predicción y evaluación de impactos, diferenciándose de los instrumentos orientados a la descripción del medio o a la

delimitación del área de influencia, y articulándose con los criterios generales de significancia establecidos en la Ley N°19.300 y su Reglamento.

Desde una perspectiva jurídica, la Guía se enmarca en la facultad del Servicio de Evaluación Ambiental para uniformar criterios técnicos, dispuesta en el artículo 81 letra d) del RSEIA, sin pretender redefinir los supuestos legales de ingreso al SEIA ni crear nuevas categorías de impacto. Su estructura y lenguaje reconocen de manera expresa su carácter orientador, evitando - en términos generales - el uso de formulaciones categóricas que impongan obligaciones procedimentales directas al titular. Este elemento la distingue favorablemente de otros instrumentos técnicos que, aun bajo la denominación de guías o criterios, tienden a operar como estándares normativos de facto.

Uno de los aportes centrales del documento es la consolidación del humedal como objeto de protección ambiental desde una perspectiva ecosistémica, superando aproximaciones fragmentadas centradas exclusivamente en alguno de sus componentes. La Guía aborda el humedal como una unidad funcional, considerando su estructura, procesos ecológicos, capacidad de regeneración y nivel de alteración, lo que permite evaluar impactos más allá de la simple pérdida superficial o afectación puntual. Esta aproximación resulta coherente con la lógica del SEIA y con la necesidad de capturar efectos indirectos, acumulativos y sinérgicos.

En términos metodológicos, la Guía opta por un enfoque basado en criterios cualitativos y semicuantitativos, evitando la fijación de umbrales rígidos o parámetros universales de significancia. En lugar de ello, estructura el análisis a partir de atributos del impacto - como magnitud, duración, reversibilidad y resiliencia del ecosistema - que deben ser ponderados caso a caso. Esta decisión resulta jurídicamente consistente con el carácter no reglamentario del instrumento y con la diversidad de tipologías de humedales existentes, que dificulta la adopción de estándares únicos.

Pese a lo precedentemente expuesto, el análisis detallado del contenido de la Guía permite identificar una tendencia a reforzar una lógica precautoria amplia, especialmente en escenarios de incertidumbre científica. Si bien esta aproximación es comprensible dada la sensibilidad de los humedales y su rol ecológico, su aplicación práctica puede derivar en evaluaciones particularmente exigentes incluso en proyectos de escala acotada o con impactos limitados. En ausencia de criterios explícitos de proporcionalidad incorporados en el propio instrumento, existe el riesgo de que esta lógica precautoria se traduzca en una sobredimensión del impacto evaluado.

Asimismo, la Guía establece una relación estrecha entre la evaluación de impactos y la determinación del nivel de detalle de la información presentada por el titular, distinguiendo entre descripciones generales y detalladas en función de la significancia esperada. Aunque este enfoque encuentra sustento en el RSEIA, su reiteración puede inducir, en la práctica, a una estandarización rígida de la estructura de los expedientes, trasladando al plano técnico exigencias que deberían permanecer abiertas al juicio evaluativo del caso concreto.

Desde el punto de vista de la coherencia sistémica, la Guía mantiene una adecuada articulación con otros instrumentos del SEA, en particular con la Guía de Área de Influencia en Humedales y con la Guía de Evaluación de Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables. Esta relación se presenta de manera complementaria, evitando duplicidades evidentes y delimitando razonablemente su ámbito de aplicación. A diferencia de ciertos documentos criterio sectoriales, la Guía no parece competir funcionalmente con otros instrumentos, sino integrarse de manera armónica al conjunto de guías existentes.

Un aspecto relevante es la forma en que la Guía aborda la evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos. El documento reconoce expresamente la necesidad de considerar presiones antrópicas concurrentes y el estado de conservación del humedal, pero lo hace sin imponer metodologías cerradas ni escenarios obligatorios. Esta aproximación equilibra adecuadamente la exigencia de una evaluación integral con la flexibilidad necesaria para adaptar el análisis a la información disponible y a la escala del proyecto.

En términos de técnica regulatoria, la Guía presenta un nivel de densidad moderado, suficiente para orientar la práctica de la evaluación ambiental sin desplazar el rol central del análisis técnico-jurídico caso a caso. A diferencia de otros instrumentos revisados, no se advierte una transformación sistemática de orientaciones en mandatos implícitos, lo que reduce el riesgo de densificación normativa no prevista por el marco legal.

Desde una perspectiva de técnica normativa, resulta necesario revisar y depurar las formulaciones redactadas en términos imperativos que exceden la mera función orientadora del instrumento. En particular, en la sección de presentación y criterios generales se emplean expresiones como *“el titular debe considerar”*, *“el titular debe evaluar”*, *“se deben evaluar los impactos”*, *“la predicción y evaluación se debe realizar”*, entre otras, que configuran mandatos directos no siempre vinculados explícitamente a una obligación legal específica del artículo 11 de la Ley N°19.300 o del artículo 6° del

Reglamento del SEIA. Si bien tales exigencias pueden encontrar fundamento indirecto en el marco normativo general, su redacción en clave prescriptiva transforma la Guía - en la práctica - en un estándar obligatorio autónomo.

En consecuencia, se recomienda eliminar o, al menos, reformular dichas expresiones en términos no imperativos, reemplazándolas por fórmulas del tipo “*se recomienda considerar*”, “*resulta pertinente evaluar*”, “*debiera analizarse*”, o bien siempre acompañarlas de una referencia expresa a la disposición legal que sustenta la exigencia. Esta adecuación permitiría preservar el carácter técnico-orientador del instrumento, evitando su densificación normativa por vía interpretativa y reduciendo el riesgo de que sea aplicado como una fuente autónoma de obligaciones no previstas en la ley o el reglamento.

En definitiva, la Guía constituye un aporte metodológico relevante para sistematizar la evaluación de impactos en humedales; sin embargo, su legitimidad práctica depende de que su aplicación respete la distinción entre orientación técnica y mandato normativo. La eliminación o moderación del lenguaje imperativo contribuiría a reforzar esa distinción, resguardando la coherencia jerárquica del sistema y el espacio de apreciación técnica propio del SEIA.

4.1.15. Guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población

Guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población

Resolución Exenta N°202399101187, de 08 de marzo de 2023 (2ª edición)

Alcance: Entregar criterios y lineamientos para evaluar la generación o presencia del riesgo para la salud de la población, derivado de la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos generados por un proyecto o actividad, cuando estos puedan constituir un efecto adverso para la salud de las personas, permitiendo determinar si el proyecto deberá someterse al SEIA a través de un EIA, o en caso contrario, mediante una DIA

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El presente documento constituye un instrumento metodológico orientado a la incorporación sistemática del análisis sanitario dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Su ámbito de aplicación se vincula directamente con el efecto, característica o circunstancia previsto en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, esto es, la existencia de riesgo para la salud de la población derivado de la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos generados por un proyecto o actividad.

La primera edición de la Guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población fue publicada en el año 2012 y consta de 47 páginas. Esta versión estableció los lineamientos metodológicos iniciales para la identificación, caracterización y evaluación del riesgo para la salud humana en el marco del SEIA, sistematizando los conceptos básicos de peligro, exposición y riesgo, así como los criterios generales para su análisis en Estudios de Impacto Ambiental. Posteriormente, en el año 2023, el Servicio de Evaluación Ambiental publicó una segunda edición ampliada, que consta de 69 páginas. Esta actualización incorpora un mayor desarrollo metodológico, amplía la precisión conceptual de las etapas de evaluación (identificación de peligros, evaluación de la exposición, caracterización del riesgo), profundiza en la definición de escenarios y poblaciones receptoras, y sistematiza con mayor detalle los antecedentes técnicos esperables para sustentar el análisis. En términos generales, la nueva versión densifica el contenido técnico de la Guía y refuerza su estructura procedimental.

Desde una perspectiva formal, el documento se inserta dentro de la atribución prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, conforme al cual el SEA puede uniformar criterios, requisitos y exigencias técnicas de carácter ambiental establecidas por los organismos con competencia ambiental. En coherencia con ello, la Guía se presenta como un instrumento orientador que busca sistematizar la evaluación del riesgo sanitario ambiental en el marco del procedimiento evaluativo.

La Guía no opera de manera aislada, sino que se integra a un conjunto más amplio de instrumentos metodológicos del propio Servicio, particularmente aquellos relativos a la descripción del medio humano, la predicción y evaluación de impactos, así como a guías sectoriales vinculadas a calidad del aire, ruido y manejo de sustancias peligrosas. En este sentido, el documento cumple una función articuladora dentro del entramado técnico del SEIA, en cuanto proporciona un marco metodológico para operacionalizar la evaluación del efecto significativo asociado a la salud de la población.

En términos de contenido, la Guía articula el concepto de riesgo sanitario ambiental y propone un procedimiento estructurado para su evaluación. Para ello, adopta metodologías provenientes de la evaluación de riesgo toxicológico utilizadas en agencias ambientales internacionales, organizando la evaluación en etapas sucesivas que comprenden la identificación de peligros, la determinación de vías de exposición, la caracterización de los receptores humanos, la estimación de la exposición y la caracterización del riesgo.

A partir de dicho enfoque, el documento plantea que la evaluación del riesgo requiere la cuantificación de concentraciones ambientales, la modelación de dispersión o transporte de contaminantes, la estimación de dosis de exposición y la comparación de los resultados con valores toxicológicos de referencia, concluyendo con la determinación de índices de riesgo. De este modo, la Guía no se limita a describir el fenómeno sanitario, sino que configura una metodología específica para determinar si se configura o no el efecto significativo previsto en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.

El Reglamento del SEIA, sin embargo, no establece una metodología obligatoria para la evaluación del riesgo sanitario. El sistema normativo vigente exige evaluar la existencia del efecto significativo, pero no prescribe un procedimiento único para ello. En efecto, el Reglamento dispone que la predicción de impactos puede realizarse mediante modelos, mediciones, simulaciones o cálculos matemáticos y, cuando la naturaleza del impacto así lo requiera, incluso de forma cualitativa (para los EIA). La regulación se concentra, por tanto, en el resultado de la evaluación, es decir, la determinación de la significancia, y no especifica un único método mediante el cual dicha conclusión debe alcanzarse.

En este contexto, la Guía introduce un elemento de tensión jurídica relevante. El documento estructura la evaluación como un procedimiento secuencial determinado, transformando una obligación legal abierta, evaluar la existencia de riesgo significativo, en una exigencia metodológica concreta. La determinación de la significancia del efecto pasa así a depender de la aplicación de un procedimiento de evaluación toxicológica cuantitativa, lo que en la práctica redefine la forma de acreditar el cumplimiento del artículo 11 letra a).

Lo anterior resulta particularmente relevante desde la perspectiva de la potestad administrativa. El SEA cuenta con atribuciones de uniformar técnicamente la normativa, pero no posee potestad reglamentaria autónoma para establecer nuevos contenidos obligatorios para las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Sin embargo, la Guía determina qué variables deben medirse, qué modelos deben emplearse, qué parámetros toxicológicos deben utilizarse y qué tipo de caracterización de receptores debe efectuarse, configurando en los hechos un estándar técnico de cumplimiento.

La consecuencia práctica de esta configuración es que el instrumento opera como un parámetro de suficiencia de información ambiental dentro del procedimiento evaluativo. En la medida en que la evaluación no siga la metodología descrita, la

autoridad puede estimar insuficiente la información presentada, aun cuando la normativa legal y reglamentaria no exige la aplicación de dicho método específico. Así, el documento deja de cumplir exclusivamente una función orientadora y pasa a incidir directamente en la determinación de la admisibilidad o aprobación ambiental de los proyectos.

Desde una perspectiva sistémica, la Guía transforma el enfoque jurídico propio del SEIA - la existencia de un riesgo significativo para la salud de la población - en un enfoque eminentemente técnico asociado a la superación de determinados umbrales o índices de riesgo calculados conforme a una metodología predeterminada. De esta manera, el instrumento no solo interpreta la norma, sino que indirectamente redefine el contenido exigible de los estudios ambientales.

En consecuencia, si bien la Guía constituye un aporte metodológico relevante para sistematizar el análisis del riesgo sanitario ambiental en el marco del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, su formulación actual excede el ámbito de la facultad de uniformar previsto en el artículo 81 letra d), al transformar una obligación normativa abierta - evaluar la existencia de riesgo significativo para la salud de la población - en un procedimiento metodológico secuencial predeterminado. En particular, la Guía introduce como exigencias estructurales la identificación obligatoria de peligros bajo un enfoque toxicológico específico; la determinación formalizada de vías de exposición; la caracterización detallada y segmentada de receptores humanos; la modelación obligatoria de dispersión o transporte de contaminantes; la estimación cuantitativa de dosis; la utilización de valores toxicológicos de referencia determinados; y el cálculo de índices o cocientes de riesgo como criterio decisorio para determinar la significancia del efecto. Asimismo, emplea lenguaje imperativo al establecer que determinadas variables “*deben*” cuantificarse o que ciertos modelos “*deben*” aplicarse, configurando en los hechos un estándar técnico uniforme no previsto en la Ley ni en el RSEIA.

Esta estructuración metodológica rígida no se desprende del Reglamento del SEIA, el cual permite que la predicción y evaluación de impactos se realice mediante modelos, mediciones, simulaciones, cálculos matemáticos o incluso metodologías cualitativas cuando corresponda, sin imponer un procedimiento único ni exigir necesariamente una evaluación cuantitativa toxicológica completa en todos los casos. Al condicionar en la práctica la suficiencia de la evaluación sanitaria a la aplicación de dicha metodología específica - incluyendo modelaciones, comparación con parámetros toxicológicos internacionales y determinación de umbrales cuantitativos - la Guía densifica infra reglamentariamente el contenido exigible de los EIA y, eventualmente, de las DIA, alterando la flexibilidad metodológica reconocida por el sistema. En términos jurídicos,

ello implica que el instrumento pasa de uniformar criterios a establecer un estándar técnico de cumplimiento que redefine la forma de acreditar la inexistencia del efecto significativo del artículo 11 letra a), cuestión que debiera, en su caso, ser objeto de regulación reglamentaria y no de desarrollo mediante una guía administrativa.

4.1.16. Guía de Evaluación de Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables

Guía de Evaluación de Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables (RRNN)

Resolución Exenta N° 20239910117, de 09 de enero de 2023 (2ª edición)

Alcance: Apoyo para interpretación de la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300 mediante criterios y ejemplos para evaluar efectos adversos sobre recursos naturales renovables

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía de Evaluación de Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables se presenta como un instrumento técnico de carácter general destinado a apoyar la identificación y evaluación de los efectos adversos significativos sobre dichos recursos, en el marco de la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300. Desde su formulación, la Guía declara expresamente que su objetivo es orientar la evaluación ambiental, entregando criterios interpretativos y ejemplos ilustrativos, sin constituir un instrumento normativo de rango legal o reglamentario ni sustituir la evaluación caso a caso que estructura el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este punto resulta relevante, en cuanto fija, al menos en términos formales, el alcance y jerarquía del documento dentro del conjunto de instrumentos técnicos del Servicio de Evaluación Ambiental.

La primera edición de esta Guía fue publicada en el año 2015 y consta de 57 páginas. En dicha versión se establecieron los lineamientos metodológicos iniciales para la evaluación del componente respectivo dentro del SEIA, definiendo su marco conceptual, los criterios técnicos de análisis y los antecedentes que debían considerarse en la elaboración de Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental. Posteriormente, en el año 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental publicó una segunda edición ampliada (que entró en vigencia en 2023), que consta de 74 páginas. Esta actualización profundiza el desarrollo técnico del instrumento, incorporando mayores precisiones metodológicas, ampliando la sistematización de contenidos y detallando con mayor exhaustividad los antecedentes esperables para sustentar la evaluación. En términos generales, la nueva versión densifica el estándar técnico de análisis, y consolida un tratamiento más detallado y estructurado de las materias abordadas.

Entrando al contenido propiamente tal, al analizar el contenido y la lógica interna de la Guía, se observa que su función excede una mera labor explicativa del estándar legal contenido en el artículo 11 letra b). En efecto, más que delimitar normativamente el concepto de “*efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables*”, la Guía adopta una aproximación amplia y flexible, que incorpora no solo afectaciones directas sobre la cantidad o calidad física de los recursos, sino también alteraciones indirectas, funcionales y ecosistémicas. Esta forma de abordar el análisis resulta coherente con una visión sistémica del medio ambiente, pero al mismo tiempo traslada una parte sustantiva del juicio de significancia al ámbito de la interpretación técnica, ampliando el espacio de discrecionalidad en la evaluación.

La Guía no establece umbrales cuantitativos ni parámetros cerrados que permitan identificar con claridad cuándo una afectación alcanza el umbral de significancia exigido por la ley. En su lugar, describe una serie de criterios generales - como magnitud, duración, extensión, reversibilidad y capacidad de recuperación del recurso - y los ejemplifica mediante situaciones tipo aplicables a distintos recursos naturales renovables. Si bien esta metodología es consistente con el enfoque del Reglamento del SEIA, la ausencia de parámetros más definidos implica que la distinción entre impactos menores y efectos adversos significativos queda entregada, en gran medida, al juicio caso a caso del evaluador, sin un anclaje normativo preciso que permita acotar dicho análisis.

Un aspecto relevante del documento es que la Guía no diferencia explícitamente entre los estándares de análisis exigibles en una Declaración de Impacto Ambiental y aquellos propios de un Estudio de Impacto Ambiental. Esta ausencia de diferenciación refuerza el riesgo de que sus contenidos sean utilizados como un estándar homogéneo de evaluación, incluso en proyectos cuya finalidad es únicamente descartar razonablemente la concurrencia de los efectos del artículo 11. En este sentido, la Guía puede operar en la práctica como un marco expansivo del análisis de significancia, trasladando exigencias propias de evaluaciones más complejas a proyectos de menor escala o impacto, especialmente cuando se trata de afectaciones indirectas o funcionales.

Asimismo, la utilización de ejemplos amplios y descriptivos para ilustrar posibles efectos adversos sobre suelo, agua, flora y fauna cumple una función pedagógica relevante, pero puede transformarse en un referente evaluativo implícito si no se aplica con una adecuada ponderación de contexto. En particular, la identificación de mecanismos potenciales de afectación - tales como perturbaciones conductuales, fragmentación de hábitats, alteraciones en la disponibilidad de recursos o cambios en

la funcionalidad de los ecosistemas - no siempre va acompañada de criterios claros para evaluar su relevancia ambiental en función de la escala, intensidad o duración del impacto. Ello puede conducir a que la mera identificación de un mecanismo de afectación sea interpretada como indicio suficiente de significancia, sin una evaluación integrada de su real entidad.

Desde el punto de vista de la coherencia con el Reglamento del SEIA, la Guía se apoya en criterios que ya se encuentran presentes en el DS N°40/2012, tales como la magnitud y duración de los efectos y la capacidad de recuperación del recurso afectado. Sin embargo, esta remisión se realiza de manera interpretativa y no restrictiva, en la medida en que la Guía no establece reglas operativas que permitan traducir dichos criterios en decisiones evaluativas más acotadas. En consecuencia, el documento no reduce la incertidumbre asociada al análisis de significancia, sino que, en ciertos casos, puede contribuir a ampliarla.

Desde la perspectiva de las competencias administrativas, la Guía se mantiene formalmente dentro de las atribuciones del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto uniforma criterios técnicos e interpretativos sin crear obligaciones sustantivas nuevas ni modificar los supuestos legales de ingreso al SEIA. No obstante, su diseño abierto y su enfoque amplio implican que su impacto real depende en gran medida de la forma en que sea aplicada en la práctica. Utilizada como herramienta de apoyo interpretativo, la Guía puede contribuir a una evaluación ambiental más consistente y técnicamente fundada; aplicada como un estándar rígido o como un *checklist* implícito de significancia, puede desdibujar la frontera entre afectaciones menores y efectos adversos significativos en los términos exigidos por la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

En consecuencia, si bien la Guía se mantiene dentro del ámbito de las facultades interpretativas del Servicio de Evaluación Ambiental y no crea obligaciones normativas autónomas, resulta recomendable introducir ajustes formales que refuercen expresamente su carácter orientador, la eliminación de todo lenguaje imperativo realizado fuera del margen brindado por el legislador, la incorporación de criterios explícitos de proporcionalidad en la aplicación del estándar de significancia y precisar que la mera identificación de mecanismos potenciales de afectación no implica, por sí sola, la configuración de un efecto adverso significativo. Ello permitiría reducir el riesgo de utilización expansiva del instrumento, especialmente en el contexto de proyectos sometidos a Declaración de Impacto Ambiental, preservando la coherencia jerárquica y funcional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.1.17. Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA

Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA

Resolución Exenta N°202399101159, de 28 de febrero de 2023 (2ª edición)

Alcance: Actualizar los criterios técnicos para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA, estableciendo un listado de recomendaciones de buenas prácticas en el contexto nacional, con el objetivo de asegurar la entrega de criterios claros y la información mínima necesaria para desarrollar la evaluación

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

La presente guía tiene por objetivo auto declarado el orientar la utilización de herramientas de modelación atmosférica dentro de la evaluación ambiental, particularmente para la estimación de concentraciones de contaminantes y la predicción de impactos sobre la calidad del aire. Este instrumento se centra en la etapa predictiva de la evaluación, estableciendo la forma en que deben construirse y ejecutarse los modelos que proyectan las emisiones de un proyecto en el territorio.

La primera edición fue publicada en el año 2012 y consta de 60 páginas. En ella se establecieron los lineamientos técnicos básicos para la utilización de modelos de dispersión atmosférica en el marco del SEIA, definiendo criterios generales para la selección de modelos, la caracterización de emisiones, la definición de escenarios y la presentación de resultados, con un enfoque principalmente orientado a uniformar prácticas de modelación. Posteriormente, en el año 2023, el Servicio de Evaluación Ambiental publicó una segunda edición sustancialmente ampliada, que consta de 148 páginas. Esta nueva versión no solo actualiza referencias técnicas y normativas, sino que amplía de manera considerable el desarrollo metodológico del instrumento, incorporando mayores exigencias en la definición de dominios de modelación, tratamiento de datos meteorológicos, validación y calibración de modelos, análisis de incertidumbre y estandarización en la presentación de resultados. En términos generales, la segunda edición densifica el estándar técnico aplicable a la modelación de calidad del aire en el SEIA, sistematizando con mayor detalle los supuestos, parámetros y verificaciones esperables en los estudios atmosféricos.

El documento parte reconociendo que la modelación corresponde a una representación matemática simplificada de procesos atmosféricos físicos y químicos, indicando expresamente que no es posible describir el comportamiento de la atmósfera a nivel molecular. Por ello, la guía explica la existencia de distintos tipos de modelos — gaussianos, eulerianos, lagrangeanos y tipo puff— como aproximaciones alternativas al mismo fenómeno, cada una basada en supuestos y simplificaciones propias. Este

reconocimiento es relevante, pues evidencia que la modelación constituye un ejercicio de aproximación y no una medición directa del impacto ambiental. Sin embargo, a pesar de este carácter aproximativo, el documento posteriormente estructura exigencias metodológicas detalladas sobre la selección del modelo, la definición del dominio de cálculo, la caracterización meteorológica, la estimación de emisiones y la validación de resultados.

Así, la guía, en su sección 2 y 3, no se limita a describir el funcionamiento general de los modelos, sino que establece la forma en que éstos deben configurarse y aplicarse en la evaluación ambiental. Se regula la representatividad de los datos meteorológicos, la resolución espacial y temporal del análisis, la justificación de escenarios de operación, los supuestos de emisión y la presentación de resultados. En la práctica, el documento define el estándar técnico que la autoridad considerará suficiente para evaluar los impactos atmosféricos de un proyecto.

Esta circunstancia resulta particularmente significativa al relacionarse con el artículo 18 literal f) del Reglamento del SEIA, que dispone que la predicción de impactos ambientales debe efectuarse en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos, y que, cuando un impacto no pueda cuantificarse, su predicción tendrá carácter cualitativo. La guía, sin modificar formalmente dicha disposición reglamentaria, transforma la modelación en el mecanismo predominante y necesario para la acreditación de impactos sobre la calidad del aire. En consecuencia, fija el estándar bajo el cual se considerará suficiente la predicción de impactos.

Lo anterior se vincula con el hecho de que los resultados de la modelación no cumplen un rol meramente descriptivo. Las concentraciones proyectadas de contaminantes operan como insumo directo para verificar el cumplimiento de normas de calidad ambiental y, por esa vía, para determinar la eventual existencia de efectos adversos significativos sobre la salud de la población o la calidad de vida de las personas. De este modo, la modelación adquiere una función jurídica dentro del SEIA: se transforma en el principal mecanismo para anticipar la significancia del impacto ambiental y, en definitiva, para sustentar la calificación ambiental del proyecto.

Este efecto produce un desplazamiento relevante en la evaluación ambiental. La discusión técnica deja de centrarse en la existencia material del impacto y pasa a concentrarse en la configuración del modelo y sus parámetros de entrada. En la práctica, gran parte de las observaciones formuladas durante la evaluación recaen sobre la representatividad de la información meteorológica, las tasas de emisión o la

configuración del dominio de modelación, es decir, sobre la herramienta predictiva y no sobre el fenómeno ambiental en sí mismo.

Desde una perspectiva sistemática, el documento termina configurando indirectamente la forma en que la autoridad acredita la inexistencia de impactos significativos sobre la salud de la población. Aun sin modificar el Reglamento del SEIA ni las normas de calidad ambiental, la guía fija el estándar práctico bajo el cual se aceptará que un proyecto no genera afectación relevante. En este sentido, el instrumento además de operar como un documento orientador adquiere un carácter materialmente normativo, al establecer el umbral técnico exigido para la evaluación de impactos atmosféricos.

Lo anterior se inserta, además, dentro de un contexto más amplio de proliferación de guías y criterios técnicos infra reglamentarios en el SEIA. En lugar de limitarse a interpretar las disposiciones reglamentarias, estos documentos tienden a definir metodologías específicas de estudio, lo que reduce los márgenes de flexibilidad técnica que el propio Reglamento reconoce. Así, la guía explica cómo aplicar la modelación, y además determina la forma en que se debe acreditar la predicción de impactos, configurando un estándar obligatorio en la práctica, aun cuando formalmente carezca de carácter reglamentario.

En consecuencia, parte relevante de su contenido podría cumplir adecuadamente una función orientadora si se mantuviera como referencia técnica general. No obstante, la precisión metodológica con que se establecen sus exigencias, sumado a la forma en que los evaluadores interpretan estas guías, produce el efecto de transformar la misma en un requisito práctico dentro de la evaluación ambiental, excediendo la función interpretativa o de unificación de criterios propia de este tipo de instrumentos y acercándose a una regulación técnica que debiera, en su caso, establecerse mediante norma reglamentaria.

En consecuencia, si bien la Guía de Modelación Atmosférica cumple una función técnica relevante al sistematizar herramientas de predicción de impactos sobre la calidad del aire, su formulación actual excede el marco orientador previsto en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, al establecer exigencias metodológicas específicas que no se desprenden del artículo 18 literal f) del RSEIA. En particular, el documento no solo describe tipos de modelos (gaussianos, eulerianos, lagrangeanos o tipo puff), sino que regula la forma en que deben seleccionarse, configurarse y ejecutarse, imponiendo criterios detallados sobre representatividad de datos meteorológicos, resolución espacial y temporal mínima, definición del dominio de cálculo, construcción de escenarios de operación, justificación de supuestos de emisión y procedimientos de

validación de resultados. Asimismo, utiliza lenguaje prescriptivo al señalar que determinados insumos “*deben*” emplearse, que ciertos parámetros “*deben*” justificarse o que los resultados “*deben*” presentarse bajo formatos específicos, configurando en la práctica un estándar técnico uniforme para la evaluación de impactos atmosféricos que no está establecido reglamentariamente.

Esta estructuración metodológica rígida transforma la modelación - que el RSEIA reconoce como una alternativa entre varias herramientas posibles de predicción, incluyendo simulaciones, mediciones o incluso análisis cualitativos cuando corresponda - en el mecanismo predominante y prácticamente necesario para acreditar la inexistencia de impactos significativos sobre la salud de la población o el cumplimiento de normas de calidad ambiental. Al fijar parámetros técnicos detallados sobre cómo debe construirse el modelo y cómo deben interpretarse sus resultados, la Guía densifica infra reglamentariamente el contenido exigible de los estudios ambientales y redefine indirectamente el estándar práctico de suficiencia de la información presentada. En términos jurídicos, el instrumento deja de cumplir una función meramente orientadora y pasa a configurar un umbral técnico obligatorio en la práctica evaluativa, reduciendo la flexibilidad metodológica reconocida por el Reglamento y aproximándose a una regulación técnica que, de estimarse necesaria, debiera establecerse mediante el reglamento y no a través de una guía administrativa.

4.1.18. Guía Metodológica para la Compensación de la Biodiversidad en Ecosistemas Terrestres y Acuáticos Continentales

Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad en Ecosistemas Terrestres y Acuáticos Continentales

Resolución Exenta N°202399101438, 02 de junio de 2023 (2ª edición)

Alcance: Desarrollar y operacionalizar los criterios para el diseño, implementación y seguimiento de medidas de compensación de biodiversidad en el marco del SEIA

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipologías de proyecto a las que resulta aplicable: General

La Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad tiene como objetivo expreso el desarrollo y operacionalización de criterios, desde una perspectiva técnica, el diseño, implementación y seguimiento de medidas de compensación de biodiversidad en proyectos o actividades sometidos al SEIA.

La primera edición de esta Guía fue publicada por el Servicio de Evaluación Ambiental en el año 2022 y consta de 88 páginas, estableciendo por primera vez una metodología

estructurada para el diseño de medidas de compensación de biodiversidad aplicables en el SEIA. Esta segunda edición, también de 88 páginas, mantiene la estructura metodológica original, pero incorpora precisiones técnicas destinadas a facilitar su aplicación práctica. Según lo señalado por el propio SEA, esta actualización busca reforzar la consistencia del instrumento con los lineamientos de la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030 y con los compromisos derivados del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como consolidar una metodología concreta y única para el diseño e implementación de compensaciones en ecosistemas terrestres y acuáticos continentales. Así, la segunda edición pero densifica su desarrollo técnico y refuerza su pretensión de operar como referencia metodológica unificada para el diseño y evaluación de medidas de compensación en el SEIA.

Dicho lo anterior, el contenido de la Guía se inserta en la fase de elaboración y ejecución del Plan de Medidas de Compensación Ambiental, conforme a los artículos 97 a 101 del Reglamento del SEIA, y se orienta a entregar herramientas metodológicas específicas para la cuantificación de pérdidas y ganancias de biodiversidad, la definición de equivalencias ecológicas, la selección de sitios de compensación y la formulación de indicadores de cumplimiento y seguimiento. La Guía no regula la procedencia del ingreso al SEIA ni redefine los criterios legales de significancia del impacto, actuando como un instrumento técnico de apoyo a la implementación de la compensación una vez determinada su necesidad.

En línea con lo anterior, la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad se configura como el instrumento técnico destinado a traducir en procedimientos concretos los principios y criterios generales desarrollados en la Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA. Desde esta perspectiva, ambas guías se conciben como instrumentos complementarios: la primera de carácter conceptual y la segunda de carácter operativo. Esta distinción es relevante, pero no elimina las tensiones que se producen cuando ambas son aplicadas de manera conjunta en la práctica de evaluación.

Desde el punto de vista de su inserción normativa, la Guía Metodológica se apoya en el régimen de medidas ambientales establecido en los artículos 97 a 101 del Reglamento del SEIA, particularmente en el artículo 100, que exige que las medidas de compensación produzcan un efecto positivo alternativo y equivalente al impacto adverso identificado. Sin embargo, el documento avanza hacia un nivel de especificación técnica que excede el grado de indeterminación deliberadamente

mantenido por el reglamento, proponiendo metodologías, etapas secuenciales y criterios de cuantificación que no se desprenden expresamente del texto normativo.

La cuestión adquiere mayor complejidad a la luz de la Ley N°21.600 (“Ley SBAP”), cuyo artículo 38 dispone que un reglamento regulará las medidas de compensación de biodiversidad. La Guía Metodológica 2023 no solo desarrolla herramientas técnicas, sino que declara expresamente la existencia de una “metodología única” para el diseño de compensaciones. Esta afirmación resulta particularmente sensible considerando que el legislador optó por reservar la regulación estructural de estas medidas a un instrumento reglamentario formal.

En otras palabras, mientras la Ley SBAP remite a un reglamento para definir el régimen jurídico de las compensaciones, la Guía Metodológica consolida un modelo metodológico integral - con niveles secuenciales obligados, métricas cuantitativas, multiplicadores y parámetros estandarizados - que, en la práctica, puede anticipar o condicionar el contenido de dicho futuro reglamento. Desde la perspectiva de jerarquía normativa, esta anticipación tensiona la distribución de competencias establecida por el legislador.

Por otra parte, uno de los aspectos más relevantes desde una perspectiva crítica es que la Guía Metodológica reduce de manera significativa el margen de flexibilidad técnica propio del diseño reglamentario de la compensación ambiental. A través de la definición de métricas, procedimientos de cálculo, criterios de equivalencia y esquemas de seguimiento, el documento transforma conceptos jurídicamente abiertos —como equivalencia, efectividad o proporcionalidad— en exigencias metodológicas concretas. Si bien ello puede contribuir a la estandarización de la práctica de evaluación, también introduce un riesgo en cuanto a una creciente rigidez del análisis y de desplazamiento del juicio caso a caso.

Este riesgo se ve acentuado por la relación funcional entre la Guía Metodológica y la Guía para la Compensación de Biodiversidad. En la medida en que los principios de “*pérdida neta cero*” y “*ganancia neta de biodiversidad*” encuentran en la Guía Metodológica su traducción operativa mediante métricas, multiplicadores y procedimientos de cuantificación, existe el riesgo de que ambos instrumentos operen de manera acumulativa en la práctica de evaluación.

Cabe señalar que, tras la dictación de la Ley N°21.600, dichos principios han sido incorporados expresamente al ordenamiento jurídico. En efecto, el artículo 38 establece que las medidas de compensación deberán dar cuenta al menos de una

pérdida neta cero y preferiblemente de una ganancia neta de biodiversidad. En consecuencia, la existencia de estos estándares ya no plantea un problema de habilitación normativa.

No obstante, lo que sí resulta problemático desde la perspectiva de la jerarquía normativa es la anticipación metodológica de dichos estándares mediante instrumentos administrativos, particularmente cuando la misma disposición legal establece que los criterios, estándares de equivalencia, adicionalidad, determinación de impactos residuales y protocolos de monitoreo deberán ser definidos por un reglamento específico. En este contexto, la Guía Metodológica no solo interpreta dichos principios, sino que los operacionaliza mediante un modelo técnico predeterminado, lo que puede anticipar o condicionar el contenido del desarrollo reglamentario previsto por el legislador.

Desde el punto de vista jurídico, esta acumulación no constituye una contradicción frontal con el Reglamento del SEIA, pero sí tensiona su diseño. El artículo 100 del RSEIA exige equivalencia entre el impacto y el efecto positivo generado, pero no impone una metodología específica para demostrar dicha equivalencia, ni establece métricas obligatorias o esquemas de cuantificación predeterminados. En este contexto, la Guía Metodológica introduce una densidad técnica que puede ser percibida como un estándar mínimo exigible, aun cuando formalmente se presente como orientadora.

Un punto particularmente crítico dice relación con el tratamiento territorial de la compensación. La Guía Metodológica señala de manera expresa la posibilidad de implementar medidas de compensación fuera del área de influencia, desarrollando esta alternativa desde una lógica de efectividad ecológica. Sin embargo, esta formulación no se condice plenamente con el esquema del artículo 101 del Reglamento del SEIA, que establece como regla general la ejecución de las medidas en el área donde se generan los impactos, admitiendo su localización en otros lugares solo cuando ello no sea posible. Al no integrar explícitamente esta condición habilitante, la Guía Metodológica tiende a normalizar la compensación ex situ como una opción equivalente, desdibujando la jerarquía espacial prevista por el reglamento.

Otro elemento crítico es el énfasis de la Guía en la planificación y seguimiento de largo plazo de las medidas de compensación. El documento desarrolla con detalle la necesidad de establecer indicadores, metas intermedias y mecanismos de ajuste adaptativo. Si bien este enfoque es técnicamente coherente con la naturaleza de la compensación ecológica, puede generar tensiones prácticas en la evaluación ambiental, especialmente cuando se proyectan obligaciones de seguimiento que exceden los

horizontes temporales típicos de ciertos proyectos o dependen de variables ecológicas altamente inciertas.

Desde la perspectiva de la técnica regulatoria, la Guía Metodológica presenta un lenguaje predominantemente procedimental y técnico, con un grado de prescripción mayor que la guía conceptual. La enumeración de etapas, herramientas y criterios puede inducir a una aplicación mecánica del instrumento, reduciendo el espacio para soluciones alternativas igualmente válidas desde el punto de vista técnico, pero que no se ajusten estrictamente al esquema propuesto. Este efecto es particularmente sensible en un ámbito - la compensación - que requiere soluciones altamente contextuales.

En términos de coherencia sistémica, la Guía Metodológica cumple una función clara como instrumento de apoyo, pero su correcta aplicación exige una lectura diferenciada y subordinada a la Guía para la Compensación de Biodiversidad y, en última instancia, al Reglamento del SEIA. Desde una perspectiva de revisión de guías, resulta fundamental evitar que la Guía Metodológica sea utilizada como un estándar autónomo de evaluación, desvinculado de la justificación previa de la necesidad y alcance de la compensación, lo que podría desdibujar el carácter residual que el reglamento asigna a este tipo de medidas.

En definitiva, la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad constituye un instrumento técnicamente robusto para operacionalizar la compensación ambiental dentro del SEIA. Sin embargo, su autonomía como instrumento separado de la Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA genera una superposición funcional que no responde a una diferenciación material de objeto, sino únicamente a un mayor grado de densidad técnica. Ambas guías regulan el mismo ámbito normativo - la compensación de impactos significativos sobre biodiversidad conforme a los artículos 97 a 101 del RSEIA - y su aplicación conjunta produce una acumulación metodológica que excede la estructura reglamentaria del sistema.

Esta situación adquiere mayor relevancia a la luz de la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. El artículo 38 de dicha ley dispone expresamente que las medidas de compensación de biodiversidad deberán ser reguladas mediante un reglamento específico, el cual deberá definir los criterios y estándares relativos a la determinación de impactos residuales, equivalencia y adicionalidad, los límites de la compensación y los protocolos de monitoreo. En este contexto, la Guía Metodológica consolida un modelo metodológico integral —con etapas secuenciales, métricas cuantitativas y parámetros estandarizados— que, en la práctica, puede anticipar o

condicionar el contenido del futuro reglamento, tensionando la distribución de competencias establecida por el legislador.

Desde la perspectiva de la jerarquía normativa y de la coherencia institucional del sistema, la mantención de este instrumento —junto con la Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA— favorece la consolidación de un régimen metodológico infra reglamentario que opera como estándar evaluativo en un ámbito que el legislador ha decidido someter expresamente a regulación reglamentaria.

En consecuencia, por razones de coherencia sistémica y de respeto a la jerarquía normativa, se recomienda eliminar también la Guía Metodológica para la Compensación de Biodiversidad, por pérdida de coherencia tras la entrada en vigencia de la Ley N°21.600, integrando los contenidos técnicos pertinentes dentro del desarrollo reglamentario que deberá dictarse conforme al artículo 38 de dicha ley. De este modo, se evita la consolidación de estándares metodológicos paralelos al marco reglamentario futuro y se restablece la coherencia del sistema normativo aplicable a las compensaciones de biodiversidad en el SEIA.

4.1.19. Guía para la Participación Ciudadana Temprana en Proyectos que se Presenten al SEIA

Guía para la Participación Ciudadana Temprana en Proyectos que se Presentan al SEIA

Resolución Exenta N°202399101925, de 24 de noviembre de 2023 (2ª edición)

Alcance: unificar criterios mínimos para la planificación e implementación de los procesos de PCT. Entrega recomendaciones, a través de pautas metodológicas para el diseño y la implementación de procesos de PCT, ofreciendo un marco de referencia que les permite diseñar estrategias de participación temprana idóneas y efectivas, de acuerdo con las características socio territoriales, con alternativas en los proyecto o actividades

Destinatario: Titulares de proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

La presente Guía se presenta como un instrumento orientador destinado a promover la realización voluntaria de procesos de participación previos al ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Su objetivo autodeclarado consiste en fomentar instancias de diálogo anticipado entre titulares y comunidades, de modo de mejorar la calidad de la información ambiental, facilitar la identificación temprana de impactos y reducir conflictividad socioambiental durante la evaluación.

Desde una perspectiva normativa, la materia abordada se vincula con el estándar internacional incorporado al ordenamiento jurídico chileno mediante el Acuerdo de Escazú. En particular, el artículo 7 del referido tratado dispone que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones ambientales, de manera que sus observaciones puedan ser debidamente consideradas. En ese contexto, la promoción de instancias de participación temprana resulta coherente con el mandato internacional de fortalecimiento de la participación pública y con la tendencia regulatoria a incorporar mecanismos anticipados de diálogo. Sin embargo, dicho estándar no establece la obligatoriedad de un procedimiento específico previo al ingreso al SEIA ni habilita a la Administración para definir unilateralmente etapas procedimentales adicionales al procedimiento reglado.

El problema jurídico del documento no radica en la promoción de la participación temprana, sino en la forma en que su contenido puede proyectarse dentro del procedimiento de evaluación ambiental. En su punto 3, la guía señala una serie de *“contenidos y consideraciones mínimas para un desarrollo virtuoso”* del proceso de PCT, asociándolos a resultados tales como generación de confianza, identificación de temores ciudadanos, consideración de características locales o incidencia comunitaria en el proyecto. Estas formulaciones, aun cuando se expresan en términos programáticos, introducen estándares de desempeño del proceso participativo que exceden una simple recomendación metodológica y pueden ser interpretados como parámetros de evaluación de la conducta del titular.

La ambigüedad se acentúa en el punto 3.1, en el cual se describe una secuencia estructurada para la planificación y ejecución de la participación ciudadana temprana. El documento no delimita con claridad si dicha secuencia corresponde a una orientación referencial o a un procedimiento esperado por la autoridad al momento de evaluar la suficiencia de la información ambiental. Esta indeterminación resulta relevante, porque, si estos pasos pasan a operar como un estándar mínimo exigible, se estaría configurando un procedimiento previo al ingreso al SEIA no contemplado en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA.

El sistema de evaluación ambiental chileno distingue expresamente entre la participación ciudadana reglada - que ocurre durante la tramitación de un EIA o, en ciertos casos, de una DIA - y las instancias voluntarias de relacionamiento temprano. La primera se encuentra regulada por la ley y el reglamento; la segunda pertenece al ámbito de la gestión social del proyecto. La guía, en cambio, difumina ambos planos al

vincular la calidad del proceso de PCT con la suficiencia de la información ambiental presentada, lo que puede transformar una práctica voluntaria en una exigencia indirecta para la admisibilidad o evaluación del proyecto.

Desde el punto de vista del principio de legalidad administrativa, la Administración solo puede imponer cargas, requisitos o condiciones procedimentales cuando una norma de rango legal o reglamentario lo autoriza expresamente. La facultad del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 habilita al Servicio de Evaluación Ambiental para uniformar criterios y elaborar guías orientadoras, pero no para crear etapas procedimentales previas ni establecer obligaciones encubiertas de relacionamiento comunitario. Si la PCT fuese exigida como requisito de ingreso o considerada para efectos de la evaluación de suficiencia del expediente, la guía pasaría a operar como una regulación procedimental de facto, careciendo de jerarquía normativa para ello.

En consecuencia, si bien la Guía de Participación Ciudadana Temprana (PCT) es coherente con la promoción de instancias anticipadas de diálogo y con el estándar general de participación reconocido en el Acuerdo de Escazú, su formulación actual excede el carácter meramente orientador previsto en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 cuando estructura un conjunto de contenidos y consideraciones mínimas y una secuencia metodológica definida para su planificación y ejecución. En particular, la identificación de etapas sucesivas de diseño, mapeo de actores, convocatoria, desarrollo de instancias deliberativas, sistematización de observaciones y retroalimentación, junto con la asociación de tales actividades a resultados esperados como generación de confianza, identificación de temores ciudadanos o incidencia comunitaria en el diseño del proyecto, si bien se entiende su lógica, éste configura un estándar de desempeño del proceso participativo que puede operar, en la práctica, como parámetro de evaluación de la conducta del titular. Asimismo, el uso de formulaciones que describen elementos que el proceso “*debe*” considerar o desarrollar introduce un lenguaje prescriptivo que desborda la mera recomendación metodológica.

Esta estructuración adquiere relevancia jurídica en la medida en que el ordenamiento distingue expresamente entre la participación ciudadana reglada - regulada en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA durante la tramitación de EIA o determinadas DIA - y las instancias voluntarias de relacionamiento previo al ingreso al SEIA. Al no delimitar de manera categórica el carácter estrictamente voluntario de la PCT ni excluir expresamente su utilización como criterio de suficiencia de la información ambiental, la Guía abre espacio para que la calidad o amplitud del proceso participativo previo incida indirectamente en la admisibilidad o evaluación del proyecto, configurando de facto una etapa procedimental no prevista en normas de rango legal o reglamentario.

En tales términos, el instrumento deja de uniformar criterios y pasa a introducir cargas indirectas de relacionamiento comunitario, cuestión que excede la potestad del artículo 81 letra d) y tensiona el principio de legalidad administrativa que estructura el SEIA.

4.1.20. Guía de Participación Ciudadana en el SEIA

Guía de Participación Ciudadana en el SEIA

Resolución Exenta: Resolución Exenta N°202399101698, de fecha 31 de agosto de 2023 (1ª edición)

Alcance: Describe las etapas, objetivos y roles de quienes participan en el proceso de Participación Ciudadana (PAC) de proyectos que estén siendo evaluados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Destinatario: Titulares de proyectos y SEIA

Tipología de proyecto a la que resulta aplicable: General

Del análisis de la Guía de Participación Ciudadana en el SEIA, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, se desprende que su contenido se orienta principalmente a describir y sistematizar el procedimiento de participación ciudadana (PAC) que se desarrolla dentro del proceso de evaluación ambiental, el cual se encuentra regulado en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA.

La primera edición de la Guía para la Participación Ciudadana Temprana en Proyectos que se Presentan al SEIA fue publicada en el año 1999 y consta de 47 páginas. En ella se establecieron orientaciones metodológicas para el diseño e implementación de procesos de participación ciudadana temprana por parte de los titulares de proyectos, definiendo objetivos, principios y etapas generales para su desarrollo en forma previa al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Posteriormente, en el año 2023, el Servicio de Evaluación Ambiental publicó una segunda edición ampliada, que consta de 64 páginas. Esta nueva versión expande los contenidos originalmente abordados, incorporando un mayor desarrollo conceptual, orientaciones metodológicas más detalladas y una sistematización más exhaustiva de las etapas, herramientas y criterios aplicables a la participación temprana en el contexto del SEIA. En términos generales, la actualización amplía la sistematización de contenidos y densifica el estándar metodológico aplicable, consolidando un tratamiento más estructurado y detallado de la participación ciudadana temprana en proyectos sometidos al SEIA.

En términos generales, la guía expone el proceso de participación ciudadana como un conjunto de mecanismos destinados a asegurar la participación informada de la comunidad en la evaluación ambiental de proyectos, identificando etapas, actores y

herramientas procedimentales. En este sentido, su contenido se presenta como explicativo, sistematizador y orientador del procedimiento administrativo.

Desde una revisión normativa, no se observa que la guía establezca obligaciones adicionales para los titulares de proyectos más allá de aquellas previstas en la ley y el reglamento. Por el contrario, en múltiples secciones el documento remite expresamente al marco normativo vigente, limitándose a explicitar o detallar su aplicación práctica. Las obligaciones que se identifican con mayor claridad en la guía se dirigen fundamentalmente al propio Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto órgano encargado de organizar, implementar y garantizar el adecuado desarrollo del proceso de participación ciudadana.

Lo anterior se encuentra expresamente amparado por el ordenamiento jurídico. En particular, el artículo 26 de la Ley N° 19.300 establece que corresponde a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo del SEA establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación ambiental. Esta norma constituye el fundamento legal de la función organizadora y procedimental del SEA en materia de participación ciudadana.

En términos concordantes, el artículo 83 del Reglamento del SEIA dispone que corresponde a dichas autoridades establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en la evaluación de Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental. Asimismo, la misma disposición faculta al Servicio para requerir a los titulares la forma de presentar y distribuir la información necesaria para la realización del proceso de participación ciudadana, así como ejecutar cualquier otra acción necesaria para este fin.

Por tanto, la regulación de la participación ciudadana supone necesariamente un componente de autoorganización administrativa por parte del SEA, en tanto órgano responsable de implementar el procedimiento. La elaboración de guías técnicas que sistematicen el proceso, que definan criterios operativos y que establezcan estándares de actuación interna aparece, por tanto, como una manifestación legítima de esta potestad organizadora.

Por otra parte, la elaboración de esta guía se vincula con la incorporación progresiva de los estándares del Acuerdo de Escazú, especialmente en lo relativo al acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad. La incorporación de dichos estándares no implicó la creación de obligaciones jurídicas nuevas para los titulares, sino más bien la

adecuación de la práctica administrativa a compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile.

En consecuencia, del examen de la Guía de Participación Ciudadana en el SEIA se desprende que su contenido se mantiene, en términos generales, dentro del marco habilitante previsto en el artículo 26 de la Ley N° 19.300 y artículo 83 del RSEIA, en cuanto se limita a describir, sistematizar y operacionalizar el procedimiento de participación ciudadana reglado. El documento no introduce etapas adicionales al procedimiento legal, no establece cargas nuevas para los titulares, distintas de aquellas expresamente previstas en la normativa vigente, ni condiciona la admisibilidad o evaluación de los proyectos a exigencias no contempladas en la ley o el reglamento. Las directrices que contiene se orientan principalmente a la actuación interna del Servicio de Evaluación Ambiental, precisando criterios operativos para la organización de la PAC, la difusión de información, la realización de reuniones, la recepción de observaciones y la sistematización de resultados, todo lo cual se encuentra comprendido dentro de la potestad organizadora que el ordenamiento confiere al órgano administrador del procedimiento.

Asimismo, las referencias a estándares de acceso a la información, inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad o fortalecimiento de la participación pública se inscriben dentro de la adecuación progresiva de la práctica administrativa a compromisos internacionales asumidos por el Estado, particularmente en materia de participación ambiental, sin que ello implique la creación de obligaciones sustantivas o procedimentales nuevas para los titulares. En tales términos, la Guía conserva un carácter explicativo y orientador, compatible con la facultad de uniformar criterios técnicos prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, y no configura, al menos desde una revisión formal de su contenido, una densificación infra reglamentaria ni una ampliación indirecta del marco normativo aplicable dentro del SEIA.

4.1.21. Guía Trámite PAS del Artículo 157 del Reglamento del SEIA, Permiso para Efectuar Obras de Regularización o Defensa de Cauces Naturales

Guía trámite PAS: Artículo 157 del Reglamento del SEIA, Permisos para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales

Resolución Exenta N° 202299101770, de fecha 27 de septiembre de 2022 (2ª edición)

Alcance: entrega definiciones, lineamientos y requisitos técnicos y formales que debe tener el PAS 157

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: El Permiso no se encuentra asociado a una tipología de proyecto en particular, sino a obras de regularización o defensa que se emplacen dentro de un cauce natural

El documento objeto de análisis corresponde a la “*Guía para la evaluación ambiental del Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 157 del Reglamento del SEIA*”, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental con el propósito de orientar la presentación de antecedentes destinados a la obtención del permiso aplicable a obras de regularización o defensa de cauces naturales en el marco del procedimiento de evaluación ambiental. Al igual que en otros instrumentos análogos, la Guía se presenta formalmente como un documento de apoyo técnico, vinculado a un Permiso Ambiental Sectorial específico cuyo fundamento normativo se encuentra expresamente contenido en el propio Reglamento del SEIA, autoconfigurándose como un instrumento orientador respecto de los antecedentes que deben acompañar la evaluación ambiental del PAS 157.

La primera edición de la Guía Trámite PAS Artículo 157 Reglamento del SEIA fue publicada en el año 2017 y consta de 25 páginas. En ella se establecieron los lineamientos metodológicos iniciales para la tramitación del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 157 del Reglamento del SEIA, precisando los antecedentes que deben incorporarse en el proceso de evaluación ambiental y delimitando el alcance técnico del pronunciamiento sectorial correspondiente. Posteriormente, en el año 2023, el Servicio de Evaluación Ambiental publicó una segunda edición actualizada, que consta de 27 páginas. Esta nueva versión mantiene la estructura general de la guía original, pero incorpora ajustes de redacción, precisiones conceptuales y una mayor sistematización de los contenidos. En términos generales, la actualización profundiza el desarrollo metodológico y la sistematización del contenido, consolidando un tratamiento más detallado del estándar técnico aplicable al PAS del artículo 157.

En efecto, el artículo 157 del Reglamento del SEIA regula el permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, remitiendo al régimen establecido en el artículo 171 del Código de Aguas. La disposición reglamentaria delimita con precisión el requisito ambiental para su otorgamiento, señalando que éste consiste en “***no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas***”. Se trata, por tanto, de un estándar sustantivo claramente definido, que vincula la procedencia del permiso a la verificación de que la intervención proyectada no genere riesgos relevantes para la población derivados de alteraciones hidráulicas, erosivas o de calidad de las aguas.

Asimismo, el propio artículo 157 del RSEIA establece de manera taxativa los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, enumerando antecedentes tales como la descripción del lugar de emplazamiento de la obra, la descripción de la obra y sus fases, los plazos de construcción, planos topográficos georreferenciados, memorias de cálculo hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, planes de monitoreo, medidas para minimizar efectos sobre la calidad de las aguas, y planes de contingencia y emergencia. De este modo, el Reglamento configura un marco normativo que articula un requisito ambiental sustantivo acotado con un conjunto de medios generales de acreditación, permitiendo a la autoridad evaluar si la obra proyectada cumple con dicho estándar.

No obstante, la Guía PAS 157 introduce una densificación significativa de estos contenidos reglamentarios, particularmente al señalar en su punto 4 que los titulares de proyectos o actividades sometidos al SEIA *“deberán proporcionar los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los contenidos ambientales señalados en el numeral 6.1 de la presente Guía”*, formulación que vincula directamente el cumplimiento del requisito ambiental del permiso con la entrega íntegra de un conjunto de antecedentes desarrollados a nivel administrativo infra reglamentario. Esta redacción transforma el carácter orientador del instrumento en un estándar de observancia práctica, desplazando el foco desde la acreditación del requisito definido en el Reglamento hacia la satisfacción de un catálogo ampliado de exigencias técnicas.

Este traslape resulta particularmente evidente al contrastar el tenor del artículo 157 con el desarrollo contenido en el numeral 6.1 de la Guía. Así, respecto de la descripción del lugar de emplazamiento de la obra, el Reglamento exige únicamente una descripción general acompañada de un croquis de ubicación, mientras que la Guía requiere la identificación detallada del cauce y de la cuenca hidrográfica en cartografía específica, la entrega de coordenadas en formatos específicos, archivos kmz o shp y la descripción de las características del cauce en una extensión representativa aguas arriba y aguas abajo del emplazamiento, incluyendo singularidades que condicionan su escurrimiento y distancias a poblados e infraestructura relevante. De este modo, un contenido reglamentario formulado en términos generales se transforma en una exigencia cartográfica y descriptiva altamente especializada.

Una expansión similar se observa en relación con la descripción de la obra y de sus fases. Mientras el Reglamento se limita a exigir una descripción de la obra y sus etapas, la Guía impone la obligación de detallar tipo de obra, función, dimensiones,

características constructivas, maquinaria e insumos, así como la identificación de obras temporales tales como desvíos de cauce u otras intervenciones auxiliares.

La densificación se profundiza de manera particularmente relevante en los estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánico-fluviales. Si bien el artículo 157 exige la presentación de memorias de cálculo para la situación con y sin proyecto, la Guía desarrolla estos literales imponiendo exigencias metodológicas específicas, tales como la modelación para múltiples períodos de retorno, la utilización de diversas metodologías hidrológicas, la aplicación de modelos hidráulicos unidimensionales o bidimensionales con criterios detallados de validación, y la realización obligatoria de estudios de arrastre de sedimentos y socavaciones con análisis granulométricos, escenarios diferenciados de caudal y modelación específica de procesos erosivos. Estas exigencias, aplicadas de forma general, intensifican sustantivamente el estándar de acreditación del requisito ambiental previsto en el Reglamento.

Asimismo, en materia de monitoreo, la Guía no se limita a exigir la presentación de un plan, como lo dispone el artículo 157, sino que define parámetros mínimos obligatorios, frecuencia de medición, ubicación de puntos aguas arriba y aguas abajo, y obligaciones de reporte periódico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este contexto, aun cuando el artículo 157 del Reglamento del SEIA define de manera clara el requisito ambiental del PAS - no afectar la vida o salud de los habitantes mediante la no alteración significativa del escurrimiento, los procesos erosivos y la calidad de las aguas - y establece un listado reglamentario de antecedentes para acreditarlo, la Guía transforma dichos literales en un conjunto altamente detallado de exigencias técnicas, metodológicas y formales. De este modo, el instrumento, aunque formalmente concebido como orientador, densifica el contenido reglamentario mediante requerimientos adicionales que, en la práctica, operan como un estándar reforzado de suficiencia de la información presentada, tensionando la distinción entre guía técnica y regulación normativa, y afectando la certeza jurídica respecto de los antecedentes estrictamente exigibles para el otorgamiento del PAS 157. Por todo lo anterior, debiese eliminarse todo contenido obligatorio o que cree nuevas obligaciones a los titulares de proyecto, en concordancia con el mandato del artículo 81 letra d) de la Ley 19.300.

En consecuencia, del contraste entre el artículo 157 del RSEIA y el contenido desarrollado en el numeral 6.1 de la Guía PAS 157 se desprende que el instrumento no se limita a sistematizar los antecedentes taxativamente previstos en el Reglamento, sino que introduce exigencias técnicas, metodológicas y formales adicionales. En

particular, exceden el marco reglamentario: (i) la obligación de identificar el cauce y la cuenca hidrográfica mediante cartografía específica con entrega de archivos digitales en formatos kmz o shp y coordenadas bajo parámetros determinados; (ii) la exigencia de describir el cauce en extensiones representativas aguas arriba y aguas abajo, incluyendo singularidades geomorfológicas y distancias a infraestructura o centros poblados; (iii) la imposición de detallar dimensiones, características constructivas, maquinaria, insumos y obras temporales asociadas; (iv) la exigencia de modelación hidrológica para múltiples períodos de retorno con utilización de diversas metodologías comparativas; (v) la aplicación obligatoria de modelos hidráulicos unidimensionales o bidimensionales con criterios específicos de validación; y (vi) la realización de estudios de arrastre de sedimentos y socavaciones con análisis granulométricos y escenarios diferenciados de caudal. Estas exigencias, formuladas mediante lenguaje imperativo (“deberán proporcionar”, “se deberá considerar”), transforman medios generales de acreditación reglamentarios en un estándar técnico exhaustivo no expresamente contemplado en el artículo 157.

Asimismo, la Guía densifica infra reglamentariamente el contenido del plan de monitoreo al establecer parámetros mínimos obligatorios, frecuencias de medición predeterminadas, localización específica de puntos de control aguas arriba y aguas abajo, y obligaciones periódicas de reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente, elementos que no se desprenden del tenor literal del RSEIA. En su conjunto, el instrumento convierte un requisito sustantivo acotado - no afectar la vida o salud de los habitantes mediante la no alteración significativa del escurrimiento, procesos erosivos y calidad de las aguas - en un catálogo ampliado de exigencias técnicas cuya observancia práctica opera como estándar reforzado de suficiencia de la información ambiental. En tales términos, la Guía excede la potestad de uniformar criterios técnicos prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, por lo que debiera depurarse eliminando o reconduciendo a carácter estrictamente referencial todo contenido formulado como obligatorio o que introduzca obligaciones no previstas en la Ley o en el RSEIA, resguardando así el principio de juridicidad y la jerarquía normativa del sistema.

4.1.22. Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Marinos

Guía metodológica para la descripción de ecosistemas marinos

Resolución Exenta N° 2022331041575, de 29 de septiembre de 2022 (1ª edición)

Alcance: Estandarizar criterios de evaluación para la selección de metodologías empleadas en la descripción de ecosistemas marinos

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores y evaluadores de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA)

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable:

La Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Marinos se presenta como un instrumento técnico orientado a apoyar la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA, cuyo objetivo principal es estandarizar y ordenar la forma en que deben describirse los ecosistemas marinos que constituyen objetos de protección ambiental, proponiendo al efecto una serie de metodologías dependiendo del componente en sí. De acuerdo con su propio contenido, la Guía se sitúa explícitamente en la fase de descripción del proyecto y del área de influencia, delimitando su alcance a la caracterización del medio marino y excluyendo de manera expresa la predicción, evaluación y calificación de impactos, así como la determinación de su significancia ambiental.

Esta delimitación formal del objeto y alcance del documento resulta consistente, en términos generales, con la estructura del SEIA y con la distinción que realiza el ordenamiento jurídico entre la etapa de descripción del entorno y aquella destinada a la evaluación de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N°19.300. En este sentido, la Guía no pretende redefinir los supuestos legales de ingreso al sistema ni los criterios jurídicos de evaluación ambiental, sino aportar un marco metodológico común que permita mejorar la calidad, consistencia y comparabilidad de la información ambiental asociada a ecosistemas marinos.

No obstante lo anterior, el análisis detallado de la Guía permite constatar que, junto con cumplir una función ordenadora, el documento incorpora una densidad técnica significativa, particularmente en lo relativo a la selección de metodologías, el diseño de campañas de terreno, la definición de escalas espaciales y temporales, los requisitos cartográficos y la validación de datos. En múltiples pasajes, la Guía desarrolla listados extensos de métodos recomendados, parámetros de medición, frecuencias de muestreo y criterios de representatividad, lo que, si bien responde a un esfuerzo por elevar el estándar técnico de la información, también reduce el margen de flexibilidad metodológica.

Desde un punto de vista jurídico, esta densidad técnica no constituye por sí sola una infracción al principio de legalidad ni a la jerarquía normativa, en la medida en que la Guía no introduce obligaciones nuevas ni altera los contenidos mínimos exigidos por la ley o el reglamento. Sin embargo, el nivel de detalle con que se describen ciertas metodologías puede generar, en la práctica evaluativa, un desplazamiento del carácter orientador del instrumento, favoreciendo interpretaciones en las que dichas orientaciones operan como estándares de cumplimiento esperados o preferentes.

Este riesgo se acentúa cuando la Guía utiliza formulaciones que enumeran información “que debe presentarse” o metodologías “a considerar”, sin una diferenciación suficientemente explícita entre mínimos necesarios, ejemplos referenciales y opciones metodológicas alternativas. Si bien el documento señala que los métodos propuestos pueden ser complementados o reemplazados por otros técnicamente equivalentes, dicha advertencia no siempre se refleja de manera simétrica en la estructura del texto, lo que puede inducir a una aplicación rígida de sus contenidos.

Por otra parte, la Guía incorpora referencias reiteradas a normas técnicas y metodologías de uso internacional, tales como los *Standard Methods* de la EPA, directrices de la Organización Marítima Internacional y otras publicaciones especializadas. Estas referencias cumplen una función de respaldo técnico y de alineamiento con buenas prácticas ampliamente reconocidas, sin que el documento eleve dichas normas a la categoría de estándares obligatorios. En este sentido, la Guía se mantiene dentro de la lógica de las normas de referencia técnicas previstas por el sistema, utilizándolas como insumo orientador y no como parámetro normativo vinculante.

Sin perjuicio de ello, el uso extensivo de estas referencias, sumado a la descripción detallada de procedimientos asociados a ellas, puede contribuir a consolidarlas de facto como estándares evaluativos predominantes, reduciendo la apertura del sistema a enfoques metodológicos alternativos igualmente válidos desde el punto de vista científico. Esta situación refuerza la necesidad de una aplicación prudente del documento, que preserve el espacio para la justificación técnica caso a caso.

En cuanto a su relación con otros instrumentos del SEA, la Guía se articula de manera secuencial con guías orientadas a la predicción y evaluación de impactos y con criterios técnicos específicos. Su foco exclusivo en la descripción del medio permite, en principio, evitar superposiciones directas con instrumentos destinados a la calificación de impactos. No obstante, en la medida en que incorpora lineamientos muy detallados sobre la forma en que debe levantarse y presentar la información ambiental, puede incidir indirectamente en etapas posteriores del proceso de evaluación, influyendo en la identificación de impactos y en la definición de medidas.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Marinos debe analizarse a la luz del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, que faculta al Servicio de Evaluación Ambiental a uniformar criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas de la evaluación ambiental

mediante la dictación de guías y documentos interpretativos. Esta potestad tiene un alcance instrumental: permite ordenar y sistematizar la aplicación del marco legal y reglamentario, pero no habilita para innovar normativamente ni para fijar estándares técnicos obligatorios que restrinjan el margen de apreciación previsto por el legislador.

En este contexto, el nivel de detalle metodológico que incorpora la Guía excede la mera facultad de uniformar criterios y se aproxima, en diversos pasajes, a la configuración de un modelo técnico estructurado que opera como parámetro de cumplimiento esperado. La enumeración exhaustiva de metodologías, escalas cartográficas, diseños muestrales, exigencias de validación, formatos de entrega y certificaciones no se limita a orientar, sino que establece un patrón técnico altamente determinado que reduce significativamente la flexibilidad metodológica que el RSEIA preserva al estructurar la evaluación en función de los impactos identificados.

La consecuencia práctica de esta densificación es que la suficiencia de la información deja de evaluarse en función de su capacidad para sustentar la predicción y evaluación de impactos, y pasa a medirse por su grado de alineación con el catálogo metodológico propuesto por la Guía. De este modo, la potestad de uniformar criterios del artículo 81 letra d) se transforma, en la práctica, en un mecanismo de estandarización técnica rígida que altera el equilibrio entre proporcionalidad y flexibilidad que caracteriza al SEIA.

En tales condiciones, la Guía solo resulta jurídicamente sostenible si se depuran sus formulaciones prescriptivas y se refuerza de manera inequívoca su carácter no vinculante y no excluyente. De no realizarse dicha adecuación, su mantención como instrumento autónomo consolida un estándar técnico infra reglamentario que desborda el alcance de la potestad conferida por el artículo 81 letra d). En ese escenario, no solo sería razonable revisar sustantivamente su contenido, sino también evaluar su reformulación integral o incluso su eliminación como instrumento independiente, a fin de restablecer la plena sujeción al marco legal y reglamentario vigente.

4.2. Conclusiones Generales del Análisis de las Guías de Evaluación en el SEIA

En consecuencia, del examen sistemático de las guías analizadas se desprende un fenómeno consistente de densificación técnica infra reglamentaria en el ámbito del SEIA. Si bien la facultad del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 habilita al Servicio de Evaluación Ambiental para uniformar criterios, requisitos y antecedentes técnicos, dicha potestad tiene un carácter instrumental y subordinado al marco legal y reglamentario vigente. No autoriza a redefinir el contenido sustantivo de los efectos del

artículo 11, a estructurar metodologías únicas o predominantes cuando el Reglamento preserva alternativas, ni a establecer cargas procedimentales o estándares de acreditación no previstos expresamente en el RSEIA.

Sin embargo, en diversos instrumentos revisados se observa que la función orientadora se transforma en estandarización técnica. Las guías no solo ordenan criterios, sino que configuran secuencias metodológicas predeterminadas, catálogos exhaustivos de antecedentes, exigencias técnicas detalladas y parámetros de suficiencia que operan, en la práctica, como umbrales obligatorios de evaluación. Ello desplaza el eje del análisis desde la valoración jurídica del impacto hacia la verificación de alineación con un modelo técnico previamente definido, reduciendo el margen de apreciación caso a caso que caracteriza estructuralmente al SEIA.

El problema no radica en la calidad técnica de los instrumentos - que en general es elevada y responde a buenas prácticas internacionales - sino en su efecto jurídico acumulativo. Cuando una guía determina cómo debe acreditarse un requisito sustantivo, bajo qué metodología específica se considerará suficiente la información o qué parámetros técnicos se asumirán como estándar mínimo, deja de uniformar criterios para comenzar a configurar regulación material. Esta transformación, aun cuando no sea formalmente normativa, produce efectos equivalentes a una modificación reglamentaria, sin el procedimiento ni la jerarquía exigida para ello.

La consecuencia sistémica es una creciente rigidez del procedimiento de evaluación ambiental. La flexibilidad metodológica reconocida por el RSEIA - que permite utilizar modelos, mediciones, simulaciones o análisis cualitativos según corresponda - se ve restringida por la consolidación práctica de esquemas técnicos únicos o predominantes. Asimismo, se generan cargas indirectas que pueden incidir en la admisibilidad, suficiencia o calificación de proyectos, sin respaldo explícito en normas de rango legal o reglamentario.

Desde una perspectiva jurídico-administrativa, este fenómeno tensiona el principio de reserva legal consagrado en la Constitución Política de la República de Chile en sus artículos 6 y 7. Dicho principio busca organizar y hacer más efectiva la normativa, evitando superposiciones y promoviendo la certeza jurídica mediante una clara distribución de competencias normativas.

En el ámbito legal, el proceso legislativo contempla diversas etapas de deliberación política y técnica que permiten evitar contradicciones y asegurar coherencia sistémica. Incluso cuando se producen superposiciones por deficiencias técnicas, el propio

ordenamiento contempla mecanismos correctivos que permiten restablecer la armonía normativa. En el plano reglamentario, si bien el procedimiento es más acotado, éste se encuentra igualmente sujeto a límites formales y materiales, debiendo ejercerse dentro del marco que la ley habilita. En el caso de la potestad reglamentaria de ejecución, el reglamento sólo puede complementar la ley para su adecuada aplicación, sin innovar más allá de ella.

En consecuencia, ningún órgano del Estado puede, mediante instrumentos administrativos, sustituir la ley o el reglamento ni crear obligaciones adicionales al margen del marco normativo vigente. Hacerlo implica desconocer los límites de sus atribuciones, afectando la reserva legal, la armonía normativa y la certeza jurídica.

Aplicado al caso analizado, cuando las Guías del SEA abordan materias que por su naturaleza requieren regulación legal o reglamentaria - como la determinación de antecedentes exigibles, estándares de suficiencia o consecuencias procesales del incumplimiento - se produce una extralimitación competencial. En los hechos, se desplaza la función normativa desde el legislador (Ley) y el Presidente de la República (Reglamentos) hacia instrumentos de rango infra reglamentario que no están sujetos a tramitación legislativa, ni a control preventivo de legalidad, ni a un escrutinio público que garantice transparencia y participación ciudadana.

Esta dinámica genera una indeterminación progresiva de los requisitos y procedimientos impuestos al administrado. El Reglamento deja de operar como norma de cierre del sistema, consolidándose un régimen técnico dinámico que puede modificarse mediante nuevas Guías o Criterios. El titular de un proyecto ya no puede conocer con precisión el estándar exigible exclusivamente a partir de la ley y el reglamento, sino que debe anticipar desarrollos posteriores que, pese a su rango inferior, operan en la práctica con fuerza normativa dentro del SEIA.

La tensión con la reserva legal se intensifica cuando el cumplimiento de tales instrumentos se vincula a la potestad de término anticipado del procedimiento. Si bien el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 faculta el rechazo de una presentación por falta de información "*relevante o esencial*", dicha calificación no puede quedar entregada al arbitrio de un instrumento de gestión interna. Cuando una Guía define en los hechos qué información será considerada esencial más allá de los contenidos taxativos de los artículos 12 y 12 bis de la ley, se altera materialmente el alcance de una potestad legal, permitiendo que el mismo órgano configure el estándar, califique su incumplimiento y ejecute la consecuencia procesal.

Por lo anterior, resulta necesario revisar críticamente aquellos instrumentos que, bajo la apariencia de empleo de la facultad de uniformar criterios técnicos, han configurado estándares operativos que exceden el marco del artículo 81 letra d). Ello puede implicar, según el caso, la depuración de lenguaje imperativo, la incorporación explícita de cláusulas de proporcionalidad y flexibilidad metodológica, la integración de instrumentos superpuestos para evitar acumulaciones innecesarias, o incluso la reformulación sustantiva o eliminación de aquellas guías cuya mantención autónoma consolide un régimen técnico infra reglamentario no previsto por la normativa vigente.







En definitiva, la legitimidad y eficacia del sistema de evaluación ambiental dependen no solo de la calidad técnica de sus instrumentos, sino también del respeto estricto a la jerarquía normativa y a la distribución de competencias establecida por la Ley N° 19.300 y su Reglamento. La facultad de uniformar criterios es una herramienta necesaria; su transformación en regulación material encubierta compromete la coherencia institucional del SEIA, vulnera el principio de reserva legal y erosiona la certeza jurídica que el sistema debe garantizar, afectando los tiempos y costos de los proyectos que ingresan al SEIA.

El análisis sistemático de las guías del Servicio de Evaluación Ambiental evidencia una tendencia creciente a la densificación técnica del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante instrumentos administrativos de carácter no normativo. En numerosos casos, estas guías introducen metodologías, parámetros o secuencias analíticas que, en la práctica, operan como estándares de cumplimiento obligatorios, pese a que el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 solo habilita al SEA para uniformar criterios técnicos y no para innovar el ordenamiento jurídico.

Esta dinámica genera efectos regulatorios relevantes, tales como la elevación indirecta de los umbrales técnicos de ingreso al sistema, la homogenización indebida entre DIA y EIA, el incremento de costos y tiempos de evaluación y una reducción de la flexibilidad metodológica que caracteriza al SEIA. En este contexto, el presente análisis identifica distintos niveles de intervención requeridos sobre los instrumentos analizados, que van desde ajustes interpretativos hasta la reformulación sustantiva o la supresión de determinados contenidos.

Sobre esta base, se adjunta como **ANEXO 1** del presente informe, una tabla que contiene una síntesis del análisis crítico de cada una de 22 las guías analizadas. Asimismo, la siguiente tabla sintetiza las principales conclusiones y recomendaciones que se desprenden del análisis realizado

Tabla 3: Resumen recomendaciones Guías

Nombre	Nivel de intervención	Recomendación
1. Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA		Dejar sin efecto totalmente (Ver Anexo 1)
2. Guía áreas de influencia en el SEIA (2ª edición, 2026)		<ul style="list-style-type: none"> - Reformar la Guía eliminando secciones sin base legal o reglamentaria. (Ver Anexo 1) - Eliminar lenguaje imperativo que pueda interpretarse como estándares obligatorios. - Precisar el carácter no vinculante de la Guía y su función de referencia técnica. - Resguardar flexibilidad metodológica y evaluación caso a caso, sin crear estándares adicionales a la Ley N°19.300 y al RSEIA.
3. Guía metodológica para la estimación y reporte de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta.		<ul style="list-style-type: none"> - Reformar la Guía eliminando secciones sin base legal o reglamentaria. (Ver Anexo 1) - Eliminar metodología secuencial rígida para la estimación y reporte de emisiones. - Eliminar exigencia de factores de emisión, bases de datos o metodologías específicas no previstas en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA.
4. Guía trámite PAS: Artículo 138 Reglamento del SEIA		<ul style="list-style-type: none"> - Reformar la Guía eliminando secciones sin base legal o reglamentaria. (Ver Anexo 1) - Dejar sin efecto Sección 6.1 (“Contenidos ambientales”), al incluir exigencias no previstas en el RSEIA. - Modificar Guía: eliminar lenguaje imperativo. - Evitar requisitos adicionales al art. 138 RSEIA. - Modificar Guía: Reafirmar carácter no vinculante. - Conservar antecedentes como referencias metodológicas.
5. Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres		<ul style="list-style-type: none"> - Mantener instrumento, reforzando su carácter referencial. - Modificar Guía: incluir cláusula de carácter referencial y no vinculante. Metodologías como alternativas, no estándares obligatorios. - Modificar Guía: Selección metodológica proporcional al proyecto. Criterios de proporcionalidad y pertinencia técnica. - Modificar Guía: Mantener distinción descripción-evaluación de impactos. Evitar requisitos metodológicos taxativos.
6. Guía metodológica para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestre		<ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto. Uso de metodologías de la Guía como estándares obligatorios de levantamiento de información. No previsto en Ley N°19.300 ni RSEIA. - Dejar sin efecto. Aplicación taxativa de metodologías intensivas y Sección 3 (Impactos acumulativos). Excede objeto de la etapa descriptiva del SEIA. - Dejar sin efecto. Traslado de exigencias de evaluación de impactos a la descripción del medio

Nombre	Nivel de intervención	Recomendación
		receptor. Introduce requerimientos no contemplados en la normativa. - Modificar sustancialmente Guía: Evaluación caso a caso y carácter no obligatorio de metodologías. Resguardar proporcionalidad y flexibilidad metodológica del SEIA.
7. Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA	●	- Eliminar: etapas metodológicas obligatorias para identificar y evaluar impactos en medio humano; uso de lenguaje imperativo no previsto en normativa. - Dejar sin efecto: exigencia de verificaciones obligatorias sobre actores, grupos vulnerables o discriminados. Introduce pasos metodológicos no establecidos en el SEIA. - Dejar sin efecto: incorporación obligatoria de enfoques de género o derechos humanos. No constituyen requisitos metodológicos del RSEIA. - Modificar Guía: Precisar criterios de significancia y carácter interpretativo de enfoques analíticos. Art. 7° RSEIA y carácter no obligatorio de metodologías.
8. Guía áreas de influencia en ecosistemas terrestres	●	Introducir Ajustes a Guía: - Eliminar: exigencias de análisis ecosistémicos complejos y modelación para delimitar el área de influencia. No previstas en Ley N°19.300 ni RSEIA. - Eliminar: uso de servicios ecosistémicos, matrices o listados metodológicos como estándares obligatorios. Amplía indebidamente criterios del SEIA. - Modificar Guía: delimitación basada en relaciones causales directas y metodologías referenciales; diferenciación DIA/EIA. Art. 2 letra a) RSEIA y principio de proporcionalidad.
9. Guía trámite PAS: Artículo 140 Reglamento del SEIA	●	Reformular Sustantivamente: - Eliminar: Sección 6.1 "Contenidos ambientales". Excede el catálogo del art. 140 RSEIA con exigencias técnicas y documentales adicionales. - Modificar Guía: Ajustar contenidos al marco del art. 140 RSEIA. Evitar requisitos técnicos o documentales no contemplados en el Reglamento. - Modificar Guía: Sustituir lenguaje imperativo y reafirmar carácter referencial y no vinculante. Permitir alternativas técnicas equivalentes para acreditar inexistencia de riesgo sanitario.
10. Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos	●	Reformular: - Eliminar: metodologías, modelos predictivos o parámetros como requisitos obligatorios. No previstos en Ley N°19.300 ni RSEIA. - Eliminar: metodologías únicas o exigencias de impactos acumulativos/sinérgicos como estándares obligatorios. Amplía indebidamente criterios del art. 11 Ley N°19.300 y RSEIA. - Modificar Guía: aplicar proporcionalidad (diferenciar EIA/DIA) y reafirmar subordinación al

Nombre	Nivel de intervención	Recomendación
11. Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA	●	<p>marco legal y reglamentario. Evitar exigencias adicionales.</p> <p>Reformular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: metodologías obligatorias para análisis de riesgo climático (Sección 3). No previstas en Ley N°19.300 ni RSEIA. - Eliminar: inventarios GEI y evaluaciones climáticas exhaustivas como requisitos. Excede contenidos mínimos del RSEIA. - Modificar Guía: aplicar proporcionalidad, diferenciar DIA/EIA y ajustar categorías al marco normativo. Evitar exigencias adicionales.
12. Guía áreas de influencia en ecosistemas marinos	●	<p>Reformular Sustantivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: metodologías, modelos predictivos o parámetros como requisitos obligatorios. No previstos en Ley N°19.300 ni RSEIA. - Eliminar: metodologías únicas o exigencias de impactos acumulativos como estándares obligatorios. Amplía criterios del art. 11 Ley N°19.300 y RSEIA. - Modificar Guía: aplicar proporcionalidad (diferenciar EIA/DIA), ajustar impactos sinérgicos y reafirmar subordinación al marco legal. Evitar exigencias adicionales.
13. Guía área de influencia en humedales en el SEIA	●	<p>Modificar sustantivamente el contenido de la Guía:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secciones metodológicas de delimitación del área de influencia, para acotar espacialmente el análisis y evitar expansiones derivadas de criterios amplios de conectividad funcional, evitando expansiones indefinidas derivadas de criterios amplios de conectividad funcional del humedal. - Apartados que vinculan delimitación del área de influencia y procesos ecológicos, para reforzar la distinción entre delimitación del AI y evaluación de significancia de impactos. - Secciones de aplicación general de la Guía, para incorporar criterios de proporcionalidad, especialmente respecto de proyectos evaluados mediante DIA. - Apartados redactados en lenguaje imperativo, para sustituirlos por formulaciones orientativas, salvo remisión expresa a normas legales o reglamentarias.
14. Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA	●	<p>Reformular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: requisitos técnicos o documentales adicionales al art. 140 RSEIA y metodologías obligatorias. No previstos en el Reglamento. - Modificar Guía: delimitación del área de influencia y su relación con funciones ecológicas. Evitar expansión del análisis y confusión con evaluación de impactos. - Modificar Guía: aplicar proporcionalidad (especialmente en DIA) y sustituir lenguaje

Nombre	Nivel de intervención	Recomendación
15. Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población	●	<p>imperativo por orientativo. Evitar estándares obligatorios no normativos.</p> <p>Reformular Sustantivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: evaluación de riesgo sanitario como procedimiento secuencial obligatorio y metodologías toxicológicas cuantitativas predeterminadas. No previstas en Ley N°19.300 ni RSEIA. - Eliminar: identificación obligatoria de peligros, modelaciones, dosis de exposición, valores toxicológicos e índices de riesgo como estándares obligatorios. Configuran requisitos técnicos no normativos. - Modificar Guía: eliminar lenguaje imperativo y establecer metodologías como referencias alternativas; reafirmar flexibilidad metodológica y evaluación caso a caso. Evitar que opere como estándar para el art. 11 letra a) Ley N°19.300.
16. Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables	●	<p>Reformular Sustantivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: formulaciones que equiparan mecanismos potenciales de afectación con efecto adverso significativo (art. 11 letra b). Amplía estándar legal. - Eliminar: ejemplos o listados que operen como checklist de significancia o estándar uniforme para DIA/EIA. Sin ponderación reglamentaria de magnitud, escala o duración. - Modificar Guía: eliminar lenguaje imperativo y reafirmar carácter orientador; evaluar caso a caso con proporcionalidad DIA/EIA. Evitar estándar autónomo de significancia.
17. Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA	●	<p>Reformular Sustantivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: modelación de dispersión atmosférica y sus parámetros como requisito obligatorio. No previsto en art. 18 literal f) RSEIA. - Eliminar: exigencias de datos meteorológicos, calibración de modelos y formatos estandarizados como estándares técnicos obligatorios. Excede marco reglamentario. - Modificar Guía: eliminar lenguaje imperativo y tratar la modelación como referencia metodológica flexible. Permitir metodologías equivalentes conforme al RSEIA.
18. Guía metodológica para la compensación de la biodiversidad en ecosistemas terrestres y acuáticos continentales	●	<p>Reformular Sustantivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: declaración de la Guía como “metodología única” y etapas metodológicas obligatorias para compensaciones. Regulación reservada a reglamento (art. 38 Ley N°21.600). - Eliminar: métricas, multiplicadores y cuantificación obligatoria de pérdidas/ganancias; compensación fuera del área de influencia sin condición del art. 101 RSEIA. Excede arts. 100-101 RSEIA. - Modificar Guía: eliminar lenguaje prescriptivo y tratar metodologías como referencias flexibles;

Nombre	Nivel de intervención	Recomendación
19. Guía para la participación ciudadana temprana en proyectos que se presenten al SEIA	●	<p>aclarar que no fija estándar obligatorio ni anticipa reglamento. Evitar regulación infrarreglamentaria.</p> <p>Reformular sustantivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modificar: obligatoriedad de secuencia estructurada de planificación y ejecución del PCT del punto 3.1. de la Guía - Eliminar: referencias que vinculan la calidad de la PCT con la suficiencia de la información ambiental o la evaluación del proyecto - Eliminar: lenguaje imperativo que configure cargas procedimentales no previstas en Ley N°19.300 ni RSEIA - Modificar: señalar que las etapas de PCT son alternativas metodológicas, no un procedimiento esperado u obligatorio
20. Guía de participación ciudadana en el SEIA	●	Mantener el documento en sus términos actuales
21. Guía trámite PAS del artículo 157 del Reglamento del SEIA, Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales	●	<p>Reformular sustantivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: Sección 6.1, por establecer un catálogo de antecedentes técnicos y metodológicos que excede lo previsto en el artículo 157 del RSEIA. (Ver Anexo 1) - Eliminar: exigencias adicionales sobre planes de monitoreo (parámetros mínimos, frecuencias predeterminadas, puntos de control y reportes a la SMA) no contempladas en el artículo 157 del RSEIA. - Eliminar lenguaje imperativo que transforme orientaciones técnicas en obligaciones no previstas en la normativa. - Alinear la Guía con el requisito ambiental del artículo 157 del RSEIA, evitando densificaciones infra reglamentarias. - Precisar el carácter referencial de estudios y modelaciones, permitiendo metodologías equivalentes técnicamente justificadas.
22. Guía metodológica para la descripción de ecosistemas marinos	●	<p>Reformular sustantivamente</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar: requisitos y metodologías no contemplados en el RSEIA que estandarizan excesivamente la descripción de ecosistemas marinos (diseños muestrales, escalas cartográficas, validación de datos, formatos de entrega y referencias técnicas) y que pueden operar en la práctica como estándares técnicos obligatorios. (Ver Anexo 1) - Eliminar: formulaciones que presenten metodologías específicas como exigencias obligatorias para la caracterización del medio marino. - Reformular: permitir el uso de metodologías o enfoques técnicamente equivalentes debidamente justificados por el titular.

Nombre	Nivel de intervención	Recomendación
		- Incorporar criterios de proporcionalidad en la aplicación de las metodologías según la magnitud, características y potenciales impactos del proyecto.

Fuente: Elaboración propia.

El análisis de las guías examinadas permite identificar un conjunto de problemas recurrentes. En primer término, se observa una densificación infra reglamentaria del SEIA, mediante la incorporación de metodologías, parámetros técnicos y secuencias analíticas que exceden los contenidos previstos en la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA, pese a que el artículo 81 letra d) solo habilita al SEA para uniformar criterios técnicos. En segundo lugar, varias guías transforman orientaciones en estándares de cumplimiento de facto, a través del uso de lenguaje imperativo o de la estructuración de procedimientos metodológicos rígidos. Asimismo, se advierte una expansión interpretativa de categorías regulatorias —como área de influencia, determinación de significancia o evaluación de impactos— que eleva indirectamente el umbral técnico del sistema, junto con una confusión entre las etapas de descripción del medio receptor y evaluación de impactos, y una homogeneización indebida entre proyectos evaluados mediante DIA y EIA. Finalmente, en diversas guías elaboradas con participación de Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) se incorporan criterios derivados de la práctica evaluativa de dichos servicios que no cuentan con sustento normativo expreso en la Ley N°19.300, en el Reglamento del SEIA ni en la normativa sectorial aplicable.

El análisis también permite advertir la existencia de superposiciones y redundancias entre diversas guías, particularmente en materias como delimitación del área de influencia, descripción de ecosistemas y evaluación de impactos. Esta proliferación de instrumentos genera duplicidad metodológica, superposición funcional y un aumento innecesario de complejidad técnica en el proceso de evaluación ambiental. A modo de ejemplo, la delimitación del área de influencia es abordada no solo por la Guía de Áreas de Influencia en el SEIA, sino también por las guías específicas relativas a ecosistemas terrestres, ecosistemas marinos y humedales, las cuales introducen criterios y metodologías adicionales —como análisis de conectividad ecológica o funciones ecosistémicas— que pueden ampliar el alcance del análisis y difuminar la distinción entre la etapa de delimitación del área de influencia y la evaluación de impactos propiamente tal.

Como se observa, del total de 22 guías analizadas, 1 requiere una intervención estructural, 17 requieren una reformulación sustantiva y 4 presentan un funcionamiento compatible con el marco normativo vigente, requiriendo únicamente

ajustes o precisiones interpretativas. Estos resultados confirman la existencia de una tendencia sistemática a la densificación técnica del SEIA mediante instrumentos administrativos que, en la práctica, tienden a operar como estándares regulatorios, con efectos relevantes sobre la certeza jurídica, la proporcionalidad del sistema y la predictibilidad del proceso evaluatorio.

En este contexto, resulta necesario revisar y ajustar estos instrumentos con el objeto de restituir su carácter estrictamente orientador, asegurar su coherencia con el marco legal y reglamentario vigente y resguardar que la función de uniformación técnica prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 se ejerza dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En particular, corresponde efectuar los ajustes en los términos desarrollados en la Tabla Resumen que se adjunta como Anexo 1, cuya síntesis se presenta precedentemente, con el fin de evitar que estos instrumentos continúen operando en la práctica como estándares regulatorios autónomos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

V. ANÁLISIS CRÍTICO DE CRITERIOS SEA

5.1. Análisis Criterios

El presente capítulo tiene por objeto examinar críticamente un conjunto significativo de “*Criterios de Evaluación*” dictados por el Servicio de Evaluación Ambiental al amparo del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y del artículo 4° inciso segundo del Reglamento del SEIA. Estos instrumentos han sido formalmente concebidos como mecanismos destinados a uniformar criterios técnicos dentro del procedimiento de evaluación ambiental, buscando reducir la discrecionalidad administrativa, otorgar mayor certeza a los titulares y fortalecer la coherencia metodológica del sistema. Sin embargo, su proliferación y creciente densidad normativa obligan a revisar no solo su contenido técnico, sino principalmente su adecuación al marco constitucional y legal que delimita el ejercicio de potestades administrativas.

Como se desarrolló en el marco conceptual precedente, el principio de juridicidad impone a la Administración una vinculación positiva al ordenamiento jurídico, de modo que sus actuaciones deben encontrar habilitación expresa y suficiente en normas de rango legal o reglamentario. La facultad de “*uniformar criterios*” no equivale a la potestad de crear nuevas obligaciones, modificar contenidos mínimos de evaluación, establecer estándares sustantivos de significancia ni densificar el régimen procedimental fijado por el Reglamento del SEIA. En consecuencia, la cuestión central que orienta este análisis no es la conveniencia técnica de los criterios dictados, sino su

encuadre competencial y su coherencia con el principio de reserva legal, la jerarquía normativa y la distribución constitucional de potestades.

El examen de los distintos criterios revela una realidad heterogénea. Algunos instrumentos cumplen adecuadamente una función orientadora, limitándose a sistematizar buenas prácticas o a clarificar aspectos metodológicos dentro del marco previamente definido por la ley y el reglamento. Otros, en cambio, incorporan exigencias formuladas en términos imperativos, establecen antecedentes mínimos no previstos reglamentariamente, fijan umbrales técnicos con efectos decisorios o amplían el alcance de determinadas hipótesis de ingreso al SEIA, operando en la práctica como estándares obligatorios de admisibilidad o suficiencia del expediente ambiental. Esta transformación de orientaciones técnicas en parámetros materialmente vinculantes plantea tensiones relevantes con el principio de legalidad administrativa que estructura el sistema.

Bajo esta perspectiva, el análisis que sigue aborda cada criterio de manera individual, evaluando su contenido, su técnica regulatoria y su impacto práctico en el procedimiento de evaluación ambiental. El objetivo no es desconocer la complejidad técnica de las materias ambientales ni la necesidad de contar con lineamientos especializados, sino determinar si el instrumento utilizado - resolución exenta que aprueba un “*criterio de evaluación*” - constituye el vehículo normativo adecuado para introducir tales estándares. La hipótesis que subyace a este capítulo es que la progresiva densificación infra reglamentaria del SEIA, mediante la multiplicación de criterios autónomos con vocación prescriptiva, altera el equilibrio del sistema de fuentes y genera riesgos para la seguridad jurídica, la proporcionalidad de las cargas administrativas y la coherencia institucional del régimen de evaluación ambiental.

5.1.1. Criterio de Evaluación en el SEIA: Golondrinas de Mar en el SEIA

Criterio de Evaluación en el SEIA: Golondrinas de Mar en el Marco del SEIA

Resolución Exenta N°202499101715, de fecha 18 de octubre de 2024 (2ª edición)

Alcance: Orientar la evaluación ambiental de proyectos o actividades sometidos al SEIA que, por su localización o características, puedan generar interacción directa o indirecta con golondrinas de mar, entregando lineamientos técnicos para la identificación de riesgos y la consideración de medidas asociadas

Destinatario: Titular de proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: De manera no taxativa, proyectos mineros, energéticos, viales, portuarios y, en general, cualquier iniciativa que, por su diseño o emplazamiento, pueda generar riesgos de interacción con golondrinas de mar

El Criterio de Evaluación en el SEIA: Golondrinas de Mar presenta un alcance específico y acotado, centrado en la evaluación de eventuales interacciones entre proyectos o actividades sometidos al SEIA y especies de golondrinas de mar, particularmente en zonas del norte de Chile. De acuerdo con su tenor, el documento desarrolla con mayor nivel de detalle los factores generadores de impacto relevantes, los componentes ambientales potencialmente afectados y los criterios técnicos que deben considerarse para evaluar dichas interacciones, incluyendo orientaciones sobre caracterización en terreno, delimitación del área de influencia, análisis de impactos y definición de medidas.

En este contexto, el criterio se diferencia de guías de alcance general en materia de biodiversidad o recursos naturales renovables, las cuales cumplen un rol estructurante y transversal dentro del SEIA, en cuanto ordenan y sistematizan el análisis ambiental aplicable a una amplia gama de proyectos y componentes. A diferencia de dichas guías, el criterio de golondrinas de mar se presenta formalmente como un instrumento especializado, orientado a abordar una problemática ecológica particular asociada a un grupo taxonómico específico, operando como un insumo técnico complementario una vez identificada la posible interacción del proyecto con la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del documento se constata que el criterio no se limita a describir o contextualizar dicha interacción, sino que avanza hacia un grado significativo de especificación técnica, desarrollando en detalle metodologías de levantamiento de información, exigencias de caracterización en terreno, parámetros operativos y lineamientos de gestión frente a eventos de riesgo. Este nivel de detalle aproxima funcionalmente al criterio a instrumentos de carácter prescriptivo, aun cuando formalmente se presenta como orientador.

Desde un punto de vista conceptual, el criterio no configura a las golondrinas de mar ni a su presencia como un impacto ambiental autónomo. En coherencia con el marco general del SEIA, el documento subsume la eventual afectación de estas especies dentro de factores generadores de impacto ya reconocidos por el sistema, tales como la intervención de hábitats, la alteración del comportamiento de fauna silvestre, el riesgo de colisión con estructuras en altura, la generación de ruido y los efectos asociados a iluminación artificial. En este sentido, el criterio no introduce nuevas categorías de impacto ni redefine los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, sino que orienta la evaluación de dichos factores cuando estos pueden incidir sobre especies particularmente sensibles.

Sin perjuicio de ello, el documento incorpora una densidad metodológica relevante, estableciendo expectativas detalladas respecto del esfuerzo de muestreo, las técnicas de detección, la duración de campañas de terreno y la especialización de los equipos profesionales. Esta profundización técnica no se acompaña siempre de una justificación explícita que vincule dichas exigencias con la probabilidad efectiva de interacción ni con la magnitud potencial de los impactos, lo que genera el riesgo de que tales lineamientos sean aplicados de manera uniforme, con independencia del contexto específico del proyecto.

Desde una perspectiva jurídica, ello resulta relevante, toda vez que el diseño del SEIA no contempla metodologías obligatorias específicas para la caracterización de fauna silvestre, ni establece umbrales rígidos de esfuerzo de muestreo o de intensidad de medidas. La evaluación ambiental se estructura sobre la base de un análisis caso a caso, fundado en la proporcionalidad entre los riesgos identificados y las exigencias de información y mitigación asociadas. En este marco, la aplicación automática de estándares técnicos altamente detallados puede tensionar el principio de proporcionalidad y desdibujar la distinción entre orientaciones técnicas y exigencias procedimentales obligatorias.

Asimismo, el criterio incorpora formulaciones dirigidas explícitamente al titular del proyecto, detallando la información que debe ser presentada y las acciones que deben considerarse frente a determinados escenarios de riesgo. Este enfoque aproxima al documento al ámbito propio de la fase de descripción del proyecto, generando una superposición funcional con instrumentos de carácter general que regulan dicho estadio del procedimiento de evaluación. Si bien el objetivo declarado del criterio es uniformar criterios técnicos, su redacción y estructura exceden, en ciertos pasajes, un rol meramente interpretativo u orientador.

Desde el punto de vista argumentativo, el documento adopta determinadas opciones técnicas y metodológicas sin desarrollar de manera suficiente las razones que justifican su selección frente a otras alternativas razonables. La ausencia de un análisis comparado o de una explicitación clara de los supuestos científicos subyacentes debilita la solidez del razonamiento y refuerza la percepción de que ciertas decisiones operan como premisas incuestionadas, más que como conclusiones debidamente fundamentadas.

En conjunto, el análisis del criterio permite identificar que, si bien su objetivo de abordar una problemática ecológica específica resulta legítimo y pertinente, su nivel de especificación técnica y su forma de formulación generan tensiones relevantes con el

diseño normativo del SEIA. Estas tensiones no se manifiestan en la creación expresa de nuevas obligaciones legales, sino en el riesgo de que el criterio opere en la práctica como una norma técnica autónoma, fijando estándares detallados no previstos expresamente en la ley ni en el reglamento, y desplazando el juicio técnico caso a caso.

En este sentido, el documento Criterio reproduce un patrón de expansión infra reglamentaria, en la medida en que, bajo la fórmula de “orientar” la evaluación, consolida un estándar técnico de aplicación general cuya observancia se declara exigible a partir de su publicación mediante resolución exenta. Su elevado nivel de especificación metodológica - incluyendo exigencias relativas a campañas de terreno, técnicas de detección, perfiles profesionales y medidas operativas frente a escenarios de riesgo - configura en la práctica un umbral implícito de suficiencia técnica que no se desprende expresamente de la Ley N°19.300 ni del RSEIA. Asimismo, la exigencia de justificar técnicamente cualquier desviación del enfoque propuesto refuerza su carácter prescriptivo, reduciendo el margen de apreciación caso a caso que estructura el diseño del SEIA y tensionando el principio de proporcionalidad en la determinación del esfuerzo de caracterización y de las medidas asociadas.

En consecuencia, no resulta jurídicamente consistente mantener este instrumento como “criterio de evaluación” autónomo con declaración de observancia obligatoria, por lo que se recomienda dejar sin efecto este criterio. Si se estima necesario conservar su aporte técnico, este debería reconducirse a instrumentos idóneos y expresamente no prescriptivos - por ejemplo, integrándolo como referencia técnica dentro de guías generales sobre biodiversidad o líneas de base, previa depuración de toda formulación imperativa - o, en su caso, desarrollarse mediante la vía reglamentaria correspondiente cuando se pretenda establecer estándares obligatorios. La supresión del criterio como documento autónomo permitiría restituir coherencia al sistema de fuentes, reforzar la seguridad jurídica y evitar que un instrumento infra reglamentario opere como parámetro material de admisibilidad o suficiencia técnica en el SEIA.

5.1.2. Criterio de Evaluación en el SEIA: Caracterización del Componente Patrimonio Cultural Paleontológico

Criterio de Evaluación en el SEIA: Caracterización del Componente Patrimonio Cultural Paleontológico

Resolución Exenta N°202599101765, de fecha 26 de agosto de 2025 (1ª edición)

Alcance: Definición de contenidos para la caracterización del componente patrimonio cultural paleontológico, para descartar la posible generación de Efectos, Características o Circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300, o reconocer dichos impactos

Destinatario: Titular de proyecto

El denominado “*Criterio de Evaluación en el SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural paleontológico*” declara expresamente que tiene por objeto definir los “*contenidos mínimos que deben presentar los titulares*” para la caracterización de dicho componente ambiental, con el fin de evaluar la eventual generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Asimismo, señala que materializa la atribución prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, en cuanto a uniformar criterios, requisitos y exigencias técnicas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

El punto de análisis, por tanto, no radica en la relevancia técnica del instrumento, sino en determinar si su contenido se mantiene dentro del ámbito de “*uniformar*” o si, por el contrario, configura estándares sustantivos obligatorios no previstos en la ley ni en el reglamento.

El Criterio se estructura en torno a tres ejes: definición del objeto de protección ambiental, delimitación del área de influencia y caracterización del componente paleontológico. En particular, desarrolla contenidos mínimos respecto de la inspección visual, registro geológico y paleontológico, análisis del potencial, identificación de impactos, número de campañas, equipo profesional y cartografía, estableciendo un esquema detallado de información esperada. Esta estructura no solo orienta metodológicamente al titular, sino que fija un estándar predeterminado de suficiencia técnica del expediente ambiental.

Ahora bien, el propio Criterio reconoce que se origina para complementar y precisar los requerimientos ya establecidos en la Guía de evaluación de impacto ambiental sobre Monumentos Nacionales (SEA, 2012) y considerando los lineamientos de la Guía de Informes Paleontológicos publicada por el Consejo de Monumentos Nacionales en 2016.

Esta última, en efecto, detalla etapas metodológicas específicas para la elaboración de informes paleontológicos - recopilación bibliográfica, inspección en terreno, clasificación en unidades estériles, susceptibles o fosilíferas, cartografía, excavación de calicatas, entre otras - y establece exigencias técnicas precisas respecto del contenido del informe. Dichas exigencias encuentran fundamento en la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales y en las atribuciones propias del CMN como órgano sectorial competente.

El problema surge cuando el SEA, a través de un Criterio dictado al amparo del artículo 81 letra d), no se limita a uniformar la forma en que esos requerimientos sectoriales deben ser incorporados al expediente ambiental, sino que los redefine como “*contenidos mínimos*” de la caracterización ambiental dentro del SEIA, dotándolos de observancia obligatoria desde la publicación de la respectiva resolución.

De esta manera, el instrumento no solo armoniza criterios técnicos previamente establecidos por el órgano sectorial, sino que consolida un estándar técnico-administrativo propio, que opera como parámetro de suficiencia de la línea de base y de la delimitación del área de influencia.

En términos normativos, el artículo 81 letra d) habilita al SEA para uniformar criterios, requisitos y exigencias técnicas que establezcan los órganos competentes. La clave está en la expresión “*uniformar*”: ella supone la existencia previa de un contenido normativo o técnico definido por la autoridad competente, cuya aplicación se armoniza o sistematiza, pero no la creación de nuevas exigencias sustantivas ni la redefinición del estándar mínimo del expediente ambiental. Cuando el Criterio establece de manera estructurada qué información debe presentarse, cómo debe levantarse y qué contenidos mínimos deben incluirse para considerar adecuadamente caracterizado el componente paleontológico, deja de operar como mera herramienta interpretativa y pasa a configurar un estándar técnico obligatorio.

Esta situación resulta especialmente relevante si se considera que la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA no fijan un número determinado de campañas, ni una metodología cerrada de inspección, ni una estructura específica de cartografía o fichas técnicas. El Reglamento exige describir y caracterizar adecuadamente el componente afectado para evaluar la generación de efectos del artículo 11, pero no predetermina el modo técnico concreto de hacerlo. Al establecer contenidos mínimos detallados y al vincularlos a la observancia obligatoria en el SEIA, el Criterio introduce una densificación infra reglamentaria del sistema.

Ello no implica desconocer la necesidad de estándares técnicos robustos en la evaluación del patrimonio paleontológico. Por el contrario, la protección de monumentos paleontológicos -definidos legalmente en la Ley N°17.288 - exige rigor metodológico y coordinación sectorial.

Sin embargo, desde la perspectiva del principio de juridicidad, la creación de estándares obligatorios de caracterización ambiental debe encontrar respaldo en la ley o en el

reglamento. La potestad de uniformar no equivale a una potestad reglamentaria autónoma. Cuando el instrumento fija contenidos mínimos de manera imperativa y los declara observables obligatoriamente, se aproxima funcionalmente a una regulación de carácter general, sin contar con la habilitación normativa propia de, por ejemplo, un reglamento.

Adicionalmente, la coexistencia de la Guía CMN 2016, que ya establece un procedimiento técnico sectorial detallado, y del Criterio SEA 2025, que redefine contenidos mínimos en el marco del SEIA, genera una superposición instrumental que incrementa la complejidad normativa del sistema. En lugar de limitarse a remitir expresamente a la guía sectorial como antecedente técnico de referencia, el Criterio reestructura su contenido bajo la lógica del expediente ambiental, reforzando su carácter obligatorio dentro del procedimiento de evaluación.

En consecuencia, el Criterio sobre caracterización del componente patrimonio cultural paleontológico excede la potestad de uniformar criterios prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 al redefinir como "*contenidos mínimos*" obligatorios un conjunto detallado de exigencias metodológicas que no se encuentran predeterminadas en la ley ni en el Reglamento del SEIA. Su estructura - que fija estándares específicos de inspección visual, número de campañas, contenidos cartográficos, fichas técnicas, requisitos profesionales y parámetros de análisis - configura en la práctica un umbral predeterminado de suficiencia técnica del expediente ambiental. La declaración expresa de su observancia obligatoria desde la publicación de la resolución exenta refuerza su carácter prescriptivo, consolidando un estándar autónomo que opera como parámetro material de admisibilidad y evaluación, pese a que el diseño reglamentario del SEIA descansa en un análisis caso a caso y no en metodologías cerradas. Esta densificación infra reglamentaria resulta particularmente problemática considerando que la materia ya cuenta con regulación sectorial específica bajo la Ley N°17.288 y con lineamientos técnicos del CMN, lo que genera una superposición normativa innecesaria.

En consecuencia, el documento no debiera mantenerse como criterio autónomo de observancia obligatoria. Si se estima necesario preservar sus aportes técnicos, éstos deberían reconducirse a un mecanismo estrictamente orientador, o bien integrarse mediante la vía reglamentaria correspondiente cuando se pretenda establecer estándares exigibles. La eliminación del criterio como acto independiente permitiría restituir coherencia al sistema de fuentes, evitar la duplicación funcional con la regulación sectorial y resguardar el principio de juridicidad que delimita la competencia del SEA, asegurando que la caracterización paleontológica continúe

realizándose bajo un esquema proporcional y fundado en la normativa vigente, y no en estándares infra reglamentarios autónomos.

5.1.3. Criterio de evaluación en el SEIA: Lineamientos técnicos para el desarrollo de monitoreos participativos en el SEIA

Criterio de Evaluación en el SEIA: Lineamientos Técnicos para el Desarrollo de Monitoreos Participativos en el SEIA

Resolución Exenta N°202599101934, de 16 de octubre de 2025 (1ª edición)

Alcance: Proponer lineamientos y directrices técnicas para el diseño de monitoreos participativos que serán declarados de manera voluntaria por parte de titulares de un proyecto o actividad que ingresará en el SEIA, de acuerdo a lo definido por el Reglamento del SEIA, estableciendo orientaciones para definir objetivos, metodologías, actores y mecanismos efectivos de entrega de información

Destinatario: Titular de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El presente documento propone directrices para definir objetivos, metodologías, involucrados y mecanismos para el diseño e implementación de monitoreos participativos voluntarios.

A diferencia de otros Criterios de evaluación en el SEIA, no se identifican nuevas obligaciones o exigencias creadas por el Criterio. Todo el documento está redactado con un lenguaje no prescriptivo, que resulta más bien informativo o de lineamientos no obligatorios, en el sentido de emplear “*se sugiere*” o “*se recomienda*”, sin configurar estándares de admisibilidad, suficiencia de información o requisitos mínimos para la evaluación ambiental.

Precisamente por esa razón, su contenido resulta consistente con el alcance de la potestad orientadora del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. Así, se recomienda eliminar el criterio y se recomienda incluirlo en la *Guía de Participación Ciudadana Temprana en proyectos que se presentan al SEIA (2023)*, considerando que la realización de procesos de participación ciudadana temprana (PCT) es un espacio recomendado para el diseño de monitoreos participativos que luego serán integrados en la presentación de un proyecto al SEIA, conforme a la Guía ya señalada.

5.1.4. Criterio de Evaluación en el SEIA: Uso de Normas de Referencia

Criterio de Evaluación en el SEIA: Uso de Normas de Referencia

Resolución Exenta N° 2024991011051, de 30 de diciembre 2024 (1ª edición)

Alcance: orientar a titulares de proyecto en la selección y justificación de normas de referencia conforme con el artículo 11 del RSEIA, en ausencia de normativa nacional, para evaluar si el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población o impacto significativo sobre recursos naturales renovables

Destinatario: Titular de Proyecto

Tipologías de proyecto a las que resulta aplicable: General

El SEA dictó un Criterio de evaluación en el SEIA sobre el uso de normas de referencia, planteando que dicho instrumento se dictó en función de lo establecido en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y el artículo 4 inciso 2 del RSEIA. Sin embargo, un análisis específico de este Criterio evidencia requisitos adicionales a los que establece el artículo 11 del RSEIA respecto de la aplicación de las normas de referencia en el mismo Sistema.

El RSEIA plantea que ante la falta de normas de calidad ambiental o de emisión nacionales para evaluar si un proyecto genera o presenta los efectos del artículo 11 letra a) y b) de la Ley N°19.300²³, el Titular de un proyecto que ingrese al SEIA debe analizar estos impactos conforme con una norma de referencia. En este contexto, el artículo 11 del Reglamento lista qué Estados se deben considerar para determinar la norma de referencia, priorizando aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente, además del deber de acompañar ejemplar íntegro y vigente de dicha norma.

De esta forma, la Ley N°19.300 y su Reglamento (DS N°40/2012) establecen de manera expresa el marco habilitante y los límites para el uso de normas de referencia en el SEIA, sin la imposición de cargas, procedimientos, jerarquizaciones ni requisitos adicionales a los ya expresamente regulados en la Ley o el Reglamento.

Por su parte, desde el punto de vista de la administración pública, la potestad del SEA en la materia se limita a uniformar criterios respecto de la actuación de los órganos de la administración del Estado en el SEIA. No está habilitado para crear, mediante resoluciones administrativas de rango inferior, nuevos procedimientos de justificación, ni establecer secuencias obligatorias de criterios/subcriterios, ni imponer antecedentes o cargas documentales distintas o mayores a las previstas en el marco legal y reglamentario. De acuerdo con el principio de legalidad, cualquier innovación normativa que limite derechos, imponga obligaciones o modifique el sentido y alcance de la reglamentación, solo puede establecerse mediante ley o reglamento dictado

²³ Ley N° 19.300. (1994). Art. 11 letra a) Riesgo para la salud de la población.
b) Impacto significativo sobre recursos naturales renovables.

conforme los procedimientos legalmente previstos y no por actos administrativos particulares o generales dictados por la administración.

Sin embargo, de forma adicional a lo regulado por la Ley N°19.300 y el RSEIA, el Criterio citado del SEA incluye lineamientos obligatorios con un orden de aplicación jerárquico que, si bien no son copulativos ni excluyentes, son las “*interrogantes mínimas que los titulares deben realizarse*”²⁴ en atención a las características del proyecto o actividad, sus factores generadores de impacto y el componente ambiental objeto de protección: 1) Criterio del objeto de protección, 2) Criterio de la actividad regulada y fuente emisora, 3) Criterio del contaminante y 4) Criterio del umbral de referencia, además de ser justificados y acompañados de antecedentes adicionales.

Estos nuevos requisitos no se encuentran ni en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA, lo que representa una innovación no sustentada jurídicamente, además de representar una carga adicional a los titulares.

Un problema práctico de la aplicación de este criterio es que requiere una mayor justificación y análisis para la aplicación de normativas de referencia, lo que afecta desde la admisibilidad de los proyectos hasta el término de la evaluación, a través de supuestos no reconocidos en la Ley ni en su Reglamento. Además, el Criterio plantea los antecedentes que se deben presentar y que son parte de la justificación de la norma de referencia seleccionada.

De esta forma, la conversión de lineamientos u orientaciones técnicas en estándares, materialmente obligatorios para los titulares, a través de subcriterios, que no están planteados ni en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, modifica el contenido sustantivo del derecho previsto en la Ley y el Reglamento, vulnerando el principio de reserva legal.

A este respecto, cabe considerar que el establecimiento de obligaciones de procedimiento distintas, o la limitación o exclusión en la selección de normas de referencia, basadas en subcriterios no reconocidos en la ley o el reglamento, son innovaciones restrictivas no contempladas en la habilitación original del SEA, determinada por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, la cual está delimitada a la uniformidad de criterios respecto de otros organismos de la administración del Estado.

A mayor abundamiento, el diseño de jerarquías internas de criterio, ponderaciones forzadas, exclusiones o validaciones previas de normas de referencia escogidas por el

²⁴ Servicio de Evaluación Ambiental (2024). Resolución Exenta N°2024991011051, *Se pronuncia sobre la observancia del criterio de evaluación en el SEIA: uso de normas de referencia*, p.13

proponente,²⁵ cuando la Ley y el Reglamento solamente exigen justificación razonada en la priorización de la similitud ambiental, carece de fundamento y se encuentra fuera del margen de legalidad.

En virtud de lo anterior se observa que dicho Criterio afecta el principio de reserva legal, al regular vía resolución exenta una materia normada en el RSEIA en cumplimiento de la Ley N°19.300, además de los principios de investidura regular y supremacía constitucional.²⁶

A nivel constitucional, el principio de legalidad obliga a que toda restricción, carga o procedimiento que afecte derechos de los particulares emane de una fuente normativa adecuada - ley o reglamento dictado conforme a la ley -, y que el Ejecutivo o los órganos administrativos únicamente pueden dictar actos generales o particulares en la forma y competencia que prescribe la ley, estando vedada la innovación o creación de nuevos supuestos restrictivos por vía de criterios administrativos o resoluciones inferiores.²⁷

Al respecto, la Ley de Bases Generales de la Administración (DFL 1/2001)²⁸ y la legislación sobre procedimientos administrativos (Ley N°19.880)²⁹ refuerzan enfáticamente que los órganos del Estado solo pueden imponer cargas, limitaciones y deberes al administrado en virtud de una habilitación expresa, y que toda actuación contraria es nula de pleno derecho y eventualmente generadora de responsabilidad.

Finalmente, estos aspectos tienen consecuencias prácticas en la seguridad jurídica, el acceso igualitario y el debido proceso administrativo, pues la creación de procedimientos, cargas y estándares no previstos en la ley o el reglamento habilitante genera incertidumbre respecto de los requisitos exigibles, puede interferir en forma arbitraria en la igualdad ante la ley, y restringe el derecho de defensa al no ser previsibles ni estar determinados previamente por norma con rango suficiente.

²⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. (2024). Resolución Exenta N° 2024991011051. *Se pronuncia sobre la observancia del criterio de evaluación en el SEIA: uso de normas de referencia*, p. 16. “El análisis para la selección de una norma de referencia debe contener la revisión de los cuatro criterios generales y, en aquellos casos en que no sea posible su aplicación, deberá justificarse”

²⁶ Constitución Política de la República de Chile [C.P], art. 7°. “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”

²⁷ Constitución Política de la República de Chile [C.P], art. 6°. “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”

²⁸ Decreto con Fuerza de Ley N°1/2001. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, art. 2°. “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

²⁹ Ley N° 19.880 (2003), art. 11 inc. 2. “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”

En consecuencia, del análisis del Criterio de evaluación sobre el uso de normas de referencia se desprende que su contenido excede el marco habilitante previsto en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, al introducir una estructura jerarquizada de criterios y subcriterios que no se encuentra contemplada en el artículo 11 del RSEIA. En particular, el establecimiento de interrogantes mínimas relativas al objeto de protección, la actividad regulada y fuente emisora, el contaminante y el umbral de referencia, junto con la exigencia de justificar su aplicación bajo una secuencia determinada y acompañar antecedentes adicionales, configura un procedimiento de análisis no previsto en la normativa reglamentaria. El RSEIA exige únicamente que, ante la ausencia de norma nacional, el titular seleccione una norma de referencia de un Estado con similitud ambiental, justificando razonadamente dicha elección y acompañando copia íntegra y vigente de la norma, sin establecer jerarquías internas, ponderaciones forzadas ni validaciones previas. La incorporación de estas estructuras analíticas como estándar de observancia práctica transforma una obligación reglamentaria acotada en un procedimiento técnico adicional, alterando el contenido exigible para la evaluación ambiental.

Asimismo, la utilización de lenguaje prescriptivo que define tales subcriterios como aspectos que los titulares “*deben*” considerar, así como la determinación de antecedentes específicos que “*deben*” acompañarse como parte de la justificación, convierte lineamientos interpretativos en exigencias materialmente obligatorias no previstas en la Ley ni en el Reglamento. En tales términos, el instrumento deja de cumplir una función de uniformar y pasa a establecer cargas procedimentales adicionales, vulnerando el principio de legalidad y la potestad reglamentaria entregada al Presidente de la República en materia de determinación de requisitos habilitantes dentro del SEIA. Debido a lo anterior, se recomienda anular la Resolución Exenta N° 2024991011051, de 30 de diciembre de 2024, que tiene presente la observancia de este Criterio de Evaluación en el SEIA, considerando que la determinación de las normas de referencia ya se encuentra íntegramente regulada en el artículo 11 del RSEIA y no admite densificaciones infra reglamentarias mediante actos administrativos de rango inferior.

5.1.5. Criterio de Evaluación en el SEIA: Metodologías para la Consideración de los Impactos Acumulativos y Sinérgicos

Criterio de Evaluación en el SEIA: Metodologías para la Consideración de los Impactos Acumulativos y Sinérgicos

Resolución Exenta N°202499101937, de 22 de noviembre de 2024 (1ª edición)

Alcance: Establecer una metodología general para integrar el análisis de los impactos acumulativos y sinérgicos en la evaluación ambiental de proyectos en el SEIA

Destinatario: Titular de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento objeto de análisis, se presenta formalmente como un documento destinado a "*uniformar criterios*" al amparo del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y el artículo 4 inciso 2° del RSEIA. Su propósito declarado consiste en establecer un marco metodológico para la predicción y evaluación de impactos derivados de la coexistencia de múltiples proyectos en un territorio determinado, buscando - en teoría - reducir los márgenes de discrecionalidad administrativa y fortalecer la certeza técnica en el SEIA.

Esta nueva directriz no opera en un vacío normativo, sino que se articula y superpone funcionalmente con instrumentos previos, tales como el "*Criterio de evaluación: Evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población*" (2022) y el "*Criterio de evaluación en el SEIA: Alcances y principios metodológicos para la evaluación de los impactos ambientales*"(2023). No obstante, el documento en análisis representa una expansión significativa, ya que no se limita a una variable ambiental específica, sino que pretende sistematizar la integración de impactos acumulativos y sinérgicos de manera transversal, absorbiendo metodologías anteriores y elevando el estándar de detalle requerido para la descripción de las líneas de base.

En relación con el contenido prescriptivo del documento, se advierte que el Criterio no se limita a proponer orientaciones metodológicas generales, sino que incorpora mandatos explícitos dirigidos al titular del proyecto, configurando un mecanismo obligatorio de análisis previo al ingreso al SEIA.

En efecto, el documento establece de manera expresa que: "*Se instruye a titulares que realicen este análisis de manera previa al ingreso del proyecto o actividad al SEIA*" (p. 31), vinculando dicha exigencia con la necesidad de iterar en la delimitación y descripción de las áreas de influencia, a fin de generar una "*adecuada justificación*" de sus dimensiones. Esta formulación no se presenta como una recomendación técnica, sino como una instrucción directa que condiciona el estándar de suficiencia de la información que debe acompañar el ingreso al sistema.

Asimismo, el Criterio no se limita a identificar la existencia de posibles interacciones territoriales, sino que en su sección 3.2.1., "*establece esta metodología*" con el objeto de delimitar la obtención de información necesaria para efectuar la denominada "*suma de*

los impactos”, extendiendo el análisis hasta su consideración en relación con la descripción del área de influencia. En particular, el documento exige determinar si los impactos de proyectos o actividades existentes “*ya son percibidos en el territorio o en los componentes ambientales evaluados*”, introduciendo un estándar operativo que no se encuentra previsto expresamente en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA.

Finalmente, el documento culmina estableciendo contenidos mínimos esperados en instrumentos posteriores del procedimiento, como el Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes, reforzando que la incorporación de impactos acumulativos y sinérgicos no se agota en una reflexión metodológica, sino que proyecta exigencias concretas sobre el diseño del expediente ambiental.

Desde una perspectiva jurídica, lo anterior resulta especialmente relevante, toda vez que el Criterio introduce un mecanismo obligatorio para determinar impactos acumulativos -concepto que no cuenta con definición expresa en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA - y lo transforma en un estándar exigible al titular, bajo fórmulas imperativas y con consecuencias directas sobre la suficiencia de la información presentada. En este sentido, el instrumento excede el ámbito propio de una facultad de uniformar de criterios y tensiona el principio de reserva legal, al densificar el marco procedimental mediante una resolución administrativa que opera, en la práctica, como norma reglamentaria.

A la luz de lo anterior, surge una tensión evidente entre el contenido de este criterio y el marco de legalidad establecido en la Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40/2012. Es fundamental observar que, si bien la Ley define el “*efecto sinérgico*” en su artículo 2 letra h bis), el concepto de “*impacto acumulativo*” carece de una definición legal o reglamentaria que autorice su exigencia como un estándar autónomo. Al establecer este requisito, el SEA excede su mandato de uniformar criterios técnicos para adentrarse en la creación de categorías jurídicas nuevas.

Asimismo, el artículo 18 letra f) del RSEIA circunscribe la evaluación de efectos sinérgicos a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA); sin embargo, el presente criterio extiende de facto esta obligación a las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) bajo el pretexto de realizar un “*descarte*” de los efectos del artículo 11, alterando los contenidos mínimos que el artículo 12 del Reglamento prevé para las DIA. De acuerdo a ello, si ni la Ley ni el RSEIA requieren la evaluación de impactos sinérgicos para una DIA, menos puede un Criterio del SEA elevarse por sobre normas legales y reglamentarias, requiriendo dicho análisis respecto de una vía de ingreso menor, como es una DIA.

Cabe destacar que este punto es actualmente un tema en discusión en el Proyecto de Ley, Boletín N°16.552-12, que se encuentra en primer trámite constitucional, lo que da cuenta de una aplicación de forma anticipada de un criterio que está siendo objeto de discusión legislativa, por la vía de incorporarlo en una Guía o Criterio del SEA.

Desde una perspectiva de jerarquía normativa, el instrumento bajo examen tensiona el principio de reserva legal y la potestad reglamentaria. Al transformar orientaciones técnicas en estándares de cumplimiento obligatorio, el SEA opera como un legislador técnico que define la suficiencia de la información de ingreso al sistema. Esto desplaza la competencia del Presidente de la República para regular los contenidos de la evaluación a través de reglamentos, afectando la certeza jurídica de los administrados, quienes ven cómo los requisitos para superar la admisibilidad del proyecto (o evitar un término anticipado) son modificados mediante circulares administrativas de menor jerarquía.

En consecuencia, el Criterio sobre impactos acumulativos y sinérgicos excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) establecer una metodología determinada para la denominada “*suma de impactos*” y su vinculación con la delimitación del área de influencia; (ii) exigir considerar si impactos de proyectos existentes “*ya son percibidos en el territorio*” como estándar operativo; (iii) introducir el concepto de impacto acumulativo como categoría autónoma exigible, pese a no contar con definición legal o reglamentaria; (iv) proyectar contenidos mínimos hacia instrumentos como el plan de seguimiento; y (v) extender de facto la evaluación de efectos sinérgicos a Declaraciones de Impacto Ambiental, alterando el diseño de los artículos 12 y 18 letras e) y f) del RSEIA. Tales innovaciones contravienen los artículos 6 CPR; 63 CPR; 32 N° 6 CPR; 154 N° 7 CPR; 7° N° 1 del Acuerdo de Escazú; 16 de la Ley N° 19.880; 81 letra d) de la Ley N° 19.300; y 18 letras e) y f) del RSEIA.

Lo anterior configura una densificación infra reglamentaria que transforma una potestad de uniformar en una regulación materialmente obligatoria, afectando el principio de legalidad y la jerarquía normativa que estructuran la normativa aplicable al SEIA. Al imponer metodologías, categorías y exigencias no previstas en la Ley ni en el Reglamento, el instrumento altera el contenido habilitante del sistema y modifica indirectamente los requisitos aplicables a las vías de ingreso, especialmente a las DIA. Por ello, se recomienda dejar sin efecto el Criterio como acto administrativo autónomo y reconducir, en lo que resulte compatible con el marco vigente de acuerdo a lo ya señalado, sus contenidos a una guía estrictamente referencial, eliminando toda

formulación imperativa y toda exigencia adicional no contemplada expresamente en la normativa legal y reglamentaria.

5.1.6. Criterio de Evaluación en el SEIA: Alteración del Régimen Sedimentológico

Criterio de Evaluación en el SEIA: Alteración del Régimen Sedimentológico

Resolución Exenta N°202499101715, de 29 de agosto de 2024 (1ª edición)

Alcance: entregar criterios técnicos para la consideración de la alteración del régimen sedimentológico en los cauces naturales, estandarizando y uniformando la presentación de antecedentes mínimos y metodologías aplicables dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental

Destinatario: Titular de Proyecto, consultores y evaluadores

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El Criterio de Evaluación en el SEIA: Alteración del régimen sedimentológico se inserta dentro del conjunto de documentos técnicos dictados por el Servicio de Evaluación Ambiental con el objeto declarado de uniformar la evaluación del componente hídrico en el procedimiento de evaluación ambiental. Sin embargo, su análisis no puede realizarse de manera aislada y debe entenderse dentro del marco general de regulación infra reglamentaria actualmente existente respecto del recurso hídrico en el SEIA.

En efecto, el análisis de impactos sobre el recurso hídrico ya se encuentra abordado por diversos instrumentos emitidos por el propio Servicio, entre ellos la *Guía área de influencia en humedales en el SEIA* (2023), la *Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA* (2023), la *Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables* (2023) y el *Criterio de evaluación: Alcances y principios metodológicos para la evaluación de los impactos ambientales* (2023), además del Criterio específico sobre recurso hídrico y cambio climático (2023) y el de Contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico (2022). La coexistencia de estos documentos produce una regulación fragmentada del mismo recurso natural renovable, en la cual cada instrumento regula una dimensión parcial del mismo - hidrología, geomorfología, humedales, significancia del impacto, metodologías de evaluación - configurando un entramado técnico acumulativo que, en los hechos, pasa a estructurar la evaluación ambiental por fuera del Reglamento del SEIA.

Esta proliferación de instrumentos no es neutra desde el punto de vista jurídico. El Reglamento del SEIA ya establece el estándar aplicable a la predicción de impactos ambientales. El literal f) del artículo 18, al regular la predicción y evaluación de los impactos en los EIA, dispone que la predicción deberá realizarse en base a modelos,

simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos y, cuando ello no sea posible, tendrá carácter cualitativo. La norma reglamentaria fija así un estándar abierto respecto de la metodología de evaluación, permitiendo al titular seleccionar las herramientas técnicas idóneas según la naturaleza del proyecto y del impacto.

El criterio sedimentológico se aparta de este diseño. El documento no se limita a exigir la evaluación del impacto, sino que establece un contenido técnico predeterminado para realizarla. Ello se observa particularmente en el punto 3.1, donde se señala que resulta “*fundamental caracterizar el sistema fluvial utilizando los elementos del numeral 3.1.1*” en un nivel de detalle suficiente para demostrar que el impacto no es significativo o, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, que sí lo es y que se han propuesto medidas efectivas. De esta manera, la suficiencia de la evaluación ambiental queda vinculada al cumplimiento de un conjunto específico de antecedentes técnicos definidos administrativamente. La norma reglamentaria exige evaluar la significancia del impacto; el criterio, en cambio, exige acreditarla mediante una metodología predefinida.

Lo anterior se refuerza en el numeral 3.1.1 ya mencionado, relativo a la caracterización del sistema fluvial, el cual señala “*a continuación, se presenta un listado con el análisis que el **titular debe realizar** para caracterizar el sistema fluvial y referencias a documentos desarrollados por el SEA [...]*”, donde se incluyen documentos relativos a análisis granulométricos detallados, dinámica de transporte sólido, identificación de unidades geomorfológicas, modelaciones hidráulicas y evaluaciones de equilibrio morfodinámico, entre otros antecedentes técnicos. En el punto 3.2, donde se exige realizar la evaluación y predicción de impactos mediante la incorporación de antecedentes mínimos, como lo son la estimación de cambios en el arrastre de sedimentos y cambios morfológicos mediante una modelación numérica con requisitos técnicos específicos, evaluación de efectos del proyecto con caudales y probabilidades de excedencia específicos, periodos de retorno específicos, entre otros antecedentes señalados en el documento.

Esta situación resulta particularmente relevante a la luz del artículo 6 letra a) del Reglamento del SEIA. Dicha disposición establece que existirá efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables - incluido el agua - cuando se afecte la permanencia del recurso, su capacidad de regeneración o las condiciones que permiten la existencia de especies y ecosistemas. El reglamento, por tanto, configura un criterio material de significancia basado en la afectación del recurso, no en la complejidad metodológica del estudio, la cual encarece y retrasa la tramitación de los proyectos en el SEIA.

El criterio sedimentológico altera indirectamente este estándar, desplazando la determinación de significancia desde la afectación ambiental hacia la profundidad del análisis técnico presentado por el titular. En los hechos, la evaluación pasa a depender de la metodología empleada y no del impacto producido, pudiendo considerarse insuficiente una evaluación aun cuando el proyecto no genere efectos significativos, simplemente por no cumplir con el nivel de detalle definido en el documento.

De este modo, el criterio introduce contenidos mínimos de evaluación ambiental no contemplados en el Reglamento del SEIA y redefine, por vía administrativa infra reglamentaria, el estándar de acreditación de la significancia ambiental. Ello implica una densificación normativa que excede la función de uniformar criterios técnicos y se aproxima a la regulación material de la evaluación ambiental, materia reservada al reglamento.

No obstante lo anterior, el documento contiene elementos técnicamente valiosos. En particular, el apartado relativo a recomendaciones para proyectos de extracción de áridos presenta orientaciones operacionales y buenas prácticas de manejo que no se configuran como exigencias de evaluación, sino como lineamientos técnicos útiles para la adecuada gestión de cauces. Este tipo de contenido resulta compatible con la función orientadora del Servicio y podría preservarse.

Sin embargo, tales contenidos no requieren mantenerse bajo la forma de un criterio de evaluación obligatorio. Su lugar adecuado sería una guía técnica referencial sobre evaluación y manejo geomorfológico del recurso hídrico, de carácter no vinculante, que reúna en un solo instrumento las orientaciones actualmente dispersas.

En consecuencia, el Criterio de Evaluación en el SEIA: Alteración del régimen sedimentológico excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) exigir la caracterización del sistema fluvial mediante un listado predeterminado de análisis técnicos que el titular “*debe*” realizar, incluyendo análisis granulométricos detallados, dinámica de transporte sólido, identificación de unidades geomorfológicas, modelaciones hidráulicas específicas y evaluación de equilibrio morfodinámico; (ii) imponer la realización de modelaciones numéricas con parámetros técnicos definidos, tales como caudales con probabilidades de excedencia específicas y períodos de retorno determinados; (iii) vincular la suficiencia de la evaluación ambiental al cumplimiento de dichos antecedentes mínimos predefinidos; y (iv) desplazar el estándar reglamentario de significancia ambiental hacia el cumplimiento de una metodología administrativa predeterminada. Tales innovaciones alteran el diseño abierto del

artículo 18 letra f) del RSEIA, así como el criterio material de significancia del artículo 6 letra a) del mismo Reglamento, y exceden la potestad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Lo anterior configura una densificación infra reglamentaria que transforma una facultad de orientación técnica en la imposición de contenidos mínimos obligatorios no previstos en la normativa vigente, afectando el principio de legalidad y la jerarquía normativa que estructuran el SEIA. Al condicionar la determinación de la significancia ambiental al nivel de detalle metodológico exigido por un acto administrativo, el instrumento altera indirectamente el estándar reglamentario y encarece la evaluación más allá de lo dispuesto por el RSEIA. Por ello, se recomienda eliminar el Criterio como instrumento autónomo y reconducir sus contenidos técnicos - en aquello que resulte compatible con la Ley y el Reglamento - a una guía referencial única sobre evaluación del recurso hídrico, eliminando toda formulación imperativa y toda exigencia adicional no contemplada expresamente en el marco legal y reglamentario vigente.

5.1.7. Criterio de Evaluación en el SEIA: Caracterización del Componente Patrimonio Cultural Arqueológico

Criterio de Evaluación en el SEIA: Caracterización del Componente Patrimonio Cultural Arqueológico

Resolución Exenta N°202499101442, de fecha 31 de mayo de 2024 (1ª edición)

Alcance: Definición de contenidos para la caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico, para descartar la posible generación de Efectos, Características o Circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300, o reconocer dichos impactos

Destinatario: Titular de proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El Criterio de Caracterización de componente arqueológico, tiene por objeto expreso definir contenidos que deben presentar los titulares, previo al ingreso al SEA, para caracterizar el componente arqueológico y permitir evaluar si el proyecto o actividad presenta o genera alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300, o bien justificar su inexistencia. Así, el documento Criterio entrega definiciones del objeto de protección Patrimonio Cultural Arqueológico, criterios de área de influencia aplicables al componente y lineamientos y metodologías procedimentales para la caracterización.

El objetivo dialoga directamente con la Guía SEA 2012 sobre Monumentos Nacionales (en adelante, “Guía SEA 2012”), particularmente con su capítulo 6.2, que ya establecía un conjunto mínimo de antecedentes para la caracterización del componente

patrimonio cultural -incluyendo monumentos arqueológicos - como base para identificar, estimar y evaluar impactos; documento. En términos de diseño regulatorio, esta adición que presenta el Criterio puede resultar útil si efectivamente reduce asimetrías de información y evita iteraciones innecesarias dentro del SEIA.

Dicho lo anterior, surge la relevancia del modo en que se operacionaliza dicho objetivo. El Criterio nace precisamente para “*complementar y precisar*” el capítulo 6.2 de la Guía SEA 2012, bajo el argumento de que ciertos estándares no se encontraban contenidos de forma suficientemente detallada en los instrumentos existentes. Este punto abre un riesgo recurrente en el ámbito de guías y criterios: que el instrumento, aun sin declararse formalmente obligatorio, funcione en la práctica como una regla técnica cerrada (cuasi obligatoria), desplazando el análisis caso a caso y elevando el umbral de carga de entrada - en términos de campañas, cartografía, sondeos y metodología - más allá de lo estrictamente necesario para acreditar el marco reglamentario.

En el contexto de su armonía con el RSEIA, la norma relevante para efectos de la guía lo constituye el artículo 132 (PAS 132). En este artículo, el Reglamento fija contenidos técnicos y formales relativamente acotados: identificación y descripción de sitios o yacimientos; descripción de las obras que puedan afectarlos; caracterización superficial y estratigráfica; tipos de análisis; propuestas de conservación; plan de traslado y depósito; y medidas de conservación cuando corresponda. El Criterio no contradice esa estructura ni introduce formalmente nuevos requisitos reglamentarios; más bien organiza el levantamiento de información en etapas - revisión de antecedentes, inspección visual sistemática y caracterización subsuperficial - con el objeto de hacer operativos esos literales, generando las condiciones para acreditar su cumplimiento.

No obstante lo anterior, el riesgo en su aplicación se configura en torno a la armonía del documento en presencia de otras Guías vigentes al efecto. Aquí la comparación con la *Guía de Procedimiento Arqueológico del CMN* (2020, en adelante “Guía CMN 2020”) resulta ilustrativa: el propio CMN explicita que sus criterios son referenciales y que el Consejo puede estimar otros criterios técnicos según las particularidades del caso. Si el Criterio del SEA se aplica con un tono más prescriptivo - cerrando metodologías o transformando estándares sugeridos en exigencias invariables - se produciría una asimetría práctica: un instrumento sectorial que reconoce flexibilidad técnica frente a un criterio ambiental que, por dinámica de la evaluación, tendería a rigidizar. Esa rigidez puede ser problemática en arqueología tanto por razones técnicas -variabilidad espacial, estratigrafía, accesibilidad, condiciones de visibilidad superficial - como por razones jurídicas, particularmente desde el principio de proporcionalidad en los requerimientos de información, sobre todo en caso de una DIA, donde el estándar

probatorio debe ser suficiente para justificar inexistencia de efectos significativos, pero no necesariamente equivalente a la profundidad de un EIA.

Por otra parte, en materia de área de influencia, el Criterio se alinea con la definición reglamentaria del artículo 2 del RSEIA, remitiendo a la *Guía para la descripción del área de influencia* (SEA, 2017). Esta consistencia es un punto favorable, pues evita crear una noción autónoma de área de influencia para el componente arqueológico. Sin embargo, el riesgo práctico es que, al vincular la determinación del área a la totalidad de superficies a intervenir y a criterios asociados a la potencial remoción o alteración del subsuelo, la aplicación tienda a expandir el área de estudio por incertidumbre preventiva, aun cuando lo relevante para el PAS 132 es demostrar - mediante metodología idónea - la presencia o ausencia de sitios y, en caso afirmativo, su delimitación precisa. En este plano, una recomendación razonable, sin densificar el sistema, sería reforzar expresamente un estándar de equivalencia metodológica: admitir metodologías alternativas a las establecidas en el Criterio, siempre que se justifique técnicamente su suficiencia respecto al PAS 132 y sustentar la conclusión respecto del artículo 11 letra f) de la ley N°19.300.

Como ya se mencionó precedentemente, - y respecto de la relación con otras guías -, el propio Criterio reconoce su carácter complementario del capítulo 6.2 de la Guía SEA 2012 y su articulación con lineamientos establecidos en la Guía CMN 2020. La Guía SEA 2012 ya exigía prospección en el área de emplazamiento (con excepciones justificadas), definición metodológica, cartografía y contenidos mínimos del informe arqueológico. La Guía CMN 2020, por su parte, estructura un procedimiento técnico que conecta inspección visual, línea de base, caracterización y tramitación del PAS 132. Con este nivel de intersección, la recomendación de ordenamiento regulatorio más coherente - y consistente con la prevención de superabundancia normativa - sería integrar el contenido sustantivo del Criterio como actualización o anexo técnico del capítulo 6.2 de la Guía SEA 2012, incorporando referencias cruzadas al procedimiento del CMN. Ello permitiría preservar coherencia sistémica, reducir dispersión instrumental y disminuir el riesgo de acumulación de exigencias por superposición documental.

Desde una perspectiva de coherencia con los principios que infunden al sistema ambiental, el punto sensible del documento Criterio radica en la densidad metodológica y en el riesgo de aplicación prescriptiva que pueda cerrar alternativas técnicas y elevar cargas regulatorias de facto. Una implementación que resguarde la proporcionalidad, el nexos causal entre intervención y afectación, y la equivalencia metodológica permitiría que el instrumento cumpla su finalidad uniformadora sin desdibujar la

frontera entre “uniformar criterios” y “crear reglas técnicas nuevas” por vía instrumental.

El Criterio de Caracterización del componente arqueológico reproduce el mismo patrón de densificación infra reglamentaria advertido en otros instrumentos: bajo la fórmula de “precisar” o “complementar” el capítulo 6.2 de la Guía SEA 2012, consolida un estándar metodológico detallado que, al declararse observable desde su publicación, opera en la práctica como parámetro obligatorio de suficiencia técnica del expediente ambiental. Si bien no modifica formalmente el contenido del PAS 132 ni redefine los efectos del artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300, sí estructura un umbral predeterminado de campañas, metodologías, cartografías y levantamientos que puede desplazar el análisis caso a caso y elevar la carga probatoria más allá de lo exigido por el Reglamento del SEIA. Esta situación genera, además, una superposición funcional con la Guía SEA 2012 y con la Guía CMN 2020, introduciendo una capa adicional de exigencias técnicas que tiende a rigidizar un ámbito que, por su naturaleza arqueológica, requiere flexibilidad metodológica y aplicación proporcional según la magnitud y características de la intervención.

En consecuencia, el instrumento no debiera mantenerse como criterio autónomo de observancia obligatoria. Si se estima necesario conservar su aporte técnico, éste debiera integrarse sistemáticamente como actualización o anexo del capítulo 6.2 de la Guía SEA 2012, con remisión expresa al procedimiento sectorial del CMN, evitando así la proliferación de estándares paralelos. La eliminación del Criterio como acto independiente permitiría restituir coherencia al sistema de fuentes, prevenir la acumulación documental y asegurar que la caracterización arqueológica continúe rigiéndose por el marco reglamentario del PAS 132 y por el análisis proporcional exigido por el artículo 11 letra f), sin que un instrumento infra reglamentario adquiera efectos normativos implícitos que exceden la potestad de uniformar criterios prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.

5.1.8. Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios para Determinar la Susceptibilidad de Afectar Áreas Astronómicas

Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios para Determinar la Susceptibilidad de Afectar Áreas Astronómicas

Resolución Exenta N°202499101396, de 15 de mayo de 2024 (1ª edición)

Alcance: Establecer cuándo las emisiones de luminosidad artificial emitidas por las partes, obras o acciones de un proyecto o actividad sometidas al SEIA pueden ser susceptibles de afectar áreas con valor científico y de investigación para la observación astronómica. Además, incluye criterios para definir el área de influencia de las emisiones de luminosidad

artificial; define el objeto de protección de las áreas astronómicas, y establece los antecedentes mínimos a presentar en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), respecto de las emisiones de luz artificial del proyecto

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento denominado “*Criterios para determinar la susceptibilidad de afectar áreas astronómicas*” aborda una materia que actualmente cuenta con regulación ambiental específica vigente, circunstancia que resulta determinante para evaluar su alcance jurídico.

En efecto, el Decreto Supremo N° 1 de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente establece límites máximos de emisión y condiciones de cumplimiento aplicables al alumbrado peatonal, vehicular e industrial, fijando estándares obligatorios en materia de intensidad luminosa (distribución fotométrica máxima y prohibición de emisión sobre 90°), límites de luminancia e iluminancia promedio mantenida, restricciones específicas para radiancia espectral en Áreas de Protección Especial y exigencias operacionales, como la reducción o apagado de iluminación en ausencia de faenas. Se trata de una norma de emisión dictada conforme a las competencias regulatorias del Ministerio del Medio Ambiente, que constituye el parámetro jurídico vinculante para evaluar el desempeño ambiental de proyectos que incorporen iluminación exterior.

Desde la perspectiva del Ley N° 19.300 y del Reglamento del SEIA, el titular de un proyecto debe describir adecuadamente sus emisiones relevantes, justificar la delimitación del área de influencia en función de los impactos previsibles y acreditar cumplimiento de la normativa ambiental vigente, dentro de la cual se inserta el Decreto Supremo N° 1 de 2022. Sin embargo, ni la ley ni el reglamento establecen umbrales cuantitativos predeterminados para definir la susceptibilidad de afectación de áreas astronómicas, ni fijan modelos científicos obligatorios para la propagación lumínica, ni correlacionan potencia eléctrica instalada con extensión territorial específica. El sistema mantiene, en esta materia, un enfoque de evaluación caso a caso, fundado en antecedentes técnicos pertinentes y revisables por la autoridad.

El criterio analizado introduce, no obstante, una serie de elementos normativos que exceden la mera sistematización o de uniformar. En primer lugar, fija un umbral técnico autónomo - brillo del cielo igual o superior al 10% del brillo natural a 45° de elevación - como parámetro determinante para delimitar el área de influencia. Este estándar no deriva de la norma de emisión vigente ni del Reglamento del SEIA, sino que constituye una definición técnica creada por el propio documento. En segundo término, la Tabla 3 propone una correlación entre potencia eléctrica instalada y extensión territorial del

área de influencia, transformando una referencia técnica en una regla de determinación territorial predeterminada. Ello importa, en los hechos, reglamentar una materia que el ordenamiento ha dejado sujeta al análisis específico de cada proyecto.

Asimismo, el documento estructura la evaluación sobre modelos científicos determinados -como el modelo de *Kocifaj* y herramientas de simulación asociadas - generando un marco metodológico de referencia que, aunque formalmente admite alternativas, condiciona fuertemente el análisis técnico. El Reglamento del SEIA exige que la predicción de impactos se funde en modelos o cálculos pertinentes, pero no impone software ni metodologías específicas, preservando la flexibilidad técnica del sistema.

A lo anterior se suma una regla de inferencia relevante: si un sitio astronómico se ubica dentro del área de influencia determinada conforme al modelo adoptado, se entenderá susceptible de afectación. Esta formulación introduce una presunción técnica que altera el esquema evaluativo, desplazando el análisis sustantivo del impacto hacia una consecuencia automática derivada de un parámetro previamente definido por la autoridad.

En la dimensión procedimental, el criterio establece un listado exhaustivo de antecedentes que deben acompañarse en la descripción del proyecto - incluyendo variables técnicas detalladas de cada luminaria, especificaciones cartográficas precisas, uso de determinados sistemas de referencia geodésica y entrega en formatos digitales específicos - exigencias que no se encuentran previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento del SEIA ni en el Decreto Supremo N° 1 de 2022. De esta forma, el documento no solo interpreta o sistematiza normativa vigente, sino que define contenidos mínimos obligatorios del expediente ambiental.

Debe considerarse, además, que actualmente se encuentra en primer trámite constitucional el Proyecto de ley Boletín N° 17.754-12, que establece medidas para la protección de los cielos en áreas con valor científico y de investigación para la observación astronómica, contemplando la definición legal de tales áreas, la creación de zonas de exclusión - incluida una prohibición expresa dentro de 70 kilómetros de determinados observatorios - y la dictación futura de un reglamento que determinará las industrias o actividades que afecten la calidad astronómica de los cielos nocturnos. Este escenario legislativo evidencia que el alcance sustantivo de las restricciones en la materia es objeto de deliberación parlamentaria y eventual desarrollo reglamentario, confirmando que la definición de estándares adicionales corresponde al ámbito propio de la ley o del reglamento.

En consecuencia, el documento excede el marco previsto en la Ley N° 19.300, en el RSEIA y en el Decreto Supremo N° 1 de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente al: (i) fijar un umbral técnico autónomo - brillo del cielo igual o superior al 10% del brillo natural a 45° de elevación - como parámetro determinante para delimitar el área de influencia; (ii) establecer, mediante su Tabla 3, una correlación predeterminada entre potencia eléctrica instalada y extensión territorial del área de influencia; (iii) estructurar la evaluación sobre modelos científicos específicos - como el modelo de Kocifaj - condicionando el análisis metodológico; (iv) introducir una regla de inferencia según la cual la sola ubicación de un sitio astronómico dentro del área de influencia definida implica susceptibilidad de afectación; y (v) imponer un listado exhaustivo de antecedentes técnicos, cartográficos y formatos digitales no previstos en los artículos 18 y 19 del RSEIA ni en el D.S. N° 1 de 2022. Tales innovaciones alteran el esquema de evaluación caso a caso previsto en el sistema y exceden la potestad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Lo anterior configura una regulación técnica paralela que introduce umbrales cuantitativos, metodologías obligatorias y presunciones administrativas no contempladas en la normativa vigente, desplazando el estándar reglamentario hacia exigencias creadas por acto administrativo infra reglamentario. Esta extralimitación se ve reforzada por el hecho de que la materia se encuentra actualmente en deliberación legislativa mediante el Proyecto de Ley Boletín N° 17.754-12, que propone establecer definiciones legales, zonas de exclusión y futuras determinaciones reglamentarias específicas para la protección de cielos con valor astronómico, confirmando que la fijación de estándares sustantivos adicionales corresponde al ámbito propio de la ley o del reglamento y no a un criterio administrativo. En consecuencia, se recomienda eliminar el Criterio como instrumento autónomo y reconducir, en lo que resulte técnicamente útil, su contenido a una guía estrictamente referencial, suprimiendo todo umbral, correlación territorial, regla de inferencia y exigencia documental no contemplada expresamente en el marco legal y reglamentario vigente, resguardando así el principio de legalidad y la jerarquía normativa del sistema.

5.1.9. Criterio de Evaluación en el SEIA: Introducción a Proyectos de Almacenamiento de Energía

Criterio de Evaluación en el SEIA: Introducción a Proyectos de Almacenamiento de Energía

Resolución Exenta N°202399101970, de 12 de diciembre de 2023 (1ª edición)

Alcance: establecer el criterio para el análisis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de almacenamiento de energía que utilizan la tecnología

de baterías, con el fin de establecer su relación con la tipología de la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por el artículo 3° del D.S. N°40, de 2012

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: Literales a), b.1), b.2), h), e.8), j), ñ), o.8), o.9), p), s) de Artículo 3° RSEIA

El documento denominado *“Criterio de evaluación en el SEIA: introducción a proyectos de almacenamiento de energía”* presenta una naturaleza distinta a la observada en la mayor parte de los criterios previamente analizados. A diferencia de aquellos que establecen metodologías de predicción, parámetros técnicos o exigencias documentales, este instrumento cumple esencialmente una función de caracterización tecnológica y sistematización normativa, orientada a facilitar la determinación del eventual ingreso de estos proyectos al SEIA.

El propio documento señala que su finalidad es establecer el criterio para analizar el ingreso de proyectos de almacenamiento de energía - especialmente mediante baterías - en relación con la tipología de la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En esa lógica, el texto no impone metodologías de evaluación ambiental ni define estándares técnicos obligatorios, sino que explica cómo estas iniciativas se vinculan con las tipologías legales de ingreso.

Desde la perspectiva del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, el contenido del documento resulta coherente con la potestad del Servicio de Evaluación Ambiental. Dicha norma habilita al SEA para uniformar criterios, condiciones y antecedentes mediante guías u otros instrumentos. Aquí el criterio no altera el estándar jurídico de evaluación ni introduce cargas adicionales para el titular; simplemente otorga claridad interpretativa sobre la naturaleza del proyecto y su encuadre normativo. Por ejemplo, el texto precisa que el sistema de almacenamiento de energía, por sí mismo, no corresponde a una central generadora de energía eléctrica según la letra c) del artículo 10 de la ley, lo que constituye una orientación jurídica relevante para la determinación de ingreso.

El valor principal del documento radica en la integración de información técnica dispersa. El criterio describe tipos de almacenamiento (electroquímico, químico, mecánico y térmico), tecnologías asociadas y, particularmente, el funcionamiento de sistemas BESS, permitiendo comprender la lógica operativa de estos proyectos. Asimismo, incorpora consideraciones regulatorias vinculadas a la gestión de residuos (*“Ley REP”*), recordando que las baterías constituyen productos prioritarios sujetos al régimen de responsabilidad extendida del productor. Con ello, el SEA entrega un

panorama regulatorio completo que combina evaluación ambiental, regulación sectorial eléctrica y normativa de residuos.

Desde una perspectiva jurídica, el problema radica en la figura o instrumento utilizado y no su contenido, el cual resulta de utilidad. El artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 faculta al SEA a uniformar criterios técnicos mediante instrumentos orientadores, pero no contempla la creación de una categoría autónoma denominada “*criterio de evaluación*”. En este caso, el documento no fija nuevas obligaciones para los titulares de proyectos, sino que ordena información tecnológica y regulatoria sobre proyectos de almacenamiento de energía, por lo que su naturaleza corresponde a una guía técnica de apoyo. Calificarlo como “*criterio*” implica expandir innecesariamente los instrumentos infra reglamentarios del SEIA sin habilitación normativa expresa, por lo que debiera reconducirse a una guía no obligatoria.

En consecuencia, el documento no introduce exigencias técnicas adicionales ni altera el estándar jurídico previsto en la Ley N° 19.300 o en el RSEIA; sin embargo, su dictación bajo la forma de “*criterio de evaluación*” carece de habilitación normativa expresa. La norma no contempla la creación de una categoría autónoma denominada “*criterio de evaluación*” como instrumento regulatorio independiente.

Si bien el contenido del documento resulta técnicamente útil - al sistematizar tecnologías de almacenamiento, describir sistemas BESS y clarificar su eventual encuadre en la tipología del artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.300 -, dicha utilidad no justifica la mantención de una categoría instrumental no prevista en la ley. El principio de legalidad exige que la potestad de uniformar se ejerza a través de las herramientas expresamente contempladas por el legislador, esto es, guías de carácter referencial. En consecuencia, se recomienda eliminar la figura del “*criterio de evaluación*” como instrumento autónomo dentro del SEIA y reconducir el contenido del documento a una guía técnica informativa, manteniendo su aporte orientador, pero restableciendo la coherencia con el marco legal y la jerarquía normativa del sistema.

5.1.10. Criterio de Evaluación en el SEIA: Cambio climático en la Evaluación Ambiental del Recurso Hídrico

Criterio de Evaluación en el SEIA: Cambio climático en la Evaluación Ambiental del Recurso Hídrico

Resolución Exenta N°202399101883, de 10 de noviembre de 2023 (1ª edición)

Alcance: entregar un criterio para determinar variaciones de precipitación y temperatura por efecto del cambio climático

Destinatario: Titular de Proyecto y Consultores

El documento se inserta dentro de la misma lógica regulatoria que ha venido desarrollando el Servicio de Evaluación Ambiental en los últimos años en materia de cambio climático, caracterizada por la proliferación de instrumentos infra reglamentarios que, bajo la forma de criterios de evaluación o guías metodológicas, buscan operacionalizar obligaciones legales formuladas en términos generales. En este caso, el criterio se presenta como una especificación sectorial de la consideración del cambio climático, focalizada en el recurso hídrico, y se articula de manera directa con la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA, de la cual reproduce buena parte de sus supuestos conceptuales y metodológicos.

Desde una lectura sistemática, el criterio no introduce una lógica evaluativa sustantivamente distinta de aquella ya contenida en la Guía de Cambio Climático, sino que profundiza y particulariza sus exigencias respecto de un componente ambiental específico. Así, se reiteran nociones como la necesidad de considerar escenarios climáticos futuros, la identificación de amenazas, vulnerabilidad y exposición del recurso hídrico, y la incorporación del cambio climático tanto en la descripción del medio como en la evaluación de impactos. Esta reiteración no solo evidencia una superposición de contenidos entre instrumentos, sino que refuerza el carácter obligatorio de exigencias infra reglamentarias sin sustento legal ni reglamentaria.

El problema central del criterio no radica en la incorporación de la variable cambio climático en la evaluación del recurso hídrico - lo que encuentra respaldo tanto en la Ley N° 19.300 como en las modificaciones introducidas al Reglamento del SEIA -, sino en la forma en que el SEA utiliza este instrumento para definir el “cómo” debe realizarse dicha evaluación. El propio documento señala explícitamente en su apartado 5° (p. 32): *“En consideración de lo anterior, las DIA y EIA deberán realizar la predicción y evaluación de impactos del proyecto considerando el CC mediante la metodología expuesta en el presente documento, en los casos que corresponda. La no aplicabilidad de este análisis deberá estar debidamente justificada”*. Así, el Criterio establece lineamientos metodológicos concretos respecto de la información que debe ser levantada, los horizontes temporales que deben considerarse y la forma en que deben analizarse los riesgos climáticos sobre la disponibilidad, calidad y resiliencia del recurso hídrico. De este modo, el criterio avanza desde un rol interpretativo hacia la configuración de un estándar técnico de evaluación que no ha sido establecido por una norma de rango legal o reglamentario.

Esta situación se agrava si se considera que el criterio opera como un instrumento de aplicación transversal, sin distinguir adecuadamente entre la naturaleza, escala o significancia potencial de los proyectos sometidos a evaluación, ni entre las distintas vías de ingreso al SEIA. Al igual que en otros criterios sectoriales, se observa una tendencia a homogeneizar las cargas evaluativas, trasladando exigencias analíticas complejas a proyectos que ingresan mediante Declaración de Impacto Ambiental, tensionando el principio de proporcionalidad que estructura el sistema. En los hechos, el criterio aproxima la evaluación ambiental de proyectos específicos a ejercicios propios de planificación hídrica o gestión estratégica del recurso, desdibujando el objeto propio del SEIA.

Con todo, el criterio contiene elementos técnicos que pueden considerarse útiles desde un punto de vista metodológico, en la medida en que sistematiza interacciones típicas entre proyectos y el recurso hídrico bajo escenarios de cambio climático, identifica riesgos relevantes para ecosistemas acuáticos y usos del agua, y explicita buenas prácticas para incorporar la variabilidad climática en la descripción del medio. Sin embargo, estos contenidos no justifican la existencia de un criterio de evaluación autónomo, sino que resultan plenamente reconducibles a una guía metodológica de carácter general y no obligatorio, particularmente a la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA.

En consecuencia, el criterio sectorial sobre cambio climático y recurso hídrico excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) establecer que las DIA y EIA “deberán” realizar la predicción y evaluación de impactos considerando el cambio climático mediante la metodología expuesta en el propio documento; (ii) exigir la aplicación de horizontes temporales, levantamiento de información y análisis de amenazas, vulnerabilidad y exposición conforme a una estructura metodológica predeterminada; (iii) imponer la obligación de justificar la no aplicabilidad del análisis bajo los términos definidos por el instrumento; y (iv) extender de manera transversal dichas cargas sin distinguir entre vías de ingreso ni proporcionalidad del proyecto (DIA o EIA). Estas exigencias transforman orientaciones técnicas en un estándar metodológico obligatorio no contemplado expresamente en la Ley ni en el Reglamento, alterando el diseño abierto de evaluación previsto en el RSEIA y excediendo la potestad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Lo anterior consolida una práctica de densificación infra reglamentaria que convierte la consideración del cambio climático - reconocida en términos generales por la normativa vigente - en una metodología obligatoria definida por acto administrativo, desplazando la evaluación caso a caso hacia un esquema preconfigurado por el Servicio.

El instrumento, en los hechos, redefine el estándar de suficiencia de la información ambiental y aproxima la evaluación de proyectos individuales a ejercicios propios de planificación estratégica, excediendo el objeto del SEIA. En consecuencia, se recomienda eliminar este criterio como instrumento autónomo y reconducir sus contenidos técnicos - en aquello que resulte compatible con el marco vigente - a una guía metodológica general sobre cambio climático, de carácter estrictamente referencial, eliminando toda formulación imperativa y toda exigencia adicional no prevista expresamente en la Ley o el RSEIA, restableciendo así la coherencia normativa y la jerarquía del sistema.

5.1.11. Criterio de Evaluación en el SEIA: Alcances y Principios Metodológicos para la Evaluación de los Impactos Ambientales

Criterio de Evaluación en el SEIA: Alcances y Principios Metodológicos para la Evaluación de los Impactos Ambientales

Resolución Exenta N°202399101760, de 28 de septiembre de 2023 (1ª edición)

Alcance: Entregar lineamientos y estandarizar metodológicamente el análisis de la generación o presencia de los Efectos Características y Circunstancias (ECC), entregando definiciones y criterios generales para la predicción y evaluación de impactos

Destinatario: Titular de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento titulado "*Criterio de evaluación en el SEIA: Alcances y principios metodológicos para la evaluación de los impactos ambientales*" se presenta formalmente como un instrumento orientado a uniformar criterios técnicos para la predicción, identificación y evaluación de impactos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En su resolución aprobatoria, el SEA dispone que su contenido debe ser observado en el marco del Título II del Reglamento del SEIA, vinculando expresamente su aplicación con la facultad prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300. Esta formulación no es neutra desde el punto de vista jurídico, pues el documento no se limita a ofrecer orientaciones generales o buenas prácticas metodológicas, sino que se proyecta como un estándar transversal aplicable a la generalidad de los proyectos que ingresen al sistema, funcionando en los hechos como un marco metodológico "*paraguas*" que pretende ordenar, sistematizar y estructurar la evaluación de impactos tanto en Declaraciones como en Estudios.

En este sentido, el instrumento se posiciona como una base conceptual que articula otros documentos técnicos del SEA y que busca establecer un lenguaje común respecto de nociones centrales del procedimiento, tales como impacto ambiental, significancia, área de influencia y predicción de efectos. Sin embargo, esta pretensión sistematizadora

conlleva el riesgo de que un criterio metodológico pase a operar como una fuente autónoma de exigencias procedimentales, en la medida que fija categorías analíticas y secuencias de evaluación que tienden a consolidarse como condiciones de suficiencia para la elaboración del expediente ambiental.

En particular, el texto otorga un rol estructurante a los denominados Factores Generadores de Impacto, señalando que estos deben ser detallados por los titulares en el capítulo de descripción del proyecto, vinculando dicha exigencia con los artículos 18 literal c) y 19 literal a) del Reglamento del SEIA. Esta formulación resulta relevante, pues transforma una herramienta metodológica - que podría entenderse como un insumo técnico para organizar la identificación de impactos - en un estándar presentado como exigible de manera general. De este modo, el documento no solo orienta respecto de cómo comprender la relación entre actividades del proyecto y componentes ambientales, sino que eleva el nivel de sistematización requerido en etapas tempranas del procedimiento, condicionando la forma en que debe estructurarse la evaluación desde su base descriptiva. Con ello, el Criterio densifica el contenido reglamentario mediante categorías técnicas cuya obligatoriedad no se desprende necesariamente del tenor literal del D.S. N°40/2012.

Asimismo, el documento incorpora distinciones conceptuales adicionales, como la diferenciación entre "*objeto de protección*" y "*atributo*", estableciendo una arquitectura metodológica que no se encuentra expresamente prevista ni en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA. Si bien estas categorías pueden resultar útiles desde un punto de vista técnico para ordenar la caracterización ambiental, su incorporación como marco general tiende a reconstruir el lenguaje normativo vigente mediante una taxonomía propia del SEA. Ello condiciona la forma en que los titulares deben organizar la identificación y evaluación de impactos, introduciendo un nivel de conceptualización que puede operar como parámetro obligatorio sin que exista una habilitación reglamentaria explícita que imponga dicha estructura.

El documento también evidencia una oscilación significativa entre formulaciones recomendarias y mandatos prescriptivos. Así, en su sección 1.1. letras a-g, desarrolla la idea de que, por una parte, se recomienda a los titulares la utilización de metodologías como la matriz causa-efecto para la identificación de impactos ambientales, lo que en principio resulta compatible con la flexibilidad metodológica propia de un documento llamado a uniformar criterios. Sin embargo, acto seguido, se señala que, en caso de utilizarse dicho método, el titular deberá considerar lineamientos y criterios específicos, introduciendo un lenguaje de obligatoriedad que transforma una recomendación inicial en un conjunto de exigencias internas de cumplimiento. Esta

transición resulta problemática, pues restringe la apertura metodológica que debiera caracterizar a un instrumento de esta naturaleza, reforzando la tendencia del SEA a convertir orientaciones en estándares operativos cerrados, con potencial incidencia en la forma en que se evalúa la suficiencia del expediente.

Desde una perspectiva jurídica, lo anterior resulta especialmente relevante, en cuanto el instrumento, aun presentándose como un criterio metodológico dictado al amparo del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, incorpora mandatos, categorías y estructuras analíticas que inciden directamente en la determinación del estándar exigible para la evaluación ambiental. En la medida en que estos lineamientos se proyectan como parámetros generales de observancia para la generalidad de los proyectos sometidos al SEIA, se plantea una tensión con el principio de jerarquía normativa y principio de legalidad que estructura el sistema, en tanto los contenidos mínimos y exigencias procedimentales del proceso de evaluación se encuentran definidos por normas legales y por el Reglamento aprobado mediante decreto supremo.

En este contexto, si bien la facultad de “*uniformar criterios*” permite al SEA contribuir a la coherencia técnica de la evaluación, dicha habilitación no supone, por sí sola, una competencia normativa para innovar o densificar el marco reglamentario mediante la incorporación de categorías metodológicas obligatorias o secuencias de análisis cerradas que condicionen la suficiencia del expediente. De este modo, el riesgo principal radica en que instrumentos concebidos como orientaciones técnicas terminen operando en la práctica como estándares autónomos de exigibilidad, desdibujando la distinción entre guía interpretativa y regulación procedimental, con efectos sobre la certeza jurídica de los titulares y sobre la delimitación formal de las fuentes normativas aplicables dentro del SEIA.

En consecuencia, el documento excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) disponer que su contenido debe ser observado en el marco del Título II del Reglamento del SEIA, proyectándolo como estándar transversal de aplicación general; (ii) conferir carácter estructurante y exigible a los denominados Factores Generadores de Impacto, vinculando su desarrollo a los artículos 18 literal c) y 19 literal a) del RSEIA; y (iii) transformar recomendaciones metodológicas, como el uso de matrices causa-efecto, en exigencias condicionadas a lineamientos obligatorios internos. Tales elementos densifican el contenido reglamentario mediante la imposición de estructuras metodológicas que no se desprenden del D.S. N° 40/2012, excediendo la potestad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Lo anterior configura una transformación de un instrumento orientador en un parámetro autónomo de suficiencia del expediente ambiental, alterando indirectamente los contenidos mínimos definidos por el Reglamento y desplazando la flexibilidad metodológica que caracteriza al sistema hacia una arquitectura analítica predeterminada por acto administrativo. La facultad de uniformar criterios no habilita al Servicio para redefinir categorías jurídicas ni imponer secuencias metodológicas cerradas que condicionen la evaluación ambiental. En consecuencia, se recomienda eliminar este criterio como instrumento autónomo y traspasar su contenido a una guía metodológica general sobre evaluación de impactos ambientales - de carácter estrictamente referencial - elaborada al amparo del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, eliminando toda formulación prescriptiva y evitando que sus definiciones y estructuras operen como estándares obligatorios de calificación ambiental.

5.1.12. Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de Emisiones en Zonas Saturadas por Material Particulado Respirable MP₁₀ y Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5}

Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de Emisiones en Zonas Saturadas por Material Particulado Respirable MP₁₀ y Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5}

Resolución Exenta N°202399101721, de 08 de septiembre de 2023 (1ª edición)

Alcance: Entrega criterios para aquellas zonas en las cuales existe una superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes de material particulado respirable MP₁₀ y de material particulado fino respirable MP_{2,5}, con el fin de determinar qué se entenderá por “aumento significativo”, tanto para zonas declaradas saturadas como para aquellas que sobrepasan los umbrales de dichas normas de calidad pero que no cuentan con la declaratoria oficial

Destinatario: Titulares de Proyecto, Consultores, evaluadores

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El presente documento corresponde a un instrumento técnico elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental destinado a orientar la evaluación de proyectos cuyas emisiones atmosféricas se emplazan en territorios declarados como zonas saturadas o latentes. Su propósito declarado es uniformar la forma en que la autoridad evalúa la contribución de las emisiones de un proyecto a la calidad del aire existente, particularmente respecto de la significancia ambiental asociada al artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Desde un punto de vista formal, el criterio se funda en la facultad prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, conforme a la cual el Servicio puede uniformar criterios, requisitos, condiciones y exigencias técnicas de carácter ambiental. Asimismo, el inciso

segundo del artículo 4° del Reglamento del SEIA dispone que el Servicio podrá uniformar los criterios o exigencias técnicas asociados a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, los que deberán ser observados para los efectos del procedimiento de evaluación ambiental. En consecuencia, el documento pretende establecer un marco común de análisis para la evaluación de impactos atmosféricos en contextos territoriales complejos, donde la calidad del aire se encuentra previamente comprometida.

El contenido del criterio se articula en torno a la evaluación de la contribución incremental de las emisiones del proyecto respecto de la línea de base existente. Ello se vincula directamente con el literal a) del artículo 5 del Reglamento del SEIA, conforme al cual se configura un impacto significativo cuando se produce la superación de los valores establecidos en las normas primarias de calidad ambiental o un aumento significativo de las concentraciones reguladas. Asimismo, se relaciona con la letra f) del artículo 18 del mismo reglamento, que establece que la evaluación de impacto ambiental consiste en determinar si los impactos predichos constituyen impactos significativos conforme a los criterios del artículo 11 de la ley, mediante la identificación y estimación de las alteraciones directas o indirectas a los elementos del medio ambiente.

Sin embargo, el problema jurídico radica en la forma en que el criterio regula metodológicamente su realización. El instrumento además de describir cómo debe entenderse la significancia ambiental en zonas saturadas, establece procedimientos específicos para caracterizar receptores humanos, determinar concentraciones basales, analizar duración de impactos y aplicar determinadas tablas analíticas. Incluso cuando el propio documento señala que tales consideraciones constituyen recomendaciones y que el titular puede utilizar metodologías alternativas debidamente justificadas, la estructura del criterio transforma estas orientaciones en un estándar preferente de evaluación.

En la práctica evaluativa, la necesidad de justificar técnicamente la desviación respecto del presente Criterio produce un efecto relevante: el parámetro de suficiencia de antecedentes deja de ser el Reglamento del SEIA y pasa a ser la concordancia con el documento administrativo.

Este efecto permite identificar la principal tensión jurídica del instrumento. La facultad del artículo 81 letra d) permite uniformar la aplicación de exigencias ya establecidas por la normativa ambiental, pero no habilita al Servicio para definir metodologías obligatorias ni para fijar estándares técnicos generales que condicionen la

admisibilidad o suficiencia de un estudio ambiental. Uniformar criterios implica coordinar la interpretación de la normativa, no supone regular el contenido técnico de la predicción de impactos ni establecer el modo específico en que debe efectuarse.

El Reglamento del SEIA establece deliberadamente un estándar abierto para la predicción de impactos, señalando que esta puede efectuarse mediante modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos, e incluso de forma cualitativa cuando la cuantificación no sea posible (para los EIA). El criterio, en cambio, orienta la evaluación hacia un esquema metodológico predeterminado, incluyendo formas específicas de análisis incremental y caracterización territorial. Aunque formalmente admite alternativas, la carga de justificar la desviación desplaza el centro de la evaluación hacia el cumplimiento del documento administrativo.

De este modo, el criterio densifica el contenido normativo del SEIA por vía infra reglamentaria. La suficiencia del estudio ambiental termina evaluándose respecto del criterio y no respecto del Reglamento del SEIA, configurándose en los hechos un estándar técnico general no establecido por normas de rango legal o reglamentario. El instrumento pasa así de ser una herramienta interpretativa, a operar como una regla técnica de aplicación general, aproximándose materialmente al ejercicio de potestad reglamentaria.

Con todo, el documento contiene elementos técnicamente útiles. El análisis de aportes incrementales, la consideración de la duración del impacto, la interacción entre emisiones del proyecto y concentraciones basales y la evaluación de receptores sensibles constituyen aproximaciones metodológicas valiosas para comprender la significancia de impactos atmosféricos en zonas saturadas. Sin embargo, su valor reside en su carácter orientador, no obligatorio.

Por ello, dichos contenidos podrían cumplir una función adecuada si se incorporaran a una guía técnica de calidad del aire de carácter referencial, junto con la Guía de modelación de calidad del aire y la Guía de evaluación del riesgo para la salud de la población, integrándose en un único documento metodológico no vinculante. En cambio, al mantenerse en un criterio que “*debe ser observado*”, estos elementos operan como exigencias administrativas generales no previstas en la normativa ambiental, ampliando en la práctica las obligaciones del titular.

En consecuencia, el criterio relativo a la evaluación de emisiones atmosféricas en zonas saturadas o latentes excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) establecer que su contenido debe ser observado en la evaluación de impactos asociados

al artículo 11 de la ley; (ii) fijar procedimientos específicos para la caracterización de receptores humanos, determinación de concentraciones basales, análisis de duración de impactos y aplicación de tablas analíticas predeterminadas; (iii) estructurar la evaluación de la contribución incremental bajo un esquema metodológico preferente cuya desviación debe ser técnicamente justificada; y (iv) trasladar en la práctica el parámetro de suficiencia del estudio desde el Reglamento hacia la concordancia con el documento administrativo. Tales elementos densifican el contenido del artículo 5 literal a) y del artículo 18 letra f) del RSEIA, introduciendo un estándar técnico general no previsto en el D.S. N° 40/2012 y excediendo la potestad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Lo anterior implica que un instrumento destinado a uniformar criterios interpretativos pasa a operar como regla técnica general que condiciona la determinación de significancia ambiental, aproximándose materialmente al ejercicio de potestad reglamentaria sin habilitación normativa suficiente. Uniformar criterios no equivale a definir metodologías obligatorias ni a imponer secuencias analíticas cerradas cuya inobservancia deba justificarse como excepción. En consecuencia, se recomienda suprimir este criterio como instrumento obligatorio y reconducir sus contenidos - en lo pertinente - a una guía técnica de calidad del aire de carácter estrictamente referencial, evitando que opere como estándar autónomo de suficiencia del expediente ambiental y restableciendo la primacía de la ley y del reglamento como únicas fuentes normativas vinculantes en la evaluación de impactos atmosféricos.

5.1.13. Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de Impactos por Radiación Electromagnética en Proyectos de Transmisión Eléctrica

Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de Impactos por Radiación Electromagnética en Proyectos de Transmisión Eléctrica

Resolución Exenta N°202399101512, de 28 de junio de 2023 (1ª edición)

Alcance: Uniformar los contenidos a presentar para la evaluación de los potenciales impactos asociados a los campos electromagnéticos en proyectos de transmisión eléctrica y subestaciones, con el fin de determinar si se configuran los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300, relativos al riesgo para la salud de la población. Para ello, define el objeto de protección, establece criterios de evaluación, determina la información requerida para acreditar el cumplimiento de la norma de referencia y dispone la consideración del análisis de efectos sinérgicos en la evaluación de la radiación electromagnética

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje (tensión mayor a 23 kV) y sus subestaciones (Artículo 3° letra b) RSEIA)

El Criterio se presenta como un documento destinado a orientar la determinación del efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, esto es, el riesgo para la salud de la población asociado a la exposición a campos eléctricos y magnéticos generados por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones. En concordancia con el artículo 5° del Reglamento del SEIA, la evaluación debe determinar si la operación del proyecto puede producir impactos significativos sobre la salud de las personas, lo que se vincula a la eventual superación de los estándares de referencia utilizados para este tipo de emisiones.

Desde esta perspectiva, la lógica jurídica de la evaluación es clara: el titular debe predecir los niveles de campo eléctrico y magnético generados por el proyecto, compararlos con el estándar de referencia adoptado y, en función de dicha comparación, determinar si se configura o no un impacto significativo. Si no existe superación del estándar, se descarta la concurrencia del efecto del artículo 11 letra a); si existe superación, corresponde evaluar el impacto como significativo y proponer medidas adecuadas.

Sin embargo, el criterio no se limita a orientar la metodología de evaluación del impacto, sino que en su punto 4 pasa a establecer exigencias mínimas respecto del contenido de la información que debe acompañarse al expediente ambiental. En efecto, el documento dispone que el titular deberá adjuntar una memoria de cálculo del campo eléctrico y magnético que contenga, como mínimo, una serie de antecedentes específicos, entre ellos la representación geográfica del trazado mediante sistemas de información geográfica, la descripción gráfica de la configuración estructural de la línea, la identificación del modelo de estimación utilizado, la definición de parámetros de entrada, la caracterización territorial del entorno, la identificación y caracterización detallada de receptores, y los valores obtenidos para cada uno de ellos. En consecuencia, al establecer antecedentes mínimos obligatorios, el documento excede la función de uniformar criterios de evaluación y pasa a regular el estándar de admisibilidad técnica del proyecto.

Lo anterior resulta relevante a la luz del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y del inciso segundo del artículo 4° del Reglamento del SEIA. Dichas disposiciones facultan al Servicio de Evaluación Ambiental para uniformar criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley. Sin embargo, dicha competencia se refiere a la interpretación y aplicación de los criterios de evaluación, no a la creación de nuevas cargas procedimentales ni a la modificación de los antecedentes exigibles en el procedimiento. En la práctica, el criterio analizado

introduce un *checklist* obligatorio de información técnica que opera como requisito reglamentario sin tener jerarquía normativa suficiente para ello, transformando un instrumento orientador en una fuente regulatoria de facto.

Desde el punto de vista técnico, la información requerida puede resultar razonable y útil para la adecuada evaluación del impacto. No obstante, el problema no es la pertinencia técnica de los antecedentes, sino su carácter obligatorio. La formulación "*deberá considerar, como mínimo*" (punto 4) convierte recomendaciones metodológicas en exigencias normativas, desplazando el centro de la evaluación desde la determinación de impactos hacia la verificación formal del contenido del estudio presentado por el titular. De este modo, el cumplimiento del criterio pasa a ser, en la práctica, una condición de evaluación, aun cuando tal exigencia no se encuentra prevista en la ley ni en el reglamento.

Adicionalmente, en su punto 5 el documento incorpora la evaluación de efectos sinérgicos y, particularmente, efectos acumulativos. Si bien la Ley N° 19.300 reconoce expresamente el efecto sinérgico - definido en el artículo 2° letra h) bis -, el ordenamiento jurídico chileno no contempla la categoría de efectos acumulativos como un efecto, característica o circunstancia autónomo. La introducción de dicha noción amplía el marco jurídico de evaluación sin respaldo legal o reglamentario expreso.

Asimismo, el criterio sugiere la consideración de estos análisis incluso en el contexto de Declaraciones de Impacto Ambiental. Sin embargo, el análisis de interacciones complejas entre proyectos es propio de la evaluación de impactos significativos, materia asociada estructuralmente a los Estudios de Impacto Ambiental, lo que altera la lógica diferenciada entre DIA y EIA prevista por la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA.

En consecuencia, el documento combina adecuadamente la identificación del impacto ambiental relevante - la eventual afectación a la salud de la población por exposición a campos electromagnéticos - con una regulación detallada del contenido del expediente ambiental y con la incorporación de categorías analíticas no previstas en la normativa vigente. Ello genera un desplazamiento del rol del criterio desde la facultad de uniformar hacia la regulación procedimental.

Desde un punto de vista sistemático, las materias metodológicas contenidas en el documento - modelos de estimación, parámetros de cálculo, caracterización de receptores, levantamiento territorial y buenas prácticas de modelación - podrían incorporarse en una guía de modelos de proyectos de transmisión eléctrica, con

carácter referencial y no obligatorio. A su vez, la evaluación del riesgo para la salud asociado a la exposición de la población debería reconducirse a la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población, evitando duplicidades regulatorias.

En consecuencia, el criterio relativo a la evaluación del riesgo para la salud de la población por exposición a campos eléctricos y magnéticos excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) establecer antecedentes mínimos obligatorios que “deberá considerar como mínimo” el titular en la memoria de cálculo, regulando el contenido técnico del expediente ambiental; (ii) introducir un *checklist* detallado de información que opera como estándar de admisibilidad técnica no previsto en el D.S. N° 40/2012; (iii) incorporar la categoría de efectos acumulativos como parámetro de análisis, sin reconocimiento expreso en la ley ni en el reglamento; y (iv) extender este esquema metodológico incluso al contexto de Declaraciones de Impacto Ambiental, alterando la lógica diferenciada entre DIA y EIA. Tales elementos densifican el contenido del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 y del artículo 5° del RSEIA, excediendo la potestad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y del artículo 4° inciso segundo del RSEIA.

Lo anterior implica que un instrumento destinado a uniformar criterios interpretativos pasa a regular el contenido mínimo del expediente y a ampliar el marco conceptual de la evaluación ambiental, aproximándose materialmente al ejercicio de potestad reglamentaria sin habilitación normativa suficiente. Uniformar criterios supone armonizar la aplicación de estándares ya establecidos por la ley y el reglamento, no crear cargas procedimentales adicionales ni redefinir categorías jurídicas de análisis. En consecuencia, se recomienda eliminar el carácter obligatorio de este criterio y reconducir sus contenidos metodológicos -modelos de estimación, parámetros de cálculo, caracterización de receptores y buenas prácticas técnicas - a una guía referencial no vinculante, evitando que opere como fuente regulatoria de facto y restableciendo la primacía normativa de la ley y del reglamento en la determinación de la significancia del riesgo para la salud en el SEIA.

5.1.14. Criterio de Evaluación en el SEIA: Consideraciones para la Predicción y Evaluación de las Emisiones de Ruido Audible Asociado al Efecto Corona en Proyectos de Transmisión Eléctrica

Criterio de Evaluación en el SEIA: Consideraciones para la Predicción y Evaluación de las Emisiones de Ruido Audible Asociado al Efecto Corona en Proyectos de Transmisión Eléctrica

Resolución Exenta N°202399101492, de 19 de junio de 2023 (1ª edición)

Alcance: entrega criterios y lineamientos para la aplicación de dichos métodos de predicción indicados para LTE de corriente alterna, además de incorporar métodos válidos para la estimación de ruido audible en LTE de corriente continua. Junto con ello, se establecen una serie de requerimientos de información mínima y consideraciones para la evaluación ambiental

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El presente documento tiene por objeto orientar la evaluación de los impactos por ruido generados por líneas de transmisión eléctrica, específicamente el ruido audible asociado al efecto corona. El propio criterio señala que se vincula con la evaluación del efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300 - riesgo para la salud de la población - en relación con el artículo 5° letra b) del Reglamento del SEIA, conforme al cual dicho riesgo se configura por la superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente, esto es, el D.S. N°38/2011.

Desde esta perspectiva, el encuadre jurídico es correcto: la evaluación ambiental debe consistir en la predicción de niveles de ruido y su comparación con la norma de emisión. Si no se superan los máximos permisibles, el impacto significativo debe descartarse; si se superan, corresponde la adopción de medidas de mitigación, reparación o compensación. En consecuencia, el SEIA ya dispone de un estándar jurídico completo para evaluar este tipo de impacto, determinado por la norma de ruido.

Sin embargo, el problema del documento no se encuentra en su objetivo, sino en la forma en que ejerce la potestad del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300. La facultad legal permite al Servicio uniformar criterios de evaluación, pero no establecer metodologías obligatorias ni requisitos mínimos de contenido técnico. El criterio, en cambio, opera como un verdadero protocolo técnico obligatorio.

En efecto, el documento define determinados métodos de cálculo y modelación como válidos para evaluar el ruido audible por efecto corona, restringiendo el abanico metodológico disponible. Si bien en el punto 3.3 se indica que el titular "*podrá emplear un método diferente que resulte más idóneo [...] lo que debe ser justificado*", la estructura completa del documento construye un estándar metodológico preferente que, en la práctica evaluativa, funciona como requisito de admisibilidad técnica. De este modo, el criterio no solo orienta, sino que condiciona la suficiencia de la evaluación.

Esta situación resulta problemática desde el punto de vista jurídico-administrativo. La facultad de uniformar de criterios puede precisar cómo evaluar un impacto, pero no puede limitar las metodologías científicamente válidas disponibles para el titular. El

SEIA evalúa resultados - el cumplimiento o incumplimiento de la norma de ruido -, no la adhesión a un modelo específico de predicción. La selección del método de modelación forma parte de la discrecionalidad técnica del titular, siempre que permita una predicción fiable.

El mismo fenómeno se observa en la fijación de contenidos mínimos. En el punto 3.3 el criterio establece requisitos técnicos obligatorios para la modelación acústica del efecto corona (definición de parámetros, variables eléctricas, características de conductores, condiciones atmosféricas, entre otros antecedentes necesarios para la predicción). Tales exigencias pueden ser técnicamente razonables, pero un documento denominado “*criterio*” no está jurídicamente habilitado para imponerlos. La ley y el Reglamento del SEIA no establecen contenidos mínimos específicos para este tipo de modelación, sino solo la obligación de evaluar el impacto conforme al artículo 11. Al hacerlo, el documento transforma una orientación técnica en una exigencia reglamentaria de facto.

Una situación similar ocurre en el punto 4.2, donde se regulan las mediciones de ruido de fondo. Allí se indica que las mediciones deben realizarse en ausencia de lluvia, con baja velocidad de viento, en condiciones representativas de menor ruido ambiental, excluyendo ruidos ocasionales y priorizando sectores habitados cercanos al trazado. Estas indicaciones corresponden claramente a buenas prácticas técnicas, pero el problema radica en su formulación imperativa (“*se debe*”, “*se deberán*”). El criterio pasa así a regular directamente la obtención de información ambiental, cuestión que no constituye uniformar criterios, sino fijación de exigencias técnicas obligatorias.

El punto 4.3 reproduce la misma lógica al establecer nuevamente requisitos mínimos para la evaluación, consolidando el documento como un estándar técnico obligatorio paralelo al reglamento.

El resultado es que el criterio sustituye el esquema jurídico del SEIA por un esquema metodológico: el foco deja de estar en la superación del D.S. N°38/2011 y pasa a situarse en la forma en que el titular realiza la modelación. En otras palabras, la evaluación se desplaza desde el cumplimiento normativo hacia la adhesión a un protocolo técnico administrativo.

Desde una perspectiva sistémica, el contenido del documento no justifica la existencia de un criterio autónomo. Su materia corresponde claramente a orientaciones técnicas de modelación acústica. Por ello, los elementos útiles del documento deberían reconducirse a la ***Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y***

vibración en el SEIA (2019), incorporándose como recomendaciones metodológicas no obligatorias. En particular, son rescatables ciertos temas, como las orientaciones sobre parámetros eléctricos relevantes para el efecto corona, factores atmosféricos que influyen en la generación de ruido, recomendaciones de ubicación de puntos de medición, criterios técnicos para caracterizar el ruido de fondo, y la referencia sobre desde dónde realizar el cálculo del ruido proyectado.

Todos estos elementos cumplen adecuadamente una función de apoyo técnico si se presentan como buenas prácticas, pero se vuelven jurídicamente problemáticos cuando operan como requisitos obligatorios.

En definitiva, el documento excede la función de uniformar criterios al imponer metodologías específicas, requisitos mínimos y procedimientos de levantamiento de información. El estándar jurídico para determinar la significancia del impacto ya está fijado por la normativa de ruido. El Servicio puede orientar técnicamente la modelación, pero no condicionar la evaluación a un único procedimiento. Por ello, el criterio debiera eliminarse como instrumento autónomo y sus contenidos técnicos trasladarse a la guía de ruido en calidad de recomendaciones no vinculantes, evitando así la actual densificación infra reglamentaria del SEIA.

5.1.15. Criterio de Evaluación en el SEIA: Descripción Integrada de Proyectos para la Generación de Hidrógeno Verde en el SEIA

Criterio de Evaluación en el SEIA: Descripción Integrada de Proyectos para la Generación de Hidrógeno Verde en el SEIA

Resolución Exenta N°202399101276, de 29 de marzo de 2023 (1ª edición)

Alcance: comprender que la industria de generación de H2V se compone de diferentes proyectos asociados a distintas tipologías que forman la cadena de valor del H2V, y que se debe realizar una descripción de estos proyectos que ingresan al SEIA, identificando su lugar dentro de la cadena de valor antes indicada

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: Literales a), b), b.2), c), f), h), i), j), k), ñ.1), ñ.3), ñ.4), ñ.5), o.6), o.7.4), o.9), p), s) de Artículo 3° RSEIA

El presente Criterio tiene por objeto autoimpuesto el ordenar la forma en que los proyectos de hidrógeno verde deben ser descritos dentro del procedimiento de evaluación ambiental, considerando que este tipo de iniciativas no corresponde a una sola instalación, sino a un encadenamiento de procesos productivos - generación eléctrica, electrólisis, almacenamiento, transporte y, eventualmente, reconversión

energética - que pueden emplazarse en distintos predios y bajo distintos regímenes regulatorios sectoriales.

Desde una perspectiva conceptual, el criterio cumple una función similar al analizado respecto de la *“Introducción a proyectos de hidrógeno verde”*, en el sentido de que intenta sistematizar información técnica y regulatoria para facilitar la comprensión de proyectos complejos y tecnológicamente novedosos. En ese plano, el documento aporta un valor técnico real, en particular al ordenar la cadena de valor del hidrógeno verde, identificar sus subprocesos y vincularlos con distintas regulaciones sectoriales, como la necesidad de atender la normativa urbanística aplicable y la Circular N°0504 de la División de Desarrollo Urbano del MINVU. Este tipo de integración normativa resulta útil como material de referencia técnica.

Sin embargo, el problema jurídico radica en las atribuciones que le confiere el artículo 81 letra d) de la Ley 19.300 al SEA, y la forma que tiene de concretarlas en los distintos documentos que contienen elementos prescriptivos que se encuentran fuera de la misma Ley o del RSEIA, en consideración a principios generales del derecho administrativo.

Así, en su sección *“Resumen”*, el documento afirma expresamente que materializa la atribución del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y que el SEA debe velar por la *“calidad y cantidad de información aportada”* en la descripción del proyecto, señalando incluso que la carencia de dicha información podría constituir causal de término anticipado del procedimiento, tanto en EIA como en DIA. Esta formulación es particularmente relevante, porque el artículo 81 letra d) faculta al Servicio a uniformar criterios y exigencias técnicas ambientales previamente establecidas por otros órganos, pero no lo habilita para definir, por sí mismo, el estándar de suficiencia informativa cuya ausencia permita cerrar anticipadamente un procedimiento administrativo. La determinación de causales de término anticipado es materia reglamentaria, regulada por el Reglamento del SEIA, y no puede ser ampliada mediante instrumentos infra reglamentarios.

La misma lógica se observa en el punto 2, donde el documento declara que busca *“establecer la información mínima”* requerida para la descripción integrada de proyectos de hidrógeno verde. El uso de la noción de *“información mínima”* no es inocuo, ya que transforma un instrumento técnico en un *checklist* obligatorio de admisibilidad. De este modo, el criterio deja de uniformar la interpretación de impactos ambientales y pasa a regular directamente el contenido del expediente ambiental, cuestión que corresponde al Reglamento del SEIA.

La dimensión prescriptiva se acentúa en el punto 3 y sus subnumerales. Allí se utiliza reiteradamente lenguaje imperativo: el titular “*deberá identificar su lugar dentro de la cadena de valor*”, “*deberá señalar qué proceso o subproceso abarcará su proyecto*” y “*la descripción general deberá presentarse con el objetivo de...*”. Estas formulaciones no constituyen meras orientaciones metodológicas, sino que estructuran obligatoriamente la forma en que debe elaborarse la descripción del proyecto. En la práctica, el documento fija una arquitectura predeterminada del capítulo de descripción, transformando un modelo explicativo unificador en un estándar procedimental obligatorio.

La consecuencia jurídica de ello es relevante: el SEA pasa a definir cómo debe organizarse la descripción del proyecto, cuando el Reglamento del SEIA solo exige que ésta contenga los antecedentes necesarios para comprender sus partes, obras y acciones. El criterio, por tanto, densifica el contenido reglamentario mediante la imposición de una estructura analítica específica sin habilitación normativa expresa.

Una cuestión especialmente significativa aparece en el punto 3.4, relativo a los efectos sinérgicos. El documento reconoce que el análisis sinérgico no constituye contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental, pero inmediatamente sostiene que igualmente debe realizarse para justificar la inexistencia de los efectos del artículo 11, invocando el artículo 19 letra b) del Reglamento del SEIA y la cláusula abierta relativa a “*cualquier otra información ambiental pertinente*”. Con ello, el criterio transforma una facultad del titular - acompañar antecedentes adicionales - en una exigencia generalizada aplicable también a las DIA.

Este razonamiento altera la lógica estructural del sistema. La evaluación de interacciones complejas entre proyectos es propia de la determinación de impactos significativos, característica de los Estudios de Impacto Ambiental. La DIA, en cambio, está diseñada para acreditar la inexistencia de tales efectos. Extender de facto el análisis sinérgico a las declaraciones equivale a aproximar ambos instrumentos, reduciendo la diferenciación legal prevista por la Ley N°19.300 y su reglamento.

En síntesis, el documento combina dos planos distintos: por un lado, contiene información técnica útil para comprender proyectos complejos; por otro, introduce exigencias formales respecto del contenido del expediente y de la suficiencia de la información. Es precisamente este segundo aspecto el que excede la facultad de uniformar criterios prevista en el artículo 81 letra d). El SEA puede orientar cómo

evaluar impactos ambientales, pero no establecer requisitos mínimos de descripción ni vincular su cumplimiento a la continuidad del procedimiento.

En consecuencia, el criterio relativo a la descripción integrada de proyectos de hidrógeno verde excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) afirmar que su incumplimiento puede incidir en la determinación de la suficiencia informativa y eventualmente constituir causal de término anticipado del procedimiento; (ii) declarar que establece “*información mínima*” obligatoria para la descripción del proyecto; (iii) utilizar lenguaje imperativo que estructura de manera predeterminada el capítulo de descripción, imponiendo que el titular “*deberá*” identificar su lugar en la cadena de valor y los subprocesos comprendidos; y (iv) extender el análisis de efectos sinérgicos a Declaraciones de Impacto Ambiental bajo la lógica del artículo 19 letra b) del RSEIA y la cláusula de “*cualquier otra información ambiental pertinente*”. Tales elementos densifican el contenido reglamentario sobre descripción del proyecto y sobre término anticipado del procedimiento previstos en el D.S. N° 40/2012, alteran la diferenciación estructural entre DIA y EIA establecida en la Ley N° 19.300 y exceden la potestad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Lo anterior implica que un instrumento destinado a ordenar técnicamente la comprensión de proyectos complejos pasa a regular el contenido mínimo del expediente y a condicionar la continuidad del procedimiento a la observancia de una arquitectura descriptiva predeterminada, configurando una regulación procedimental de facto sin habilitación normativa suficiente. Uniformar criterios supone armonizar la interpretación de exigencias ya previstas en la ley y el reglamento, no crear nuevas cargas informativas ni redefinir el estándar de suficiencia de la descripción del proyecto. En consecuencia, se recomienda eliminar su carácter obligatorio y reconducir sus contenidos técnicos - cadena de valor, identificación de subprocesos y coordinación normativa sectorial - a una guía técnica sectorial de carácter estrictamente referencial, evitando que opere como fuente autónoma de exigencias y restableciendo la primacía de la ley y del reglamento como únicos parámetros vinculantes del procedimiento de evaluación ambiental.

5.1.16. Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación Ambiental de Proyectos de Salmonicultura en Mar Localizados en o Próximo a un Área Protegida

Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación Ambiental de Proyectos de Salmonicultura en Mar Localizados en o Próximo a un Área Protegida

Resolución Exenta N°202399101147, de 22 de febrero de 2023 (1ª edición)

Alcance: establecer lineamientos técnicos para el correcto análisis de susceptibilidad de afectación directa, identificación de impactos ambientales y la potencial generación de efectos sinérgicos, en el proceso de elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: Literales n.3), p) de Artículo 3° RSEIA

El documento denominado “*Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximos a un área protegida*” tiene por objeto declarado orientar la evaluación ambiental de este tipo de proyectos, identificando información relevante, antecedentes técnicos y metodologías para determinar la susceptibilidad de afectación a los objetos de protección de las áreas protegidas. En esa lógica, el criterio se presenta como un instrumento interpretativo del artículo 11 de la Ley N°19.300, particularmente respecto de la determinación de efectos adversos significativos sobre áreas protegidas. Sin embargo, el documento no se limita a uniformar criterios de evaluación, sino que incorpora exigencias de información y estándares metodológicos aplicables al expediente de evaluación, lo que excede la finalidad interpretativa prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.

En el punto 3.3, el criterio hace referencia a diversos instructivos del SEA, como el ORD. N°202199102624, Oficio D.E. N°202299102502, entre otros y, a continuación, señala de forma imperativa que para la evaluación ambiental de estos proyectos “*es necesario contar con una serie de antecedentes técnicos*”, exigiendo un listado mínimo de documentos para el análisis de la potencial afectación a los objetos de protección del área protegida, caracterización de efluentes y sus descargas, modelos matemáticos de dispersión, análisis de corrientes, rutas de navegación, batimetría, análisis de ruido submarino e indicadores ambientales que permitan determinar duración, extensión y magnitud del impacto, junto con la caracterización de receptores bióticos y abióticos. Tales contenidos no aparecen establecidos como requisitos mínimos ni en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA. El reglamento exige la descripción del proyecto y la identificación de sus impactos ambientales, pero no fija un catálogo predeterminado de estudios técnicos obligatorios para todos los proyectos. El criterio, al formular estos antecedentes como mínimos necesarios, transforma orientaciones técnicas en requisitos generales de suficiencia del expediente y, en los hechos, fija contenidos mínimos de evaluación ambiental. La referencia a instructivos internos no altera esta conclusión, pues dichos actos carecen de valor normativo general y no pueden servir de fundamento para imponer cargas procedimentales ni de fondo a los titulares de proyecto. De esta forma, el documento no sólo orienta la evaluación del artículo 11, sino que regula materialmente el contenido del expediente ambiental.

Una cuestión especialmente significativa aparece en el punto 3.4, relativo a los efectos sinérgicos e impactos acumulativos. El documento reconoce que este análisis no constituye contenido mínimo de una Declaración de Impacto Ambiental, pero inmediatamente sostiene que igualmente debe realizarse para justificar la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, invocando el artículo 19 letra b) del RSEIA y la cláusula abierta relativa a la presentación de “cualquier otra información ambiental pertinente”. De este modo, una facultad del titular - acompañar antecedentes adicionales si lo estima necesario - es transformada en una exigencia generalizada aplicable también a las DIA. Desde la estructura del SEIA, la evaluación de interacciones complejas entre proyectos corresponde al ámbito propio del Estudio de Impacto Ambiental, lo que resulta coherente con el artículo 18 letra f) del RSEIA. La DIA, en cambio, está diseñada para acreditar la inexistencia de tales efectos. Exigir en la DIA un análisis sinérgico sistemático aproxima ambos instrumentos y altera la diferenciación normativa establecida por la Ley N°19.300 y su reglamento, sustituyendo el diseño legal del sistema por un estándar evaluativo administrativo. El problema no radica en recomendar el análisis cuando el caso lo amerite, sino en vincular la suficiencia de la evaluación - y, por ende, la continuidad del procedimiento - a su realización, reinterpretando la cláusula del artículo 19 letra b) como habilitación para exigir antecedentes no previstos reglamentariamente.

Esta forma de regulación resulta incompatible con el principio de legalidad administrativa consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, conforme al cual los órganos de la Administración sólo pueden actuar dentro de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico. El artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 autoriza al SEA a uniformar criterios de evaluación, pero no a modificar los contenidos exigibles de los instrumentos de evaluación ambiental. Asimismo, el criterio incide en la potestad reglamentaria, pues introduce en los hechos obligaciones generales no contempladas en el RSEIA. La determinación de los contenidos mínimos de las DIA y los EIA corresponde al reglamento dictado por el Presidente de la República y no puede ser alterada mediante actos administrativos interpretativos.

Por su parte, el punto 4 contiene una tabla referencial de materias a analizar para la determinación de susceptibilidad de afectación directa, considerando duración, extensión y magnitud del impacto en relación con los objetos de protección del área protegida. Este contenido posee valor metodológico y puede servir como referencia técnica para la identificación de impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300; sin embargo, su naturaleza es propiamente orientativa. Transformarlo en un estándar exigible desnaturaliza su función y lo convierte en un requisito general de evaluación.

Por su contenido, esta materia resulta más coherente con una guía técnica de identificación de impactos que con un criterio de evaluación obligatorio.

En consecuencia, el criterio relativo a la evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximos a áreas protegidas excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) establecer un listado mínimo de antecedentes técnicos - modelos de dispersión, análisis de corrientes, batimetría, ruido submarino, caracterización detallada de receptores y efluentes, entre otros - como condición necesaria para evaluar la susceptibilidad de afectación; (ii) transformar referencias a instructivos internos en fundamento para imponer cargas generales de información no previstas en la ley ni en el D.S. N° 40/2012; (iii) extender el análisis de efectos sinérgicos a Declaraciones de Impacto Ambiental bajo la invocación del artículo 19 letra b) del RSEIA; y (iv) incorporar la noción de impactos acumulativos como categoría analítica exigible, pese a que dicha figura no se encuentra contemplada como efecto, característica o circunstancia en la Ley ni en el Reglamento del SEIA. Tales elementos densifican reglamentariamente la determinación de impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, amplían el marco conceptual del sistema y alteran la diferenciación estructural entre DIA y EIA establecida en la normativa vigente, excediendo la potestad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300

Lo anterior implica que un instrumento destinado a orientar la interpretación de la susceptibilidad de afectación a objetos de protección pasa a regular materialmente el contenido mínimo del expediente ambiental y a redefinir la carga evaluativa de las DIA y EIA, configurando una regulación de facto sin habilitación normativa suficiente. Uniformar criterios supone armonizar la aplicación de exigencias ya establecidas por la ley y el reglamento, no crear catálogos obligatorios de estudios ni ampliar el alcance de los análisis exigibles. En consecuencia, se recomienda eliminar su carácter obligatorio y reconducir sus contenidos técnicos - metodologías de identificación de impactos, análisis de duración, extensión y magnitud, y caracterización de receptores - a una guía técnica referencial, restableciendo la primacía normativa de la ley y del reglamento como únicos parámetros vinculantes del procedimiento de evaluación ambiental.

5.1.17. Criterio de evaluación en el SEIA: Contenidos técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos

Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos

Resolución Exenta N° 202299101888, de 10 de noviembre de 2022 (1ª edición)

Alcance: El criterio se orienta a uniformar los antecedentes técnicos que deben presentar los titulares para la caracterización del componente fauna terrestre, tanto en Declaraciones de

Impacto Ambiental (DIA) como en Estudios de Impacto Ambiental (EIA), abordando la planificación de campañas de terreno, la información mínima a reportar y los mecanismos de validación de datos

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores ambientales, evaluadores del SEA y Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) que participan en la evaluación del componente fauna terrestre en el SEIA

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento Criterio en análisis tiene su génesis, según consta en su resumen (p.3), como modo de respuesta a un problema recurrente durante la evaluación de proyectos, esto es, a un inadecuado levantamiento de información en terreno, de entrega en falta y forma de información que dificulta al proceso y datos insuficientes en relación con la condición actual del área de influencia del procedimiento en específico. Esto, según expresa el texto, tiene una incidencia directa en el proceso de evaluación de impactos, y en la determinación de eventuales medidas de mitigación, reparación y compensación, o de compromisos ambientales voluntarios, según corresponda, en el marco del SEIA.

Frente a lo anterior, y ante la ausencia de criterios específicos para la Evaluación ambiental, según se señala en el propio documento, establece lineamientos, de manera uniforme y estandarizada, para la planificación y ejecución de una campaña de terreno. Dicha estandarización la información entregada al Servicio conforme a lo anterior, se busca reducir la ocurrencia de eventuales términos anticipados por falta de información esencial.

En relación a su objetivo, el documento Criterio se desglosa en (i) Criterios técnicos para la planificación de campañas de terreno, estableciéndose su definición y criterios a considerar para una campaña de terreno; (ii) Información mínima a reportar de la campaña de terreno; (iii) Validación de datos; e (iv) Información esencial para la evaluación.

En cuanto a la sección I, se observa que presentan con minuciosidad los criterios a considerar para una campaña de terreno (1.2). En este sentido, el documento utiliza lenguaje imperativo, particularmente en cuanto al criterio "*Número de campañas*", señalando al efecto que "*en una DIA se deberán realizar a lo menos dos campañas en épocas contrastadas...*", y en el caso de un EIA, "*se deberán realizar cuatro campañas, una para cada estación del año, o más si fuera necesario, con la finalidad de disponer de información más precisa y particular para la determinación de eventuales medidas de mitigación, reparación o compensación, que permitan hacerse cargo de los impactos significativos, o compromisos ambientales voluntarios...*"

En la sección 2, en tanto, el documento Criterio especifica la Información mínima a reportar de la campaña de terreno, que “(...) *deberá ser suficiente y adecuada para la determinación de las eventuales medidas de mitigación, reparación o compensación, que permitan hacerse cargo del impacto significativo, o compromisos ambientales voluntarios asociados según corresponda...*”.

Para lo anterior, el documento Criterio se remite, para más información y detalle, a los *documentos Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización* (SEA, 2021), *Criterios técnicos para la aplicación de una perturbación controlada* (SEA, 2022) y *Guía Trámite PAS Artículo 146 Reglamento del SEIA* (SEA, 2022).

Por otra parte, el Criterio prescribe que “*se deberán describir de manera detallada, aquellos lugares donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación, los cuales deberán ser considerados en la evaluación de la significancia de los impactos producto de las partes, obras o acciones del proyecto, incluyendo los efectos de ruido y vibraciones según los lineamientos contenidos en el documento Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa* (SEA, 2022)”.

Luego, en cuanto a su sección 3 “*Validación de datos*”, el documento define qué se debe entender por “*Información actualizada*” para el componente fauna, cuando desde la realización de la última campaña y la fecha de ingreso a evaluación al SEIA, haya transcurrido un periodo menor de 12 meses corridos, tanto para DIA o un DIA; estableciendo obligatoriamente una validación de datos en caso de exceso en el plazo. Además, en el caso de que el proceso de evaluación se extienda por un periodo superior a los 24 meses corridos, se deberá realizar también esta validación.

Como se desprende de lo anterior, el documento Criterio no uniforma criterios de la forma explayada por el legislador en el artículo 81 letra d) de la ley N°19.300, sino que articula y desarrolla criterios y metodologías no comprendidos previamente dentro del marco jurídico vigente; dada la ausencia de estos, como reconoce el propio Servicio en el resumen del documento en análisis. En este sentido, el documento crea obligaciones para los titulares, no comprendidas en reglamento alguno dictado al efecto, ya sea por el Ministerio del Medio Ambiente o del organismo sectorial competente (SAG). Incluso, el instrumento en comento establece plazos en cuanto a validación de datos, determinando la obligatoriedad de efectuar esta gestión adicional en todo exceso a dicho plazo, aun cuando dicho plazo obedezca a dilaciones propias del procedimiento de evaluación. Todo aquello excede el ámbito de la potestad reglamentaria conferida al

efecto por el legislador al Servicio, infringiendo, por consiguiente, el principio de legalidad que infunde a nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el criterio excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) imponer un número mínimo obligatorio de campañas - dos en DIA y cuatro en EIA, una por estación - mediante lenguaje imperativo; (ii) establecer “*información mínima*” a reportar como estándar general de suficiencia del expediente; (iii) definir plazos perentorios para considerar “*actualizada*” la información y obligar a validaciones adicionales cuando se superen 12 o 24 meses, incluso por dilaciones propias del procedimiento; (iv) exigir la descripción detallada de sitios de concentración de fauna y su incorporación obligatoria en la evaluación de significancia, incluyendo la remisión forzosa a otros criterios técnicos; y (v) estructurar metodologías de levantamiento, validación y reporte no previstas en el D.S. N° 40/2012. Tales elementos no uniforman exigencias técnicas previamente establecidas por órganos competentes, sino que crean obligaciones generales de carácter procedimental y sustantivo no contempladas en la normativa vigente, excediendo la potestad del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Lo anterior supone que un instrumento destinado a mejorar la calidad del levantamiento de información en terreno pasa a regular el contenido mínimo del expediente ambiental, fijar cargas adicionales y establecer plazos obligatorios sin habilitación normativa expresa, configurando una regulación de facto en materia propia del reglamento. Uniformar criterios implica armonizar la aplicación de exigencias ya existentes, no suplir su ausencia mediante la creación administrativa de estándares obligatorios. En consecuencia, se recomienda eliminar su carácter imperativo y reconducir sus contenidos - como, por ejemplo, parámetros de validación y estructura de reporte - a una guía técnica de carácter estrictamente orientativo de buenas prácticas, ya sea como anexo a la *Guía de áreas de influencia en ecosistemas terrestres* o a la *Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres*, restableciendo la primacía normativa de la ley y del reglamento como únicos parámetros vinculantes del procedimiento de evaluación ambiental.

5.1.18. Criterio de Evaluación en el SEIA: Introducción a los Proyectos de Hidrógeno Verde

Criterio de Evaluación en el SEIA: Introducción a los Proyectos de Hidrógeno Verde

Resolución Exenta N°20229910184, de 28 de enero de 2022 (1ª edición)

Alcance: Se describe el proceso de producción de hidrógeno verde, se señalan sus subproductos y se entregan lineamientos y requisitos mínimos para realizar descripción de proyectos

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: Literales a), b), c), ñ.1), ñ.3), ñ.4), ñ.5), o.6), p), s) de Artículo 3° RSEIA

El presente Criterio se presenta como un instrumento destinado a orientar la descripción y análisis de proyectos asociados a la producción, almacenamiento y transporte de hidrógeno verde dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En su presentación, invoca expresamente la facultad del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, señalando que materializa la atribución del Servicio de Evaluación Ambiental de uniformar criterios, requisitos y exigencias técnicas en el procedimiento de evaluación ambiental.

Desde una perspectiva sistemática, el documento cumple inicialmente una función introductoria y contextual, describiendo el proceso de producción del hidrógeno verde, sus principales insumos, subproductos y eventuales tipologías de ingreso al SEIA conforme al artículo 10 de la ley y al Decreto Supremo N°40/2012. Esta parte del instrumento tiene carácter informativo y orientador, resultando coherente con una función de sistematización técnica sectorial.

Sin embargo, el documento no se limita a contextualizar el ingreso de este tipo de proyectos. En efecto, contiene contenidos que proscriben ciertos contenidos mínimos a presentar en la evaluación ambiental. En el capítulo 4 - relativo a los contenidos mínimos de la descripción del proyecto - incorpora exigencias formuladas en términos imperativos respecto del contenido mínimo que debe acompañar el expediente ambiental.

En particular, en el punto 4.4.1, referido al suministro de agua, se dispone que *“para la provisión de agua se debe considerar, a lo menos, lo siguiente”*, enumerando una serie de antecedentes específicos: cantidad requerida por unidad de tiempo; identificación de la fuente de abastecimiento con tipología y ubicación georreferenciada; modo de provisión; destino; tipo de transporte; y, adicionalmente, información sobre consumo de población cercana y georreferenciación de puntos de captación. Asimismo, en caso de considerar estanques de acumulación, se exige describir las instalaciones con un nivel de detalle mínimo obligatorio (cantidad, dimensiones, capacidad, *layout*, reutilización de efluentes y calidad conforme a normativa de referencia).

De manera análoga, en el punto 4.1.2, relativo al insumo de energía eléctrica, el documento señala que *“el insumo de energía eléctrica debe describirse de acuerdo con lo siguiente”*, estableciendo un listado cerrado de antecedentes mínimos: cantidad

requerida; forma de provisión; tipo de conexión; ubicación georreferenciada; modo de provisión; características de equipos eléctricos; y destino de la energía.

Estas formulaciones no se presentan como recomendaciones metodológicas, sino como verdaderos estándares mínimos de contenido del capítulo de descripción del proyecto. La expresión “*se debe considerar, a lo menos*” y “*debe describirse de acuerdo con lo siguiente*” transforma lo que podría ser una orientación técnica en un *checklist* obligatorio de información.

Desde el punto de vista jurídico, ello resulta problemático. Los artículos 18 y 19 del Reglamento del SEIA establecen los contenidos mínimos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental. Si bien el nivel de detalle puede variar según la naturaleza del proyecto, la determinación de antecedentes exigibles constituye materia reglamentaria. La facultad del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 permite uniformar criterios interpretativos y técnicos, pero no habilita al Servicio para introducir nuevos requisitos mínimos obligatorios que operen como condiciones de suficiencia formal del expediente.

En la práctica, el criterio analizado densifica el contenido reglamentario mediante la imposición de estándares específicos de descripción técnica, particularmente en materias de abastecimiento de agua y provisión energética. Tales exigencias pueden resultar razonables desde el punto de vista técnico - dada la relevancia ambiental de ambos insumos en proyectos de hidrógeno verde -, pero el problema no radica en su pertinencia material, sino en su carácter obligatorio y en su ubicación normativa.

Al operar como parámetro general aplicable a la totalidad de los proyectos de hidrógeno verde que ingresen al SEIA, el documento deja de cumplir una función meramente orientadora y pasa a incidir directamente en el estándar de admisibilidad técnica y suficiencia del expediente ambiental. Ello genera una tensión con el principio de jerarquía normativa y con el principio de legalidad que estructura el procedimiento de evaluación ambiental.

Desde un punto de vista sistemático, los contenidos técnicos desarrollados - formas de provisión de agua, interacción con fuentes compartidas, sistemas de almacenamiento, conexión eléctrica, equipos de respaldo y destino energético - podrían incorporarse en una guía sectorial de descripción de proyectos de hidrógeno verde, con carácter referencial y no obligatorio, en conjunto con el criterio de proyectos de hidrógeno verde (2023). De este modo, podrían cumplir una función de apoyo técnico a los titulares y evaluadores sin transformarse en estándares autónomos de exigibilidad.

En consecuencia, el criterio relativo a la descripción de proyectos de hidrógeno verde excede el marco previsto en la Ley N° 19.300 y en el RSEIA al: (i) establecer contenidos mínimos obligatorios para el capítulo de descripción del proyecto, particularmente en materias de provisión de agua (punto 4.4.1) y suministro de energía eléctrica (punto 4.1.2), mediante expresiones imperativas como “*se debe considerar, a lo menos*” y “*debe describirse de acuerdo con lo siguiente*”; (ii) fijar listados cerrados de antecedentes técnicos - cantidad requerida por unidad de tiempo, identificación y georreferenciación de fuentes, modos de provisión y transporte, características de estanques, layout, reutilización de efluentes, consumo de población cercana, tipo de conexión eléctrica, equipos electrógenos y destino de la energía - como estándar general aplicable a todos los proyectos de esta tipología; y (iii) transformar orientaciones técnicas sectoriales en condiciones de suficiencia del expediente ambiental. Tales exigencias no se encuentran previstas en los artículos 18 y 19 del D.S. N° 40/2012 y su imposición general excede la facultad de uniformar del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Lo anterior implica que un instrumento que podría cumplir una función sistematizadora y de apoyo técnico pasa a densificar reglamentariamente los contenidos exigibles de la evaluación ambiental, incidiendo en el estándar de admisibilidad y suficiencia formal del expediente sin habilitación normativa expresa. Uniformar criterios supone armonizar la aplicación de exigencias ya establecidas por la ley y el reglamento, no introducir nuevos requisitos mínimos obligatorios mediante actos administrativos de carácter interpretativo. En consecuencia, se recomienda reconducir los contenidos técnicos relativos a provisión de agua y energía a una guía sectorial de carácter estrictamente referencial, eliminando su formulación imperativa y restableciendo la primacía normativa del reglamento como único instrumento habilitado para fijar los contenidos mínimos de las DIA y los EIA.

5.1.19. Criterio de Evaluación en el SEIA: Objetos de protección

Criterio de Evaluación en el SEIA: Objetos de protección

Resolución Exenta N°20229910179, del 28 de enero de 2022 (1ª edición)

Alcance: Aborda una conceptualización de “objetos de protección”, distinguiéndolo de los atributos que se utilizan para describirlos

Destinatario: Titular

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento Criterio en análisis introduce una definición sistemática de aquello que debe entenderse como “*objeto de protección*” en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estructurando la evaluación en torno a determinados bienes,

atributos o componentes ambientales cuya afectación podría configurar las hipótesis del artículo 11 de la Ley N°19.300. A diferencia de otros criterios que desarrollan metodologías específicas, en este caso el instrumento no se limita a uniformar la aplicación de una exigencia técnica preexistente, sino que define una categoría conceptual que no se encuentra expresamente establecida en la Ley ni en el Reglamento.

Ni la Ley N°19.300 ni el Reglamento del SEIA utilizan la expresión “*objeto de protección*” como categoría normativa autónoma. El artículo 11 enumera efectos, características o circunstancias cuya configuración determina la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental, mientras que el artículo 2 del Reglamento define conceptos como área de influencia e impacto ambiental, pero no construye una tipología cerrada de bienes jurídicos ambientales bajo la denominación de “*objetos*”. El sistema legal estructura la evaluación a partir de hipótesis de significancia, no a partir de un catálogo conceptual previo de objetos protegidos.

En este contexto, la definición de “*objetos de protección*” mediante un documento administrativo plantea una cuestión de pertinencia competencial. El artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 habilita al Servicio para uniformar criterios, requisitos y exigencias técnicas que establezcan los órganos competentes. El inciso segundo del artículo 4° del Reglamento permite uniformar criterios asociados a los efectos del artículo 11. Ambas disposiciones suponen la existencia de un contenido normativo previo cuya aplicación se armoniza; no contemplan la creación de categorías estructurales nuevas que reorganicen el modo en que se concibe la evaluación ambiental.

Definir qué debe entenderse por objeto de protección no constituye una mera precisión técnica secundaria, sino una operación conceptual que incide directamente en la estructura del análisis ambiental. La identificación del objeto determina qué debe describirse, qué debe caracterizarse, qué debe evaluarse y, en definitiva, sobre qué recae el juicio de significancia. En términos sustantivos, equivale a delimitar el ámbito material del deber de evaluación y, por tanto, influye en la determinación de las cargas técnicas exigibles al titular.

Desde la perspectiva del principio de juridicidad, los órganos de la Administración solo pueden actuar dentro del ámbito de competencias expresamente atribuido por el ordenamiento. La potestad de uniformar criterios no equivale a la potestad de definir categorías estructurales del sistema. Si el legislador no configuró el SEIA sobre la base de “*objetos de protección*” formalmente definidos, no corresponde que dicha definición opere con efectos obligatorios sin haber sido establecida por ley o reglamento.

En este sentido, el problema no radica en la utilidad técnica de contar con una definición sistemática - la cual puede contribuir a ordenar el análisis metodológico - sino en la pertinencia de mantener un criterio autónomo que formaliza dicha categoría fuera del marco reglamentario. La noción de “objetos de protección” ya se encuentra incorporada y desarrollada en diversas guías del SEA como parte del marco metodológico para la identificación y evaluación de impactos conforme al artículo 11 de la Ley N°19.300. En consecuencia, su mantención como criterio independiente no agrega un contenido normativo sustantivo distinto ni resuelve una ambigüedad no abordada previamente, sino que reproduce y sistematiza aspectos ya contenidos en instrumentos técnicos vigentes.

En consecuencia, el criterio analizado excede el ámbito de la facultad prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 al (i) introducir y formalizar la categoría de “objeto de protección” como eje estructurante del análisis ambiental, pese a no encontrarse contemplada como categoría normativa autónoma en la Ley N° 19.300 ni en el D.S. N° 40/2012; (ii) redefinir el modo en que se organiza la evaluación de impactos, desplazando el enfoque legal basado en las hipótesis del artículo 11 hacia un esquema conceptual previo de bienes o atributos; y (iii) incidir indirectamente en la determinación de las cargas técnicas exigibles al titular al delimitar aquello que debe describirse, caracterizarse y evaluarse. Tales actuaciones no constituyen una mera aplicación de la facultad de uniformar criterios preexistentes, sino una reconfiguración metodológica con efectos generales en el sistema, lo que excede la competencia conferida.

Desde esta perspectiva, la potestad de uniformar criterios supone armonizar la aplicación de normas vigentes, no introducir categorías estructurales que incidan en el diseño del SEIA sin habilitación reglamentaria expresa. Por ello, desde una lógica de coherencia sistemática, resulta más consistente integrar la definición comúnmente utilizada en las guías del SEA que desarrollan la identificación y evaluación de impactos, manteniéndola como un elemento metodológico orientador dentro de dichos instrumentos, en lugar de conservar un criterio autónomo cuya existencia contribuye a la proliferación y fragmentación infra reglamentaria del SEIA sin aportar un valor jurídico adicional al sistema.

5.1.20. Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos Técnicos para la Evaluación del Impacto sobre la Libre Circulación, Conectividad y Tiempos de Desplazamiento en Proyectos Inmobiliarios

Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos Técnicos para la Evaluación del Impacto sobre la Libre Circulación, Conectividad y Tiempos de Desplazamiento en Proyectos Inmobiliarios

Resolución Exenta N°202299101771, de fecha 27 de septiembre de 2022 (1ª edición)

Alcance: Criterios para la evaluación la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento en proyectos inmobiliarios que puedan generar alteraciones en la movilidad local susceptibles de incidir en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

Destinatario: Titular de proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: Proyectos inmobiliarios que puedan generar alteraciones en la movilidad local susceptibles de incidir en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (Art.3 letra g) Ley N°19.300)

El Criterio en análisis tiene por finalidad operacionalizar la hipótesis contenida en el artículo 7 letra b) del RSEIA, que considera como circunstancia relevante para determinar la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. En términos formales, el documento se presenta como un instrumento interpretativo que busca uniformar la evaluación de esta circunstancia en el contexto de proyectos inmobiliarios, especialmente aquellos que generan flujos vehiculares y peatonales relevantes.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 7 letra b) exige determinar si la alteración de la circulación genera efectos adversos significativos sobre la calidad de vida del grupo humano, considerando su magnitud o duración. El estándar reglamentario no se limita a la constatación de un deterioro en el nivel de servicio vial, sino que requiere un análisis relacional entre la restricción de circulación y el sistema de vida del grupo humano afectado. En consecuencia, el análisis debe estructurarse en tres etapas coherentes con la Guía de Predicción y Evaluación de Impactos sobre SVCGH: identificación del impacto, predicción de su magnitud y evaluación de su significancia.

El Criterio se apoya fuertemente en parámetros técnicos del DS N°30/2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que regula los Informes de Mitigación de Impacto Vial (IMIV). Dicho decreto establece metodologías para determinar impactos relevantes en el sistema de movilidad local, incluyendo modelación de flujos, niveles de servicio y tiempos de desplazamiento. Desde un enfoque preventivo, la utilización de herramientas de modelación vial resulta pertinente para la fase de predicción de impactos, ya que permite anticipar efectos sobre la circulación antes de su materialización.

Sin embargo, ambos regímenes cumplen funciones distintas. El DS N°30 busca preservar los estándares del sistema de movilidad local frente a proyectos urbanos, determinando medidas de mitigación vial. El artículo 7 letra b) del RSEIA, en cambio, exige determinar si esa alteración alcanza la entidad suficiente para afectar significativamente la calidad de vida de un grupo humano. La diferencia es estructural: el impacto vial relevante no equivale automáticamente a alteración significativa de sistemas de vida.

El riesgo interpretativo del Criterio radica en que podría producirse una traslación automática del estándar sectorial de movilidad al estándar ambiental de alteración significativa. No toda disminución de nivel de servicio o aumento de tiempos de desplazamiento en términos viales constituye necesariamente una alteración significativa del sistema de vida y costumbres de un grupo humano. El reglamento ambiental exige un análisis adicional: la vinculación entre la alteración de circulación y su efecto adverso significativo en la calidad de vida, ponderado en magnitud y duración.

En esta línea, cobra especial relevancia el principio de causalidad. El DS N°30, en el inciso quinto de su artículo 1.1.2 dispone que las mitigaciones deben determinarse exclusivamente en función de las externalidades negativas que efectivamente generaría el proyecto y no respecto de déficits históricos del sistema vial. Este principio debe proyectarse al análisis del artículo 7 letra b): la evaluación ambiental no puede imputar al titular alteraciones estructurales preexistentes, salvo en la medida en que el proyecto contribuya de forma significativa y demostrable a agravarlas. La significancia debe fundarse en una relación causal directa entre el proyecto y la alteración del sistema de vida.

Asimismo, la delimitación del área de influencia debe realizarse conforme a la Guía de Área de Influencia de SVCGH, que exige identificar el grupo humano y el territorio efectivamente impactado por la alteración significativa. El área de modelación vial del IMIV no necesariamente coincide con el área de influencia social. Una asimilación automática podría ampliar indebidamente el análisis o, por el contrario, restringirlo sin considerar dinámicas territoriales relevantes. El enfoque integrado del SEIA exige distinguir entre el ámbito técnico de movilidad y el ámbito social de afectación.

En la fase de evaluación de significancia, el análisis debe considerar factores como la dependencia funcional del grupo humano respecto de las vías afectadas, la existencia de rutas alternativas, la frecuencia del desplazamiento, la duración del impacto y la vulnerabilidad específica del grupo. Aquí resulta pertinente la integración del enfoque de derechos humanos o de vulnerabilidad, pero como elemento interpretativo que

permita comprender la intensidad del impacto, no como estándar autónomo distinto del artículo 7°. La significancia continúa determinada por magnitud y duración del efecto adverso sobre la calidad de vida.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, no todo aumento de tiempos de desplazamiento constituye alteración significativa. El reglamento exige ponderar la entidad del impacto en su contexto territorial. Una aplicación rígida de parámetros técnicos podría conducir a exigir un Estudio de Impacto Ambiental en supuestos donde el deterioro vial sea marginal o transitorio y no altere sustancialmente el sistema de vida del grupo humano.

En términos de sistematicidad regulatoria, el contenido del Criterio podría integrarse dentro de la Guía de Evaluación de Sistemas de Vida y Costumbres como sección específica de la circunstancia del artículo 7 letra b), evitando la proliferación de instrumentos autónomos que desarrollan sub-hipótesis del mismo artículo. Ello contribuiría a reforzar la coherencia metodológica entre delimitación de área de influencia, predicción del impacto y evaluación de significancia, reduciendo la dispersión instrumental y previniendo una superposición normativa innecesaria.

En consecuencia, el criterio analizado, aun cuando se presenta como instrumento para uniformar la aplicación del artículo 7 letra b) del D.S. N° 40/2012, introduce el riesgo de asimilar automáticamente el estándar sectorial del D.S. N° 30/2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al estándar ambiental de alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, trasladando parámetros de nivel de servicio y tiempos de desplazamiento como si constituyeran por sí mismos determinantes de significancia. Tal aproximación desdibuja la estructura reglamentaria, que exige un análisis relacional fundado en magnitud, duración y causalidad directa entre el proyecto y el efecto adverso sobre la calidad de vida, pudiendo generar una ampliación interpretativa del artículo 7 letra b) más allá de su tenor normativo.

Desde esta perspectiva, la modelación vial debe entenderse como herramienta de predicción necesaria pero no suficiente para configurar significancia ambiental, preservando la distinción entre impacto vial relevante y alteración significativa del sistema de vida. A fin de resguardar la coherencia metodológica del SEIA y evitar una densificación interpretativa autónoma, resulta más consistente integrar este desarrollo técnico dentro de la Guía de Evaluación de Sistemas de Vida y Costumbres, como apartado específico referido a la circunstancia del artículo 7 letra b), manteniéndolo en un plano interpretativo y asegurando que la determinación de significancia continúe

regida estrictamente por los criterios de magnitud, duración y atribución causal directa al proyecto.

5.1.21. Criterio de Evaluación en el SEIA: Predicción y Evaluación de Impacto por Ruido Submarino

Criterio de Evaluación en el SEIA: Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido Submarino

Resolución Exenta N°202299101681, de fecha 30 de agosto de 2022 (1ª edición)

Alcance: Entregar lineamientos técnicos para la elaboración de DIA y EIA respecto al detalle de los antecedentes e información necesaria que deben presentar los titulares para la predicción y evaluación de impactos por ruido submarino

Destinatario: Titular de proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento Criterio en análisis materializa, según su texto expreso, la atribución del SEA expresada en el artículo 81 letra d), de la Ley N°19.300, en torno a uniformar criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), en particular respecto al procedimiento de evaluación ambiental, a través de guías y otros instrumentos.

Dicho lo anterior, el documento establece lineamientos, en un primer término para la descripción de las emisiones de ruido submarino, para ser incorporadas en el capítulo Descripción de Proyectos de una DIA o una EIA, indicando que *“se debe presentar, cuando corresponda, una descripción de las emisiones de ruido submarino que genera el proyecto o actividad en sus fases de construcción, operación o cierre.”* (p.4). Para tal efecto, el documento indica información mínima a presentar, estableciendo, por ejemplo, especificaciones respecto a fuentes de ruido, nivel de fuente SL, y rango de frecuencia predominante.

En su segunda sección, en tanto, el documento Criterio expresa lineamientos para el análisis de áreas de influencia y del objeto de protección (fauna marina), estableciendo contenidos mínimos sobre la metodología utilizada para la descripción del área de influencia y consideraciones para mediciones de niveles de ruido de fondo o basales.

En las secciones tercera y cuarta, en tanto, se formulan modelos de predicción de ruido submarino, así como resultados esperados en cuanto a la predicción de estos (Sección 3), y consideraciones para la determinación de umbrales de referencias (sección 4).

En relación a este último punto, cabe destacar que el Criterio establece que, en cuanto a la significancia del impacto, en consideración al artículo 6to del RSEIA, la superación de umbrales de referencias determinados según la metodología que establece el criterio (que considera, a su vez, literatura especializada), determinará o que el impacto es significativo (en caso de efectos fisiológicos o que deberá evaluarse la significancia del impacto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RSEIA).

Si bien el presente documento Criterio no establece en sí umbrales obligatorios, excede la función de uniformar en los términos establecidos en el artículo 81 letra d), al determinar el alcance del artículo 6° del RSEIA respecto a este tipo de impacto. Lo mismo se puede señalar respecto a la exigencia de incorporación de contenidos obligatorios a la Descripción de Proyecto, contenidos mínimos para la metodología de determinación de área de influencia y modelos de predicción de impactos, dado que se alejan del sentido que determina la palabra uniformar del artículo 81 letra d). Por ende, se advierte un ejercicio impropio de la potestad reglamentaria entregada por el legislador, y, por consiguiente, en una infracción al principio de legalidad, lo cual no desconoce el valor en un sentido técnico que pueda tener el documento.

Así, la vigencia continuada del Criterio podría implicar - dado el elevado nivel de especificación técnica contenido en este, su carácter transversal y su redacción predominantemente imperativa - el riesgo de que sea aplicado como una norma técnica autónoma, más que como un instrumento de apoyo a la evaluación ambiental. Este riesgo se ve acentuado en un contexto en que no existen normas de emisión ni de calidad ambiental específicas para ruido submarino, lo que refuerza el peso práctico del criterio dentro del SEIA.

Así las cosas, se sugiere una reformulación del documento Criterio en análisis, encaminada a resguardar el carácter orientador para el titular que debe contener el instrumento, garantizando así una aplicación plena de los principios que informan al SEIA y a una sujeción estricta a la ley.

En consecuencia, el criterio analizado excede el ámbito de la atribución conferida por el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 al (i) incorporar exigencias formuladas en términos imperativos respecto de contenidos mínimos de la descripción del proyecto en materia de ruido submarino; (ii) establecer parámetros metodológicos específicos para la determinación del área de influencia, modelación y predicción de impactos; y (iii) definir, en la práctica, el alcance aplicativo del artículo 6° del D.S. N° 40/2012 en relación con la significancia del impacto, vinculando la superación de determinados umbrales de referencia a consecuencias jurídicas en la evaluación. Tales desarrollos no

son parte de la facultad de uniformar criterios técnicos preexistentes, sino una densificación interpretativa con efectos generales en el estándar de evaluación, lo que tensiona el principio de legalidad y el marco competencial del Servicio, particularmente en ausencia de normas de emisión o calidad ambiental específicas para ruido submarino.

Desde esta perspectiva, el riesgo radica en que, dada su elevada especificación técnica, carácter transversal y redacción predominantemente imperativa, el instrumento sea aplicado como una norma técnica autónoma que opere de facto como parámetro obligatorio de suficiencia del expediente ambiental. A fin de resguardar su carácter orientador y evitar una expansión infra reglamentaria del estándar del artículo 6° del RSEIA, resulta más consistente reformularlo e integrarlo como anexo técnico o apartado especializado dentro de la *Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos* (SEA, 2024), concentrando en un solo instrumento los desarrollos metodológicos aplicables a impactos sobre ecosistemas marinos y manteniendo expresamente su naturaleza referencial y no vinculante.

5.1.22. Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación del Efecto Sinérgico asociado a Impactos por Ruido sobre la Salud de la Población

Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación del Efecto Sinérgico asociado a Impactos por Ruido sobre la Salud de la Población

Resolución Exenta N°202299101739, de 15 de septiembre de 2022 (1ª edición - reimpresso)

Alcance: se presentan criterios para la evaluación ambiental de los efectos sinérgicos por ruido y posterior análisis de lo señalado en el literal a), del artículo 11, de la Ley N°19.300, esto es, “Riesgo para la salud de la población”, en atención a lo estipulado en la letra b) del artículo 5° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El presente Criterio tiene por objetivo auto declarado el establecer lineamientos técnicos para analizar la interacción entre un proyecto sometido a evaluación ambiental y otras fuentes de ruido existentes en el territorio, considerando su incidencia sobre la población expuesta.

A diferencia de otros criterios previamente analizados, el concepto sobre el cual se construye el documento posee reconocimiento legal expreso. El artículo 2 letra h) bis de la Ley N°19.300 define el efecto sinérgico como “*aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente*”. En

consecuencia, la consideración de interacciones entre proyectos forma parte del análisis de impactos ambientales significativos dentro del SEIA.

Sin embargo, el alcance con que el criterio desarrolla esta exigencia presenta tensiones con la estructura normativa del sistema. En primer lugar, el Reglamento del SEIA establece la evaluación de impactos sinérgicos como un contenido propio del Estudio de Impacto Ambiental, particularmente en el marco del artículo 18 letra f), al referirse a la consideración de proyectos con Resolución de Calificación Ambiental vigente. En cambio, el Criterio señala expresamente que el análisis debe realizarse con independencia de si el proyecto ingresa mediante EIA o DIA, indicando que la interacción con otros proyectos del territorio puede exigirse incluso a solicitud de la autoridad ambiental (sección 1).

Si bien es jurídicamente posible que un titular acompañe antecedentes adicionales en una DIA para justificar la inexistencia de los efectos del artículo 11, la formulación del criterio no se limita a permitirlo, sino que lo configura como un estándar esperado de evaluación. En la práctica, ello equivale a exigir en la DIA un análisis técnico propio del EIA, alterando indirectamente la diferenciación estructural entre ambos instrumentos, que constituye un elemento central del diseño legal del SEIA.

Un segundo aspecto problemático radica en la utilización del concepto de *“impacto acumulativo”*. El documento sostiene que, para el caso del ruido, resulta técnicamente más apropiado emplear esta noción debido al carácter aditivo del fenómeno acústico (sección 1).

No obstante, dicho concepto no se encuentra reconocido por la Ley N°19.300 ni por el Reglamento del SEIA. El sistema jurídico chileno utiliza exclusivamente la categoría de *“efecto sinérgico”*, definida legalmente, y sobre ella se estructura la determinación de impactos significativos. La introducción de una categoría distinta, aunque provenga de la literatura técnica o comparada, implica incorporar un parámetro de evaluación no previsto en la normativa vigente, generando incertidumbre respecto del estándar aplicable.

Un tercer elemento relevante corresponde al lenguaje imperativo utilizado en la metodología de evaluación. Por ejemplo, en la sección 2.1, sobre cruce de áreas de influencia en atención a la identificación del efecto sinérgico, el documento dispone que se *“deberá tener en cuenta el cruce de áreas de influencia”* y que la evaluación *“requerirá considerar”* ciertos antecedentes considerados como mínimos. Este tipo de formulaciones no describe alternativas metodológicas posibles, sino que establece

condiciones técnicas obligatorias para la evaluación, configurando un estándar operativo que excede el carácter orientador propio de los instrumentos para uniformar previstos en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.

En igual sentido, el criterio rigidiza la evaluación al adoptar como regla general un parámetro proveniente de normativa técnica de referencia originalmente aplicable a parques eólicos, estableciendo que, si la diferencia de niveles de ruido entre proyectos es inferior a 10 dB(A), se considerará existente el efecto sinérgico, mientras que si es igual o superior se descartará su contribución (sección 2.2, criterio de diferencia de niveles sonoros).

Este umbral se transforma en un verdadero criterio decisorio para la determinación del impacto, pese a no encontrarse contemplado en la normativa ambiental nacional. El SEA no solo uniforma la forma de evaluar, sino que fija un parámetro sustantivo para la determinación de la significancia ambiental, función que corresponde al legislador o al reglamento.

Adicionalmente, el documento señala que la norma de emisión de ruido D.S. N°38/2011 no resulta suficiente para evaluar el efecto sinérgico, indicando la necesidad de utilizar normativa internacional de referencia para establecer estándares de calidad acústica aplicables.

Si bien el Reglamento del SEIA permite emplear normas de referencia en ausencia de regulación nacional, el criterio pasa de habilitar su uso a establecer su priorización, transformando una facultad técnica del evaluador en una exigencia general.

Desde la perspectiva de la potestad del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, el SEA se encuentra habilitado para uniformar criterios de evaluación, pero no para crear nuevas exigencias sustantivas ni para modificar los parámetros jurídicos de significancia ambiental. El documento, en su formulación actual, no solo explica cómo evaluar la interacción acústica entre proyectos, sino que establece condiciones técnicas obligatorias, umbrales de decisión y estándares de referencia, densificando el contenido normativo del SEIA por vía infra reglamentaria.

Lo anterior no implica que la evaluación del efecto sinérgico sea improcedente. Por el contrario, su análisis es jurídicamente exigible en los EIA. El problema radica en la existencia de un criterio autónomo que establece metodologías y parámetros obligatorios específicos para un solo componente ambiental.

En consecuencia, aun cuando el efecto sinérgico cuenta con reconocimiento expreso en el artículo 2 letra h) bis de la Ley N° 19.300, el criterio analizado excede el ámbito de la atribución del artículo 81 letra d) al (i) extender como estándar general - incluso para Declaraciones de Impacto Ambiental - un análisis que el Reglamento del SEIA estructura específicamente para el Estudio de Impacto Ambiental, particularmente en el artículo 18 letra f); (ii) introducir la noción de “*impacto acumulativo*”, categoría no contemplada en la Ley ni en el Reglamento, alterando el marco conceptual vigente; (iii) establecer formulaciones imperativas respecto del cruce de áreas de influencia y antecedentes mínimos exigibles; (iv) fijar un umbral decisorio de 10 dB(A) como criterio para determinar la existencia del efecto sinérgico; y (v) priorizar el uso de normativa internacional de referencia por sobre el D.S. N° 38/2011, transformando una facultad técnica en una exigencia general. Tales elementos no se limitan a uniformar criterios preexistentes, sino que configuran parámetros sustantivos de evaluación y decisión, densificando el estándar de significancia ambiental por vía infra reglamentaria.

Desde la perspectiva del principio de legalidad y de la estructura diferenciada entre DIA y EIA, la mantención de este criterio como instrumento autónomo genera el riesgo de alterar indirectamente el diseño legal del SEIA y de consolidar estándares obligatorios no previstos en la normativa. La evaluación del efecto sinérgico es jurídicamente exigible cuando corresponde, pero su desarrollo metodológico debe mantenerse en un plano orientador. Las materias técnicas contenidas en el documento - modelación conjunta de fuentes, análisis de exposición de receptores y metodologías acústicas - corresponden a orientaciones especializadas que pueden incorporarse, en carácter no obligatorio, dentro de la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población o de una única guía general de evaluación de impactos, evitando la actual dispersión de instrumentos, preservando la coherencia jerárquica y evitando la expansión infra reglamentaria del sistema.

5.1.23. Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa

Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de Impactos por Ruido sobre Fauna Nativa

Resolución Exenta N°202299101330, de fecha 29 de abril de 2022 (1ª edición)

Alcance: El documento se orienta a entregar lineamientos técnicos sobre antecedentes e información necesaria para la evaluación ambiental de los impactos por ruido sobre fauna nativa terrestre que deben presentar los titulares de proyectos en el marco del SEIA

Destinatario: Titulares de proyectos, consultores ambientales, evaluadores del SEA y Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) que participan en la evaluación del componente fauna terrestre en el SEIA

El Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa se presenta como un instrumento técnico, materializa, según lo establecido en su resumen, la atribución del SEA expresada en el artículo 81 letra d) del RSEIA, en torno a unificar criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas, y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, en particular respecto al procedimiento de evaluación ambiental, a través de guías y otros instrumentos.

En cuanto a la normativa relevante a efectos de aplicar el instrumento, el Criterio se remite a lo establecido en el artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, en específico: *“Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”*. Luego, el documento se remite al artículo 6° del RSEIA, que define qué se entiende por efecto adverso significativo, en específico en el literal e) del mismo artículo, donde se expresa:

“e) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.”

Dado lo anterior, el documento se estructura en: (i) Área de influencia, donde se establecen sus parámetros de delimitación, descripción, caracterización de hábitats de relevancia, niveles de ruido de fondo representativo y característico; (ii) Predicción de Impactos; (iii) Evaluación de Impactos; y (iv) Referencias para la evaluación de impactos por ruido sobre fauna.

Así, a primera vista, el documento en análisis reviste una complementación a los documentos *Guía Áreas de Influencia en ecosistemas terrestres* (SEA, 2024), y *Guía Metodológica para la Descripción de ecosistemas terrestres* (SEA, 2024), en tanto en éstas se entregan criterios para su delimitación, identificación de impactos, atributos requeridos para la descripción de áreas de influencia, y criterios y casos para la delimitación de áreas de influencia en ecosistemas terrestres.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA (SEA, 2019), ya incorpora lineamientos para las consideraciones para ruido en cuanto a la descripción del Área de Influencia. Así, en su sección 4.1. a), establece que *“Cabe destacar que, el registro de niveles de ruido*

para caracterizar sitios de fauna sensible, se debe llevar a cabo en aquellos lugares identificados como hábitats donde se concentra la fauna en alguna categoría de conservación (dimensión espacial), y la época del año en la que se observa la nidificación, reproducción o alimentación para cada una de las especies identificadas (dimensión temporal). Junto con lo anterior, y en el entendido que las respuestas auditivas de las especies difieren de la especie humana, las mediciones deben registrarse sin ponderación de frecuencias, e incluso, en bandas de tercios de octava.”

Por otro lado, la misma Guía mencionada en el párrafo anterior, entrega parámetros para la evaluación de impactos por ruido en su sección 5., donde se señala lo siguiente en relación a lo descrito en el literal e) del artículo 6 del RSEIA, esto es, sobre la diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia: *“Cabe destacar que ambos niveles deben obtenerse sin ponderación de frecuencia (lineales) y en bandas de octava o tercio de frecuencia.”* (p.51).

El documento en análisis, dicho lo anterior, establece únicamente diferencias relevantes en cuanto a la determinación de niveles de ruido de fondo representativo y característico, estableciendo que, para una adecuada caracterización de estos niveles, se deben considerar las circunstancias allí establecidas, que constituyen parámetros más exigentes que los contenidos en las Guías antedichas, especialmente la Guía para la predicción y evaluación de ruido, como podemos ver en una selección ejemplar: (i) Las mediciones deberán presentar su contenido espectral en bandas de octava o de tercios de octavas de frecuencia, contemplando al menos el ancho de banda entre 20 Hz y 20 kHz., (ii) Se deberá medir en condiciones de baja velocidad de viento (idealmente no mayor a 5 m/s), ausencia de lluvia y fuentes de ruido inusuales que no sean propias del hábitat de relevancia., (iv) Los niveles de ruido de fondo deberán caracterizarse a partir del descriptor Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq). En cada caso se deberán presentar los antecedentes que justifiquen adecuadamente la época y momento más idóneo para realizar las mediciones, así como la metodología empleada, cantidad y duración de los registros.

En cuanto a predicción y evaluación de impactos por ruido, el Criterio se remite expresamente a la Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido, en cuanto a utilizar los modelos de predicción señalados en dicho documento, según corresponda a las fuentes de ruido que contemple el proyecto o actividad. En cuanto a la predicción de impactos, la Guía introduce lineamientos adicionales, como, por ejemplo, la entrega de un mapa de ruido, a objeto de visualizar la propagación de los niveles de ruido hacia

los hábitats de relevancia identificados en formato kmz o shp debidamente georreferenciados, con contenidos mínimos para dicho mapa.

Por otra parte, en cuanto a la evaluación de impactos, el Criterio establece que los niveles de ruido *deberán* compararse con umbrales de afectación específicos para cada especie, que son los mencionados en la sección 5 del documento. Dichos umbrales son señalados como *“un listado de referencias que podrán ser utilizadas para fines de establecer umbrales de referencia para la evaluación de impacto. Para todos los efectos, en cada caso deberán utilizarse los valores más idóneos y actualizados, de acuerdo con la información disponible, lo que deberá ser justificado.”*

Sin embargo, dichos umbrales no están establecidos por normas de referencia, sino únicamente por literatura especializada, no correspondiendo en ningún caso a las mencionadas como tal en el artículo 11 del RSEIA. En este sentido, cabe recordar lo establecido en el artículo 6° del Reglamento, a saber: *“Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables (...) A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.”*

A mayor abundamiento, el Criterio establece en su sección N° 4 una serie de afectaciones, configurándolas de la siguiente manera: *“Bastará que al menos una de las afectaciones señaladas se produzca, para considerar que el impacto ocasionado es significativo.”* Las dos primeras afectaciones, dicen relación con un nivel de exposición mayor a los umbrales de afectación (que, según se entiende, corresponden a los mencionados en la sección 5 del documento), separándolas a superación a efectos fisiológicos (lo que inmediatamente determina que el impacto es significativo), u por conductuales (que establece que deberá evaluarse la significancia del impacto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RSEIA).

De esta manera, se observa que el documento en la práctica introduce, por vía infra reglamentaria, umbrales de ruido que exceden el marco conferido por el legislador en el artículo 81 letra d). El presente documento Criterio no cumple con la función de *uniformar*, sino que en la práctica establece parámetros obligatorios de ruido en esta materia, que, a su vez, infringen el artículo 11 del RSEIA, al no constituirse en ningún caso normativa de referencia conforme al citado artículo.

Además, el Criterio establece exigencias adicionales en cuanto a descripción y caracterización del área de influencia y predicción y evaluación de impactos por ruido, en relación a las citadas Guías dictadas por el SEA al efecto, lo cual, además de no

responder al mandato del legislador en el artículo 81 letra d), da pie para una innecesaria densificación reglamentaria y a una pérdida de coherencia del Sistema a este respecto.

En conclusión, el Criterio excede el ámbito propio de la atribución prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, en cuanto no se limita a uniformar criterios técnicos preexistentes, sino que introduce parámetros obligatorios y umbrales sustantivos de significancia no contemplados en la Ley ni en el Reglamento. En particular, (i) establece exigencias más gravosas para la determinación del nivel de ruido de fondo - contenido espectral entre 20 Hz y 20 kHz, condiciones meteorológicas específicas, uso obligatorio del descriptor NPSeq y justificación detallada de época y metodología -; (ii) impone requisitos formales adicionales para la predicción, como la elaboración de mapas de ruido georreferenciados con contenidos mínimos específicos; y (iii) fija umbrales de afectación por especie basados exclusivamente en literatura especializada, que no constituyen normas de emisión ni normas de referencia en los términos del artículo 6° y del artículo 11 del RSEIA, llegando incluso a establecer que la sola superación de determinadas afectaciones basta para configurar impacto significativo. Con ello, el Criterio densifica el estándar reglamentario de evaluación por vía infra reglamentaria y altera, en la práctica, el marco de determinación de significancia definido en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

Así, se recomienda la incorporación de la Sección 2 en la Guía Área de Influencia en ecosistemas terrestres y en la Guía Metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres, según corresponda, y la incorporación de las secciones 3 y 4 en la Guía de predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA (SEA, 2019). Asimismo, se recomienda eliminar toda mención que importe una aplicación restrictiva o automática de los umbrales de referencia propuestos, empleando un lenguaje de recomendación o sugerencia y evitando que su superación opere como base determinante para configurar significancia en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300, resguardando así la coherencia jerárquica y metodológica del sistema.

5.1.24. Criterio de Evaluación en el SEIA: Aplicación de una Perturbación Controlada

Criterio de Evaluación en el SEIA: Aplicación de una Perturbación Controlada

Resolución Exenta N°202299101741, de fecha 15 de septiembre de 2022 (1ª edición)

Alcance: Desarrollo de estándares mínimos para uniformar el procedimiento de Perturbación controlada - correspondiente a una acción consistente en un desplazamiento direccionado de fauna terrestre de baja movilidad, previo a la ejecución de obras, asegurando que el movimiento de individuos se realice hacia áreas contiguas

con hábitat similar y dentro de rangos de desplazamiento compatibles con la especie- particularmente respecto de proyectos que puedan generar afectación a dicho tipo de fauna, como anfibios, reptiles y micromamíferos no marsupiales

Destinatario: Titular de proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento Criterio en análisis, se dicta en virtud del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, indicándose al respecto que *“relativa a establecer criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas, en particular respecto al procedimiento de evaluación ambiental, a través de guías y otros instrumentos.”* (p.3).

Este documento Criterio aborda el procedimiento de perturbación controlada, conceptualizándolo en su sección 1.1., como *“el procedimiento destinado a evitar efectos negativos sobre la fauna terrestre, mediante el desplazamiento direccionado y reubicación de los individuos afectados por sus propios medios, desde su lugar de origen o sitio de perturbación hacia el lugar de destino”*.

Luego, el documento establece la necesaria configuración de uno o más de los criterios mínimos establecidos en la sección 1.2., en los que *“deberá”* aplicarse una perturbación controlada. Así, desde ya se advierte un vicio en el ejercicio de la potestad reglamentaria y una infracción del principio de legalidad al imponer al titular la obligación de ejecutar este procedimiento una vez configurados alguno de los 5 criterios mínimos allí expuestos.

Sobre lo anterior, se presentan inconsistencias en cuanto a los criterios establecidos en la mencionada sección 1.2. Así, por ejemplo, el criterio *“Estado de Conservación”* establece que *“(…) las especies no amenazadas, es decir, categorizadas como casi amenazada y preocupación menor, deben ser consideradas en un principio para una perturbación controlada”*, pero inmediatamente en el criterio *“Abundancia”* se expresa que *“Para aquellas especies con bajas abundancias/densidades, debe aplicarse una perturbación controlada, incluidas especies amenazadas.”*

En línea con lo anterior, esta misma inconsistencia de criterios se cristaliza en la sección 1.3., donde se establecen casos en que aplicaría la perturbación controlada. En concreto, se establecen dos casos relativos a especies en alguna categoría de conservación: (i) Proyectos donde la superficie a intervenir afecte a reptiles o micromamíferos no marsupiales que se encuentren en alguna categoría de conservación no amenazadas (casi amenazada y preocupación menor) y que dispongan de hábitats adecuados conectados con el área de intervención del proyecto; y (ii) Proyectos que afectan fauna

nativa que no estén en categoría de conservación, y cuyo impacto no haya sido evaluado como significativo. Así, en caso de proyectos cuya área de influencia presente especies de baja movilidad que presenten bajas abundancias y/o densidades, con alguna categoría de conservación “En Peligro Crítico” (CR), “En Peligro” (EN), “Vulnerable” (VU) o “Datos Insuficientes” (DD), y en los que además se cumpla, por ejemplo, la hipótesis del numeral (i) anterior, existiría incertidumbre en cuanto a la factibilidad de ejecutar esta acción, con la consiguiente afectación a la certeza jurídico.

A mayor abundamiento, respecto al tratamiento diferenciado respecto a categorías de conservación que hace el documento en sus secciones 1.2. y 1.3., cabe mencionar que la materia abordada por el Criterio dice relación con el artículo 6 letra b) del RSEIA, que establece al efecto “(...) Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación (...), de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.” El artículo 37 de la ley N°19.300, establece, en tanto, que “El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos (...) según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento de tal clasificación”. Como se observa, con la aplicación del Criterio, al establecer un tratamiento diferenciado según categorías de conservación, el SEA excede el mandato legal del Legislador con respecto a esos dos artículos, configurándose una infracción al principio de legalidad que rige los actos de la Administración.

Dicho lo anterior, posteriormente, la sección 2 del documento, “Contenidos mínimos de la Perturbación Controlada”, con la utilización de lenguaje imperativo, al señalar, por ejemplo, que: “esta información se debe desprender del proceso de evaluación”, “esta información debe estar basada”, “la metodología consiste”, “es importante que se justifique”, “se debe considerar lo siguiente”, o “el área de destino deberá ser similar o mayor a la superficie del hábitat original”. Esto es consistente con la ya mencionada formulación expresada en la sección 1.2., que establece “Según lo anterior, en caso de configurarse uno o más de los siguientes criterios mínimos, deberá aplicarse una perturbación controlada:” (el énfasis es nuestro).

Lo anterior excede los límites establecidos por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, en cuya virtud se dictó el Criterio en comento, que habla de “Uniformar los criterios,

requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.”, no justificándose, así, la creación de obligaciones para titulares de proyecto, constituyéndose así un exceso de la potestad reglamentaria del SEA en relación a lo establecido en la Ley.

Por otra parte, el documento Criterio, en su sección 2.6), establece además una obligación de seguimiento robusto, que incluye monitoreo durante al menos dos ciclos reproductivos y verificación de que la densidad o abundancia poblacional en el área receptora no disminuya e incluso se mantenga o aumente. Esto, naturalmente, podría generar costos adicionales en cuanto a la implementación de la acción, incluso en caso de ejecución de ésta como un Compromiso Ambiental Voluntario en el marco de una Declaración de Impacto Ambiental en proyectos con impacto acotado, afectándose así el principio de proporcionalidad que deben regir los actos de la Administración, y disuadiendo así la ejecución de esta acción en proyectos de menor envergadura.

En conclusión, el Criterio relativo a perturbación controlada excede la atribución conferida por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 en cuanto no se limita a uniformar criterios técnicos preexistentes, sino que impone obligaciones sustantivas a los titulares al disponer que, configurados determinados “*criterios mínimos*”, deberá aplicarse necesariamente el procedimiento, configurando una exigencia no prevista en la Ley ni en el Reglamento del SEIA. Asimismo, establece un tratamiento diferenciado según categorías de conservación que no se desprende del artículo 6 letra b) del RSEIA ni del artículo 37 de la Ley N°19.300, generando tensiones interpretativas e inconsistencias internas respecto de la aplicabilidad del mecanismo. A ello se suma la utilización sistemática de lenguaje imperativo en la definición de contenidos mínimos, condiciones del área de destino y exigencias de seguimiento - incluyendo monitoreos por al menos dos ciclos reproductivos y metas poblacionales -, lo que densifica el estándar técnico por vía infra reglamentaria y afecta la proporcionalidad en su aplicación, especialmente en proyectos de menor envergadura o en el contexto de Declaraciones de Impacto Ambiental.

En consecuencia, y a fin de resguardar la coherencia jerárquica y metodológica del SEIA, se recomienda dejar sin efecto el Criterio como instrumento autónomo. Sus contenidos técnicos -definición del procedimiento, criterios orientadores según características de la especie, casos recomendados de aplicación y lineamientos generales de implementación y seguimiento - podrían integrarse, con carácter estrictamente referencial, dentro de una guía metodológica más amplia sobre impactos en fauna

terrestre. En caso de no disponerse su eliminación, deberá suprimirse todo lenguaje obligatorio, incorporarse una referencia expresa al principio de proporcionalidad en la aplicación de los criterios técnicos y ajustar los indicadores de éxito según especie, estado de conservación y contexto territorial, evitando así la consolidación de obligaciones no previstas reglamentariamente y la creciente rigidez de la evaluación ambiental.

5.1.25. Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos Técnicos para la Evaluación Ambiental del Recurso Hídrico

Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos Técnicos para la Evaluación Ambiental del Recurso Hídrico

Resolución Exenta N°202299101102, de 04 de febrero de 2022 (1ª edición)

Alcance: entregar lineamientos para la identificación de impactos, descripción de los objetos de protección y definición del área de influencia para el recurso hídrico. Adicionalmente, se entregan las directrices y recomendaciones para el diseño del seguimiento ambiental del recurso hídrico

Destinatario: Titular de Proyecto y Consultores

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento denominado “*Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico*” constituye un instrumento administrativo elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental con el objeto declarado de uniformar la revisión de los antecedentes técnicos asociados al componente recurso hídrico dentro del procedimiento de evaluación ambiental. Este criterio no se encuentra acompañado de una guía metodológica específica, operando de manera autónoma como parámetro de evaluación para proyectos que interactúan directa o indirectamente con recursos hídricos superficiales o subterráneos.

Desde una perspectiva formal, el criterio se ampara, al igual que otros documentos análogos, en la atribución general conferida al SEA por el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, relativa a la facultad de uniformar criterios, requisitos y condiciones técnicas para la evaluación ambiental. No obstante, el análisis de su contenido permite constatar que el instrumento excede dicha finalidad, avanzando hacia la definición de contenidos mínimos sustantivos y metodológicos que no se encuentran expresamente previstos ni en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012).

En efecto, el criterio desarrolla un conjunto amplio y detallado de exigencias técnicas. Así, en su punto 4.1., señala 28 puntos que debe contener una caracterización de agua subterránea o superficial, en su punto 4.3. se exige que los resultados de ciertas

variables sean presentados en formatos específicos establecidos por la SMA, además de señalar *“la información presentada en las DIA y EIA debe contemplar las siguientes características”*, realizando un listado que no se encuentra ni en la Ley ni en el RSEIA, configurándose como una implementación de obligaciones infra reglamentarias. Además, en su punto 5.3., al referirse a los contenidos del seguimiento ambiental, igualmente se señala *“Para cada fase del proyecto o actividad, el SA del recurso hídrico debe contener como mínimo”*. Si bien muchas de estas materias son técnicamente pertinentes para determinados proyectos y contextos ambientales, el problema jurídico-administrativo radica en que el criterio las presenta como antecedentes esperables o exigibles de manera general, sin una modulación clara en función de la tipología del proyecto, su escala, la vía de ingreso al SEIA o la significancia real de los impactos potenciales.

Desde el punto de vista de la jerarquía normativa, el criterio introduce una densificación del contenido reglamentario del SEIA, al definir de manera administrativa el *“cómo”* deben abordarse aspectos técnicos del recurso hídrico que el Reglamento regula de forma más general. En particular, los artículos 11 de la Ley N° 19.300 y los artículos 6, 18 y 19 del RSEIA establecen criterios y contenidos mínimos vinculados a la evaluación de impactos sobre recursos naturales renovables, incluido el recurso hídrico, pero no consagran metodologías específicas ni exigen la aplicación uniforme de modelos o análisis técnicos determinados para todos los proyectos.

No obstante estas observaciones críticas, el documento contiene elementos técnicos que pueden considerarse valiosos desde una perspectiva sustantiva y que podrían ser rescatados si se reconducen adecuadamente. En particular, resulta útil la sistematización conceptual del recurso hídrico como componente ambiental, la identificación de variables relevantes para su análisis (disponibilidad, calidad, usos, interacciones ecosistémicas), así como la advertencia sobre la necesidad de considerar efectos indirectos, acumulativos y sinérgicos en determinados contextos territoriales, además de las consideraciones relativas a los Planes de Alerta Temprana (PAT). Estos contenidos, sin embargo, debieran ser traspasados a una guía técnica no obligatoria, destinada a orientar buenas prácticas de evaluación.

En conclusión, el presente Criterio excede el ámbito de la atribución prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, en cuanto no se limita a uniformar criterios técnicos preexistentes, sino que establece contenidos mínimos sustantivos y metodológicos no contemplados en la Ley ni en el D.S. N° 40/2012. En particular, (i) define un listado extenso y detallado de antecedentes obligatorios para la caracterización de aguas superficiales y subterráneas; (ii) impone formatos específicos

de presentación de información - incluyendo remisiones a exigencias de la SMA -; (iii) establece características generales que “debe” contemplar la información presentada en DIA y EIA; y (iv) fija contenidos mínimos del seguimiento ambiental para cada fase del proyecto. Tales exigencias operan como un estándar general aplicable con independencia de la tipología del proyecto, su escala, vía de ingreso o significancia real de los impactos, densificando el contenido reglamentario por vía infra reglamentaria y alterando la modulación que el propio sistema prevé en los artículos 11 de la Ley N° 19.300 y 6, 18 y 19 del RSEIA.

En este contexto, se recomienda la eliminación del “*Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico*” como instrumento autónomo, proponiendo, en su lugar, que los elementos técnicos rescatables sean integrados - con el debido ajuste de lenguaje y alcance - en guías metodológicas de carácter no obligatorio. Alternativamente, dichos contenidos podrían incorporarse de manera sistemática en una eventual guía integral sobre evaluación del recurso hídrico, explicitando su naturaleza referencial y su aplicación proporcional según la magnitud y significancia del proyecto.

5.1.26. Criterio de Evaluación en el SEIA: Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización

Criterio de Evaluación en el SEIA: Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización

Resolución Exenta N°202299101745, de fecha 15 de septiembre de 2022 (1ª edición)

Alcance: Desarrollo de criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización de fauna silvestre, consistente en un mecanismo destinado a minimizar o disminuir efectos adversos significativos sobre fauna, especialmente de baja movilidad, en el marco del SEIA; estableciendo requisitos metodológicos, espaciales, poblacionales y operativos para asegurar la viabilidad ecológica de la relocalización, incluyendo condiciones del hábitat receptor, capacidad de carga, distancias de liberación, cronogramas y seguimiento

Destinatario: Titular de proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento Criterio en análisis, según su propio texto, materializa en virtud del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, indicándose al respecto que “*materializa la atribución del SEA expresada en el artículo 81, letra d), de la Ley N°19.300, en torno a uniformar criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás Oaeca, en particular respecto al procedimiento de evaluación ambiental, a través de guías y otros instrumentos.*” (p.3).

En su resumen (p.3), el documento Criterio caracteriza al Rescate y Relocalización como una medida de mitigación en una hipótesis de presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, sin perjuicio de que se menciona que los criterios contenidos en el mismo aplicarían en el caso de presentarse la acción como un Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) en caso de una DIA.

Por lo anterior, existe una utilización impropia del término “*medida*”, que corresponden a las establecidas en el título VI del RSEIA, lo cual puede generar incertidumbre con respecto a *cuándo* y *cómo* se ejecuta la acción, particularmente en caso de presentarse la misma como un CAV en el marco de una DIA, dado que no existe un tratamiento diferenciado, en el documento, entre su implementación según la manera de ingreso al SEIA.

Otro aspecto llamativo del texto del Resumen dice relación con la manera en que señala la efectividad de la acción en sí misma como medida de mitigación, reiterando la misma inexactitud terminológica referida en el párrafo anterior: “*(...) se debe tener en consideración el bajo éxito de programas de traslado documentado en diferentes taxones (representado en la pérdida de ejemplares), los efectos negativos que pueden presentar (competencia por aumento de individuos en el área, depredación y muerte por estrés) y el elevado costo de las relocalizaciones de fauna. Aun cuando se reconocen limitaciones a la medida, en caso que el titular persista en la propuesta debe considerar el manejo de riesgos identificados que permitan asegurar en el mediano plazo la mantención y aumento de la población, según corresponda.*” Ello es particularmente relevante, en cuanto - como se desarrollará más adelante - al lenguaje utilizado en el documento, lo cual configura una inconsistencia importante, particularmente en cuanto a especies en categorías amenazadas de conservación que el propio Criterio señala como objeto de esta acción.

En la sección 1. del documento se establecen los criterios para la aplicación de la acción, según características propias de las especies (Sección 1.2.), y por casos en que aplicaría el rescate y relocalización (Sección 1.3.). En cuanto a la Sección 1.2., se advierte que el documento en comento establece los criterios con la siguiente formulación previa: “*Según lo anterior, en caso de configurarse uno o más de los siguientes criterios mínimos, deberá aplicarse el rescate y relocalización:*” (el subrayado es nuestro). Siguiendo esa lógica, con la existencia de un solo criterio, se *debe* aplicar la medida. La formulación es relevante - además de impropia conforme a su carácter de Criterio, como se desarrollará más adelante -, toda vez que algunos criterios necesariamente implican la conjunción con algún otro. Por ejemplo, el criterio *Estado de Conservación* no

necesariamente implica por sí sola la implementación de este procedimiento, toda vez que este necesariamente implica, según la propia definición que da el Criterio en la sección 1.1., la configuración de criterios adicionales en cuanto al hábitat específico que ocupa la especie en el área de influencia del proyecto (que no debe ser contiguo al hábitat de intervención de las obras que considera el proyecto, por ejemplo); circunstancia que se repite en cuanto a los demás criterios desarrollados, que también se reiteran en el *Criterio de Perturbación Controlada* (SEA, 2022), como por ejemplo, requerimientos de hábitats restringidos, especies consideradas de baja movilidad o abundancia.

A mayor abundamiento, en la descripción de los criterios, en la misma sección 1.2., se utiliza lenguaje imperativo, alejándose del carácter orientador que necesariamente debe tener el documento en relación con su fuente legal. Así, por ejemplo, en cuanto al criterio “*Abundancia*”, el documento expresa “*Para aquellas especies con bajas abundancias/densidades debe aplicarse el rescate*”, para el criterio “*Especies con límites de distribución restringida o endemismo*” se indica que verificándose éste “*la medida debe aplicarse*”, y para el criterio “*Requerimientos de hábitats restringidos*”, de igual manera, el documento expresa que una vez configurándose esta hipótesis “*debe aplicarse la medida de rescate*”.

Por otro lado, la mención a especies en categorías de conservación (en específico, de amenaza, tales como CR, EN y VU), y a su tratamiento diferenciado en cuanto a especies en otras categorías (LC, NT o DD), cabe mencionar que la materia abordada por el Criterio dice relación con el artículo 6 letra b) del RSEIA, que establece al efecto “*(...) Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación (...), de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.*” El artículo 37 de la ley N°19.300, establece, en tanto, que “*El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos (...) según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento de tal clasificación*”. Como se observa, con la aplicación del Criterio, al establecer un tratamiento diferenciado según categorías de conservación, el SEA excede el mandato legal del Legislador con respecto a esos dos artículos, configurándose una infracción al principio de legalidad que rige los actos de la Administración.

El documento Criterio, además, tiene directa relación con lo establecido en el artículo 146 del RSEIA, que establece el PAS 146, esto es, el Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para los efectos que allí se indican. En el mismo artículo, se establecen los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento dependiendo de la causal que se trate.

Si bien efectivamente en el documento Criterio se desarrollan estos contenidos con mayor detalle, específicamente en su sección 2., estos se corresponden con los establecidos en la *Guía trámite PAS 146 del SEIA* (SEA, 2022), documento en donde se desarrollan con mayor detalle.

Así las cosas, desde un punto de vista de coherencia con el ecosistema actual de guías y documentos trámites, no se advierte la pertinencia de señalar estos criterios técnicos y formales en este Criterio, dada la presencia de la guía trámite antedicha. Por lo anterior, y como se reiterará más adelante, se sugiere reevaluar la procedencia de este documento en este punto en específico.

Por otro lado, la medida de rescate y relocalización se encuadra típicamente como una medida de mitigación – conforme al lenguaje utilizado en el Criterio -, conforme al artículo 98 del RSEIA, en cuanto busca evitar o disminuir los efectos adversos significativos que la ejecución de obras podría generar sobre individuos o poblaciones; no correspondiendo, en principio, a una medida de reparación ni de compensación en los términos de los artículos 99 y 100. Sin embargo, el criterio técnico enfatiza la necesidad de asegurar que la relocalización no incremente significativamente la densidad poblacional en el hábitat receptor ni afecte su equilibrio, introduciendo potencialmente una carga argumentativa que aproxima la medida a un análisis de equivalencia ecológica propio de medidas de compensación. En consecuencia, se advierte el riesgo de que la medida en comento deje de considerarse una medida de mitigación suficiente y pase a exigirse como condición previa a cualquier intervención, incluso cuando existan escenarios de desplazamiento natural sin captura. Por otra parte, y en este mismo sentido, podría infringirse el principio de proporcionalidad ya que, en caso de presentarse y ejecutarse la acción como parte de un CAV, el lenguaje prescriptivo del Criterio – y en consonancia con la metodología específica que el mismo describe – podría resultar en introducir exigencias propias de un Estudio de Impacto Ambiental en la tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental, lo que supone una desviación impropia del marco jurídico del SEIA.

Desde la perspectiva de coherencia institucional y sistematicidad normativa, el Criterio presenta una superposición funcional evidente con contenidos ya desarrollados en la

Guía Trámite PAS 146 y en las guías relativas a impactos sobre ecosistemas terrestres, particularmente en lo referido a metodologías de captura, evaluación poblacional, determinación de hábitat receptor y seguimiento. El instrumento no introduce una materia autónoma ni desarrolla una competencia distinta, sino que reorganiza y densifica exigencias técnicas ya contenidas en instrumentos sectoriales y ambientales vigentes, configurando un estándar paralelo que incrementa la dispersión documental y la complejidad interpretativa del sistema. Esta duplicidad no aporta claridad adicional, sino que refuerza el riesgo de aplicación acumulativa de exigencias sobre un mismo supuesto regulado.

En consecuencia, resulta más coherente eliminar el Criterio como instrumento autónomo e integrar su contenido estrictamente técnico - previa depuración de formulaciones imperativas y supresión de activaciones automáticas de la medida - dentro de la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre Ecosistemas Terrestres, incorporando allí un apartado específico sobre rescate y relocalización. Asimismo, todo desarrollo relativo al PAS 146 debe mantenerse exclusivamente en la Guía Trámite correspondiente, evitando reiteraciones normativas. Esta reconducción permitiría restituir coherencia al ecosistema de guías del SEIA, prevenir la densificación infra reglamentaria y asegurar que la aplicación del rescate y relocalización se rija por un análisis proporcional y caso a caso, sin que un criterio infra reglamentario opere como regla técnica obligatoria general.

5.1.27. Criterio de Evaluación en el SEIA: Introducción a Proyectos de Data Center

Criterio de Evaluación en el SEIA: Introducción a Proyectos de Data Center

Resolución Exenta N°20269910149, de 20 de enero de 2026 (1ª edición)

Alcance: dar una introducción respecto de los proyectos de data center, indicando sus principales partes, obras y equipamientos, los impactos asociados, y consideraciones para la elaboración de planes de prevención de contingencias y planes de emergencia

Destinatario: Titulares de Proyecto

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: General

El documento denominado “*Criterio de evaluación en el SEIA: Introducción a proyectos de data center*” presenta una configuración análoga a la observada en otros instrumentos de carácter introductorio emitidos por el Servicio de Evaluación Ambiental. Su contenido se orienta a describir las principales características tecnológicas y operativas de los proyectos de centros de datos, así como su eventual vinculación con las tipologías de ingreso previstas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA.

El propio texto declara como finalidad entregar antecedentes generales que permitan comprender la naturaleza de este tipo de iniciativas, sus componentes habituales - infraestructura eléctrica, sistemas de respaldo, climatización, consumo hídrico para enfriamiento, entre otros - y los aspectos ambientales que pueden resultar relevantes en el marco de su evaluación. Desde esa perspectiva, el documento cumple una función eminentemente sistematizadora y explicativa, destinada a facilitar tanto la labor de los evaluadores como la adecuada descripción de los proyectos por parte de los titulares.

A diferencia de otros criterios previamente analizados, en este caso no se identifican disposiciones redactadas en términos imperativos que impongan cargas adicionales no previstas en la Ley N°19.300 o en el Reglamento del SEIA. El texto no redefine tipologías de ingreso, no amplía el contenido mínimo de las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, ni establece metodologías obligatorias de predicción o modelación. Su aporte radica en ordenar información técnica dispersa y vincularla con el marco normativo vigente, contribuyendo a una mejor comprensión de los potenciales impactos asociados a este tipo de proyectos, tales como consumo energético, generación de calor, emisiones acústicas o requerimientos de infraestructura eléctrica.

Desde la perspectiva del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, el contenido del documento se sitúa dentro de la potestad de orientación técnica que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto permite uniformar criterios interpretativos respecto de la caracterización de una determinada categoría de proyectos. No obstante, el análisis jurídico debe distinguir entre el contenido material del instrumento y el instrumento mismo empleado. El ordenamiento jurídico no contempla la creación de una categoría autónoma denominada "*criterio de evaluación*" con efectos propios, sino que reconoce la facultad del Servicio para dictar guías u otros instrumentos de carácter orientador.

En suma, y reiterando lo señalado anteriormente, el documento Criterio en análisis presenta una naturaleza sustantivamente distinta a la de otros criterios previamente analizados. Su contenido es eminentemente descriptivo y sistematizador: explica las principales características tecnológicas y operativas de los centros de datos, identifica sus componentes habituales - infraestructura eléctrica, sistemas de respaldo, climatización, consumo hídrico para enfriamiento, entre otros- y los vincula con las tipologías de ingreso previstas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA. No redefine hipótesis de ingreso, no amplía contenidos mínimos del EIA o la DIA ni establece metodologías obligatorias de evaluación. Su aporte radica en ordenar información técnica y facilitar una adecuada descripción del proyecto y comprensión de sus potenciales impactos.

Precisamente por esa naturaleza, su mantención bajo la denominación de “*criterio de evaluación*” resulta innecesaria desde el punto de vista de técnica normativa. El instrumento no desarrolla estándares interpretativos complejos ni uniforma exigencias técnicas en sentido estricto, sino que cumple una función pedagógica y orientadora propia de una guía de descripción de proyectos. Mantenerlo como “*criterio*” amplía artificialmente la categoría de instrumentos infra reglamentarios del SEIA y puede generar confusión respecto de su alcance normativo. En consecuencia, resulta jurídicamente más coherente eliminarlo como criterio autónomo y reconducir íntegramente su contenido a una guía de descripción de proyectos, preservando su utilidad práctica sin tensionar la arquitectura del sistema de fuentes ni la potestad conferida por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.

5.1.28. Criterio de Evaluación en el SEIA: Efecto Sombra Intermitente en Parques Eólicos

Criterio de Evaluación en el SEIA: Efecto Sombra Intermitente en Parques Eólicos

Resolución Exenta N° 202299101410, de 15 de julio de 2021 (1ª edición)

Alcance: información referente a la definición del efecto sombra, normativa internacional de referencia definiendo específicamente los elementos de la Guía técnica alemana, la información que debe presentar el titular del proyecto y el criterio de evaluación adoptado por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)

Destinatario: Titular de Proyecto

Tipologías de proyecto a las que resulta aplicable: Centrales generadoras de energía mayores a 3MW (Artículo 10 letra c) Ley N°19.300)

El Criterio de Evaluación en el SEIA: Efecto Sombra Intermitente en Parques Eólicos (“Criterio Efecto Sombra”) presenta un alcance específico y acotado, centrado exclusivamente en la evaluación del efecto sombra intermitente. De acuerdo con su tenor, desarrolla con mayor nivel de detalle los criterios técnicos aplicables a dicho impacto, incluyendo definiciones operativas, escenarios de análisis, parámetros de modelación, valores de referencia y antecedentes técnicos que deben ser considerados en la evaluación ambiental.

En este contexto, se diferencia de la *Guía para la Descripción de Centrales Eólicas de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA* (segunda edición, 2020), la cual cumple un rol estructurante del expediente de evaluación ambiental, en cuanto ordena y sistematiza la información que debe proporcionar el titular en la etapa de descripción del proyecto. En comparación con la Guía para la descripción de centrales eólicas, el Criterio Efecto Sombra se presenta formalmente como un instrumento

complementario, orientado a precisar la forma en que debe evaluarse un impacto específico una vez identificado. En este sentido, ambos instrumentos operan, en principio, en planos distintos dentro del SEIA: la Guía como instrumento general de descripción de proyectos eólicos, y el Documento Criterio como herramienta técnica especializada.

No obstante lo anterior, del análisis comparado se constata un alto grado de superposición conceptual y metodológica entre ambos instrumentos en lo relativo al tratamiento del efecto sombra intermitente como potencial impacto ambiental asociado al riesgo para la salud de la población. Ambos documentos comparten una base conceptual común, definiendo este efecto como el sombreado repetitivo de la luz solar directa generado por la rotación de las aspas de los aerogeneradores, y reconociendo su potencial de generar molestias y riesgos para la salud, especialmente en viviendas. Asimismo, ambos remiten a la Guía técnica de la República Federal de Alemania como normativa de referencia, considerando los mismos escenarios de evaluación - astronómico más desfavorable y real - y los mismos umbrales máximos aceptables.

De igual modo, ambos instrumentos coinciden en que la incorporación de sistemas de desconexión automática y transitoria de aerogeneradores constituye una medida eficaz para evitar o reducir los efectos asociados al *shadow flicker*, permitiendo descartar la existencia de impactos significativos cuando dichos sistemas forman parte del diseño del proyecto. Esta conclusión en el proceso de evaluación se encuentra implícita en la Guía y es desarrollada con mayor énfasis en el Documento Criterio.

La principal diferencia entre ambos instrumentos no radica, entonces, en el fondo del análisis, sino en su nivel de detalle y densidad regulatoria. Mientras la Guía mantiene un lenguaje predominantemente descriptivo y orientador, coherente con su naturaleza, el Criterio Efecto Sombra avanza hacia un grado de especificación técnica significativamente mayor, incorporando fórmulas de cálculo, criterios geométricos detallados, parámetros de modelación, exigencias cartográficas y una enumeración cerrada de herramientas computacionales aceptadas. Esta profundización técnica no introduce nuevos criterios de evaluación, pero sí transforma orientaciones generales en exigencias operativas de carácter cuasi obligatorio.

Desde una perspectiva jurídica, ello resulta relevante, toda vez que el Criterio Efecto Sombra, aun cuando se presenta como un instrumento de apoyo y sistematización, opera en la práctica como una norma técnica autónoma, fijando estándares detallados no previstos expresamente ni en la Guía ni en el RSEIA. Esta situación tiende a

desdibujar la distinción entre normas de referencia técnicas y exigencias normativas obligatorias, tensionando el principio de legalidad y la potestad reglamentaria entregada al Presidente de la República.

En este mismo sentido, si bien el Documento se denomina "*Criterio de Evaluación*", su redacción incorpora mandatos dirigidos explícitamente al titular del proyecto, utilizando fórmulas imperativas y vinculando dichas exigencias a la descripción del proyecto sometido al SEIA. Ello se manifiesta, entre otros aspectos, en su punto 3, titulado "*Información a presentar por el titular*", así como en su punto 5, que impone obligaciones asociadas al diseño del proyecto. De este modo, el Criterio Efecto Sombra no se limita a orientar la labor evaluadora, sino que regula directamente contenidos propios de la fase de descripción del proyecto, aproximándose funcionalmente al ámbito propio de las guías.

Adicionalmente, se observa que el Criterio Efecto Sombra introduce opciones técnicas categóricas, como el descarte absoluto de barreras naturales o artificiales como medidas de mitigación, que no se desprenden directamente de la Guía ni de la normativa vigente, reforzando la constatación de que dicho instrumento excede un rol meramente interpretativo u orientador.

Sin perjuicio del objetivo declarado del Criterio Efecto Sombra de uniformar criterios en la evaluación del efecto sombra intermitente, el análisis de su lenguaje, estructura y razonamiento permite identificar una serie de debilidades argumentativas y afirmaciones insuficientemente sustentadas, que inciden en su adecuación al marco legal y reglamentario aplicable y en su correcta articulación con la Guía vigente.

En primer término, el Criterio Efecto Sombra eleva de facto la normativa técnica alemana a estándar determinante para la evaluación del impacto, construyendo sobre ella umbrales rígidos y conclusiones directas sobre la significancia del efecto sombra intermitente. Sin embargo, no se desarrolla una fundamentación jurídica que explique por qué dicha norma de referencia debe operar como parámetro obligatorio y excluyente, ni cómo esta decisión se concilia con el artículo 11 del RSEIA, que contempla las normas de referencia como insumos técnicos orientadores, y no como estándares normativos vinculantes. De este modo, el Criterio Efecto Sombra introduce una rigidez en el proceso de evaluación que no se desprende del diseño normativo del SEIA, estructurado sobre la base de una apreciación técnica caso a caso.

En segundo lugar, el Criterio Efecto Sombra impone exigencias directas al titular del proyecto, utilizando formulaciones imperativas y definiendo con alto nivel de

especificidad la información que debe presentarse, tales como modelaciones detalladas, tablas con precisión temporal, isolíneas de sombreado y formatos cartográficos específicos. No obstante, no se explicita el razonamiento que permita vincular estas exigencias con la facultad de “uniformar criterios” prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, produciéndose un salto argumentativo entre la habilitación legal y la creación de obligaciones procedimentales concretas. Estas exigencias inciden directamente en la fase de descripción del proyecto, ámbito que, conforme a la estructura del SEIA, corresponde ser regulado por instrumentos de carácter general, como la Guía para la Descripción de Proyectos.

Asimismo, el Criterio Efecto Sombra simplifica el análisis del riesgo para la salud de la población, reduciéndolo a la verificación del cumplimiento de determinados umbrales horarios definidos por la norma de referencia. Se asume que la superación de dichos valores implica impacto significativo y que su no superación permite descartarlo, sin desarrollar una justificación suficiente sobre la relación causal directa y universal entre esos umbrales y el riesgo sanitario, ni considerar la diversidad de contextos territoriales, ambientales y sociales en que se emplazan los proyectos eólicos. Esta aproximación restringe indebidamente el análisis de significancia exigido por el artículo 5 del RSEIA y por el artículo 11 de la Ley N°19.300.

El Criterio Efecto Sombra descarta de manera categórica determinadas medidas de mitigación, como la implementación de barreras naturales o artificiales, sin acompañar dicha exclusión de una fundamentación técnica o jurídica que permita sostener que tales medidas resultan siempre inadecuadas o incompatibles con los objetivos de protección ambiental. Esta exclusión absoluta se aparta de la lógica de evaluación caso a caso que caracteriza al SEIA y carece de un análisis comparado o contextualizado que la respalde.

Por último, el Documento no explicita un análisis de alternativas técnicas o metodológicas, adoptando parámetros, metodologías y herramientas específicas sin exponer las razones que justifican su selección frente a otras opciones técnicamente razonables. Esta ausencia de justificación debilita la solidez argumentativa del Documento y refuerza la percepción de que determinadas decisiones técnicas son tratadas como premisas, más que como conclusiones debidamente fundamentadas.

En conjunto, estas debilidades evidencian que el Criterio Efecto Sombra excede el ámbito propio de un criterio de evaluación, al imponer estándares técnicos y exigencias procedimentales que inciden directamente en el diseño y descripción del proyecto, generando una superposición funcional con la Guía para la Descripción de Centrales

Eólicas en el SEIA y tensiones relevantes con el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, el artículo 4° inciso segundo del Reglamento del SEIA y el principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, se recomienda avanzar hacia una armonización de instrumentos, integrando el contenido sustantivo del Criterio Efecto Sombra en la Guía para la Descripción de Centrales Eólicas de generación de energía eléctrica en el SEIA, en lo pertinente, y dejando sin efecto su aplicación como instrumento autónomo. Dado que su contenido incide directamente en la fase de descripción y diseño del proyecto - especialmente en lo relativo a modelación, parámetros técnicos y medidas asociadas - su ubicación sistemática adecuada es una guía de carácter general y no un criterio independiente. Esta reconducción permitiría evitar la duplicidad regulatoria actualmente existente, prevenir la densificación infra reglamentaria del sistema y reforzar la coherencia entre instrumentos, manteniendo intactos los estándares técnicos hoy utilizados, pero bajo una arquitectura normativa más clara y consistente con el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y con el diseño estructural del SEIA.

5.1.29. Criterio de Evaluación en el SEIA: Aves y quirópteros en proyectos de líneas de transmisión eléctrica y parques eólicos

Criterio de Evaluación en el SEIA: Aves y quirópteros en proyectos de líneas de transmisión eléctrica y parques eólicos

Resolución Exenta N°202699101110, 30 de enero de 2026

Alcance: entrega criterios para la aplicación de metodologías para la caracterización de aves y quirópteros en el área de influencia; la predicción y evaluación de los impactos; el diseño de medidas de mitigación y compromisos ambientales voluntarios, y para la elaboración de planes de seguimiento dirigidos a estos objetos de protección; en proyectos que consideren la construcción y operación de parques eólicos o líneas de transmisión eléctricas (LTE).

Destinatario: Titular

Tipología de proyecto a las que resulta aplicable: Proyectos que involucren líneas de transmisión eléctrica

Como se indica en su resumen (p.10), el documento Criterio en análisis abarca caracterización de este tipo de fauna, delimitación de área de influencia, orientaciones para el diseño de medidas de mitigación y compromisos ambientales voluntarios, planes de seguimiento y elementos para la predicción y evaluación de impactos sobre estas especies por proyectos que involucren la construcción y operación de parques eólicos o líneas de transmisión eléctricas.

Según el propio documento, su dictación se fundamenta en la potestad prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300. En consecuencia, el análisis jurídico debe

centrarse en determinar si el instrumento efectivamente se limita a uniformar criterios interpretativos dentro del marco legal y reglamentario vigente, o si, por el contrario, introduce exigencias técnicas obligatorias no previstas en la ley ni en el Reglamento del SEIA.

En materia de delimitación del área de influencia, el Criterio establece parámetros específicos vinculados a rutas de vuelo, áreas de alimentación y nidificación, corredores de tránsito, presencia de especies migratorias y especies en categoría de conservación. Desde una perspectiva técnica, tales elementos resultan razonables para la evaluación del componente fauna, particularmente tratándose de aves y quirópteros cuya movilidad amplía la escala espacial del análisis.

No obstante lo anterior, el RSEIA define el área de influencia en términos funcionales, lo que supone una determinación caso a caso en función de la relación entre las partes, obras o acciones del proyecto y los elementos del medio ambiente potencialmente afectados. Así las cosas, cuando el instrumento fija estructuras predeterminadas o criterios que operan como mínimos obligatorios para dicha delimitación, el estándar reglamentario abierto se desplaza hacia una configuración metodológica predefinida. El problema no radica en la utilidad técnica de la orientación, sino en su formulación en términos imperativos, que puede convertirla en un requisito de admisibilidad técnica no contemplado expresamente en el reglamento.

Un aspecto particularmente relevante del Criterio es la estructuración de campañas de terreno y metodologías de levantamiento de información. El documento contempla la realización de campañas en determinadas épocas del año, la utilización combinada de métodos específicos, la diferenciación entre muestreos diurnos y nocturnos, y la consideración de especies migratorias o de alta movilidad. No obstante, el Reglamento del SEIA no establece número mínimo de campañas ni métodos obligatorios para la caracterización de fauna; exige únicamente que la información sea suficiente para permitir la adecuada predicción y evaluación de los impactos del artículo 11.

Por su parte, el artículo 18 del RSEIA, al referirse a la predicción de impactos, consagra un estándar metodológico abierto, permitiendo modelos, simulaciones, mediciones o cálculos, sin cerrar el abanico técnico disponible. En la medida en que el Criterio fija combinaciones determinadas de técnicas o estructuras de muestreo como necesarias, deja de uniformar criterios interpretativos y pasa a configurar el contenido técnico mínimo del expediente ambiental. En la práctica, ello puede operar como un requisito reglamentario de facto, especialmente si la omisión de alguno de los métodos previstos

conduce a observaciones por falta de información esencial o cuestionamientos sobre la suficiencia de la línea de base.

En cuanto a la predicción y evaluación de impactos, el documento desarrolla lineamientos relativos a riesgos de colisión con aerogeneradores, interacción con líneas eléctricas y efectos de desplazamiento o perturbación. El artículo 6° del RSEIA establece que existe efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables cuando se afecta la permanencia del recurso, su capacidad de regeneración o las condiciones que permiten la existencia de especies y ecosistemas. La determinación de significancia debe fundarse en la magnitud y duración del impacto, no en la mera aplicación de una técnica predeterminada. Si la estructura del Criterio permite que determinadas configuraciones metodológicas o hipótesis técnicas operen como presupuestos automáticos de significancia, se produce un desplazamiento desde el estándar reglamentario hacia un estándar técnico-administrativo. La evaluación ambiental no puede quedar supeditada a la adopción de un número específico de campañas o a la utilización de una combinación metodológica particular, sino a la acreditación de si el proyecto genera o no un efecto adverso significativo conforme al artículo 6° del Reglamento.

Asimismo, el Criterio, en su formulación actual, puede proyectar exigencias propias de un Estudio de Impacto Ambiental a una Declaración de Impacto Ambiental. Si el instrumento exige estructuras extensivas de levantamiento de información o análisis equivalentes en ambos casos, se altera indirectamente el diseño legal del sistema, desdibujando la diferenciación normativa prevista por el legislador.

Finalmente, el contenido del Criterio se superpone con guías y documentos técnicos ya vigentes en materia de ecosistemas terrestres y evaluación del componente fauna. La coexistencia de múltiples instrumentos que regulan aspectos parciales del mismo componente natural genera una fragmentación metodológica que opera paralelamente al Reglamento del SEIA, desplazando progresivamente el estándar normativo hacia documentos administrativos de menor jerarquía.

En consecuencia, aun cuando el Criterio aborda materias técnicamente relevantes para la evaluación de proyectos de generación eólica y líneas de transmisión —como la caracterización de aves y quirópteros, la delimitación del área de influencia, la predicción y evaluación de impactos, y orientaciones para el diseño de medidas de mitigación y seguimiento—, su formulación introduce estructuras metodológicas y combinaciones técnicas que pueden operar en la práctica como estándares obligatorios no previstos en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA. En particular, la fijación

de campañas de terreno, metodologías de levantamiento de información y parámetros específicos para la delimitación del área de influencia desplaza el estándar reglamentario abierto hacia una configuración técnica predeterminada, excediendo la función de uniformar criterios interpretativos prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.

Por lo anterior, se recomienda dejar sin efecto el presente Criterio como instrumento autónomo y reconducir sus contenidos técnicos a las guías metodológicas existentes del SEA, particularmente aquellas relativas a la descripción de ecosistemas terrestres, la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres, la evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables y la descripción de proyectos eólicos. De este modo, se preserva el valor técnico de las orientaciones contenidas en el documento, pero situándolas en instrumentos de carácter referencial y no prescriptivo, evitando así la densificación infra reglamentaria del SEIA y manteniendo la coherencia jerárquica del sistema normativo.

5.2. Conclusiones del análisis crítico de Criterios de Evaluación en el SEIA

El análisis sistemático de los instrumentos examinados permite advertir una transformación progresiva de la figura del “*criterio de evaluación*” desde un mecanismo de armonización técnica hacia un dispositivo infra reglamentario con efectos materiales en el procedimiento.

En numerosos casos, bajo la apariencia de uniformar la aplicación de normas vigentes, los Criterios introducen contenidos mínimos obligatorios, parámetros metodológicos cerrados, umbrales decisorios, exigencias de información estandarizadas, activaciones automáticas de medidas y categorías conceptuales no previstas en la Ley N°19.300 ni en el D.S. N°40/2012.

Esta práctica ha generado una densificación administrativa del SEIA que incide directamente en la determinación del área de influencia, en la caracterización ambiental, en la modelación y evaluación de impactos, en la definición de significancia y en el diseño de medidas, alterando en los hechos la diferenciación estructural entre DIA y EIA y trasladando estándares sectoriales o técnicos al plano ambiental sin habilitación normativa expresa.

El resultado es una expansión del estándar evaluativo por vía de resoluciones exentas, con tensiones evidentes respecto del principio de legalidad, la potestad reglamentaria

de ejecución del Presidente de la República y la jerarquía normativa que estructuran el sistema.

Del total de 29 criterios analizados, se identificaron 22 cuyos contenidos pueden ser incorporados en las guías del SEA, evidenciando un traslape de contenidos. En la mayoría de los casos, dichos criterios no introducen interpretaciones jurídicas novedosas ni desarrollan exigencias técnicas previamente establecidas por los órganos sectoriales competentes. Más bien, sistematizan prácticas evaluativas o metodologías utilizadas en la práctica por los servicios, las cuales, al ser formalizadas en documentos denominados “Criterios”, tienden a operar en la evaluación ambiental como exigencias técnicas de facto, aun cuando no cuentan con sustento expreso en la Ley N°19.300, en el Reglamento del SEIA ni en la normativa sectorial aplicable. De este modo, orientaciones originalmente vinculadas a la práctica administrativa pasan a adquirir un carácter cuasi normativo dentro del procedimiento de evaluación.

Estas materias corresponden precisamente al objeto propio de las guías técnicas del SEA, por lo que su formulación como “*criterios*” ha generado un problema de encuadre normativo. En efecto, al coexistir con múltiples guías que abordan las mismas materias, estos instrumentos tienden a generar superposición temática, duplicación de contenidos y potenciales inconsistencias metodológicas, dificultando la identificación clara de los estándares aplicables en la evaluación ambiental.

A modo de ejemplo, el documento “CRITERIO EFECTO SOMBRA INTERMITENTE EN PARQUES EÓLICOS” puede reconducirse a la GUÍA PARA LA DESCRIPCIÓN DE CENTRALES EÓLICAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN EL SEIA, particularmente a su capítulo 3°, relativo a la identificación de impactos ambientales asociados a este tipo de proyectos. De igual forma, los “CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA APLICACIÓN DE PERTURBACIÓN CONTROLADA Y MEDIDA DE RESCATE Y RELOCALIZACIÓN” pueden integrarse en la GUÍA PARA LA PREDICCIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS SOBRE ECOSISTEMAS TERRESTRES, específicamente en su capítulo 5°. En materia de ruido, los criterios relativos a emisiones audibles asociadas al efecto corona en proyectos de transmisión eléctrica, ruido submarino, impactos por ruido sobre fauna nativa y efectos sinérgicos del ruido sobre la salud de la población pueden incorporarse en los capítulos 4° (predicción de impactos) y 5° (evaluación de impactos) de la GUÍA PARA LA PREDICCIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS POR RUIDO Y VIBRACIÓN EN EL SEIA. Asimismo, el “CRITERIO CONTENIDOS TÉCNICOS PARA LA VALIDACIÓN DE FAUNA TERRESTRE Y VALIDACIÓN DE DATOS” puede reconducirse íntegramente a la Guía metodológica de descripción de ecosistemas terrestres. Sobre esta base, se adjunta como **ANEXO 3** una tabla que sistematiza el traslape de contenidos entre criterios y guías, identificando las secciones específicas en que dichos contenidos podrían integrarse cuando corresponda.

En este contexto, el análisis realizado muestra que la existencia de criterios como instrumento autónomo no resulta necesaria para la adecuada operación del sistema, en la medida en que la información metodológica que contienen puede integrarse de forma coherente en las guías sectoriales existentes. La reconducción de estos contenidos a las guías correspondientes permitiría preservar las orientaciones técnicas útiles para titulares y evaluadores, al tiempo que contribuye a simplificar el marco de instrumentos administrativos del SEIA, reducir la dispersión normativa y evitar la generación de estándares infra reglamentarios no previstos en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA.

Frente a este escenario, la solución no pasa por mantener y multiplicar criterios autónomos, sino por depurar el ecosistema instrumental del SEIA. Aquellos contenidos que constituyan desarrollos técnicos útiles deben ser integrados sistemáticamente en guías metodológicas de carácter estrictamente referencial según su materia - descripción de proyectos, componentes ambientales, evaluación de impactos específicos o tramitación de permisos sectoriales - eliminando toda formulación imperativa o efecto automático que los transforme en estándares obligatorios. En los casos en que se estime indispensable establecer exigencias generales, umbrales o contenidos mínimos vinculantes, ello deberá canalizarse por la vía reglamentaria correspondiente. De esta forma, se preserva el valor técnico acumulado, se evita la dispersión y superposición normativa y se restituye la coherencia del sistema, asegurando que la evaluación ambiental continúe regida por los parámetros definidos por la ley y el reglamento, con aplicación proporcional y caso a caso.

Complementando la presente conclusión, se adjunta como **ANEXO 2** del presente informe una tabla resumen del análisis de cada uno de los documentos Criterio analizados.

VI. EFECTOS PRÁCTICOS SISTÉMICOS DE LA DENSIFICACIÓN INFRA REGLAMENTARIA

Como se puede vislumbrar del análisis realizado sobre las Guías y Criterios del SEIA, la progresiva intensificación de exigencias técnicas y formales a través de guías, instructivos y criterios de evaluación no sólo plantea interrogantes desde la perspectiva del principio de legalidad y la delimitación de competencias, sino que produce efectos sistémicos relevantes en la etapa pre-inversión de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En la práctica, la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable constituye una condición habilitante para acceder a financiamiento estructurado, inversión institucional o cierres financieros. La RCA opera como un hito decisivo en la consolidación de la viabilidad jurídica del proyecto: sin ella, la iniciativa carece de certeza normativa suficiente para comprometer capital en condiciones competitivas.

En consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley N° 19.300 se desarrolla en una fase previa a la consolidación económica del proyecto, asumiéndose los costos asociados a su tramitación como gasto hundido de alto riesgo, toda vez que la inversión realizada en estudios, modelaciones y antecedentes técnicos puede no traducirse finalmente en una autorización ambiental favorable.

En este contexto, la densificación infra reglamentaria del sistema, esto es, la incorporación progresiva de exigencias metodológicas, sustantivas o procedimentales que no derivan directamente del texto legal ni del D.S. N° 40/2012, generará una serie de efectos estructurales:

- a. Incremento significativo de los costos pre-inversión: La exigencia de requisitos adicionales relativos a niveles de modelación, caracterización de línea base, evaluación de alternativas o desarrollo de ingeniería que exceden el estándar reglamentario desplaza el centro de gravedad del SEIA hacia etapas propias de aprobación sectorial. Ello eleva el umbral de entrada al sistema y concentra el riesgo económico en fases tempranas del proyecto.
- b. Aumento de incertidumbre regulatoria: Cuando estándares abiertos definidos por el reglamento se sustituyen en la práctica por esquemas de verificación técnica exhaustiva de contenidos en guías administrativas, el parámetro real de evaluación deja de ser exclusivamente el texto normativo y pasa a depender de criterios infra reglamentarios dinámicos. Esto afecta la predictibilidad del sistema y dificulta la planificación técnica y financiera de los proyectos.
- c. Anticipación o duplicación de cargas sectoriales: En ciertos casos, especialmente respecto de permisos ambientales sectoriales mixtos, se observan exigencias que suponen una evaluación anticipada de aspectos propios de la etapa de otorgamiento sectorial, generando una superposición funcional entre el SEIA y procedimientos posteriores.
- d. Extensión temporal y creciente complejidad del proceso: La incorporación de exigencias adicionales sin modificación reglamentaria formal altera indirectamente los plazos efectivos del procedimiento, ya sea por mayores rondas de observaciones, complementaciones o solicitudes de aclaración técnica.

Estos efectos tensionan el equilibrio estructural que el sistema pretende resguardar entre protección ambiental y viabilidad económica, componente inherente al principio de desarrollo sostenible que inspira la regulación ambiental chilena. El diseño del SEIA no persigue inhibir la actividad económica, sino condicionarla a estándares de prevención y mitigación adecuados. Cuando el acceso al sistema se torna desproporcionadamente costoso o incierto, se altera ese equilibrio.

Desde la lógica del principio preventivo, la eficiencia regulatoria también constituye un elemento relevante. Un sistema cuyo ingreso se vuelve excesivamente gravoso puede generar incentivos regulatorios subóptimos, tales como rediseños artificiales de proyectos para evitar determinadas tipologías de ingreso, fragmentación estratégica o postergación indefinida de iniciativas que, con un diseño adecuado, podrían cumplir los estándares ambientales.

Adicionalmente, no se advierte en la dictación de estos instrumentos una evaluación explícita de impacto regulatorio o un análisis costo-efectividad *ex ante* que permita ponderar si las cargas adicionales introducidas producen un beneficio ambiental proporcional al costo económico y procedimental que imponen. La ausencia de esta reflexión sistemática refuerza el carácter incremental y no siempre calibrado de la densificación técnica observada.

Lo anterior no implica cuestionar la finalidad ambiental de las guías, ni desconocer su valor técnico. El punto radica en la necesidad de calibrar su alcance conforme al diseño normativo del SEIA, evitando que instrumentos infra reglamentarios alteren indirectamente el equilibrio estructural definido por el legislador y el Reglamento. De lo contrario, la acumulación progresiva de exigencias técnicas puede transformar sustantivamente el modelo de evaluación ambiental sin mediación normativa formal, desplazando decisiones de política pública hacia el plano administrativo infra reglamentario.

En definitiva, los efectos prácticos descritos no constituyen consecuencias accidentales o marginales, sino manifestaciones estructurales de un fenómeno más amplio: la progresiva densificación técnica del SEIA a través de instrumentos infra reglamentarios. Lo que en un primer nivel aparece como una cuestión de jerarquía normativa - la tensión entre guías administrativas y el marco definido por la Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40/2012 - se proyecta, en un segundo nivel, como un problema de legitimidad procedimental, al carecer estos instrumentos de instancias robustas de participación pública; y, en un tercer nivel, como una alteración práctica del equilibrio

económico-regulatorio del sistema. Así, legalidad, participación y efectos sistémicos no constituyen dimensiones aisladas, sino expresiones convergentes de una misma transformación silenciosa del modelo de evaluación ambiental, cuya magnitud y alcance requieren una revisión crítica a la luz del diseño normativo originalmente previsto.

Figura 15: Problemas prácticos



Fuente: Elaboración propia.

VII. CONCLUSIONES

El examen sistemático de las Guías y Criterios de Evaluación dictados por el Servicio de Evaluación Ambiental permite concluir que el problema identificado no radica, en términos generales, en la calidad técnica de los contenidos ni en la utilidad metodológica de los documentos analizados, sino en la progresiva expansión de su alcance normativo y en la forma en que han sido utilizados dentro del procedimiento de evaluación ambiental. A lo largo del informe se ha constatado que diversos instrumentos, dictados al amparo del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, han operado en la práctica como verdaderos estándares obligatorios de admisibilidad, suficiencia técnica y continuidad procedimental, alterando el diseño normativo previsto por el legislador y por el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El artículo 81 letra d) habilita al SEA para uniformar criterios, condiciones y antecedentes con el objeto de asegurar una aplicación homogénea del sistema. Sin embargo, dicha potestad debe entenderse en coherencia con el principio de juridicidad consagrado en el artículo 6 y 7 de la Constitución y desarrollado por la Ley N°19.880, conforme al cual los órganos de la Administración sólo pueden actuar dentro del ámbito

de sus competencias y en la forma prescrita por la ley. La facultad de uniformar no equivale a poseer prerrogativas análogas a la potestad reglamentaria ni permite innovar en el ordenamiento jurídico creando requisitos adicionales, redefiniendo contenidos mínimos del expediente o estableciendo cargas técnicas que condicionen el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas sujetas a evaluación ambiental. Cuando las guías y criterios pasan de orientar a exigir, se produce un desplazamiento desde la interpretación hacia la regulación.

Por tanto, se ha dado una desnaturalización del artículo 81 letra d) de la Ley 19.300, en cuanto se consolida una interpretación que confunde “*uniformar criterios*” con la “*creación de normativa*”. Mientras la Ley mandata al SEA a actuar como un armonizador de las exigencias que los OAECA ya poseen por mandato legal, el Servicio ha utilizado esta facultad para auto habilitarse en la creación de nuevos estándares sustantivos. Esta práctica constituye un ejercicio más allá de las facultades de potestad administrativa, toda vez que el SEA no puede arrogarse la facultad de “*completar*” o “*perfeccionar*” la Ley N°19.300 o su Reglamento mediante el uso de “*Guías*” o “*Criterios*”, tarea que la Constitución reserva exclusivamente al legislador, y, en su caso, al ejecutivo.

En efecto, el análisis efectuado demuestra que la mayoría de los Criterios incorporan formulaciones imperativas, metodologías obligatorias, listados cerrados de antecedentes técnicos y exigencias de modelación o análisis que no se desprenden expresamente de la Ley ni del Reglamento. En algunos casos, tales exigencias han sido utilizadas como fundamento para declarar la insuficiencia de la información presentada o incluso para poner término anticipado al procedimiento. Desde el punto de vista jurídico, ello supone que instrumentos infra reglamentarios - dictados sin el procedimiento formal propio de la potestad reglamentaria - están produciendo efectos decisorios equivalentes a los de una norma reglamentaria, sin contar con la habilitación legal correspondiente. Esta situación tensiona directamente el principio de legalidad y la potestad reglamentaria que estructura el procedimiento del SEIA.

Lo anterior configura un estado de indefensión a los titulares de proyectos, dado que, al vincularse la observancia de las “*Guías*” y “*Criterios*” con la potestad de término anticipado del procedimiento a una DIA o EIA ante la falta de información relevante o esencial que impida realizar una correcta evaluación ambiental en etapa temprana mediante el IRE; o la facultad de realizar observaciones o de filtrar observaciones o preguntas de los OAECA de acuerdo a estas guías y criterios, se está dotando a estos instrumentos de una coercitividad que no poseen. Esto genera una vulneración directa al principio de legalidad y transgresión de la potestad reglamentaria, pues el titular es sancionado por no cumplir con un estándar que no tiene rango de ley ni de reglamento,

y que, por tanto, no ha sido sometido al control preventivo de legalidad ni a la publicidad necesaria para ser oponible a terceros.

La cuestión adquiere especial relevancia cuando se observa que, en determinados criterios, se amplían en la práctica los contenidos exigibles a las Declaraciones de Impacto Ambiental, aproximándolos a los estándares propios de los Estudios de Impacto Ambiental, alterando así la diferenciación estructural diseñada por la Ley N°19.300 y su Reglamento. La distinción entre DIA y EIA no es meramente formal, sino que responde a una lógica de proporcionalidad y gradualidad. Extender exigencias complejas a proyectos que, conforme a la Ley, sólo deben acreditar la inexistencia o descarte de efectos del artículo 11, desconfigura el equilibrio normativo del sistema y genera una carga adicional no prevista por el legislador.

Cabe aclarar, finalmente, que la doctrina y la jurisprudencia administrativa chilena convergen en que la función de uniformar criterios debe limitarse a precisar o detallar procedimientos ya previstos normativamente, únicamente en la medida y condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento, nunca para innovar o restringir el ejercicio de derechos a través de cargas, condiciones o filtros que no tienen fundamento expreso. Esta delimitación resulta plenamente aplicable al ámbito del SEIA. El SEA puede interpretar, coordinar y sistematizar; no puede, en cambio, configurar un segundo nivel normativo que opere como reglamentación paralela del procedimiento.

Desde una perspectiva institucional, el fenómeno identificado revela una mutación progresiva del Sistema de Impacto de Evaluación Ambiental. El estándar efectivo de evaluación ya no se encuentra exclusivamente en la Ley y en el Reglamento, sino en un conjunto dinámico de documentos técnicos cuya actualización depende de decisiones administrativas. Ello genera incertidumbre regulatoria, afecta la previsibilidad de los costos y plazos asociados a la tramitación ambiental y debilita la seguridad jurídica de los titulares. Además, desplaza el debate normativo desde el ámbito reglamentario - que exige formalidades específicas - hacia actos administrativos de menor jerarquía, reduciendo los mecanismos de control y deliberación.

Lo anterior no implica desconocer que muchas de las orientaciones técnicas contenidas en Guías y Criterios resultan valiosas para uniformar y mejorar la calidad de la evaluación ambiental. Por el contrario, el presente informe reconoce que en varios casos el problema no es material sino instrumental. La dificultad surge cuando dicha utilidad técnica se transforma en exigibilidad jurídica sin sustento normativo expreso. En ese punto se produce la infracción al principio de legalidad, se desborda la habilitación del artículo 81 letra d) y se invade el ámbito propio de la potestad

reglamentaria, cuya titularidad corresponde al Presidente de la República mediante decreto supremo.

A este escenario se suma una modificación institucional reciente que refuerza la relevancia del control de legalidad de este tipo de instrumentos. En efecto, mediante la Resolución N° 3, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de enero de 2026, la Contraloría General de la República resolvió modificar la Resolución N° 36 de 2024, incorporando dentro de los actos afectos al trámite de toma de razón aquellos que aprueben o contengan normas, instrucciones, guías u orientaciones de aplicación general emanadas, entre otros órganos, del Servicio de Evaluación Ambiental. Si bien la propia resolución establece que esta modificación entrará en vigor a contar del 1 de junio de 2026 —por lo que las guías y criterios dictados con anterioridad a dicha fecha permanecen bajo el régimen previo de exención—, el cambio regulatorio confirma la necesidad de que este tipo de instrumentos se mantengan estrictamente dentro del ámbito uniformador que les corresponde, evitando que, bajo su apariencia técnica, se consoliden contenidos normativos que debieran emanar del ejercicio formal de la potestad reglamentaria.

En definitiva, el conjunto de antecedentes analizados permite concluir que el desafío consiste en restituir la coherencia del sistema de fuentes y principios legales y asegurar que las obligaciones aplicables a los titulares emanen exclusivamente de la Ley y del Reglamento. Las guías deben cumplir una función uniformadora, interpretativa y de buenas prácticas; los criterios no pueden transformarse en estándares obligatorios encubiertos; y cualquier modificación sustantiva del procedimiento o de los contenidos exigibles debe realizarse a través de los mecanismos formales previstos por el ordenamiento jurídico. Sólo de ese modo se resguardarán adecuadamente los principios de juridicidad, seguridad jurídica y la potestad reglamentaria entregada al Presidente de la República que estructuran el derecho administrativo ambiental chileno y que constituyen la base de legitimidad del propio Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

VIII. RECOMENDACIONES

El análisis precedente permite constatar que, más allá de la utilidad técnica de varios de los documentos revisados, la forma en que el Servicio de Evaluación Ambiental ha estructurado y aplicado guías y criterios ha generado una progresiva expansión infra reglamentaria del procedimiento de evaluación ambiental, afectando la certeza jurídica de los titulares y la delimitación de las fuentes normativas aplicables al SEIA. En este contexto, las siguientes recomendaciones tienen por objeto reconducir dichos

instrumentos a su función uniformadora y orientadora, restableciendo su coherencia con el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 y con el principio de legalidad, en relación con la potestad reglamentaria entregada al Presidente de la República que estructura la normativa aplicable al procedimiento de evaluación ambiental.

8.1. Dejar sin efecto determinadas Guías o contenidos de éstas que operan como estándares prescriptivos adicionales o al margen a la Ley o al RSEIA

En este contexto, se recomienda dejar sin efecto aquellas guías del SEA o ciertos apartados específicos de las mismas, señalados en el apartado IV del presente documento y en la tabla resumen incorporada en el Anexo 1 adjunto, por su formulación o incorporación de requisitos adicionales, operan en la práctica como estándares prescriptivos adicionales a los establecidos en la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA. Si bien estos instrumentos fueron concebidos como herramientas uniformadoras y orientadoras para facilitar la preparación y revisión de los expedientes ambientales, su utilización sistemática en el proceso de evaluación ha derivado en la configuración de contenidos mínimos, metodologías obligatorias o parámetros técnicos que condicionan la suficiencia de la información presentada por los titulares. Ello ha contribuido a una progresiva densificación infra reglamentaria del sistema, desplazando el estándar normativo desde las disposiciones legales y reglamentarias hacia instrumentos administrativos de carácter uniformadores. En consecuencia, se propone revisar y dejar sin efecto aquellas guías, o secciones específicas de ellas, que establezcan exigencias de carácter general no previstas en la normativa vigente, manteniendo únicamente aquellos contenidos que puedan formularse como orientaciones técnicas de carácter referencial, sin afectar la jerarquía normativa ni el diseño legal del SEIA.

8.2. Modificar el Instructivo sobre aplicabilidad de Guías y Criterios de Evaluación de 2024, disponiendo su aplicación voluntaria por parte de los proyectos que ingresen con posterioridad al SEIA

Resulta necesario modificar el Instructivo sobre aplicabilidad de Guías y Criterios de Evaluación dictado en 2024, estableciendo expresamente el carácter voluntario de dichos instrumentos para los proyectos que ingresen al SEIA con posterioridad a su dictación. Actualmente, la forma en que el instructivo ha sido interpretado en la práctica administrativa ha permitido que documentos infra reglamentarios operen como estándares exigibles durante la evaluación, condicionando la suficiencia del expediente. Ello desnaturaliza la facultad prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, cuya finalidad es uniformar criterios interpretativos y no crear obligaciones nuevas. La explicitación de su aplicación voluntaria permitiría restituir la coherencia del sistema

de fuentes, evitando que orientaciones técnicas sean utilizadas como requisitos de admisibilidad o como fundamento para observaciones formales.

8.3. Cambiar el lenguaje de las Guías desde una perspectiva obligatoria a recomendaciones de buenas prácticas en el SEIA

Se recomienda revisar y adecuar la redacción de las Guías del SEA, sustituyendo formulaciones imperativas por un lenguaje orientador propio de documentos de buenas prácticas. En múltiples casos las guías utilizan expresiones prescriptivas - como “deberá”, “se exigirá” o “se deberá presentar” - que, en la práctica, operan como verdaderos mandatos procedimentales. Sin embargo, las guías carecen de jerarquía normativa suficiente para imponer cargas adicionales a los titulares, dado que los contenidos mínimos del expediente ambiental se encuentran definidos por la Ley N°19.300 y por el Reglamento del SEIA. La adecuación lingüística no supone alterar su utilidad técnica, sino alinear su alcance con la naturaleza jurídica de instrumentos interpretativos, evitando que se consoliden como fuentes regulatorias paralelas.

8.4. Integrar los aspectos útiles sobre buenas prácticas de los Criterios de Evaluación en las respectivas Guías del SEA

Una parte relevante de los Criterios de Evaluación contiene orientaciones técnicas útiles para la evaluación ambiental, pero su formulación como “*criterios*” ha generado un problema de encuadre normativo. En lugar de mantener instrumentos autónomos que tienden a operar como estándares obligatorios, se recomienda incorporar sus contenidos técnicos en las respectivas guías temáticas del SEA. De esta forma, se preserva la información metodológica y sectorial que resulta valiosa para los titulares y la autoridad, pero ubicada en un instrumento orientador y no prescriptivo. Esta reconducción permite mantener la coherencia del sistema, evitando la proliferación de actos administrativos que, sin habilitación normativa expresa, terminan densificando el procedimiento de evaluación ambiental.

8.5. Eliminación de los instrumentos denominados “Criterios de Evaluación” y reconducción de sus contenidos técnicos a Guías del SEA.

Corresponde dejar sin efecto los instrumentos denominados “Criterios de Evaluación” que introducen exigencias incompatibles con la Ley N°19.300 o con el Reglamento del SEIA, particularmente aquellos que establecen requisitos mínimos de contenido del expediente, amplían las hipótesis del artículo 11 o incorporan categorías analíticas no previstas en la normativa vigente. Instrumentos como el criterio relativo a Normas de

Referencia, entre otros analizados, no se limitan a orientar la aplicación de las normas existentes, sino que condicionan la admisibilidad de la información presentada y la continuidad del procedimiento de evaluación ambiental. De este modo, exceden la facultad de uniformar criterios técnicos prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 e ingresan al ámbito propio de la potestad reglamentaria, cuyo ejercicio corresponde al Presidente de la República en los términos del artículo 13 de la misma ley.

En consecuencia, su mantención genera tensiones con el principio de legalidad administrativa y con la jerarquía normativa que estructura el SEIA, por lo que resulta necesario dejarlos sin efecto a fin de restablecer la adecuada delimitación entre interpretación técnica y regulación procedimental. Sin perjuicio de lo anterior, los contenidos técnicos que puedan resultar útiles desde una perspectiva metodológica debieran ser reconducidos e integrados en las Guías del SEA correspondientes según su materia, como orientaciones de carácter referencial.

8.6. Modificar el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para clarificar el rol de las Guías como documentos orientadores que no pueden generar costos y cargas adicionales a los Proyectos

Finalmente, se recomienda modificar el Reglamento del SEIA con el objeto de establecer de manera expresa el alcance de las guías como instrumentos de carácter orientador, precisando que su utilización no puede generar cargas, costos ni exigencias adicionales para los proyectos más allá de aquellas previstas en la ley y en el propio reglamento. La práctica administrativa ha demostrado que, en ausencia de una delimitación normativa clara, los documentos técnicos del SEA tienden a ser utilizados en el proceso de evaluación ambiental como estándares de suficiencia del expediente o como parámetros de cumplimiento, produciendo en los hechos efectos regulatorios que exceden su naturaleza interpretativa.

Una regulación reglamentaria expresa permitiría otorgar mayor certeza jurídica tanto a los titulares como a la autoridad evaluadora, resguardando el contenido del procedimiento establecido en el Reglamento del SEIA y asegurando que las obligaciones aplicables al ingreso y evaluación ambiental emanen únicamente de las fuentes normativas formalmente habilitadas por el ordenamiento jurídico.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Decreto Fuerza Ley N° 1 del Ministerio de Justicia. Diario Oficial de la República de Chile, 30 de mayo de 2000. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Diario Oficial. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=191865>

Decreto N° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Decreto N°40 del Ministerio del Medio Ambiente. *Aprueba Reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*. Diario Oficial de la República de Chile, 12 de agosto de 2013. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563>

Ley N° 17.288, Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925, Diario Oficial de la República de Chile, 04 de febrero de 1970. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=28892>

Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado. Diario Oficial de la República de Chile, 29 de mayo de 2003. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676>

Ley N° 19.300, Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Diario Oficial de la República de Chile, 9 de marzo de 1994. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

Ley N° 20.417, Crea el Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Diario Oficial de la República de Chile, 26 de enero de 2010. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010459>

Ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático. Diario Oficial de la República de Chile, 13 de junio de 2022. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177286&idParte=10341102&idVersion=2022-06-13>

Ley N°21.600, Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Diario Oficial de la República de Chile, 06 de septiembre de 2023.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195666&idParte=10455620&idVersion=2023-09-06>

Contraloría General de la República. (2002). Dictamen N.º 26.209.

Contraloría General de la República. (2004). Dictamen N.º 20.862.

Contraloría General de la República. (2020). Dictamen N.º 8.998.

Bermúdez Soto, J. (2011). Derecho administrativo general (2.ª ed. actualizada). Thomson Reuters.

Cordero, E. (2024). Informe en Derecho: Sobre la naturaleza, validez y efectos de las guías emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1992). *Historia de la Ley N.º 19.300*. Santiago, Chile: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/2429/1/HL19300.pdf>

Boletín N°5.947 (s.f.). *Proyecto de ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente*. Obtenido de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=6331&prmBOLETIN=5947-12>

Consejo de Monumentos Nacionales. (29 de Julio de 2016). *Guía de Informes Paleontológicos*. Obtenido de: https://www.monumentos.gob.cl/sites/default/files/guia_paleo_0.pdf

Servicio de Evaluación Ambiental. (Marzo de 2023). *Guía para la Evaluación Ambiental del riesgo para la salud de la población*. Santiago, Chile. Obtenido de: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

Servicio de Evaluación Ambiental. (30 de Diciembre de 2024). Se pronuncia sobre la observancia del Criterio de Evaluación en el SSEIA: uso de Normas de referencia. Santiago, Chile. Obtenido de: <https://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-y-criterios/criterio-de-evaluacion-en-el-seia-uso-de-normas-de-referencia>

Servicio de Evaluación Ambiental. (30 de Julio de 2024). Oficio Ordinario N°202499102679, *Deja sin efecto y complementa instrucciones sobre la aplicabilidad de las guías y criterios de evaluación publicados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental*. Santiago, Chile. Obtenido de: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2024/07/31/Actualizaci%C3%B3n%20instructivo%20aplicabilidad%20gu%C3%ADas%20y%20criterios%20de%20evaluaci%C3%B3n..pdf>

Servicio de Evaluación Ambiental. (Noviembre de 2024). *Guía Metodológica para la consideración del Cambio Climático en el SEIA*. Santiago, Chile. Obtenido de: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2024/11/11/2024 CC 3 v1.pdf#page=5](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2024/11/11/2024_CC_3_v1.pdf#page=5)

Real Academia Española. (s.f.). *Uniformar*. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 4 de marzo de 2026, de <https://dle.rae.es/uniformar>

Anexo N°1

Resumen Ejecutivo
Guías SEA


Resumen Ejecutivo Guías SEA Analizadas

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
1	<p>Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202299101181, de 08 de marzo de 2022 (2da edición)</p>	<p>Criterios técnicos para el diseño, implementación y seguimiento de medidas de compensación de biodiversidad en el SEIA.</p>	<p>1) Dimensión temporal: (i) Al momento de su dictación (2022): Introdujo el estándar de “pérdida neta cero” y referencia a “ganancia neta” sin habilitación legal expresa vigente, elevando el umbral sustantivo mediante instrumento infra reglamentario; (ii) Situación actual (post Ley 21.600): Si bien el art. 38 incorpora el estándar en rango legal, subsiste tensión de competencias, en la medida que la determinación específica de criterios y estándares fue reservada a reglamento de dicha Ley, pudiendo la Guía anticipar o sustituir dicha regulación.</p> <p>2) Superposición funcional con la Guía metodológica 2023, generando riesgo de aplicación acumulativa.</p> <p>3) Interpretación amplia sobre localización de compensaciones que puede tensionar la regla territorial del art. 101 del Reglamento del SEIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). - Art. 38 Ley N°21.600 (reserva reglamentaria para definir criterios y estándares). - Art. 101 Reglamento del SEIA. - Principio de legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elevación del nivel de exigencia técnica desde 2022. 2) Riesgo de aplicación acumulativa con Guía metodológica 2023. 3) Complejización metodológica y aumento de costos. 4) Incertidumbre regulatoria mientras no se dicte reglamento del art. 38. 	●	<p>Dejar sin efecto por pérdida de coherencia sistémica tras la entrada en vigencia de la Ley 21.600, integrando su contenido pertinente en el marco reglamentario correspondiente.</p> <p>Instrumento dictado bajo un régimen pre-SBAP que definió principios y criterios estructurantes del régimen compensatorio, hoy absorbidos y reconfigurados por la Ley 21.600. Su mantención genera superposición conceptual con norma legal vigente y riesgo de consolidación de un régimen paralelo al desarrollo reglamentario previsto por la ley, afectando la coherencia y jerarquía del sistema normativo.</p>
2	<p>Guía áreas de influencia en el SEIA (2ª edición, 2026)</p>	<p>Criterios para delimitar y describir las áreas de</p>	<p>1) Profundización conceptual y metodológica de la delimitación del área de influencia, mediante un marco teórico más elaborado y una</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Mayor sofisticación técnica en la delimitación del área de influencia. 	●	<p>Dejar sin efecto:</p> <p>i. Las formulaciones imperativas que configuran como regla obligatoria que “cada proyecto debe presentar</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	Resolución Exenta N° 202699101169, de 18 de febrero de 2026 (2ª edición)	influencia que representen impactos sobre cualquier objeto de protección del SEIA y para cualquier tipo de proyecto o actividad.	<p>secuencia analítica de mayor detalle.</p> <p>2) Integración de instrumentos y normas técnicas internacionales como referencia, incorporando estándares y metodologías ampliamente reconocidos.</p> <p>3) Mantenimiento formal de su carácter orientador, al utilizar dichas referencias como respaldo técnico sin configurarlas expresamente como estándares obligatorios.</p>	<p>innovar normativamente).</p> <p>- Art. 11 de la ley 19.300.</p> <p>- Principio de jerarquía normativa.</p> <p>- Principio de legalidad.</p>	<p>2) Alineamiento de la práctica evaluativa con estándares internacionales reconocidos.</p> <p>3) Incremento de exigencias técnicas</p>		<p>un área de influencia por cada objeto de protección”, en la medida que dicha estructura metodológica no se encuentra establecida en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA;</p> <p>ii. Las referencias que vinculan la insuficiente determinación o justificación del área de influencia con la posibilidad de declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación, cuando dicha consecuencia no deriva directamente de los supuestos previstos en los artículos 36 y 48 del RSEIA;</p> <p>iii. La configuración de la delimitación del área de influencia como una secuencia metodológica rígida o predeterminada —incluyendo exigencias de representación diferenciada por componente ambiental o niveles de justificación científica previamente definidos por el Servicio— en la medida que dichas metodologías puedan operar en la práctica como estándares obligatorios de suficiencia del expediente ambiental.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar lenguaje imperativo o categórico (por ejemplo, “debe” o “deberá”) que pueda interpretarse como la imposición de estándares metodológicos obligatorios. • Reafirmar el carácter uniformador y no vinculante de la Guía, precisando que las metodologías descritas constituyen referencias técnicas susceptibles de ser reemplazadas por alternativas equivalentes debidamente justificadas • Resguardar la flexibilidad metodológica y la evaluación caso a caso, evitando que el mayor nivel de detalle técnico opere como un estándar obligatorio de admisibilidad o suficiencia del expediente más allá de lo previsto en la Ley N°19.300 y el RSEIA.
3	<p>Guía metodológica para la estimación y reporte de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta</p>	<p>Estimación de las emisiones atmosféricas de GEI y FCVC o SLCF, para cualquier proyecto o actividad que sea</p>	<p>1) Excede su carácter orientador, al configurar estándares técnicos de aplicación prácticamente obligatoria mediante un lenguaje imperativo y la exigencia de metodologías específicas. 2) Estructura la estimación de emisiones como un procedimiento</p>	<p>- Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente).</p>	<p>1) Se rigidiza el procedimiento: La Guía pasa a operar como un estándar de cumplimiento obligatorio en la práctica, reduciendo la flexibilidad técnica del</p>		<p>Dejar sin efecto:</p> <p>i. Las formulaciones en lenguaje imperativo (“deberá”, “se debe”, “se deberá”) que configuran metodologías específicas de estimación y reporte de emisiones de GEI y forzantes climáticos de vida</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	Resolución Exenta N°2025991011135, de 22 de diciembre de 2025 (1ª edición)	sometida al SEIA y así, estandarizar el formato de reporte de dichas emisiones.	secuencial cerrado, reduciendo la flexibilidad técnica y homogeneizando cargas regulatorias, incluso trasladando exigencias propias del EIA a la DIA. 3) Impone factores, bases de datos y metodologías determinadas como condición de corrección técnica, aproximándose a una fuente autónoma de obligaciones no previstas en normas legales o reglamentarias.	- Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad y discrecionalidad técnica reglada. Naturaleza no normativa de guías administrativas.	titular y limitando la posibilidad de utilizar metodologías equivalentes. Elevación indirecta de exigencias regulatorias: Se incrementa el nivel de carga técnica incluso en proyectos que ingresan por DIA, desdibujando la diferencia con el EIA y encareciendo y prolongando la evaluación.		<p>corta como estándares técnicos de aplicación obligatoria.</p> <p>ii. La estructuración de la estimación y reporte de emisiones como un procedimiento secuencial cerrado o “paso a paso” metodológico que limite la flexibilidad técnica del titular.</p> <p>iii. La presentación de factores de emisión, bases de datos o metodologías determinadas como condición necesaria para la corrección técnica de la estimación de emisiones, cuando dichas referencias no se encuentran previstas en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar lenguaje imperativo o categórico que pueda transformar orientaciones técnicas en estándares obligatorios. • Reafirmar el carácter orientador y no vinculante de la Guía, precisando que las metodologías descritas constituyen referencias técnicas que pueden ser reemplazadas por alternativas equivalentes debidamente justificadas.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<ul style="list-style-type: none"> • Restituir la proporcionalidad entre proyectos evaluados mediante DIA y EIA, resguardando la flexibilidad metodológica y la evaluación caso a caso en la estimación y reporte de emisiones.
4	<p>Guía trámite PAS: Artículo 138 Reglamento del SEIA Resolución Exenta N°202599101951, de 23 de octubre de 2025 (2ª edición)</p>	<p>Permiso para la construcción, reparación, modificación o ampliación de obras destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de aguas servidas de cualquier naturaleza, incluyendo sistemas de reutilización de aguas grises del art. 138 del RSEIA (PAS mixto).</p>	<p>1) En el contexto de un PAS mixto, la Guía desarrolla con alto nivel de detalle los contenidos técnicos y formales exigibles en sede ambiental, incorporando especificaciones (memorias de cálculo detalladas, cartografía en formatos digitales específicos, balances hídricos, planes de monitoreo y mecanismos alternativos de disposición) que se aproximan a los antecedentes propios de la aprobación sectorial sanitaria.</p> <p>2) En ese contexto, la Guía tensiona el modelo normativo del SEIA en materia de PAS mixtos, al trasladar a la evaluación ambiental aspectos que pueden o deben revisarse en sede sectorial, desdibujando la delimitación entre contenidos ambientales y sectoriales prevista en el Reglamento y desplazando el estándar sustantivo (“no amenace la salud de la población”) hacia un</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 138 DS 40/2012 (Reglamento SEIA). - Arts. 107-110 Reglamento SEIA (PAS mixtos). - Art. 81 letra d) Ley 19.300. - Principio de legalidad y proporcionalidad (Ley 19.880). 	<p>1) Traslado anticipado de exigencias sectoriales a sede ambiental.</p> <p>2) Potencial duplicación de antecedentes.</p> <p>3) Incremento de requisitos, carga documental y costos en etapa de evaluación ambiental.</p>		<p>Dejar sin efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sección 6.1. de la Guía (“Contenidos ambientales”), ya que densifica infra reglamentariamente exigencias técnicas, cartográficas y documentales aplicables. <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar lenguaje imperativo que pueda transformar orientaciones técnicas en requisitos obligatorios adicionales al artículo 138 del RSEIA. • Reafirmar expresamente el carácter orientador y no vinculante de la Guía, precisando que los antecedentes técnicos descritos constituyen referencias metodológicas para la presentación de información ambiental.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			esquema de verificación técnica exhaustiva no contemplado en el artículo 138 del Reglamento.				
5	<p>Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres</p> <p>Resolución Exenta N° 202599101259, de 21 de marzo de 2025 (2da edición)</p>	<p>Descripción general y detallada del área de influencia; en sus componentes suelo, vegetación, flora y fauna</p>	<p>Riesgo de que algunas de las metodologías descritas, especialmente aquellas más intensivas en términos de levantamiento de información, sean utilizadas en un sentido taxativo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad y discrecionalidad técnica reglada. <p>Naturaleza no normativa de guías administrativas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Rigidización del estándar técnico, al transformarse metodologías referenciales en exigencias de aplicación obligatoria, reduciendo la flexibilidad del análisis. 2) Incremento desproporcionado de costos y tiempos, debido a la exigencia sistemática de levantamientos de información más complejos, incluso cuando el contexto del proyecto no lo justifique. 3) Elevación indirecta del umbral de ingreso por DIA, al aproximar sus exigencias a las propias de un EIA, alterando la lógica diferenciada del sistema. 	●	<p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Incorporar una cláusula expresa que reafirme el carácter referencial y no vinculante de las metodologías descritas, precisando que estas constituyen alternativas técnicas posibles y no estándares mínimos obligatorios de aplicación uniforme en el SEIA. ii. Instruir que la selección de metodologías de levantamiento de información debe realizarse conforme a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y pertinencia técnica, atendida la naturaleza, escala y localización del proyecto. iii. Reafirmar la distinción funcional entre descripción del medio receptor y evaluación de impactos, evitando que metodologías intensivas de caracterización sean utilizadas como requisitos taxativos para determinar la suficiencia de la descripción ambiental


N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
6	<p>Guía metodológica para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres</p> <p>Resolución Exenta N° 202499101929, de 26 de febrero de 2025 (1era edición)</p>	<p>Entregar herramientas técnicas para la identificación, predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres en el SEIA.</p>	<p>1) El alto nivel de detalle metodológico transforma herramientas técnicas en parámetros de facto obligatorios, generando una aplicación rígida que reduce el margen de apreciación técnica y la evaluación caso a caso que caracteriza al SEIA.</p> <p>2) Riesgo de que los criterios metodológicos operen como estándares sustantivos encubiertos.</p> <p>3) Introduce el concepto "Impactos acumulativos", el que no es reconocido por Ley ni RSEIA</p>	<p>- Art. 11 Ley 19.300 (determinación de efectos, características o circunstancias significativas caso a caso).</p> <p>- Art. 81 letra d) Ley 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de predeterminedar resultados).</p> <p>- Principio de legalidad.</p> <p>- Naturaleza no normativa de guías administrativas.</p>	<p>1) Estandarización creciente del análisis técnico.</p> <p>2) Reducción del espacio de ponderación profesional en la evaluación ambiental.</p> <p>3) Desarrollo detallado de orientaciones metodológicas que, en la práctica, pueden reducir el margen de autonomía técnica de consultores y evaluadores, al definir no solo los criterios sustantivos sino también las metodologías específicas para su aplicación.</p> <p>4) Riesgo de observaciones fundadas exclusivamente en desviaciones metodológicas respecto de la Guía.</p>	<p>●</p>	<p>Dejar sin efecto</p> <p>i. La utilización de las metodologías descritas en la Guía como estándares mínimos obligatorios de levantamiento de información para la caracterización de ecosistemas terrestres.</p> <p>ii. La aplicación taxativa de metodologías intensivas de muestreo, levantamiento o análisis como criterio de suficiencia de la descripción ambiental dentro del SEIA.</p> <p>iii. Sección 3. Sobre Impactos Acumulativos</p> <p>iv. Cualquier interpretación que permita trasladar exigencias propias de la evaluación de impactos a la etapa de descripción del medio receptor, en particular cuando ello derive en requerimientos adicionales de información no previstos en la Ley N°19.300 o en el RSEIA.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <p>● Incorporar una cláusula interpretativa que establezca que la suficiencia de la</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<p>descripción ambiental debe evaluarse caso a caso, considerando la naturaleza, magnitud y localización del proyecto, conforme a criterios de proporcionalidad y pertinencia técnica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señalar que las metodologías contenidas en la Guía no constituyen un estándar uniforme ni un umbral automático de admisibilidad, completitud o suficiencia de la información ambiental, resguardando la flexibilidad metodológica del SEIA. • Reafirmar la distinción funcional entre descripción del medio receptor y evaluación de impactos, evitando que exigencias propias de esta última etapa se anticipen o trasladen indebidamente a la etapa descriptiva.
7	<p>Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°20259910137, de 14 de enero de</p>	<p>Entrega de criterios para identificar, analizar, predecir y evaluar impactos en los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos</p>	<p>1) Introduce un nivel de sofisticación metodológica considerable, incorporando múltiples dimensiones de análisis, subcriterios cualitativos, variables relacionales y herramientas de ponderación que densifican sustancialmente el proceso evaluativo.</p> <p>2) Se enfatiza que el objeto de protección no se limita a la residencia física, sino que comprende redes sociales, prácticas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad y 	<p>1) Aumento de la carga técnica y económica para los titulares.</p> <p>2) Extensión de los plazos de evaluación.</p> <p>3) Incremento de la discrecionalidad técnica de la autoridad, reduciendo la predictibilidad regulatoria.</p>	<p>●</p>	<p>Dejar sin efecto:</p> <p>i. Formulaciones que establecen etapas metodológicas obligatorias para la identificación, predicción y evaluación de impactos sobre sistemas de vida y costumbres mediante lenguaje imperativo (por ejemplo, “se deberán revisar”, “se deberán considerar”, “se deberán presentar”).</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	2025 (2ª edición)		<p>productivas, vínculos culturales y formas de interacción que configuran la identidad comunitaria, esta ampliación conceptual del objeto de análisis, expande el área de influencia del proyecto o actividad y aumenta el número de variables consideradas.</p> <p>3) Se introduce un componente de indeterminación que puede dificultar la delimitación objetiva de la significancia al densificar la noción de “calidad de vida”, abordado como una dimensión que incluye percepciones, expectativas y valoraciones subjetivas del grupo humano.</p> <p>4) La omisión del tratamiento específico del inciso final del artículo 7° relativo a pueblos indígenas deja abierta la necesidad de una coordinación más explícita con la normativa de consulta indígena y con el Convenio 169 a fin de evitar superposiciones metodológicas o vacíos interpretativos en casos donde concurren ambas dimensiones.</p>	<p>discrecionalidad técnica reglada.</p> <p>- Naturaleza no normativa de guías administrativas.</p>	<p>4) Expansión del área de influencia y multiplicación de personas consideradas afectadas.</p> <p>5) Activa exigencias adicionales de levantamiento de información social.</p> <p>6) Riesgo de superposición de la consulta indígena.</p> <p>7) Homogenización indebida entre DIA y EIA.</p>		<p>ii. Instrucciones que imponen verificaciones obligatorias en la identificación de actores o grupos humanos, incluyendo la revisión necesaria de grupos vulnerables o históricamente discriminados como paso estructural del análisis.</p> <p>iii. Disposiciones que establecen como requisito obligatorio la incorporación de enfoques analíticos específicos, particularmente enfoque de género o de derechos humanos, en la predicción y evaluación de impactos.</p> <p>iv. Exigencias relativas a la presentación obligatoria de matrices o cruces metodológicos predeterminados entre factores generadores de impacto y elementos del medio humano.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisar que la determinación de la significancia del impacto debe efectuarse exclusivamente conforme a los criterios reglamentarios de magnitud y duración de efectos adversos previstos en el artículo 7° del RSEIA.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<ul style="list-style-type: none"> Aclarar que los enfoques de derechos humanos y de género cumplen una función interpretativa o analítica, sin constituir hipótesis autónomas de significancia ni requisitos metodológicos obligatorios.
8	<p>Guía áreas de influencia en ecosistemas terrestres</p> <p>Resolución Exenta N° 202499101929, de 20 de noviembre de 2024 (1era edición)</p>	<p>Abarca todo tipo de ecosistemas terrestres, indicando los atributos y criterios básicos que permiten su descripción, en función de los diferentes tipos de impactos que se presentan comúnmente en proyectos o actividades sometidos al SEIA</p>	<p>1) Se incorporan criterios y metodologías que influyen directamente en la identificación de impactos significativos y en la determinación de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, al exigir que el área de influencia se funde no solo en la relación espacial del proyecto, sino también en interacciones ecosistémicas, funciones y servicios ambientales. Ello eleva sustancialmente la complejidad técnica y difumina la distinción entre delimitación del área de influencia y evaluación ambiental propiamente tal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). Art. 11 de la ley N°19.300 Principio de jerarquía normativa. Principio de legalidad y discrecionalidad técnica reglada. Naturaleza no normativa de guías administrativas 	<p>1) Anticipación material de la evaluación en la etapa de delimitación, ya que la definición del área de influencia comienza a incorporar análisis propios de la determinación de impactos significativos.</p> <p>2) Aumento de la complejidad técnica y carga probatoria, obligando a desarrollar estudios con mayores requisitos y exigencias.</p> <p>3) Expansión potencial del área de influencia, lo que incrementa variables, componentes ambientales analizados y, eventualmente, la probabilidad de configurar efectos del artículo 11.</p>	●	<p>Dejar sin efecto:</p> <p>i. Formulaciones que condicionan la delimitación del área de influencia al análisis de interacciones ecosistémicas complejas, resiliencia del sistema, temporalidades, frecuencias o procesos ecológicos de largo plazo, cuando estos no se vinculan de manera directa y verificable con las partes, obras o acciones del proyecto, por traspasar requisitos legales y reglamentarios.</p> <p>ii. Metodologías que incorporan modelación ecosistémica o análisis sistémicos extensivos como requisitos para la delimitación del área de influencia.</p> <p>iii. Pasajes que promueven la identificación, selección o valoración de servicios ecosistémicos mediante matrices u otros instrumentos analíticos que puedan incidir en la determinación de la significancia de impactos o en la ampliación del área de influencia.</p>


N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<p>iv. Listados exhaustivos de atributos, variables, escalas espaciales o criterios metodológicos que operen en la práctica como estándares mínimos obligatorios para la delimitación del área de influencia.</p> <p>Modificar sustantivamente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reformular los apartados que establecen metodologías prescriptivas no contempladas en RSEIA, particularmente en materia de modelación ecosistémica, análisis de resiliencia y valoración de servicios ecosistémicos, presentándolos como ejemplos o alternativas metodológicas. • Recondicionar la delimitación del área de influencia a un enfoque basado en relaciones causales directas, verificables y proporcionales entre las partes, obras o acciones del proyecto y los componentes ambientales afectados, conforme al artículo 2 letra a) del RSEIA. • Incorporar una diferenciación explícita de exigencias según la vía de evaluación, distinguiendo entre proyectos evaluados mediante DIA y aquellos sometidos a EIA, en

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							resguardo del principio de proporcionalidad del SEIA.
9	<p>Guía trámite PAS: Artículo 140 Reglamento del SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202499101905, de 14 de noviembre de 2024 (1ª edición)</p>	<p>Presentación de antecedentes para la obtención del permiso aplicable a plantas de tratamiento de basuras y desperdicios, así como a instalaciones destinadas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de residuos</p>	<p>1) Introduce una densificación significativa de los contenidos reglamentarios, al señalar en términos imperativos que los titulares “deberán proporcionar los contenidos ambientales señalados en el numeral 6.1” desarrollando cada literal mediante requerimientos técnicos adicionales, especificaciones de formato, exigencias de ingeniería y estándares operacionales que exceden el tenor general del artículo 140.</p> <p>2) El contenido reglamentario general se transforma en un estándar técnico exhaustivo propio de un expediente de ingeniería sanitaria integral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). - Art. 107 – 110 del RSEIA - Art. 140 RSEIA - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad y discrecionalidad técnica reglada. - Naturaleza no normativa de guías administrativas 	<p>1) La obligación reglamentaria general se transforma en un estándar técnico más exigente, elevando de facto el nivel de detalle requerido en la evaluación. Esto incrementa los costos, tiempos de preparación y volumen documental, al exigirse antecedentes propios de un expediente de ingeniería sanitaria integral.</p> <p>2) Se reduce la flexibilidad técnica del titular, al limitarse la posibilidad de presentar soluciones equivalentes o ajustadas a la magnitud real del proyecto.</p>		<p>Dejar sin efecto</p> <p>Sección 6.1 “Contenidos ambientales”, por establecer un catálogo exhaustivo de antecedentes técnicos y documentales que excede el listado taxativo del artículo 140 del RSEIA, incorporando exigencias adicionales de ingeniería, caracterización territorial, cartografía, diseño técnico de instalaciones y procedimientos operacionales que no se encuentran previstas en el Reglamento.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ajustar el contenido de la Guía al marco reglamentario del artículo 140 del RSEIA, evitando la incorporación de exigencias técnicas o documentales adicionales que no se encuentren contempladas en dicha norma. • Sustituir las formulaciones imperativas que vinculan el cumplimiento del PAS al desarrollo exhaustivo de antecedentes técnicos, reemplazándolas por referencias

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<p>metodológicas de carácter orientador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reafirmar expresamente el carácter referencial y no vinculante de la Guía, permitiendo la presentación de alternativas técnicamente equivalentes cuando éstas permitan acreditar adecuadamente la inexistencia de riesgo sanitario para la población.
10	<p>Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos</p> <p>Resolución Exenta N° 202499101279, de 28 de marzo de 2024 (1ª edición)</p>	<p>Criterios aplicables a la predicción, evaluación y gestión de impactos ambientales sobre los ecosistemas marinos, en particular respecto de los objetos de protección fondo marino, agua marina, flora y fauna marina</p>	<p>1) Se observa una elevada densificación técnica, especialmente en lo relativo a la selección de metodologías, el diseño de campañas de terreno, la determinación de escalas espaciales y temporales, los requerimientos cartográficos y los procesos de validación de datos. En diversos apartados, la Guía incorpora listados extensos de métodos recomendados, parámetros de medición, frecuencias de muestreo y criterios de representatividad, reduciendo de manera relevante el margen de flexibilidad metodológica del titular.</p> <p>2) El énfasis puesto por la Guía en la consideración amplia de impactos sinérgicos y acumulativos puede generar, en la práctica, una expansión significativa del ámbito de análisis y de las exigencias de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). - Art. 11 de la ley 19.300. - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad y discrecionalidad técnica reglada. - Naturaleza no normativa de guías administrativas 	<p>1) Incremento sustancial de costos y tiempos de elaboración de antecedentes técnicos.</p> <p>2) Aumento de la carga probatoria y del volumen de información exigida desde etapas tempranas.</p> <p>3) Expansión del alcance del análisis ambiental, incluso en proyectos de menor complejidad.</p> <p>4) Elevación del estándar aplicable a proyectos evaluados mediante DIA.</p>	●	<p>Dejar sin efecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> Listados de metodologías, parámetros o modelos predictivos formulados como requisitos obligatorios no previstos en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA. Presentación de metodologías o enfoques de modelación como estándares únicos o preferentes, restringiendo el uso de alternativas técnicamente equivalentes. Exigencias de análisis de impactos acumulativos Formulaciones que operen como estándares sustantivos adicionales a los previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300 y en el RSEIA. <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p>


N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			información, particularmente en proyectos ingresados mediante DIA				<ul style="list-style-type: none"> • Incorporar criterios de proporcionalidad en la aplicación de la Guía, diferenciando el nivel de análisis entre EIA y DIA. • Reformular el tratamiento de impactos sinérgicos, ajustándolo al principio de proporcionalidad y al alcance del instrumento de evaluación. • Reafirmar la subordinación de la Guía al marco legal y reglamentario, evitando que su aplicación genere exigencias adicionales a las previstas en la Ley N°19.300 y el RSEIA.
11	<p>Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202499101881, de 08 de noviembre de 2024 (3ª edición)</p>	Efectos adversos del cambio climático sobre los componentes ambientales que son objeto de protección del SEIA y que sean pertinentes	<p>1) La guía no solo se concibe como aplicable a la generalidad de los proyectos, sino que estructura sus exigencias bajo una lógica homogénea, prescindiendo de la distinción normativa entre Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental.</p> <p>2) Introduce categorías conceptuales y analíticas que no se encuentran expresamente reconocidas en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA, tales como la diferenciación sistemática entre “objetos de protección”, “atributos” y “factores de presión climática”, utilizándolas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 13 del RSEIA - Artículo 40 de la Ley N° 21.455. - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad. 	<p>1) Desdibujamiento de la distinción entre DIA y EIA, elevando las exigencias para proyectos de menor complejidad.</p> <p>2) Aumento de la carga técnica y conceptual del análisis, obligando a incorporar categorías no previstas normativamente como parte del estándar evaluativo.</p> <p>3) Aumento de rigidez del análisis de riesgo, reduciendo la</p>	●	<p>Dejar sin efecto:</p> <p>i. Exigencias metodológicas específicas para el análisis de riesgo climático — incluyendo etapas, herramientas o secuencias analíticas predeterminadas— que operen como un procedimiento obligatorio no contemplado en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA. (sección 3)</p> <p>ii. Requerimientos detallados de inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero, caracterización exhaustiva de amenazas climáticas futuras o evaluaciones de vulnerabilidad que excedan los</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			<p>como ejes estructurantes del análisis.</p> <p>3) Estandarización metodológica del análisis de riesgo, proponiendo etapas, criterios y herramientas específicas que, en la práctica, operan como un “paso a paso” obligatorio.</p> <p>4) La densidad y especificidad con que son desarrolladas la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en la guía exceden lo que actualmente se encuentra regulado como contenido mínimo de ingreso al SEIA.</p>		<p>posibilidad de enfoques alternativos o proporcionales al contexto del proyecto.</p> <p>4) Incremento de costos, tiempos de elaboración y probabilidad de observaciones, especialmente en materias climáticas.</p>		<p>contenidos mínimos establecidos en el RSEIA.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Restituir la diferenciación DIA/EIA: ajustar la profundidad del análisis climático al tipo de instrumento de evaluación. • Aplicar criterios de proporcionalidad: limitar exigencias de mitigación y riesgo climático según naturaleza, escala y localización del proyecto. • Ajustar categorías al marco normativo: evitar que categorías metodológicas no previstas en la normativa operen como requisitos formales.
12	<p>Guía áreas de influencia en ecosistemas marinos</p> <p>Resolución Exenta N° 202399101691, de 09 de enero de 2023 (2da edición)</p>	<p>Delimitación y justificación del área de influencia para cada elemento del medio ambiente, considerando los impactos ambientales potencialmente significativos,</p>	<p>1) Problema de que la sola identificación de interacciones ecosistémicas o de mecanismos potenciales de afectación sea interpretada como un indicio suficiente de significancia ambiental, sin una ponderación adecuada de la magnitud, duración y reversibilidad de dichos efectos.</p> <p>2) Igual circunstancia ocurre respecto de la consideración de impactos indirectos, acumulativos y</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 - Art. 11 de la ley 19.300. - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad. 	<p>1) Riesgo de sobredimensionamiento de impactos en proyectos sometidos a DIA.</p> <p>2) Aumento de la probabilidad de reclasificación práctica hacia estándares propios de un EIA.</p> <p>3) Incremento de exigencias técnicas y de</p>	●	<p>Dejar sin efecto</p> <p>i. Requisitos o criterios metodológicos para la delimitación del área de influencia que no se encuentren contemplados en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA.</p> <p>ii. Formulaciones redactadas en lenguaje imperativo que son interpretadas como obligaciones metodológicas obligatorias para la delimitación del área de influencia,</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
		mediante una descripción general (relacionada con impactos no significativos) o una descripción detallada (relacionada con impactos significativos).	sinérgicos en la delimitación del área de influencia.		información para descartar significancia. 4) Mayor número de observaciones administrativas por la sola existencia de interacciones potenciales. 5) Elevación del umbral de ingreso efectivo al sistema, generando incertidumbre regulatoria y elevación de costos.		cuando no exista remisión directa a una norma legal o reglamentaria. Modificar sustantivamente el contenido de la Guía <ul style="list-style-type: none"> • Se delimite expresamente su alcance, precisando que sus contenidos constituyen lineamientos técnicos orientativos y que su aplicación debe ser proporcional a la escala, naturaleza y complejidad del proyecto evaluado. • Se establezca que la consideración de impactos indirectos, acumulativos o sinérgicos no implica la ampliación automática del área de influencia, sino que requiere una justificación técnica fundada en la magnitud y alcance real de los efectos. • Se revise y reformule el lenguaje imperativo, eliminando aquellas expresiones que se señalen como obligaciones vinculantes, salvo cuando exista remisión directa a una norma legal o reglamentaria.
13	Guía área de influencia en el SEIA	Determinación, justificación y descripción del área de	1) Densificación técnica de la delimitación, mediante criterios exhaustivos y exigencias de	- Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de	1) Aumento de la carga técnica y probatoria desde etapas iniciales, obligando a desarrollar		Dejar sin efecto i. Requisitos o criterios metodológicos para la delimitación del área de influencia en humedales que no se


N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	Resolución Exenta N°202399101277, de 29 de marzo de 2023 (1ª edición)	influencia de cada componente ambiental y el objeto de protección de un humedal que sea receptor de impactos relacionados con alguna de las partes, obras o acciones de un proyecto	<p>justificación que reducen la flexibilidad del análisis caso a caso.</p> <p>2) Expansión potencial e indeterminada del área de influencia, derivada del uso amplio de criterios de conectividad funcional y de la falta de parámetros claros para acotarla.</p> <p>3) Confusión entre delimitación y evaluación de impactos, al construirse el área de influencia a partir de procesos y funciones ecológicas susceptibles de alteración, anticipando etapas propias del análisis de significancia.</p>	<p>innovar normativamente).</p> <p>- Art. 11 de la ley 19.300.</p> <p>- Principio de jerarquía normativa.</p> <p>- Principio de legalidad y discrecionalidad técnica reglada.</p> <p>- Naturaleza no normativa de guías administrativas</p>	<p>estudios más extensos para justificar la delimitación del área de influencia.</p> <p>2) Incremento de costos y plazos de evaluación, especialmente en proyectos de menor escala, debido a la ampliación del ámbito territorial y funcional analizado.</p> <p>3) Mayor probabilidad de observaciones e iteraciones administrativas, al quedar la delimitación sujeta a estándares más complejos y menos previsibles.</p> <p>4) Elevación indirecta del umbral de ingreso efectivo al sistema, al aproximarse la etapa de delimitación a un análisis propio de evaluación de impactos significativos</p> <p>5) Aumento de la incertidumbre regulatoria, al</p>		<p>encuentren contemplados en la Ley N°19.300 ni en el Reglamento del SEIA.</p> <p>ii. Formulaciones que vinculen automáticamente la incertidumbre ecológica o la conectividad funcional con la ampliación obligatoria del área de influencia, cuando dicha expansión no derive de la magnitud, extensión o duración de los impactos potenciales del proyecto.</p> <p>iii. Expresiones redactadas en lenguaje imperativo (“el titular debe definir”, “se debe considerar”, “se debe evaluar”, entre otras) que puedan interpretarse como obligaciones metodológicas autónomas, cuando no exista remisión directa a una norma legal o reglamentaria</p> <p>Modificar sustantivamente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> Secciones metodológicas de delimitación del área de influencia, para acotar espacialmente el análisis y evitar expansiones derivadas de criterios amplios de conectividad funcional, evitando expansiones indefinidas derivadas de criterios amplios de conectividad funcional del humedal.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
					difuminarse los límites entre delimitación del área de influencia y determinación de efectos ambientales.		<ul style="list-style-type: none"> • Apartados que vinculan delimitación del área de influencia y procesos ecológicos, para reforzar la distinción entre delimitación del AI y evaluación de significancia de impactos. • Secciones de aplicación general de la Guía, para incorporar criterios de proporcionalidad, especialmente respecto de proyectos evaluados mediante DIA. • Apartados redactados en lenguaje imperativo, para sustituirlos por formulaciones orientativas, salvo remisión expresa a normas legales o reglamentarias.
14	<p>Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202399101294, de 06 de abril de 2023 (1ª edición)</p>	Entrega criterios técnicos para la predicción, evaluación y determinación de significancia de impactos ambientales sobre humedales, y orienta a la definición de medidas de mitigación,	<p>1) Refuerzo de una lógica precautoria amplia, basada en la ponderación caso a caso de atributos como magnitud, duración, reversibilidad y resiliencia que, en ausencia de criterios explícitos de proporcionalidad, puede derivar en evaluaciones particularmente exigentes y en una sobredimensión del impacto, incluso en proyectos de escala acotada.</p> <p>2) Vinculación estrecha entre significancia e intensidad de la información exigida, al asociar el nivel de detalle del expediente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). - Art. 11 de la ley 19.300. - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad 	<p>1) Elevación del estándar de evaluación en la práctica, al exigir mayores antecedentes y análisis, incluso en proyectos de bajo impacto.</p> <p>2) Incremento de costos y plazos de tramitación, debido a la tendencia a solicitar descripciones más detalladas para descartar significancia.</p>		<p>Dejar sin efecto:</p> <p>i. Secciones que establecen requisitos técnicos o documentales adicionales al artículo 140 del RSEIA, por configurar exigencias no previstas en el reglamento para la presentación de proyectos al SEIA.</p> <p>ii. Apartados que fijan metodologías o secuencias de análisis obligatorias, en la medida que transforman criterios técnicos referenciales en estándares de cumplimiento exigible dentro de la evaluación ambiental.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
		reparación y compensación	(descripción general o detallada) con la evaluación preliminar del impacto, lo que se traduce en una estandarización rígida de los antecedentes técnicos y restringir el juicio evaluativo del caso concreto. 3) Presencia de formulaciones imperativas que tensionan su carácter orientador.	- Naturaleza no normativa de guías administrativas	3) Estandarización rígida de los expedientes, reduciendo la flexibilidad técnica y limitando el análisis verdaderamente caso a caso. 4) Mayor probabilidad de observaciones administrativas mediante ICSARA, al vincular el nivel de detalle exigido a una apreciación preliminar de impacto.		Modificar sustancialmente el contenido de la Guía <ul style="list-style-type: none"> • Secciones sobre delimitación del área de influencia, para precisar parámetros que acoten el análisis y evitar expansiones basadas únicamente en criterios amplios de conectividad funcional. • Apartados que vinculan delimitación del área de influencia con funciones ecológicas, para reafirmar su distinción respecto de la etapa de evaluación de significancia de impactos. • Incorporar criterios de proporcionalidad y escala, especialmente en proyectos evaluados mediante DIA. • Pasajes redactados en lenguaje imperativo, para reformularlos en términos orientativos o condicionales, salvo cuando reproduzcan obligaciones de la Ley N°19.300 o del RSEIA.
15	Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población	Generación o presencia del riesgo para la salud de la población, derivado de la cantidad y	1) Configuración de una metodología obligatoria, al establecer un procedimiento específico para determinar el efecto significativo del artículo 11 letra a), pese a que el Reglamento del SEIA no prescribe	- Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente).	1) Elevación del umbral técnico exigido para descartar el efecto del artículo 11 letra a). 2) Incremento de costos y complejidad de los estudios sanitarios.		Dejar sin efecto: i. La configuración de la evaluación del riesgo sanitario ambiental como un procedimiento secuencial obligatorio, estructurado en etapas predeterminadas (identificación de peligros, evaluación de la exposición

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	Resolución Exenta N°202399101187, de 08 de marzo de 2023 (2ª edición)	calidad de efluentes, emisiones o residuos generados por un proyecto o actividad, cuando estos puedan constituir un efecto adverso para la salud de las personas, permitiendo determinar si el proyecto deberá someterse al SEIA a través de un EIA, o en caso contrario, mediante una DIA.	<p>un método único para evaluar el riesgo sanitario.</p> <p>2) Redefinición infra reglamentaria del estándar de cumplimiento, al condicionar la suficiencia de la evaluación sanitaria a la aplicación de modelaciones, parámetros toxicológicos y umbrales cuantitativos no previstos expresamente en la normativa.</p> <p>3) Restricción de la flexibilidad metodológica del sistema, al transformar un instrumento orientador en un estándar técnico que redefine la forma de acreditar la inexistencia del efecto significativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 11 letra a) de la ley 19.300. - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad y discrecionalidad técnica reglada. - Naturaleza no normativa de guías administrativas 	<p>3) Mayor probabilidad de observaciones si no se sigue estrictamente la metodología propuesta.</p> <p>4) Aumento del riesgo de controversias por eventual exceso en el desarrollo reglamentario.</p>		<p>y caracterización del riesgo) y basado necesariamente en un enfoque de evaluación de riesgo toxicológico cuantitativo para determinar la existencia del efecto significativo del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.</p> <p>ii. Las instrucciones metodológicas que establecen como componentes necesarios del análisis la identificación obligatoria de peligros, la determinación formalizada de vías de exposición, la caracterización detallada de receptores humanos, la cuantificación de concentraciones ambientales, la modelación de dispersión o transporte de contaminantes y la estimación cuantitativa de dosis de exposición.</p> <p>iii. La utilización obligatoria de valores toxicológicos de referencia predeterminados y el cálculo de índices o cocientes de riesgo como criterio para determinar la significancia del efecto previsto en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.</p> <p>iv. Las formulaciones que establecen que determinadas variables, parámetros, modelaciones o cálculos “deben” aplicarse o cuantificarse,</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<p>configurando estándares técnicos obligatorios no previstos en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ajustar el lenguaje del documento eliminando formulaciones imperativas • Reconfigurar las metodologías descritas como referencias técnicas alternativas, susceptibles de ser reemplazadas por otros métodos equivalentes debidamente justificados. • Reafirmar la flexibilidad metodológica y la evaluación caso a caso reconocidas por el Reglamento del SEIA, evitando que la Guía opere como un estándar técnico para determinar la existencia del efecto significativo del artículo 11 letra a). • Precisar que la determinación de riesgo para la salud no es determinada únicamente por una evaluación toxicológica cuantitativa completa, pudiendo sustentarse en otros enfoques técnicos, mediciones, modelaciones, estimaciones o análisis cualitativos cuando resulte pertinente.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
16	<p>Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables</p> <p>Resolución Exenta N° 20239910117, de 09 de enero de 2023 (2ª edición)</p>	<p>Interpretación de la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300 mediante criterios y ejemplos para evaluar efectos adversos sobre recursos naturales renovables.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Expansión interpretativa del artículo 11 letra b), al incorporar afectaciones indirectas, funcionales y ecosistémicas que exceden una mera explicación del estándar legal. 2) Ampliación del margen de discrecionalidad técnica, al trasladar el juicio de significancia al análisis caso a caso sin parámetros normativos precisos que delimiten la distinción entre impactos menores y efectos adversos significativos. 3) Riesgo de estandarización expansiva, al poder utilizarse la Guía como marco homogéneo de evaluación, trasladando exigencias propias de análisis complejos a proyectos destinados únicamente a descartar razonablemente la concurrencia del efecto. 	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 - Art. 11 letra b) de la ley 19.300. - Principio de jerarquía normativa. - Principio de legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elevación indirecta del umbral técnico para descartar el efecto del artículo 11 letra b). 2) Incremento de exigencias en proyectos de menor escala, especialmente por impactos indirectos o funcionales. 3) Mayor incertidumbre regulatoria por la amplitud del margen interpretativo. 4) Aumento de observaciones a los proyectos. 		<p>Dejar sin efecto</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las formulaciones que permitan interpretar que la mera identificación de mecanismos potenciales de afectación (p. ej., perturbaciones conductuales, fragmentación de hábitats, alteraciones en la disponibilidad de recursos o cambios en la funcionalidad de ecosistemas) constituye por sí sola un efecto adverso significativo en los términos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300. • Los pasajes donde los ejemplos de afectaciones sobre suelo, agua, flora y fauna puedan operar como referentes evaluativos o checklist implícito de significancia sin ponderación de magnitud, escala, duración o reversibilidad. • Las formulaciones que permitan aplicar la Guía como estándar homogéneo para proyectos ingresados mediante DIA, trasladando exigencias analíticas propias de EIA. • Cualquier redacción que configure la Guía como marco autónomo de determinación de significancia, ampliando el estándar del artículo 11 letra b) más allá de los criterios del RSEIA.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<p>Modificar sustantivamente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar lenguaje imperativo y reforzar su carácter orientador y no vinculante. • Precisar que los ejemplos y mecanismos de afectación son ilustrativos y deben evaluarse caso a caso según magnitud, duración, extensión y capacidad de recuperación del recurso. • Incorporar criterios de proporcionalidad entre DIA y EIA, evitando su uso como estándar uniforme de evaluación.
17	<p>Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202399101159, de 28 de febrero de 2023 (2ª edición)</p>	<p>Actualizar los criterios técnicos para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA, con el objetivo de asegurar la entrega de criterios y de información mínima necesaria para</p>	<p>1) Configuración de un estándar técnico obligatorio, al definir qué modelaciones y parámetros serán considerados suficientes para evaluar impactos atmosféricos, pese a su carácter formalmente no reglamentario.</p> <p>2) Desplazamiento del análisis hacia la herramienta predictiva, centrando la discusión en la configuración del modelo (datos meteorológicos, tasas de emisión, dominio de modelación) más que en la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 18 literal f) del Reglamento del SEIA. - Principio de legalidad y jerarquía normativa. - Artículo 11 de la Ley 19.300. 	<p>1) Rigidez del análisis atmosférico, al operar la modelación como estándar determinante de significancia.</p> <p>2) Incremento de observaciones técnicas centradas en la configuración del modelo más que en el fenómeno ambiental.</p> <p>3) Elevación de costos y tiempos por ajustes reiterados en</p>	●	<p>Dejar sin efecto:</p> <p>i. Las formulaciones de las secciones 2 y 3 que establecen la configuración obligatoria de modelos de dispersión atmosférica y regulan detalladamente su selección, configuración y ejecución, traspasando el principio de legalidad.</p> <p>ii. Las exigencias metodológicas relativas a representatividad de datos meteorológicos, resolución espacial y temporal mínima, definición del dominio de</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
		desarrollar la evaluación	<p>verificación sustantiva del impacto ambiental.</p> <p>3) Redefinición práctica del modo de acreditar la inexistencia de impactos significativos sobre la salud, transformando la Guía en un requisito técnico dentro del procedimiento y excediendo su función meramente interpretativa o de unificación de criterio.</p>		<p>parámetros de modelación.</p> <p>4) Mayor dependencia del resultado formal del modelo para sustentar la calificación ambiental.</p>		<p>modelación, construcción de escenarios de operación y justificación de supuestos de emisión como condiciones necesarias del estudio.</p> <p>iii. Los procedimientos específicos de validación o calibración de modelos y formatos estandarizados de presentación de resultados como requisitos obligatorios.</p> <p>iv. Las redacciones que establecen que determinados insumos, parámetros o configuraciones “deben” emplearse o justificarse, configurando estándares técnicos no previstos en el artículo 18 literal f) del RSEIA.</p> <p>v. Cualquier formulación que transforme la modelación atmosférica en el mecanismo necesario o predominante para acreditar la predicción de impactos sobre calidad del aire, excluyendo otras herramientas reconocidas por el RSEIA</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar lenguaje imperativo • Reconfigurar la modelación como referencia metodológica, permitiendo metodologías

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<p>equivalentes técnicamente justificadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reafirmar la flexibilidad metodológica del RSEIA en la predicción de impactos, evitando que la Guía opere como estándar técnico uniforme o regulación infra reglamentaria.
18	<p>Guía metodológica para la compensación de la biodiversidad en ecosistemas terrestres y acuáticos continentales</p> <p>Resolución Exenta N°202399101438, 02 de junio de 2023 (2ª edición)</p>	<p>Establece una metodología estructurada en tres niveles (mapas de relevancia, matriz de componentes clave y métrica de cuantificación con multiplicadores) para determinar el impacto residual y las ganancias de biodiversidad en el SEIA.</p>	<p>En ausencia del reglamento de desarrollo previsto por la Ley 21.600, la Guía asume un rol estructurante del régimen de compensación, estableciendo métricas, multiplicadores y reglas de equivalencia que exceden la facultad de uniformar criterios técnicos (art. 81 letra d), aproximándose a una regulación sustantiva de rango reglamentario.</p> <p>Se configura una densificación infra reglamentaria del estándar compensatorio en el SEIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 81 letra d) Ley 19.300 (uniformar criterios). - Art. 11 Ley 19.300 (evaluación caso a caso). DS 40/2012 (Reglamento SEIA). - Ley 21.600 (estándar legal y remisión a desarrollo reglamentario). - Principio de legalidad y jerarquía normativa. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Parametrización cuantitativa del diseño compensatorio. Aplicación práctica de multiplicadores acumulativos (relevancia, distancia, temporalidad, protección legal). 2) Reducción del margen de apreciación técnica en la determinación de equivalencia ecológica. 3) Consolidación de un esquema metodológico que, en la práctica, opera como estándar obligatorio. 	●	<p>Dejar sin efecto</p> <ol style="list-style-type: none"> i. La declaración de la Guía como “metodología única” para el diseño e implementación de compensaciones de biodiversidad, por anticipar una regulación que el artículo 38 de la Ley N°21.600 reserva expresamente a un reglamento. ii. La estructuración del diseño de compensaciones mediante etapas metodológicas secuenciales obligatorias, métricas cuantitativas, multiplicadores y parámetros estandarizados para determinar pérdidas, ganancias y equivalencias de biodiversidad. iii. Las metodologías que establecen procedimientos específicos de cuantificación de pérdidas y ganancias de biodiversidad, cálculo de equivalencias ecológicas, aplicación de multiplicadores y métricas predeterminadas como

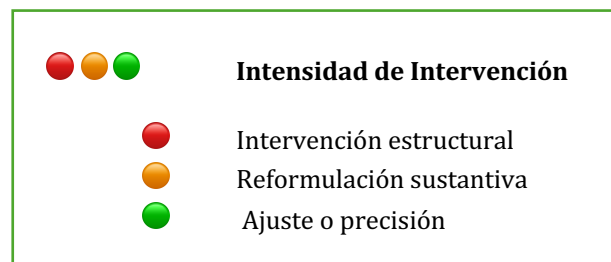
N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							<p>condición necesaria para acreditar la equivalencia exigida por el artículo 100 del RSEIA.</p> <p>iv. Las formulaciones que normalizan la compensación fuera del área de influencia como alternativa equivalente, sin integrar expresamente la condición habilitante establecida en el artículo 101 del RSEIA.</p> <p>v. Las redacciones que presentan procedimientos de planificación, monitoreo, indicadores y metas de seguimiento de largo plazo como exigencias metodológicas obligatorias.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar lenguaje prescriptivo • Reconfigurar las metodologías descritas como referencias técnicas flexibles, permitiendo alternativas metodológicas técnicamente justificadas. • Precisar que la Guía no constituye un estándar metodológico obligatorio ni anticipa el contenido del reglamento previsto en el artículo 38 de la Ley N°21.600, evitando que opere como regulación infra reglamentaria del

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							régimen de compensaciones de biodiversidad.
19	<p>Guía para la participación ciudadana temprana en proyectos que se presenten al SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202399101925, de 24 de noviembre de 2023 (2ª edición)</p>	<p>Instrumento orientador destinado a promover la realización voluntaria de procesos de participación previos al ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	<p>1) Configuración de estándares de desempeño del proceso participativo, al asociar “contenidos mínimos” del PCT a resultados como generación de confianza o incidencia comunitaria, superando una mera recomendación metodológica.</p> <p>2) Posible utilización como parámetro de evaluación de la conducta del titular, al transformar orientaciones programáticas en criterios prácticos de juicio sobre la calidad del proceso.</p>	<p>- Art. 81 letra d) Ley 19.300 (uniformar criterios).</p> <p>- Art. 11 Ley 19.300 (evaluación caso a caso).</p> <p>- Principio de legalidad y jerarquía normativa.</p> <p>- Acuerdo de Escazú.</p> <p>- Título V del RSEIA.</p>	<p>1) Aumento de exigencias informales sobre el diseño y resultados del proceso participativo.</p> <p>2) Mayor riesgo de observaciones por supuestas deficiencias en la calidad o profundidad del PCT.</p> <p>3) Incremento de incertidumbre respecto de cuándo el estándar participativo se considera suficientemente cumplido.</p>	●	<p>Dejar sin efecto</p> <p>i. Los “contenidos y consideraciones mínimas” de la PCT que operan como estándares de desempeño del proceso participativo.</p> <p>ii. La secuencia estructurada de planificación y ejecución de la PCT del punto 3.1 cuando pueda interpretarse como procedimiento previo exigible al ingreso al SEIA.</p> <p>iii. Las referencias que vinculan la calidad de la PCT con la suficiencia de la información ambiental o la evaluación del proyecto.</p> <p>iv. El lenguaje prescriptivo (“debe”) que configura cargas procedimentales no previstas en la Ley N° 19.300 ni en el RSEIA.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar lenguaje imperativo • Presentar las etapas descritas como alternativas metodológicas, no como procedimiento esperado por la autoridad. • Precisar que la Guía no crea etapas procedimentales previas ni

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
							requisitos de ingreso al SEIA, sino que orienta buenas prácticas de diálogo temprano.
20	<p>Guía de participación ciudadana en el SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202399101698, de fecha 31 de agosto de 2023 (1ª edición)</p>	Describe las etapas, objetivos y roles de quienes participan en el proceso de Participación Ciudadana (PAC) de proyectos que estén siendo evaluados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).	No se advierten problemas jurídicos relevantes en el instrumento; por el contrario, sus referencias normativas resultan pertinentes y coherentes con el estándar regulatorio aplicable.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 26 de la Ley N° 19.300. - Artículo 83 del Reglamento del SEIA. - Art. 81 letra d) Ley 19.300 (uniformar criterios). - Título V del RSEIA. - Acuerdo de Escazú. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Favorece una mayor previsibilidad respecto del criterio técnico del SEA, al transparentar su aproximación metodológica y sus fundamentos normativos. 2) Refuerza la coherencia institucional en la actuación administrativa, evidenciando un ejercicio de autorregulación alineado con el marco legal vigente. 3) Contribuye a la estandarización razonable de buenas prácticas. 	●	Mantener el instrumento en sus términos actuales y utilizarlo como referencia ejemplar de cómo deben estructurarse las guías técnicas: con respaldo normativo claro, carácter orientador explícito y adecuada coherencia sistemática.
21	Guía trámite PAS del artículo 157 del Reglamento del SEIA, Permiso para efectuar obras de	Presentación de antecedentes destinados a la obtención del permiso aplicable a obras	1) Densificación infra reglamentaria del PAS 157, al exigir que los titulares “deban” acreditar el cumplimiento del requisito ambiental mediante la entrega íntegra de antecedentes definidos	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 157 del Reglamento del SEIA. - Artículo 171 del Código de Aguas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elevación del umbral técnico exigido para obtener el PAS 157. 2) Incremento de costos y cargas operativas 	●	Dejar sin efecto: i. Sección 6.1 de la Guía, en cuanto establece un catálogo de antecedentes técnicos y metodológicos que excede los

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	<p>regularización o defensa de cauces naturales</p> <p>Resolución Exenta N° 202299101770, de fecha 27 de septiembre de 2022 (2ª edición)</p>	<p>de regularización o defensa de cauces naturales en el marco del procedimiento de evaluación ambiental</p>	<p>en la Guía, vinculando el estándar reglamentario a un catálogo ampliado de exigencias técnicas.</p> <p>2) Desplazamiento del estándar de cumplimiento, al trasladar el foco desde la acreditación del requisito previsto en el Reglamento hacia la satisfacción de un conjunto de condiciones administrativas adicionales.</p> <p>3) Configuración de parámetros obligatorios de monitoreo no previstos expresamente en el RSEIA, tales como frecuencias predeterminadas, ubicación específica de puntos de control y obligaciones periódicas de reporte, densificando el contenido del plan de monitoreo más allá del tenor reglamentario.</p>	<p>- Artículo 83 del Reglamento del SEIA.</p> <p>- Art. 81 letra d) Ley 19.300 (uniformar criterios).</p> <p>- Principio de legalidad y jerarquía normativa.</p>	<p>asociadas al diseño del plan de monitoreo.</p> <p>3) Reducción de la flexibilidad para proponer esquemas alternativos técnicamente equivalentes.</p> <p>4) Mayor probabilidad de observaciones por incumplimiento de estándares fijados a nivel infra reglamentario.</p>		<p>contenidos previstos en el artículo 157 del RSEIA.</p> <p>ii. Las disposiciones de la Guía que densifican el contenido del plan de monitoreo, estableciendo parámetros mínimos obligatorios, frecuencias de medición predeterminadas, localización específica de puntos de control y obligaciones periódicas de reporte a la SMA, no previstas en el artículo 157 del RSEIA.</p> <p>iii. El lenguaje imperativo (“deberán”, “se deberá considerar”) que transforma medios generales de acreditación reglamentarios en exigencias técnicas obligatorias no contempladas en la normativa.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alinear la Guía con el requisito ambiental del artículo 157 del RSEIA, evitando densificaciones infra reglamentarias de los medios de acreditación. • Precisar el carácter referencial de estudios y modelaciones, permitiendo metodologías equivalentes técnicamente justificadas por el titular.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
22	<p>Guía metodológica para la descripción de ecosistemas marinos</p> <p>Resolución Exenta N° 2022331041575, de 29 de septiembre de 2022 (1ª edición)</p>	<p>Criterios de evaluación para la selección de metodologías empleadas en la descripción de ecosistemas marinos</p>	<ol style="list-style-type: none"> Densificación técnica relevante, al detallar metodologías, campañas de terreno, escalas, requisitos cartográficos y validación de datos mediante listados extensos de parámetros y criterios. Reducción de la flexibilidad metodológica, al establecer niveles de especificidad que pueden desplazar el análisis caso a caso. Riesgo de transformación del carácter orientador en estándar práctico de cumplimiento, al operar las metodologías descritas como referentes preferentes o esperados en la evaluación. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 81 letra d) Ley N° 19.300 (facultad de uniformar criterios, no de innovar normativamente). Art. 11 de la ley 19.300. Principio de jerarquía normativa. Principio de legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> Incremento de costos y tiempos de elaboración de antecedentes técnicos. Mayor probabilidad de observaciones si no se siguen las metodologías descritas. Se rigidiza los expedientes ambientales. Elevación indirecta del umbral técnico exigido en proyectos de menor complejidad. 	●	<p>Dejar sin efecto:</p> <p>i. Requisitos y metodologías no contemplados en el RSEIA que estandarizan en exceso la descripción de ecosistemas marinos (diseños muestrales, escalas cartográficas, validación de datos, formatos y referencias técnicas) y que pueden operar como estándar técnico obligatorio.</p> <p>Modificar sustancialmente el contenido de la Guía</p> <ul style="list-style-type: none"> Permitir alternativas técnicamente equivalentes debidamente justificadas. Aplicar criterios de proporcionalidad según la magnitud del proyecto.



Anexo N°2

Resumen Ejecutivo
Criterios SEA

Resumen Ejecutivo Criterios SEA Analizados

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
1	<p>Criterio: Golondrinas de mar en el marco del SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202499101715, de fecha 18 de octubre de 2024 (2ª edición)</p>	<p>Entrega de lineamientos técnicos para la identificación de riesgos y la consideración de medidas asociadas respecto a evaluación de proyectos que, por su localización o características, puedan generar interacción directa o indirecta con especies de Golondrinas de Mar</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Densificación técnica, mediante el desarrollo detallado de metodologías, caracterización en terreno, parámetros operativos y lineamientos de gestión frente a riesgos. 2) Densificación de información a presentar y acciones a considerar por el titular de proyecto, lo que aproxima el instrumento al ámbito propio de la fase de descripción del proyecto. 3) Superposición funcional con instrumentos generales que regulan dicha etapa del procedimiento, excediendo en ciertos pasajes el rol meramente interpretativo u orientador. 4) Configuración práctica de un estándar técnico 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 de la Ley N°19.300. - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. - Artículo 4 del RSEIA. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Rigidiza el procedimiento y se reduce la flexibilidad metodológica. 2) Incremento de cargas técnicas y documentales para el titular. 3) Duplicidad o superposición de exigencias en la fase de descripción del proyecto. 4) Mayor cantidad de observaciones por incumplimiento de estándares infra reglamentarios. 	●	<p>Dejar sin efecto el criterio, por exceder las facultades conferidas por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300</p> <p>Reconducir a Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres: Metodologías de levantamiento de fauna; Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres: Impactos y medidas sobre fauna; Guía de área de influencia en el SEIA: Determinación de AI para fauna, aquellos contenidos que constituyen orientaciones técnicas útiles, tales como: (i) la identificación de posibles interacciones entre proyectos o actividades y especies de golondrinas de mar; (ii) referencias generales para su consideración en la caracterización de fauna y en la delimitación del área de influencia; y (iii) orientaciones generales para el análisis de impactos asociados a iluminación artificial, riesgo de colisión con estructuras y alteraciones del comportamiento de la especie, previa depuración de toda formulación imperativa o de estándares</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			prescriptivo no normado reglamentariamente				metodológicos rígidos, manteniendo su carácter estrictamente orientador.
2	<p>Criterio: Caracterización del patrimonio cultural paleontológico</p> <p>Resolución Exenta N°202599101765, de fecha 26 de agosto de 2025 (1ª edición)</p>	<p>Caracterización del componente patrimonio cultural paleontológico, para descartar la posible generación de Efectos, Características o Circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300</p>	<p>1) El Criterio define de manera estructurada qué información debe presentarse, cómo debe levantarse y cuáles son los contenidos mínimos para considerar adecuadamente el componente paleontológico, configurando en la práctica un estándar técnico obligatorio</p> <p>2) Se desnaturaliza su carácter uniformador, configurándose funcionalmente como una regulación prescriptiva infra reglamentaria.</p> <p>3) La coexistencia con la Guía CMN 2016 genera una superposición instrumental, duplicando exigencias técnicas entre el ámbito sectorial y el SEIA.</p>	<p>- Artículo 11 de la Ley N°19.300.</p> <p>- Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales</p> <p>- Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.</p> <p>- Artículo 4 del RSEIA.</p>	<p>1) Rigidiza el estándar de caracterización paleontológica.</p> <p>2) Duplicidad de exigencias entre regulación sectorial y evaluación ambiental.</p> <p>3) Aumento de cargas técnicas y económicas para el titular, al exigir más información que la señalada vía reglamentaria.</p> <p>4) Mayor incertidumbre respecto del estándar aplicable efectivo.</p>		<p>Dejar sin efecto el criterio, por exceder las facultades conferidas por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300</p> <p>Reconducir sus contenidos técnicos de carácter orientador a la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental sobre Monumentos Nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA (SEA, 2012), integrando únicamente referencias metodológicas no prescriptivas relativas a: (i) identificación del componente paleontológico en la línea de base; (ii) criterios referenciales para su consideración en la delimitación del área de influencia y análisis de impactos; y (iii) orientaciones generales para la recopilación de antecedentes geológicos y paleontológicos y su incorporación al expediente ambiental, manteniendo la remisión a los lineamientos técnicos del Consejo de Monumentos Nacionales.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			4) Se incrementa la complejidad normativa del sistema y se tensiona el principio de juridicidad.				
3	<p>Criterio: Lineamientos técnicos para el desarrollo de monitoreos participativos en el SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202599101934, de 16 de octubre de 2025 (1ª edición)</p>	<p>Lineamientos y directrices técnicas para el diseño de monitoreos participativos que serán declarados de manera voluntaria por parte de titulares de un proyecto o actividad que ingresará en el SEIA</p>	<p>A diferencia de otros Criterios de evaluación en el SEIA, no se identifican nuevas obligaciones o exigencias creadas por el Criterio. Todo el documento está redactado con un lenguaje no prescriptivo sino más bien informativo o de lineamientos no obligatorios, en el sentido de emplear “se sugiere” o “se recomienda”, sin configurar estándares de admisibilidad, suficiencia de información o requisitos mínimos para la evaluación ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. - Artículo 4 del RSEIA. - Artículo 18 letra m bis del RSEIA - Artículo 19 letra b.7 del RSEIA 	<p>1) No se identifican</p>	●	<p>Dejar sin efecto el criterio, por exceder las facultades conferidas por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300</p> <p>Reconducir sus contenidos a la Guía para la Participación Ciudadana Temprana en proyectos que se presentan al SEIA.</p>
4	<p>Criterio: Uso de normas de referencia</p> <p>Resolución Exenta N° 2024991011051, de 30 de diciembre 2024 (1ª edición)</p>	<p>Selección y justificación de normas de referencia conforme con el artículo 11 del RSEIA, en ausencia de normativa nacional, para evaluar si el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la</p>	<p>1) El Criterio introduce un esquema jerarquizado de aplicación obligatoria (objeto de protección, actividad regulada, contaminante y umbral de referencia), configurándolo como “interrogantes mínimas” que los titulares deben realizarse.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 de la Ley N°19.300. - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. - Artículo 4 del RSEIA. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elevación de exigencias regulatorias. 2) Incremento de cargas técnicas y argumentativas para el titular. 3) Mayor cantidad de observaciones fundadas en supuestos no reconocidos en la Ley ni en el Reglamento. 	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio de evaluación en el SEIA sobre el uso de normas de referencia como instrumento autónomo, por exceder las facultades conferidas por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.</p> <p>Reconducir únicamente los contenidos de carácter interpretativo y orientador a la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre la Salud de la Población y a guías generales sobre predicción y</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
		población o impacto significativo sobre recursos naturales renovables	<p>2) Establece exigencias adicionales de justificación y acompañamiento de antecedentes para la selección de normativas de referencia.</p> <p>3) Tales requisitos no se encuentran previstos en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA, configurando una innovación infra reglamentaria sin habilitación normativa expresa.</p> <p>4) El documento deja de cumplir una función meramente uniformadora y pasa a estructurar un estándar técnico exigible en la práctica evaluativa.</p>		4) Mayor incertidumbre respecto del estándar jurídico aplicable a la selección de normas de referencia.		evaluación de impactos, en particular: (i) orientaciones conceptuales sobre el uso de normas de referencia cuando no existan normas nacionales de calidad ambiental o de emisión; (ii) criterios generales para la identificación del componente ambiental y del contaminante relevante en la evaluación de impactos; y (iii) lineamientos referenciales para la justificación técnica de la selección de una norma de referencia basada en la similitud ambiental, evitando toda formulación prescriptiva, jerarquías obligatorias de análisis o exigencias documentales adicionales a las previstas en el artículo 11 del RSEIA.
5	<p>Criterio: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos</p> <p>Resolución Exenta N°202499101937,</p>	Metodología para evaluar impactos acumulativos y sinérgicos en la evaluación ambiental de proyectos en el SEIA	1) El contenido del Criterio excede el marco habilitante del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, al establecer una estructura jerarquizada de criterios y subcriterios no contemplada en el artículo 11 del RSEIA.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 de la Ley N°19.300. - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. - Artículo 4 del RSEIA 	<p>1) Riesgo de rigidez del análisis jurídico-técnico en la determinación de normas de referencia.</p> <p>2) Incremento de cargas justificativas no previstas reglamentariamente.</p>	●	Dejar sin efecto el Criterio, por establecer metodologías obligatorias y contenidos mínimos no previstos en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, introduciendo el concepto de impacto acumulativo como categoría exigible, imponiendo la denominada “suma de impactos”.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	de 22 de noviembre de 2024 (1ª edición)		<p>2) Se introducen elementos de densificación normativa mediante la creación de categorías analíticas adicionales no previstas reglamentariamente.</p> <p>3) La utilización de lenguaje prescriptivo (“deben considerar”, “deben acompañar”) transforma lineamientos interpretativos en exigencias materialmente obligatorias.</p> <p>4) Se configura, en la práctica, una regulación infra reglamentaria que altera el estándar definido por el Reglamento.</p>		<p>3) Posibles observaciones fundadas en subcriterios carentes de respaldo normativo.</p> <p>4) Tensión con el principio de juridicidad y con la jerarquía normativa del sistema.</p>		
6	<p>Criterio: Alteración del régimen sedimentológico</p> <p>Resolución Exenta N°202499101715, de 29 de agosto de 2024 (1ª edición)</p>	<p>Criterios técnicos para la consideración de la alteración del régimen sedimentológico en los cauces naturales, estandarizando y uniformando la presentación de antecedentes mínimos y metodologías</p>	<p>1) El documento no se limita a exigir la evaluación del impacto sedimentológico, sino que establece un contenido técnico predeterminado para realizarla, configurando un estándar metodológico específico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal f) del artículo 18 del RSEIA - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. - Artículo 4 del RSEIA 	<p>1) Se rigidiza la metodología de la evaluación de impactos sedimentológicos.</p> <p>2) Incremento de cargas técnicas y económicas para el titular.</p> <p>3) Mayor cantidad de observaciones fundadas en insuficiencias</p>	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio por establecer contenidos mínimos y metodologías obligatorias no previstas en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, imponiendo una caracterización predeterminada del sistema fluvial, exigiendo la realización de análisis granulométricos detallados, estudios de dinámica de transporte sólido, identificación de unidades geomorfológicas, modelaciones hidráulicas específicas y</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
		aplicables dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental	<p>2) Se altera el estándar reglamentario de significancia, desplazando el análisis desde la afectación ambiental efectiva hacia la profundidad y configuración técnica del estudio presentado.</p> <p>3) La evaluación pasa a depender, en la práctica, de la metodología empleada más que del impacto producido, redefiniendo el estándar de acreditación.</p> <p>4) Se introducen contenidos mínimos de evaluación no contemplados en el RSEIA, mediante una densificación infra reglamentaria del artículo 11.</p>		<p>metodológicas formales más que en impactos ambientales sustantivos.</p> <p>4) Desplazamiento del debate técnico desde la significancia del impacto hacia la estructura del estudio.</p>		<p>evaluaciones de equilibrio morfodinámico, así como modelaciones numéricas con parámetros técnicos determinados, vinculando además la suficiencia de la evaluación ambiental al cumplimiento de dichos antecedentes metodológicos predefinidos.</p> <p>Reconducir únicamente los contenidos de carácter técnico orientador a guías referenciales del SEA sobre recurso hídrico, particularmente a la Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables, tales como: (i) lineamientos conceptuales sobre la dinámica sedimentológica y su relación con la evaluación de impactos sobre el recurso hídrico; (ii) referencias técnicas generales para la comprensión de procesos geomorfológicos fluviales; y (iii) recomendaciones de buenas prácticas para la gestión y manejo de cauces, eliminando toda formulación imperativa, contenidos mínimos obligatorios o metodologías predeterminadas para la evaluación ambiental.</p>
7	Criterio: Caracterización del patrimonio cultural arqueológico	Contenidos para la caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico, para	1) El instrumento reproduce un riesgo recurrente en el ámbito de guías y criterios: operar en la práctica como una regla	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 132 del RSEIA - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. 	1) Expansión del área de estudio por criterios de incertidumbre, aun cuando el PAS 132 exige acreditar presencia o	●	Dejar sin efecto el Criterio, por configurar un estándar metodológico detallado que, aun cuando se presenta como complemento de la Guía SEA 2012, opera en la práctica como parámetro obligatorio de suficiencia

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	Resolución Exenta N°202499101442, de fecha 31 de mayo de 2024 (1ª edición)	descartar la posible generación de Efectos, Características o Circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300, o reconocer dichos impactos	<p>técnica cerrada o cuasi obligatoria, aun cuando formalmente no se declare vinculante.</p> <p>2) Se eleva indirectamente el umbral de carga técnica de entrada (campanías, cartografía, sondajes, metodologías), más allá de lo necesario para cumplir el marco reglamentario.</p> <p>3) La determinación del área de estudio se vincula a la totalidad de superficies a intervenir y a criterios asociados a la potencial alteración del subsuelo, lo que puede expandir preventivamente el ámbito de análisis por incertidumbre.</p> <p>4) Se genera un riesgo de desarmonía con otras Guías vigentes y con el procedimiento sectorial aplicable, produciendo superposición o estándares paralelos.</p>	- Artículo 4 del RSEIA	<p>ausencia mediante metodología idónea y delimitación precisa.</p> <p>2) Incremento de costos y plazos asociados a campañas de terreno y estudios especializados.</p> <p>3) Desplazamiento del análisis caso a caso hacia la satisfacción de un estándar técnico.</p> <p>4) Aumento en la complejidad del sistema por coexistencia de instrumentos parcialmente superpuestos.</p>		<p>técnica para la caracterización del componente arqueológico previo al ingreso al SEIA.</p> <p>Reconducir únicamente los contenidos técnicos orientadores a la Guía SEA 2012 sobre Monumentos Nacionales, integrándolos como actualización o anexo técnico del capítulo 6.2, incorporando únicamente orientaciones no prescriptivas tales como: (i) referencias metodológicas generales para la revisión de antecedentes, inspección visual sistemática y caracterización subsuperficial; (ii) lineamientos conceptuales para la delimitación del área de influencia del componente arqueológico en coherencia con la Guía de área de influencia del SEA; y (iii) criterios técnicos referenciales para la elaboración de informes arqueológicos y su articulación con el procedimiento sectorial del Consejo de Monumentos Nacionales, eliminando toda formulación imperativa o estándar metodológico cerrado que pueda restringir la equivalencia técnica o el análisis proporcional exigido por el PAS 132 y el artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300.</p>
8	Criterio: criterios para determinar la susceptibilidad	Evaluación de emisiones lumínicas; cuando pueden ser	1) El criterio fija un umbral técnico autónomo que no deriva de la norma de emisión vigente ni del	- Decreto Supremo N° 1 de 2022.	1) Aumento de rigidez metodológica en la	●	Dejar sin efecto el criterio en su formulación actual, por cuanto introduce

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	<p>de afectar áreas astronómicas</p> <p>Resolución Exenta N°202499101396, de 15 de mayo de 2024 (1ª edición)</p>	<p>susceptibles de afectar áreas con valor científico y de investigación para la observación astronómica. Además, incluye criterios para definir el área de influencia de las emisiones de luminosidad artificial; define el objeto de protección de las áreas astronómicas, y establece los antecedentes mínimos a presentar en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), respecto de las emisiones de luz artificial del proyecto</p>	<p>RSEIA, configurando un estándar creado por vía administrativa.</p> <p>2) Se establece una correlación predeterminada entre potencia instalada y extensión territorial del área de influencia, transformando una referencia técnica en una regla territorial rígida.</p> <p>3) Se estructura la evaluación sobre modelos científicos específicos (p. ej., modelo de Kocifaj y herramientas de simulación asociadas), condicionando el análisis metodológico pese a admitir formalmente alternativas.</p> <p>4) Se incorpora una regla de inferencia según la cual la sola ubicación de un sitio astronómico dentro del área determinada implica susceptibilidad de afectación, introduciendo una presunción técnica no prevista reglamentariamente.</p> <p>5) En conjunto, el documento no solo sistematiza normativa vigente, sino que redefine</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proyecto de ley Boletín N° 17.754-12 - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300. - Artículo 4 del RSEIA 	<ul style="list-style-type: none"> evaluación de impactos lumínicos. 2) Expansión del área de influencia en función de reglas predeterminadas. 3) Incremento de cargas técnicas y de modelación. 4) Desplazamiento del análisis caso a caso hacia la satisfacción de un estándar técnico implícito. 5) Alteración de requisitos mínimo mediante presunciones no contempladas en la normativa vigente. 		<p>requisitos y metodologías no contempladas en RSEIA ni Ley.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			<p>contenidos mínimos del expediente ambiental y el estándar de significancia.</p> <p>6) Se superpone con D.S. N°1/2022 del MMA y Proyecto de ley Boletín N° 17.754-12</p>				
9	<p>Criterio: Introducción a proyectos de almacenamiento de energía</p> <p>Resolución Exenta N°202399101970, de 12 de diciembre de 2023 (1ª edición)</p>	<p>Criterio para el análisis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de almacenamiento de energía que utilizan la tecnología de baterías, con el fin de establecer su relación con la tipología de la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.300.</p>	<p>1) El documento no altera el estándar jurídico de evaluación ni introduce nuevas cargas para el titular, limitándose a otorgar claridad interpretativa sobre el encuadre normativo del tipo de proyecto. Su contenido es técnicamente útil y cumple una función ordenadora de información tecnológica y regulatoria.</p> <p>2) El problema radica en la figura utilizada: el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 faculta al SEA para uniformar criterios mediante instrumentos orientadores, pero no contempla la creación de una categoría autónoma</p>	<p>1) Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.</p> <p>2) Artículo 4 del RSEIA</p>	<p>1) Proliferación innecesaria de categorías instrumentales dentro del SEIA.</p> <p>2) Debilitamiento de la coherencia del sistema de fuentes administrativas.</p>	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio como instrumento autónomo, y no reconducir a una Guía, debido a la inexistencia de una atingente para reconducir su contenido.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			denominada "criterio de evaluación".				
10	<p>Criterio: Cambio climático en la evaluación ambiental del recurso hídrico</p> <p>Resolución Exenta N°202399101883, de 10 de noviembre de 2023 (1ª edición)</p>	Variaciones de precipitación y temperatura por efecto del cambio climático	<p>1) El criterio no introduce una lógica evaluativa nueva respecto de la Guía de Cambio Climático, sino que profundiza y particulariza exigencias ya contenidas en ella, generando superposición instrumental.</p> <p>2) Se añaden obligaciones infra reglamentarias sin respaldo legal o reglamentario expreso.</p> <p>3) El problema no radica en la consideración del cambio climático sino en la definición administrativa del "cómo" debe realizarse la evaluación, avanzando desde un rol interpretativo hacia la configuración de un estándar técnico.</p> <p>4) Se produce una tendencia a homogeneizar cargas evaluativas, trasladando exigencias analíticas</p>	<p>- Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.</p> <p>- Artículo 4 del RSEIA</p>	<p>1) Duplicidad y superposición con la Guía de Cambio Climático vigente.</p> <p>2) Elevación indirecta del estándar técnico exigido, especialmente en proyectos sometidos a DIA.</p> <p>3) Riesgo de rigidez metodológica y reducción del análisis caso a caso.</p> <p>4) Incremento de cargas técnicas y económicas sin habilitación normativa expresa.</p>		<p>Dejar sin efecto el Criterio, por exceder el alcance de la facultad de uniformar criterios prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, al establecer una metodología específica y obligatoria para la predicción y evaluación de impactos considerando cambio climático.</p> <p>Reconducir los contenidos técnicos útiles a la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA, integrándolos como orientaciones metodológicas de carácter estrictamente referencial. En particular, podrían incorporarse: (i) la sistematización de interacciones entre proyectos y el recurso hídrico bajo escenarios de cambio climático; (ii) referencias conceptuales para la identificación de amenazas, vulnerabilidad y exposición del recurso hídrico; (iii) orientaciones generales para considerar escenarios climáticos futuros en la descripción del medio y en la evaluación de impactos; y (iv) buenas prácticas para integrar la variabilidad climática en el análisis del componente hídrico. Esta reconducción debiera realizarse eliminando toda formulación imperativa o metodología</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			complejas a proyectos que ingresan mediante DIA, tensionando el principio de proporcionalidad que estructura el SEIA.				obligatoria, de modo que el contenido opere únicamente como referencia técnica no vinculante dentro de la guía general sobre cambio climático del SEIA.
11	<p>Criterio: Alcances y principios metodológicos para la evaluación de los impactos ambientales</p> <p>Resolución Exenta N°202399101760, de 28 de septiembre de 2023 (1ª edición)</p>	Análisis de la generación de los Efectos, Características y Circunstancias	<p>1) El instrumento transforma una herramienta metodológica — concebible como insumo técnico organizador— en un estándar presentado como exigible de manera general.</p> <p>2) Densifica el contenido reglamentario mediante categorías técnicas cuya obligatoriedad no se desprende del D.S. N° 40/2012, reconstruyendo el lenguaje normativo mediante una taxonomía propia del SEA.</p> <p>3) Incorpora mandatos y estructuras analíticas que inciden directamente en la determinación del estándar exigible, transformando un instrumento orientador</p>	<p>- Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300</p> <p>- Artículo 4 del RSEIA</p>	<p>1) Se rigidiza la arquitectura analítica de identificación y evaluación de impactos.</p> <p>2) Reducción de la flexibilidad metodológica reconocida por el Reglamento.</p> <p>3) Elevación del estándar de suficiencia del expediente ambiental.</p>	●	<p>Dejar sin efecto el criterio, por cuanto su contenido introduce categorías metodológicas y estructuras analíticas que, en la práctica, operan como estándares obligatorios para la identificación y evaluación de impactos, excediendo la facultad de uniformar criterios prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			en un parámetro autónomo de suficiencia del expediente ambiental.				
12	<p>Criterio: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP₁₀ y material particulado fino respirable MP_{2,5}</p> <p>Resolución Exenta N°202399101721, de 08 de septiembre de 2023 (1ª edición)</p>	<p>Criterios para aquellas zonas en las cuales existe una superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes de material particulado respirable MP₁₀ y de material particulado fino respirable MP_{2,5}, con el fin de determinar qué se entenderá por “aumento significativo”, tanto para zonas declaradas saturadas como para aquellas que sobrepasan los umbrales de dichas normas de calidad pero que no cuentan con la declaratoria oficial</p>	<p>1) El problema radica en la forma en que el criterio regula metodológicamente la realización de las zonas saturadas realización, ya que el instrumento establece procedimientos específicos para caracterizar receptores humanos, determinar concentraciones basales, analizar duración de impactos y aplicar determinadas tablas analíticas, configurando un esquema técnico predeterminado. Aunque formalmente se presentan como recomendaciones y se admiten metodologías alternativas, la estructura del documento transforma dichas orientaciones en un estándar preferente de evaluación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se rigidiza la metodología en la evaluación de impactos atmosféricos en zonas saturadas. 2) Incremento de cargas justificativas para apartarse del esquema impuesto. 3) Desplazamiento del análisis sustantivo del impacto hacia la adecuación formal al criterio. 4) Elevación del estándar de suficiencia del expediente ambiental sin habilitación reglamentaria expresa. 	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio, por exceder el alcance de la facultad de uniformar criterios prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 y operar en los hechos como un estándar metodológico obligatorio para la evaluación de impactos atmosféricos.</p> <p>Reconducir los contenidos técnicos útiles a una guía técnica de calidad del aire del SEIA de carácter estrictamente referencial, integrándolos junto con las orientaciones contenidas en la Guía de Modelación de Calidad del Aire y la Guía de Evaluación del Riesgo para la Salud de la Población. En particular, podrían incorporarse: (i) orientaciones metodológicas generales para el análisis de aportes incrementales de emisiones en contextos de zonas saturadas o latentes; (ii) referencias técnicas para considerar la interacción entre emisiones del proyecto y concentraciones basales del territorio; (iii) criterios orientadores para el análisis de la duración y persistencia de impactos atmosféricos; y (iv) buenas prácticas para la identificación de receptores humanos y receptores sensibles en la evaluación de impactos en calidad del aire. Esta reconducción debiera realizarse</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			2) La carga de justificar cualquier desviación desplaza el centro del análisis hacia el cumplimiento del documento administrativo, densificando el contenido normativo del SEIA por vía infra reglamentaria.				eliminando toda formulación imperativa o secuencia metodológica obligatoria, de modo que dichos contenidos operen únicamente como referencias técnicas no vinculantes dentro de una guía metodológica general sobre calidad del aire en el SEIA.
13	<p>Criterio: Evaluación de impactos por radiación electromagnética en proyectos de transmisión eléctrica</p> <p>Resolución Exenta N°202399101512, de 28 de junio de 2023 (1ª edición)</p>	Evaluación de los potenciales impactos asociados a los campos electromagnéticos en proyectos de transmisión eléctrica y subestaciones, con el fin de determinar si se configuran los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300, relativos al riesgo para la salud de la población	<p>1) El criterio no se limita a orientar la metodología de evaluación del impacto, sino que establece exigencias mínimas respecto del contenido de la información que debe acompañarse al expediente ambiental, regulando en los hechos el estándar de admisibilidad técnica del proyecto.</p> <p>2) El cumplimiento del criterio pasa a operar como condición práctica de evaluación, pese a no estar previsto en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento.</p> <p>3) Se incorpora la evaluación de efectos acumulativos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 letra a) de la ley 19.300 - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<p>1) Elevación del estándar de admisibilidad y suficiencia del expediente ambiental.</p> <p>2) Incorporación de categorías no reconocidas normativamente como parámetro de evaluación.</p> <p>3) Incremento de cargas técnicas y analíticas, especialmente en proyectos que ingresan por DIA.</p>	●	Dejar sin efecto el criterio y no reconducir a otra Guía, debido a la inexistencia de la misma al efecto.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			<p>como categoría autónoma, aun cuando el ordenamiento jurídico solo reconoce expresamente el efecto sinérgico (artículo 2° letra h) bis de la Ley N° 19.300).</p> <p>4) La introducción de dicha noción amplía el marco jurídico de evaluación sin respaldo legal o reglamentario expreso, configurando una densificación infra reglamentaria del estándar de significancia.</p> <p>5) Este esquema metodológico se extiende incluso a proyectos sometidos a Declaración de Impacto Ambiental, tensionando el principio de proporcionalidad.</p>				
14	Criterio: Consideraciones para la predicción y evaluación de las emisiones de ruido audible asociado al efecto	Evaluación de los impactos por ruido generados por líneas de transmisión eléctrica, específicamente el	1) El problema no radica en el objetivo del documento, sino en la forma en que ejerce la potestad del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<p>1) Riesgo de rigidez metodológica en la modelación acústica.</p> <p>2) Elevación del estándar de admisibilidad técnica del proyecto.</p>	●	Dejar sin efecto el criterio, por cuanto establece metodologías de modelación, requisitos mínimos de información y condiciones para la medición de ruido que, en la práctica, operan como exigencias obligatorias para la evaluación del ruido

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	<p>corona en proyectos de transmisión eléctrica</p> <p>Resolución Exenta N°202399101492, de 19 de junio de 2023 (1ª edición)</p>	ruido audible asociado al efecto corona	<p>2) La estructura del instrumento construye un estándar metodológico preferente que, en la práctica, funciona como requisito de admisibilidad técnica.</p> <p>3) El criterio no solo orienta, sino que condiciona la suficiencia de la evaluación ambiental.</p> <p>4) Se establecen requisitos técnicos obligatorios para la modelación acústica del efecto corona, regulando directamente la obtención de información ambiental.</p> <p>5) Ello excede la función de uniformar criterios y se aproxima a la fijación de exigencias técnicas obligatorias, configurando una densificación infra reglamentaria del SEIA.</p>		<p>3) Incremento de cargas técnicas y probatorias para el titular.</p> <p>4) Riesgo de que el instrumento opere como parámetro obligatorio de suficiencia del expediente ambiental.</p>		<p>audible por efecto corona, excediendo la facultad de uniformar criterios.</p> <p>Reconducir sus contenidos técnicos podrían integrarse, con carácter estrictamente referencial, en la Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA (2019), presentándose como buenas prácticas metodológicas no vinculantes y evitando que operen como estándares obligatorios de suficiencia del expediente ambiental.</p>
15	<p>Criterio:</p> <p>Descripción integrada de proyectos para la generación de</p>	Forma en que los proyectos de hidrógeno verde deben ser descritos dentro del	<p>1) Afirmar que su incumplimiento puede incidir en la determinación de la suficiencia informativa e</p>	<p>- Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300</p> <p>- Artículo 4 del RSEIA</p>	<p>1) Elevación indirecta del estándar de admisibilidad del proyecto.</p>	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio como instrumento autónomo, y no reconducir a una Guía, debido a la inexistencia de una atinente para reconducir su contenido.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	<p>hidrógeno verde en el SEIA</p> <p>Resolución Exenta N°202399101276, de 29 de marzo de 2023 (1ª edición)</p>	<p>procedimiento de evaluación ambiental, considerando que este tipo de iniciativas no corresponde a una sola instalación, sino a un encadenamiento de procesos productivos</p>	<p>incluso constituir causal de término anticipado del procedimiento.</p> <p>2) Declarar que establece “información mínima” obligatoria para la descripción del proyecto, densificando el contenido reglamentario por vía infra reglamentaria.</p> <p>3) Utilizar lenguaje imperativo que estructura de manera predeterminada el capítulo de descripción, imponiendo que el titular “deberá” identificar su lugar en la cadena de valor y los subprocesos comprendidos.</p> <p>4) Extender el análisis de efectos sinérgicos a Declaraciones de Impacto Ambiental bajo la lógica del artículo 19 letra b) del RSEIA y la cláusula de “cualquier otra información ambiental pertinente”, ampliando el estándar reglamentario aplicable a las DIA.</p>		<p>2) Riesgo de término anticipado fundado en exigencias no previstas legal ni reglamentariamente.</p> <p>3) Riesgo de rigidez en cuanto a estructura del capítulo de descripción del proyecto.</p> <p>4) Homogeneización de cargas evaluativas entre DIA y EIA, tensionando el principio de proporcionalidad.</p>		


N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
16	<p>Criterio: Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximo a un área protegida</p> <p>Resolución Exenta N°202399101147, de 22 de febrero de 2023 (1ª edición)</p>	<p>Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura, identificando información relevante, antecedentes técnicos y metodologías para determinar la susceptibilidad de afectación a los objetos de protección de las áreas protegidas</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Establece un listado mínimo de antecedentes técnicos como condición necesaria para evaluar la susceptibilidad de afectación, configurando un estándar de información obligatorio no previsto reglamentariamente. 2) Transforma referencias a instructivos internos en fundamento para imponer cargas generales de información no contempladas en la ley ni en el D.S. N° 40/2012. 3) Extiende el análisis de efectos sinérgicos a Declaraciones de Impacto Ambiental bajo la invocación del artículo 19 letra b) del RSEIA, ampliando el estándar evaluativo aplicable a las DIA. 4) Incorpora la noción de impactos acumulativos 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elevación indirecta del estándar de admisibilidad técnica. 2) Homogeneización de cargas entre DIA y EIA, tensionando el principio de proporcionalidad. 3) Incremento significativo de costos y plazos de evaluación. 4) Riesgo de observaciones fundadas en categorías no reconocidas normativamente. 5) Aumento en complejidad del sistema mediante ampliaciones conceptuales no previstas en la normativa vigente. 	●	<p>Dejar sin efecto el criterio, por cuanto establece un catálogo mínimo de antecedentes técnicos y análisis —como modelaciones de dispersión, análisis de corrientes, batimetría, caracterización detallada de receptores y evaluación de efectos sinérgicos— que, en la práctica, operan como requisitos generales de evaluación no previstos en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, excediendo la facultad de uniformar criterios.</p> <p>Reconducir ciertos contenidos, previa depuración de lenguaje imperativo y siempre que no creen nuevos requisitos o metodologías, en la Guía para la descripción de proyectos de engorda de salmónidos.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			<p>como categoría analítica exigible, pese a que dicha figura no se encuentra contemplada como efecto, característica o circunstancia en la Ley ni en el Reglamento.</p>				
17	<p>Criterio: Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos</p> <p>Resolución Exenta N° 202299101888, de 10 de noviembre de 2022 (1ª edición)</p>	<p>Antecedentes técnicos que deben presentar los titulares para la caracterización del componente fauna terrestre, tanto en Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) como en Estudios de Impacto Ambiental (EIA)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Impone un número mínimo obligatorio de campañas mediante lenguaje imperativo, configurando un estándar general no previsto reglamentariamente. 2) Establece “información mínima” a reportar como parámetro de suficiencia del expediente ambiental. 3) Define plazos perentorios para considerar “actualizada” la información y exigir validaciones adicionales cuando se superen 12 o 24 meses, incluso por dilaciones propias del procedimiento. 4) Exige la descripción detallada de sitios de concentración de fauna y 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elevación significativa de costos y plazos asociados a campañas de terreno. 2) Riesgo de rigidez metodológica en la caracterización de ecosistemas terrestres. 3) Homogeneización de exigencias entre DIA y EIA, tensionando el principio de proporcionalidad. 4) Riesgo de inadmisibilidad o nuevas rondas de observaciones por incumplimiento de estándares creados administrativamente. 5) Aumento de incertidumbre respecto 	●	<p>Dejar sin efecto el criterio, por cuanto establece obligaciones procedimentales y metodológicas no previstas en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, excediendo la facultad de uniformar criterios del artículo 81 letra d).</p> <p>Reconducir sus contenidos técnicos con carácter referencial, como anexo a la Guía de áreas de influencia en ecosistemas terrestres y/o a la Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			<p>su incorporación obligatoria en la evaluación de significancia, incluyendo la remisión forzosa a otros criterios técnicos.</p> <p>5) Estructura metodologías de levantamiento, validación y reporte no contempladas en el D.S. N° 40/2012.</p>		del verdadero estándar normativo aplicable.		
18	<p>Criterio: introducción a los proyectos de hidrógeno verde</p> <p>Resolución Exenta N°20229910184, de 28 de enero de 2022 (1ª edición)</p>	<p>Proceso de producción de hidrógeno verde, se señalan sus subproductos y se entregan lineamientos y requisitos mínimos para realizar descripción de proyectos</p>	<p>1) Establecer contenidos mínimos obligatorios para el capítulo de descripción del proyecto mediante lenguaje imperativo (“se debe considerar, a lo menos”, “debe describirse de acuerdo con lo siguiente”).</p> <p>2) Fija listados cerrados de antecedentes técnicos como estándar general aplicable a todos los proyectos de esta tipología.</p> <p>3) Transforma orientaciones técnicas sectoriales en</p>	<p>- Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300</p> <p>- Artículo 4 del RSEIA</p>	<p>1) Elevación del estándar de admisibilidad técnica.</p> <p>2) Aumento de rigidez del contenido del capítulo de descripción de proyecto.</p> <p>3) Incremento de cargas técnicas y documentales aplicables incluso a proyectos de menor complejidad.</p> <p>4) Riesgo de observaciones o inadmisibilidad fundadas en exigencias</p>	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio como instrumento autónomo, y no reconducir a una Guía, debido a la inexistencia de una atingente para reconducir su contenido.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			condiciones de suficiencia del expediente ambiental.		no contempladas reglamentariamente.		
19	<p>Criterio: Objetos de protección</p> <p>Resolución Exenta N°20229910179, del 28 de enero de 2022 (1ª edición)</p>	<p>Aborda una conceptualización de “objetos de protección”, distinguiéndolo de los atributos que se utilizan para describirlos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Introduce la categoría de “objeto de protección” como eje estructurante del análisis ambiental, pese a no encontrarse contemplada como categoría normativa autónoma en la Ley N° 19.300 ni en el D.S. N° 40/2012. 2) Redefine el modo en que se organiza la evaluación de impactos, desplazando el enfoque legal basado en las hipótesis del artículo 11 hacia un esquema conceptual previo de bienes o atributos. 3) Incide indirectamente en la determinación de las cargas técnicas exigibles al titular, al delimitar aquello que debe describirse, caracterizarse y evaluarse. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 de la Ley 19.300 - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elevación indirecta de cargas técnicas asociadas a la descripción y caracterización del medio. 2) Riesgo de que la categoría opere como estándar obligatorio de organización del expediente ambiental. 	●	<p>Dejar sin efecto el criterio, por cuanto introduce y formaliza la categoría de “<i>objeto de protección</i>” como eje estructurante del análisis ambiental sin que dicha categoría se encuentre prevista en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, excediendo la facultad de uniformar criterios del artículo 81 letra d).</p> <p>Reconducir su contenido conceptual con carácter referencial, como anexo a las guías del SEA sobre identificación y evaluación de impactos ambientales.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
20	<p>Criterio: Contenidos Técnicos para la Evaluación del Impacto sobre la Libre Circulación, Conectividad y Tiempos de Desplazamiento en Proyectos Inmobiliarios</p> <p>Resolución Exenta N°202299101771, de fecha 27 de septiembre de 2022 (1ª edición)</p>	<p>Criterios para la evaluación la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento en proyectos inmobiliarios que puedan generar alteraciones en la movilidad local susceptibles de incidir en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos</p>	<p>El criterio analizado -aunque se presenta como instrumento para uniformar la aplicación del artículo 7 letra b) del D.S. N° 40/2012- introduce el riesgo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Asimilar automáticamente el estándar sectorial del D.S. N° 30/2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al estándar ambiental de alteración significativa. 2) Trasladar parámetros de nivel de servicio y tiempos de desplazamiento como si constituyeran, por sí mismos, determinantes de significancia. 3) Desplazar el juicio ambiental exigido por el reglamento hacia una lógica puramente ingenieril o de desempeño vial. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 7 letra b) del D.S. N° 40/2012 - D.S. N° 30/2019 - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Confusión entre estándar técnico sectorial y estándar ambiental. 2) Reducción del análisis cualitativo exigido para acreditar afectación significativa. 3) Eventual ampliación indirecta de cargas técnicas no previstas expresamente en el reglamento. 	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio como instrumento autónomo.</p> <p>Reconducir e integrar su contenido técnico dentro de la Guía de Evaluación de Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos.</p>
21	<p>Criterio: Predicción y evaluación de</p>	<p>Entregar lineamientos técnicos para la elaboración de DIA y EIA respecto al detalle</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Incorpora exigencias formuladas en términos imperativos respecto de contenidos mínimos de la 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6° del RSEIA - Artículo 11 de la Ley 19.300 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Transformación de orientaciones técnicas en estándares 	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio.</p> <p>Reconducir su contenido técnico a un anexo o apartado especializado dentro de la Guía para la Predicción y Evaluación de</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	impactos por ruido submarino Resolución Exenta N°202299101681, de fecha 30 de agosto de 2022 (1ª edición)	de los antecedentes e información necesaria que deben presentar los titulares para la predicción y evaluación de impactos por ruido submarino.	descripción del proyecto en materia de ruido submarino. 2) Establece parámetros metodológicos específicos para la determinación del área de influencia, modelación y predicción de impactos. 3) Define, en la práctica, el alcance aplicativo del artículo 6° del D.S. N° 40/2012 en relación con la significancia del impacto, al vincular la superación de determinados umbrales de referencia a consecuencias jurídicas en la evaluación.	- Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA	obligatorios de suficiencia. 2) Riesgo de automatización del juicio de significancia a partir de umbrales predeterminados. 3) Redefinición indirecta del alcance del artículo 6° del RSEIA. 4) Consolidación de una capa infra reglamentaria con efectos normativos materiales.		Impactos en Ecosistemas Marinos (SEA, 2024), reformulando sus disposiciones en términos estrictamente orientadores.
22	Criterio: Evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población	Evaluación ambiental de los efectos sinérgicos por ruido y posterior análisis de lo señalado en el literal a), del artículo 11, de la Ley N°19.300, esto es, "Riesgo para la salud de la población", en atención a lo	1) Extiende como estándar general, incluso para Declaraciones de Impacto Ambiental, un análisis que el Reglamento del SEIA estructura específicamente para el Estudio de Impacto Ambiental, particularmente en el	- D.S. N° 38/2011 - Artículo 18 letra f) del RSEIA - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA	1) Homologación indebida de estándares entre DIA y EIA. 2) Incorporación de categorías conceptuales ajenas al marco legal y reglamentario. 3) Automatización parcial del juicio técnico mediante umbrales predefinidos.		Dejar sin efecto el criterio, por cuanto introduce parámetros sustantivos de evaluación - como la extensión del análisis a DIA, la incorporación del concepto de "impacto acumulativo", el establecimiento de umbrales decisorios de 10 dB(A) y la fijación de metodologías obligatorias - no previstos en la Ley N°19.300 ni en el RSEIA, excediendo la facultad de uniformar criterios del artículo 81 letra d).

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	Resolución Exenta N°202299101739, de 15 de septiembre de 2022 (1ª edición - reimpresso)	estipulado en la letra b) del artículo 5° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente	<p>artículo 18 letra f), desdibujando la diferenciación normativa entre ambas vías de ingreso.</p> <p>2) Introduce la noción de “impacto acumulativo”, categoría no contemplada en la Ley ni en el D.S. N° 40/2012, alterando el marco conceptual vigente y expandiendo las hipótesis reglamentarias de evaluación.</p> <p>3) Establece formulaciones imperativas respecto del cruce de áreas de influencia y de antecedentes mínimos exigibles, configurando cargas generales no previstas expresamente en el Reglamento.</p> <p>4) Fija un umbral decisorio de 10 dB(A) como criterio para determinar la existencia del efecto sinérgico, transformando un parámetro técnico en una regla con efectos jurídicos.</p>		<p>4) Desplazamiento de la normativa nacional aplicable por estándares internacionales erigidos como regla.</p> <p>5) Incremento indirecto de cargas técnicas para los titulares.</p>		Reconducir sus contenidos técnicos con carácter referencial, como anexo a la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población o a una guía general de evaluación de impactos ambientales.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			5) Prioriza el uso de normativa internacional de referencia por sobre el D.S. N° 38/2011, convirtiendo una facultad técnica en una exigencia general aplicable a los titulares.				
23	<p>Criterio: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa</p> <p>Resolución Exenta N°202299101330, de fecha 29 de abril de 2022 (1ª edición)</p>	<p>Lineamientos técnicos sobre antecedentes e información necesaria para la evaluación ambiental de los impactos por ruido terrestre que deben presentar los titulares de proyectos en el marco del SEIA.</p>	<p>El documento introduce lineamientos adicionales, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La exigencia de entregar un mapa de ruido para visualizar la propagación de niveles hacia hábitats de relevancia identificados. 2) La obligación de presentar dicho mapa en formato kmz o shp debidamente georreferenciado. 3) La fijación de contenidos mínimos específicos para ese soporte cartográfico. <p>Asimismo, el Criterio establece parámetros más exigentes que los contenidos en las Guías previamente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 letra b) del RSEIA - Artículo 6 del RSEIA - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Transformación de lineamientos metodológicos en exigencias de presentación obligatoria. 2) Incremento de cargas técnicas y cartográficas no previstas reglamentariamente. 3) Riesgo de que formatos y contenidos mínimos operen como estándares de suficiencia del expediente. 4) Eventual establecimiento indirecto de umbrales con efectos jurídicos en la determinación de significancia. 	●	<p>Dejar sin efecto el documento Criterio.</p> <p>Reconducir e integrar los contenidos técnicos pertinentes en las guías existentes del SEA, incorporando los aspectos relativos al área de influencia en la Guía Áreas de Influencia en ecosistemas terrestres y en la Guía Metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres, y aquellos relativos a predicción y evaluación de impactos en la Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA (2019), eliminando toda formulación que implique la aplicación automática de umbrales de referencia basados en literatura especializada.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			<p>dictadas por el SEA, incorporando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Exigencias adicionales en la descripción y caracterización del área de influencia. 4) Reglas específicas para la predicción y evaluación de impactos por ruido. 5) Umbrales o referencias técnicas que, en la práctica, operan como estándares decisorios. 				
24	<p>Criterio: Aplicación de una Perturbación Controlada</p> <p>Resolución Exenta N°202299101741, de fecha 15 de septiembre de 2022 (1ª edición)</p>	<p>Estándares mínimos para uniformar el procedimiento de Perturbación controlada – correspondiente a una acción consistente en un desplazamiento direccionado de fauna terrestre de baja movilidad, previo a la ejecución de obras, asegurando que el movimiento de individuos se realice hacia áreas contiguas con hábitat similar y</p>	<p>El criterio analizado excede la atribución conferida por el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 en cuanto no se limita a uniformar criterios técnicos preexistentes, sino que impone obligaciones sustantivas a los titulares, al disponer que, configurados determinados “criterios mínimos”, deberá aplicarse necesariamente el procedimiento, configurando una exigencia no prevista en la Ley ni en el Reglamento del SEIA. Asimismo, el instrumento:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6 letra b) del D.S. N° 40/2012 - Artículo 37 de la Ley N° 19.300 - Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Aumento de “criterios mínimos” no reglamentarios. 2) Generación de asimetrías interpretativas según categorías de conservación. 3) Incremento significativo de cargas técnicas y temporales de seguimiento. 4) Riesgo de desproporción en su aplicación, especialmente respecto de proyectos de menor 	●	<p>Dejar sin efecto el Criterio como instrumento autónomo, por cuanto introduce obligaciones y parámetros de aplicación obligatoria que exceden la facultad de uniformar criterios prevista en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.</p> <p>Reconducir sus contenidos técnicos con carácter estrictamente referencial, en una guía metodológica sobre impactos en fauna terrestre, evitando así la creación de obligaciones infra reglamentarias y resguardando el principio de proporcionalidad en su aplicación.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
		dentro de rangos de desplazamiento compatibles con la especie	<ol style="list-style-type: none"> 1) Establece un tratamiento diferenciado según categorías de conservación que no se desprende del artículo 6 letra b) del D.S. N° 40/2012 ni del artículo 37 de la Ley N° 19.300, generando tensiones interpretativas e inconsistencias internas respecto de la aplicabilidad del mecanismo. 2) Utiliza sistemáticamente lenguaje imperativo en la definición de contenidos mínimos, condiciones del área de destino y exigencias de seguimiento. 3) Impone exigencias específicas de monitoreo que densifican el estándar técnico sin habilitación reglamentaria expresa. 		<ol style="list-style-type: none"> envergadura o en el contexto de Declaraciones de Impacto Ambiental. 5) Desdibujamiento de la diferenciación estructural entre exigencias legales, reglamentarias y meramente metodológicas. 		
25	Criterio: Contenidos técnicos para la evaluación	Lineamientos para la identificación de impactos, descripción de los objetos de	<ol style="list-style-type: none"> 1) Define un listado extenso y detallado de antecedentes obligatorios para la caracterización de 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 de la Ley N° 19.300 y - Artículos 6, 18 y 19 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Homologación indebida de exigencias entre DIA y EIA. 	●	Dejar sin efecto el criterio, por cuanto establece contenidos mínimos y exigencias metodológicas para la evaluación del recurso hídrico no previstos en la Ley

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	<p>ambiental del recurso hídrico</p> <p>Resolución Exenta N°202299101102, de 04 de febrero de 2022 (1ª edición)</p>	<p>protección y definición del área de influencia para el recurso hídrico</p>	<p>aguas superficiales y subterráneas.</p> <p>2) Impone formatos específicos de presentación de información, incluyendo remisiones a exigencias propias de la SMA.</p> <p>3) Establece características generales que la información “debe” contemplar tanto en DIA como en EIA.</p> <p>4) Fija contenidos mínimos de seguimiento ambiental para cada fase del proyecto. Estas exigencias operan como un estándar general aplicable con independencia de la tipología del proyecto, su escala, vía de ingreso o significancia real de los impactos, densificando el contenido reglamentario por vía infra reglamentaria y alterando la modulación que el propio sistema prevé en los artículos 11 de la Ley</p>	<p>- Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300</p> <p>- Artículo 4 del RSEIA</p>	<p>2) Incremento de cargas técnicas y formales no previstas reglamentariamente.</p> <p>3) Rigidez en la caracterización del recurso hídrico, sin atender a la entidad del impacto.</p> <p>4) Incorporación indirecta de estándares propios de fiscalización (SMA) en la etapa de evaluación.</p> <p>5) Pérdida de proporcionalidad y de modulación conforme a la significancia real de los impactos.</p>		<p>N°19.300 ni en el RSEIA, excediendo la facultad de uniformar criterios prevista en el artículo 81 letra d).</p> <p>Reconducir sus contenidos técnicos con carácter referencial, como anexo a una guía metodológica sobre evaluación del recurso hídrico en el SEIA.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			N° 19.300 y 6, 18 y 19 del RSEIA.				
26	<p>Criterio: Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización</p> <p>Resolución Exenta N°202299101745, de fecha 15 de septiembre de 2022 (1ª edición)</p>	<p>Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización de fauna silvestre, consistente en un mecanismo destinado a minimizar o disminuir efectos adversos significativos sobre fauna, especialmente de baja movilidad, en el marco del SEIA</p>	<p>1) Lenguaje imperativo incompatible con un "criterio": el instrumento utiliza formulaciones obligatorias ("debe aplicarse"), transformando orientaciones técnicas en exigencias operativas, excediendo la facultad del SEA de "uniformar" del art. 81 letra d) de la Ley N°19.300.</p> <p>2) Activación automática de la medida de rescate y relocalización: la aplicación obligatoria ante la concurrencia de criterios mínimos desplaza el análisis caso a caso propio del SEIA e introduce una regla técnica no prevista en el RSEIA.</p> <p>3) Exceso competencial en el tratamiento de especies según estado de conservación: al vincular</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 - Artículos 97 y 98 RSEIA - Artículo 6 letra b) RSEIA - Artículo 37 ley N°19.300 - Artículo 146 RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Reducción del margen de apreciación técnica en la evaluación 2) Elevación de estándar técnico en DIAs 3) Aplicación acumulativa de exigencias técnicas 4) Aumento de incertidumbre regulatoria 5) Incremento de cargas técnicas para titulares 	●	<p>Dejar sin efecto por generar superposición con instrumentos ya existentes, en particular la Guía Trámite PAS 146 y las guías relativas a impactos sobre ecosistemas terrestres, así como por introducir formulaciones imperativas que exceden el carácter orientador propio de los criterios dictados en virtud del artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.</p> <p>Reconducir los contenidos técnicos pertinentes previa depuración, en las guías metodológicas existentes, evitando duplicidades y restableciendo la coherencia del ecosistema de guías del SEIA.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			<p>directamente la aplicación de la medida a categorías de conservación, el SEA excede el marco de los arts. 6 letra b) del RSEIA y 37 de la Ley N°19.300, que reservan esta regulación al MMA.</p> <p>4) Superposición normativa con el régimen del PAS 146: el Criterio reproduce y desarrolla contenidos técnicos ya establecidos en el art. 146 del RSEIA y en la Guía Trámite PAS 146, generando duplicidad regulatoria.</p> <p>5) Activación automática de la medida por criterios mínimos: la formulación según la cual basta la configuración de un criterio para aplicar rescate y relocalización introduce una regla técnica general no prevista en la normativa, desplazando el análisis caso a caso.</p>				

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
27	<p>Criterio: Introducción a proyectos de data center</p> <p>Resolución Exenta N°20269910149, de 20 de enero de 2026 (1ª edición)</p>	Introducción respecto de los proyectos de data center, indicando sus principales partes, obras y equipamientos, los impactos asociados, y consideraciones para la elaboración de planes de prevención de contingencias y planes de emergencia	<p>1) Uso impropio de la categoría “criterio de evaluación” para un documento cuyo contenido es eminentemente descriptivo y explicativo, sin establecer criterios técnicos de interpretación ni parámetros en la evaluación.</p> <p>2) Desalineación entre la naturaleza del instrumento y la potestad ejercida, al presentarse como un documento criterio cuando en realidad cumple una función propia de una guía técnica.</p> <p>3) Expansión artificial del catálogo de instrumentos infra reglamentarios del SEIA, generando confusión sobre el alcance jurídico y el valor interpretativo de este tipo de documentos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81 letra d) de Ley N°19.300 - Artículo 4to RSEIA - Artículos 6 y 7 Constitución Política de la República. 	<p>1) Potencial sobredimensionamiento del peso técnico del documento en el proceso de evaluación.</p> <p>2) Fragmentación del ecosistema de guías técnicas del SEA y otros instrumentos infra reglamentarios.</p> <p>3) Incremento de incertidumbre regulatoria respecto a alcance del documento.</p> <p>4) Riesgo de aplicación interpretativa extensiva de contenidos descriptivos.</p>	●	<p>Dejar sin efecto el instrumento como “criterio de evaluación”.</p> <p>Reconducir su contenido a una guía descriptiva de proyectos, incorporándolo dentro de un instrumento orientador general sobre tipologías emergentes o infraestructura digital. De esta forma se preserva su utilidad informativa sin expandir innecesariamente la categoría de criterios infra reglamentarios del SEIA.</p>
28	Criterio: Efecto Sombra	Definición del efecto sombra, normativa internacional de	1) Superposición funcional con instrumentos vigentes, particularmente	- Artículo 5 del RSEIA	1) Reducción del margen de apreciación técnica en la evaluación.	●	Dejar sin efecto el documento Criterio.

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
	<p>Intermitente en Parques Eólicos</p> <p>Resolución Exenta N° 202299101410, de 15 de julio de 2021 (1ª edición)</p>	<p>referencia definiendo específicamente los elementos de la Guía técnica alemana, la información que debe presentar el titular del proyecto y el criterio de evaluación adoptado por el Servicio de Evaluación Ambiental</p>	<p>con la Guía para la Descripción de Centrales Eólicas en el SEIA (2020), generando duplicidad regulatoria en el tratamiento del efecto sombra intermitente.</p> <p>2) Densificación técnica infra reglamentaria, al transformar orientaciones generales en exigencias operativas detalladas no previstas en la normativa ni en la guía vigente.</p> <p>3) Uso de lenguaje imperativo dirigido al titular del proyecto.</p> <p>4) Elevación implícita de normas técnicas extranjeras (normativa alemana) a estándar evaluativo determinante, sin una justificación jurídica que respalde su carácter obligatorio dentro del marco del SEIA.</p> <p>5) Reducción del análisis de significancia del impacto a la verificación de umbrales técnicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 de la Ley N°19.300. - Artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<p>2) Elevación del estándar técnico exigido en la evaluación de proyectos eólicos.</p> <p>3) Aplicación acumulativa de exigencias técnicas en entre el Criterio y la Guía de Descripción de Centrales Eólicas de generación de energía eléctrica en el SEIA.</p> <p>4) Estandarización estricta del análisis metodológico.</p> <p>5) Incremento de cargas técnicas para los titulares de proyecto.</p> <p>6) Aumento de incertidumbre regulatoria.</p>		<p>Reconducir sus contenidos técnicos pertinentes -previa depuración de formulaciones imperativas y de parámetros prescriptivos- dentro de la Guía para la Descripción de Centrales Eólicas de generación de energía eléctrica en el SEIA. Esta reconducción permitiría evitar la duplicidad regulatoria, reducir la dispersión de instrumentos interpretativos y restablecer la coherencia del ecosistema de guías del SEIA, manteniendo los estándares técnicos actualmente utilizados bajo un marco metodológico más claro y consistente con el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.</p>

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			predeterminados, restringiendo la apreciación técnica caso a caso prevista por la ley N°19.300 y el RSEIA.				
29	<p>Criterio: Aves y quirópteros en proyectos de líneas de transmisión eléctrica y parques eólicos</p> <p>Resolución Exenta N°202699101110 , 30 de enero de 2026</p>	<p>Aplicación de metodologías para la caracterización de aves y quirópteros en el área de influencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El Criterio no se limita a uniformar criterios interpretativos, sino que introduce estructuras metodológicas específicas para la caracterización de fauna, delimitación del área de influencia, diseño de campañas de terreno y predicción de impactos. 2) Desplazamiento del estándar reglamentario abierto hacia un modelo metodológico predeterminado 3) Proyección indirecta de exigencias propias de EIA a proyectos que ingresan mediante DIA 4) El contenido del Criterio se superpone con guías técnicas ya existentes sobre ecosistemas terrestres, evaluación del componente fauna y metodologías de 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300 - Artículo 4 del RSEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) En la evaluación ambiental, estos parámetros tienden a aplicarse como requisitos de suficiencia técnica del expediente, generando observaciones cuando el titular no adopta las metodologías sugeridas o no cumple con las combinaciones de campañas o técnicas indicadas en el documento. 2) El análisis ambiental pasa a evaluarse en función del cumplimiento de una estructura metodológica predeterminada, desplazando el foco desde la determinación efectiva de impactos hacia la conformidad del expediente con el 		<p>Dejar sin efecto el criterio, por exceder las facultades conferidas por el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300</p> <p>Reconducir sus contenidos técnicos pertinentes -previa depuración de formulaciones imperativas y de parámetros excesivamente prescriptivos- dentro de las siguientes guías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Elementos del criterio relativos a interacción entre aerogeneradores/infraestructura eléctrica y fauna: reconducir a Guía de descripción de centrales eólicas: Cap. 2 Descripción del proyecto – secciones sobre partes, obras y emisiones 2) Lineamientos del criterio sobre campañas de monitoreo, uso del hábitat y presencia de especies sensibles: reconducir a Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres 3) Metodologías del criterio para evaluar colisión, desplazamiento y

N°	Instrumento	Materia regulada	Problema Jurídico Identificado	Fundamento normativo comprometido	Efecto práctico en la evaluación	Nivel	Sugerencia
			levantamiento de información.		<p>esquema técnico definido por el documento.</p> <p>3) Se incrementan las cargas técnicas y económicas para titulares de proyectos que ingresan por DIA, tensionando el principio de proporcionalidad que estructura el SEIA.</p>		<p>alteración del comportamiento: reconducir a Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres: secciones de identificación y evaluación de impactos sobre fauna</p> <p>4) Criterios de significancia y análisis de impactos sobre fauna: reconducir a Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables: Cap. 4 Consideraciones específicas para evaluar efectos adversos significativos.</p>

Intensidad de Intervención

● ● ●

● Intervención estructural

● Reformulación sustantiva

● Ajuste o precisión

Anexo N°3

Relación Guías
y Criterios

¿Cómo se relacionan los Criterios con las Guías?

Nº	Criterio	Componente / Materia	Guía (s) del SEA de contenido similar	Sección de la guía donde podría integrarse	Recomendación
1	Consideraciones para la predicción y evaluación de las emisiones de ruido audible asociado al efecto corona en proyectos de transmisión eléctrica	Predicción y evaluación de impactos (Ruido)	Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA	Cap. 4 “Predicción de impactos” y Cap. 5 “Evaluación de impactos”	Integrar como subapartado sobre ruido en líneas de transmisión
2	Predicción y evaluación de impactos por ruido submarino	Predicción y evaluación de impactos (Ruido)	Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA	Cap. 3 “Emisiones”, Cap. 4. “Predicción de impactos” y Cap.5 “Evaluación de impactos”	Integrar como sección específica de ruido submarino
3	Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa	Predicción y evaluación de impactos (Ruido)	Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA	Cap. 4 “Predicción de impactos” y Cap. 5 “Evaluación de impactos”	Integrar como apartado sobre receptores biológicos
4	Evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido	Ruido / Evaluación y predicción de impactos	Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA	Cap. 4 “Predicción de impactos” y Cap. 5	Integrar como subapartado sobre evaluación de

	sobre la salud de la población			“Evaluación de impactos”	interacciones o efectos sinérgicos entre múltiples fuentes de ruido
5	Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximo a un área protegida	Evaluación y predicción de impactos	Guía para la descripción de proyectos de engorda de salmónidos en mar en el SEIA	Cap.2 “Descripción de proyecto” y Cap. 3 “Identificación de impactos ambientales de este tipo de proyecto”	Integrar los lineamientos metodológicos sobre susceptibilidad de afectación a áreas protegidas y análisis de impactos en la sección de identificación de impactos de la guía, eliminando el criterio como instrumento autónomo.
6	Efecto sombra intermitente en parques eólicos	Predicción y evaluación de impactos	Guía para la descripción de centrales eólicas de generación de energía eléctrica en el SEIA	Cap. 3 “Identificación de impactos ambientales de este tipo de proyecto”	Integrar como subapartado sobre efecto sombra intermitente asociado a aerogeneradores
7	Aves y quirópteros en proyectos de líneas de transmisión eléctrica y parques eólicos	Predicción y evaluación de impactos	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía para la descripción de centrales eólicas de generación de energía eléctrica en el SEIA 2) Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres. 3) Guía para la predicción y evaluación de impactos 	1) Guía de descripción de centrales eólicas: Cap. 2 “Descripción del proyecto” – secciones sobre partes, obras y emisiones (incorporar	Integrar el contenido del criterio distribuyendo sus secciones entre guías existentes: descripción del proyecto (infraestructura eólica y líneas), caracterización del medio (fauna), y

			<p>sobre ecosistemas terrestres</p>	<p>elementos del criterio relativos a interacción entre aerogeneradores/infraestructura eléctrica y fauna)</p> <p>2) Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres: Cap. 3. "Metodologías para la descripción de componentes dentro de las áreas de influencia"</p> <p>3) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres: Cap.2. "Criterios para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas terrestres", Cap. 4 "Criterios de predicción y evaluación según objeto de protección y Cap.5.</p>	<p>predicción/evaluación de impactos sobre biodiversidad</p>
--	--	--	-------------------------------------	---	--

				“Medidas y Planes de Seguimiento.”	
8	Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos	Predicción y evaluación de impactos	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía Áreas de influencia en el SEIA (2026) 2) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres 3) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas marinos 4) Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables 5) Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población 6) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía Áreas de influencia en el SEIA: Cap. 3 “Metodología para la delimitación de áreas de influencia”. 2) Guías de predicción y evaluación de impactos (Ecosistemas terrestres y marinos y humedales): Incorporación general. 3) Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables: Sección 2 “Impactos ambientales en los recursos naturales renovables”. 4) Guía para la evaluación 	Integrar las orientaciones metodológicas del criterio sobre identificación y análisis de impactos acumulativos y sinérgicos dentro de las secciones de predicción y evaluación de impactos de las guías respectivas, evitando mantener un criterio autónomo.

				<p>ambiental del riesgo para la salud de la población: Cap. 3 “Evaluación del riesgo”</p> <p>5) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA: Cap. 3 “Predicción de impactos”, y Cap. 4 “Evaluación de impactos”.</p>	
9	<p>Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5</p>	<p>Predicción y evaluación de impactos</p>	<p>1) Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población</p> <p>2) Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA</p> <p>3) Guía para la descripción de la calidad del aire en el área de influencia</p>	<p>1) Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población: Capítulo 3 “Evaluación del riesgo”.</p> <p>2) Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA: Cap. 5 “Presentación de</p>	<p>Integrar criterios de evaluación de aumento significativo de MP10 y MP2,5 en zonas saturadas dentro de los apartados de evaluación de riesgo para la salud y análisis de resultados de modelación de calidad del aire</p>

				<p>resultados” y Cap. 8 “Consideraciones”</p> <p>3) Guía para la descripción de la calidad del aire en el área de influencia: Cap. 4 “Presentación de la descripción de la calidad del aire”.</p>	
10	Alcances y principios metodológicos para la evaluación de impactos ambientales	Predicción y evaluación de impactos	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres 2) Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos 3) Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables 4) Guía de área de influencia en el SEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guías para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres y marinos / Humedales: Secciones de metodología sobre identificación y evaluación de impactos. 2) Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables: Cap.2 “Impactos ambientales en los 	<p>Integrar lineamientos generales sobre identificación de impactos (FGI, matrices causa-efecto), estimación y evaluación de significancia en los capítulos metodológicos de las guías de predicción y evaluación de impactos</p>

				recursos naturales renovables” 4) Guía de área de influencia en el SEIA: Cap.2 “Marco conceptual”.	
11	Contenidos técnicos para la evaluación del impacto sobre la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento en proyectos inmobiliarios	Predicción y evaluación de impactos	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA. 2) Guía Área de Influencia en el SEIA. 3) Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA: Metodología de caracterización. Sección de evaluación de impactos. 2) Guía Áreas de Influencia en el SEIA: Cap.3. “Metodologías para la delimitación de áreas de influencia” 3) Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA: Cap.2 “Descripción de 	<p>Integrar la metodología de evaluación de impactos sobre movilidad cotidiana dentro de la guía de predicción y evaluación de impactos sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, incorporando únicamente los elementos de descripción del sistema de movilidad en la guía de descripción de proyectos inmobiliarios. Integrar generalidad del criterio en Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA.</p>

				proyecto” y Cap.3 “Identificación de impactos ambientales de este tipo de proyecto”)	
12	Lineamientos técnicos para el desarrollo de monitoreos participativos en el SEIA	Participación ciudadana	Guía de participación ciudadana en el SEIA	Cap. 3 “Participación de ciudadana en el SEIA”	Integrar el monitoreo participativo como mecanismo específico de participación y seguimiento ambiental dentro de la Guía de Participación Ciudadana en el SEIA, evitando mantener el criterio como instrumento autónomo
13	Alteración del Régimen Sedimentológico	Predicción y evaluación de impactos	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA 2) Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables 3) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres 	1) Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA: Cap. 2. “Criterios para la predicción y evaluación de impactos en humedales”; Cap. 3. “Predicción y evaluación de impactos en humedales:	Integrar los contenidos del criterio en las secciones de evaluación de impactos sobre suelo hídrico y agua superficial, incorporando orientaciones sobre alteración del transporte de sedimentos, erosión, deposición y efectos sobre ecosistemas acuáticos

				<p>Aplicación de criterios mediante casos”; y Cap. 4 “Medidas”.</p> <p>2) Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables: Cap.2 “Impactos ambientales en los recursos naturales renovables” y Cap.3. “Criterios generales sobre efectos adversos significativos en los recursos naturales renovables”</p> <p>3) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres: Cap. 4 “Criterios de predicción y evaluación según objeto de protección”</p>	
--	--	--	--	---	--

<p style="text-align: center;">14</p>	<p>Contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico</p>	<p>Descripción/Caracterización área de influencia</p> <p>Evaluación y predicción de impactos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía Áreas de influencia en el SEIA (2026) 2) Guías para la predicción y evaluación de impactos sobre humedales y ecosistemas terrestres 3) Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables; 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía Áreas de influencia: Cap.3 “Metodología para la delimitación de áreas de influencia” 2) Guías para la predicción y evaluación de impactos: Secciones de predicción y evaluación de impactos, caracterización hidrológica (Humedales). 4) Guía de efectos adversos sobre recursos naturales renovables: Cap.2 “Impactos ambientales en los recursos naturales renovables”, Cap.3 “Criterios Generales sobre efectos adversos significativos en los recursos naturales renovables” y Cap. 4 “Consideraciones específicas para 	<p>Integrar los contenidos técnicos del criterio en las guías metodológicas existentes sobre descripción/caracterización área de influencia, predicción y evaluación de impactos y seguimiento ambiental del recurso hídrico, evitando mantener un criterio autónomo que establece contenidos mínimos y metodologías prescriptivas no contempladas en la Ley ni en el RSEIA.</p>
--	---	--	--	---	--

				evaluar la ocurrencia de efectos adversos significativos en los recursos naturales renovables”	
15	Cambio climático en la evaluación ambiental del recurso hídrico	Cambio Climático Componente agua Evaluación y predicción de impactos	Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA	Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA: Cap. 3 “Metodología para incorporar consideraciones de cambio climático previo al ingreso al SEIA”	Integrar la metodología del criterio como subapartado técnico dentro de la Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA, particularmente en la sección de predicción de impactos sobre el recurso hídrico, evitando mantener un criterio autónomo que fija parámetros metodológicos específicos para precipitación y temperatura.

<p>16</p>	<p>Caracterización del Componente Patrimonio Cultural Arqueológico</p>	<p>Descripción/caracterización de área de influencia</p>	<p>Guía de evaluación de impacto ambiental sobre Monumentos Nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA (2012)</p>	<p>Guía de evaluación de impacto ambiental sobre Monumentos Nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA (2012): Cap. 6.2 “Caracterización de monumentos arqueológicos”; Cap. 7 “Evaluación de la alteración de monumentos nacionales”</p>	<p>Integrar el contenido del criterio dentro de la Guía de Monumentos Nacionales, ampliando el Cap. 6.2 con los estándares metodológicos para revisión bibliográfica, inspección visual y caracterización subsuperficial del patrimonio arqueológico, evitando mantener un criterio autónomo que fija contenidos mínimos obligatorios.</p>
<p>17</p>	<p>Caracterización del Componente Patrimonio Cultural Paleontológico</p>	<p>Descripción/caracterización de área de influencia</p>	<p>Guía de evaluación de impacto ambiental sobre Monumentos Nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA (2012)</p>	<p>Guía de evaluación de impacto ambiental sobre Monumentos Nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA (2012): Cap. 6.2 “Caracterización de monumentos arqueológicos”; Cap. 7 “Evaluación de la alteración de monumentos nacionales” (Incorporar</p>	<p>Integrar los contenidos técnicos del criterio en la Guía de Monumentos Nacionales, creando un subcapítulo específico para caracterización paleontológica (metodología de inspección visual, registro geológico y paleontológico, análisis de potencial paleontológico e identificación de</p>

				nuevo apartado específico en ambos capítulos)	impactos), eliminando la necesidad de un criterio independiente.
18	Objeto de Protección	Predicción y evaluación de impactos	<p>1) Guía de áreas de influencia en el SEIA</p> <p>2) Guías para la predicción y evaluación de impactos</p> <p>Guía de evaluación de efectos adversos sobre recursos naturales renovables</p>	<p>1) Guía de áreas de influencia en el SEIA: Cap.2 “Marco Conceptual”</p> <p>Guías para la predicción y evaluación de impactos: Sección de identificación de impactos</p>	Integrar la definición conceptual de “objeto de protección” como apartado introductorio dentro de las guías metodológicas del SEA, eliminando el criterio autónomo.
19	Golondrinas de Mar en el SEIA	<p>Descripción / Caracterización área de influencia Predicción y evaluación de impactos</p> <p>Medidas / CAV</p>	<p>1) Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres</p> <p>2) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres</p>	<p>1) Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres: Capítulo 3. “Metodologías para la descripción de componentes dentro de las áreas de influencia.”</p> <p>2) Guía para la predicción y evaluación de</p>	Integrar el contenido del criterio distribuyendo sus secciones metodológicas de caracterización en la guía de descripción de ecosistemas terrestres y las secciones de evaluación de impactos y medidas en la guía para la predicción y

				impactos sobre ecosistemas terrestres: Capítulo 5. “Medidas y Planes de Seguimiento.”	evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres
20	Contenidos técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos	Descripción / Caracterización de área de influencia	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres 2) Guía de Áreas de influencia 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres: Capítulo 3. “Metodologías para la descripción de componentes dentro de las áreas de influencia” 2) Guía de áreas de influencia: Cap. 3 “Metodología para la delimitación de áreas de influencia”. 	Integrar los criterios de campañas de terreno como estándares metodológicos de levantamiento de información para el componente fauna. en la guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres.

<p>21</p>	<p>Criterios técnicos para la aplicación de una perturbación controlada</p>	<p>Medidas / Compromisos ambientales voluntarios</p>	<p>3) Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres</p>	<p>Cap. 5 “Medidas y planes de seguimiento”</p>	<p>Integrar como alternativa metodológica dentro del catálogo de medidas de mitigación para fauna (o CAV, según corresponda), evitando mantener un criterio independiente.</p>
<p>22</p>	<p>Aplicación de la medida rescate y relocalización</p>	<p>Medidas / Compromisos ambientales voluntarios</p>	<p>Guía para la predicción y evaluación de impactos sobre ecosistemas terrestres</p>	<p>Cap.5. “Medidas y planes de seguimiento”</p>	<p>Integrar como alternativa metodológica dentro del catálogo de medidas de mitigación para fauna (o CAV, según corresponda), evitando mantener un criterio independiente.</p>